



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, jueves 30 de junio del 2016

412 páginas

ALCANCE N° 110

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA AGILIZAR EL PROCESO DE ADOPCIONES

Expediente N.º 19.919

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Reformas al Código de Familia

Jurídicamente, la adopción se encuentra regulada en los Códigos de Familia, de la Niñez y la Adolescencia, en la Ley Orgánica del PANI y en el “Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional”. “Particularmente, el artículo 3, inciso d) de la Ley Orgánica del PANI advierte que, dentro de los fines de la institución, está *“garantizar a las personas menores de edad el derecho de crecer y desarrollarse en el seno de una familia, sea biológica o adoptiva”* y el artículo 4, inciso o) ordena a esa institución *“promover la adopción nacional e internacional, y otorgar el consentimiento para que se adopten menores de edad por medio del Consejo Nacional de Adopciones, como autoridad central administrativa, según la normativa vigente dentro y fuera de Costa Rica”*.

De acuerdo con el artículo 100 de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, Código de Familia, la adopción es *“una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el cual el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija”*.

Existen diferentes tipos de adopción, según la residencia y número de adoptantes. En cuanto la residencia del adoptante, la adopción se clasifica como nacional si este reside permanentemente en el territorio de Costa Rica o internacional si su domicilio se encuentra en el territorio de otro Estado. Por su parte, el criterio numérico diferencia entre la adopción individual o conjunta, según establece el numeral 103 del Código de Familia. La primera es cuando el adoptante es único y el adoptado repetirá los apellidos de su nuevo padre y la segunda es la decretada a solicitud de ambos cónyuges, que cuenten con un hogar estable y vivan juntos. El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y como segundo apellido, el primero de la adoptante.

Según el artículo 113 del Código de Familia, para adoptar a un menor que se encuentre al cuidado del PANI o de organizaciones privadas, es necesario que se le declare en estado de abandono, se le realicen estudios psicosociales y que el PANI constate que la adopción conviene al interés del niño o adolescente.

Posterior a ello, corresponde a un juez de familia resolver la declaración de abandono. Si se trata de una adopción internacional, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional firmado en La Haya, el 29 de mayo de 1993 (Convenio de La Haya), que establece que autoridades competentes del Estado de origen del adoptante deben establecer que el niño es adoptable; constatar, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño; asegurarse que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas, debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento y que el mismo sea resultado de su libre voluntad. Asimismo, dichas autoridades deben asegurarse que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

Mediante la Ley N.º 7538, de 22 de agosto de 1995, se replanteó la figura de la adopción, quedando claro que esta opera de forma subsidiaria, en virtud del derecho fundamental que poseen los niños y niñas a crecer y desarrollarse en su familia biológica, nuclear o extensa.

La obligación de procurar el desarrollo integral de las personas menores de edad le corresponde, en forma primordial, al padre y a la madre en su condición de depositarios de los derechos y atributos de autoridad parental o patria potestad.

No obstante, ante situaciones de omisión, negligencia o abuso en el ejercicio de dicha autoridad parental, al Estado costarricense le corresponde intervenir, de forma supletoria, en el ámbito familiar, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

Dentro de las acciones estatales se encuentra el denominado “Proceso Especial de Protección”, el cual se encuentra regulado a partir del artículo 132 del Código de Niñez y la Adolescencia, en adelante CNA. El fin prioritario de este proceso es la atención del grupo familiar, a efecto de generar las condiciones protectoras necesarias para la garantía de los derechos y para asegurar el desarrollo integral de las personas menores de edad al lado de sus padres o bajo la protección de su familia extensa, de conformidad con los convenios suscritos por nuestro país y la legislación interna.

Sin embargo, existen situaciones en donde el riesgo existente es considerado inminente y grave, por lo cual el PANI determina separar a las personas menores de edad de sus padres y familia extensa.

Cuando ello sucede el PANI tiene diversas alternativas, dentro de ellas, la de resguardar esta población en los albergues institucionales o las alternativas de

protección residenciales que pertenecen a organizaciones no gubernamentales, las cuales son subsidiadas económicamente y supervisadas técnicamente por el PANI.

El detalle anterior, se realiza para aclarar que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en albergues del PANI o ONGS, no son sujetos de adopción hasta tanto su situación jurídica no sea resuelta con tales fines.

Para que una persona menor de edad sea sujeta de ubicación con fines adoptivos y de un proceso de adopción, se requiere que agotado el “Proceso Especial de Protección” el cual puede durar hasta un año, el PANI determine después de haber realizado una valoración psicosociolegal, que el caso amerita la extinción total y permanente de los derechos de autoridad parental y patria potestad y que para garantizarle al menor su interés superior, se debe recurrir a la adopción.

Para ello, el PANI debe declarar la adoptabilidad administrativa del menor e iniciar en la vía judicial, el correspondiente proceso de “Declaratoria Judicial de Abandono con fines adoptivos”, mediante el cual, el juez competente determinará, por sentencia, si procede la ruptura del vínculo parental y filial y la terminación de los derechos de autoridad parental o patria potestad.

De conformidad con el artículo 113 del Código de Familia, el juez puede autorizar con carácter cautelar, la denominada ubicación en riesgo con fines adoptivos de una persona menor de edad y será hasta que mediante sentencia firme, la declaratoria judicial de abandono con fines adoptivos se materialice que se pueda iniciar con un proceso judicial de adopción de un menor de edad.

A partir de lo anterior, los menores de edad que llegan al Departamento de Adopciones del PANI, son aquellos que ya han pasado por todo este iter procesal, es decir, aquellos que han pasado por un proceso especial de protección, que cuentan con declaratoria de adoptabilidad administrativa en firme y que tienen autorización judicial de abandono con fines adoptivos firme.

Otra posibilidad serían los casos de entrega directa, donde sus progenitores desean dar al menor en adopción, y donde se descarta la posibilidad de sus padres de ejercer su rol materno y paterno y se agotó la posibilidad de ubicación del niño o niña con su familia extensa.

Dejando de lado el caso descrito en el párrafo anterior, y continuando con el procedimiento, se debe indicar que el menor de edad cuyo expediente llega al Departamento de Adopciones y que cuenta con la aptitud técnica y jurídica, debe ser aprobado por el Consejo de adopciones pertinente, una vez valorado todo el expediente.

Como se desprende de todo el proceso anterior, los tiempos si bien es cierto se han disminuido desde la promulgación de la Ley N.º 7538, el proceso sigue siendo engorroso y posee ciertos cuellos de botella.

Las cargadas agendas judiciales, retrasan el proceso y tienen un impacto negativo en las posibilidades adoptivas de los menores de edad, ya que al momento de terminar con todo el proceso, las edades de los menores superan las deseadas y requeridas por las familias solicitantes de ubicación con fines de adopción en el país.

El presente proyecto de ley pretende incorporar una serie de modificaciones al proceso, dentro de ellas se encuentra la posibilidad de que con la sola declaratoria de adoptabilidad administrativa en firme, el PANI pueda ubicar en riesgo a los menores de edad potencialmente adoptivos.

Dicha ubicación deberá realizarse siempre del banco de familias elegibles, valoradas y declaradas idóneas que maneja el Departamento de Adopciones, hasta tanto quede en firme la resolución que declara la adoptabilidad.

Cabe mencionar que el artículo 113 del Código de Familia dejó abierta la posibilidad de que el PANI se encuentre en situaciones como las señaladas en los párrafos anteriores y pueda solicitarle al juez que ubique a la persona menor de edad en un recurso familiar con fines adoptivos, en tanto se resuelve el procedimiento de declaratoria de abandono, advirtiendo que se trata de una ubicación en riesgo.

Sin embargo, su aplicación ha sido exigua, ya que los jueces se han tornado cautelosos y no han aplicado correctamente la norma, al respecto el Lic. Jorge Urbina Soto, Coordinador del Departamento de Adopciones del PANI¹ indica:

“Ahora bien, debe indicarse que los tres años de vigencia de esta normativa han sido de trabajo con los jueces para que la apliquen adecuadamente, pues algunos la han interpretado de manera errónea. De hecho, durante la discusión del proyecto y posteriormente, se ha discutido si esa autorización que otorga el juez para ubicar de forma provisional podría interpretarse como un posible adelanto de criterio por parte de la autoridad judicial, pues algunos han considerado que, al autorizar una ubicación con fines adoptivos, de alguna manera se está adelantando una posición con respecto a cómo se va a resolver el proceso de declaratoria judicial de abandono. Esta interpretación ha provocado que los procesos de ubicación se atrasen en algunos casos, pues los jueces no autorizan la ubicación alegando el criterio señalado o simplemente no resuelven la solicitud o pretenden resolverla por un depósito provisional puro y simple, lo que atenta contra las normas de confidencialidad de la adopción”.

Asimismo, ante consulta que realizara este proponente, al Lic. Urbina, sobre la posibilidad de agilizar estos procesos, este indicó:

¹ Oficio DAD-0479-2015.

“Ahora bien, volviendo a su consulta, evidentemente, lo más ágil y rápido sería que la norma del artículo 113 autorice directamente al PANI a que, con la declaratoria de adoptabilidad administrativa firme pueda, sin autorización de más nadie, proceder a ubicar a las personas menores de edad en una familia potencialmente adoptiva en condición de riesgo en tanto se resuelve el proceso de declaratoria judicial de abandono, tal y como lo planteó el proyecto al que usted hace referencia”.

Con base en las consideraciones anteriores, es que se pretende facultar al PANI para que pueda ubicar a las personas menores de edad en una familia potencialmente adoptiva. Esta posibilidad evitaría que los niños y niñas crezcan institucionalizados y pierdan sus posibilidades de ser adoptados a causa de la duración de los procesos de declaratoria judicial de abandono.

En síntesis, se puede señalar que este apartado tiene dos finalidades, la primera facultar al PANI para que ubique a los menores en familias mientras se define el proceso de abandono, actuación que puede ser revisada por un juez en caso de disconformidad. La segunda prerrogativa que establece la reforma al Código de Familia es que la declaratoria de abandono de los menores expósitos o el huérfano de padre y madre, sean revisadas por el juez competente, únicamente, cuando exista oposición.

Reforma al inciso o) del artículo 4 de la Ley Orgánica del PANI

Se debe señalar que esta reforma obedece a que en varios procesos judiciales se ha cuestionado que el PANI carece de las potestades necesarias para regular el proceso de adopciones y que el reglamento que se ha dictado al efecto no tiene fundamento jurídico, ya que ninguna ley le otorga al Patronato Nacional de la Infancia la potestad de reglamentar el tema de adopciones.

Afortunadamente, la jurisprudencia constitucional ha interpretado el tema de forma distinta y ha señalado que el PANI como rector en el área de niñez y adolescencia posee esta competencia la cual se encuentra derivada del mandato constitucional asignado.

No obstante lo anterior y por ser posible que la jurisprudencia pueda variar de conformidad con la propia integración del Tribunal Constitucional, se pretende establecer expresamente en la Ley Orgánica de esta institución, la posibilidad de reglamentar esta materia.

Por otra parte, el Patronato Nacional de la Infancia emitió en el 2008 el “Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional”, el cual contempla los diversos principios y convenios internacionales que en materia de niñez y adolescencia se encuentran vigentes, garantizando los derechos de los menores que se sujetan a procesos de adopción.

Por lo anterior, la reforma del inciso o) no pretende otra cosa, más que establecer expresamente en la ley orgánica de esta institución, su potestad de reglamentar el tema de las adopciones tanto nacionales como internacionales.

Por las razones anteriores, sometemos a consideración de las diputadas y los diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA AGILIZAR EL PROCESO DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 113 y 116, de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, del Código de Familia para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 113.- Declaratoria de adoptabilidad

El Patronato Nacional de la Infancia declarará adoptable a una persona menor de edad, una vez aprobados los estudios psicosociales correspondientes y las valoraciones dispuestas en la ley que determinen la conveniencia de la adopción de la persona menor de edad. Dicha declaratoria no sustituye ni corresponde a la declaratoria de adaptabilidad exigida en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, para las adopciones de niños, niñas y adolescentes solicitadas por personas sin residencia habitual en Costa Rica.

En el caso de las adopciones nacionales, posterior a la declaratoria de adoptabilidad, el PANI podrá ubicar a través del Consejo Nacional de Adopciones a la persona menor de edad en un recurso familiar con fines adoptivos, en tanto se tramita el proceso de declaratoria de abandono, advirtiendo que se trata de una "ubicación en riesgo", al no contarse con la declaratoria judicial definitiva. La ubicación definida por el PANI tendrá recurso de revocatoria ante esta entidad y de apelación ante el juez competente. No es permitida la ubicación en riesgo, en las adopciones internacionales.”

“Artículo 116.- Declaratoria en vía administrativa

El PANI podrá declarar en estado de abandono al expósito y al menor huérfano de padre y madre que no esté sujeto a tutela. Dicha declaratoria tendrá recurso de revocatoria ante esta entidad y de apelación ante el juez competente, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del recibo del expediente administrativo.”

ARTÍCULO 2.- Deróguese el artículo 115 de la Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, Código de Familia, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Refórmese el inciso o) del artículo 4 de la Ley N.º 7648, de 20 de diciembre de 1996, y sus reformas, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Atribuciones

Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

- o)** Promover la adopción nacional e internacional, a través del Consejo de Adopciones Internacionales, como autoridad central Administrativa de Costa Rica y del Consejo Nacional de Adopciones, según la normativa vigente que regula esta materia y el reglamento que se dicte al efecto.“

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

1 de abril de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037467).

PROYECTO DE LEY
LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES
DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA

Expediente N.º 19.922

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa se promueve ante el interés de diversas bancadas legislativas, en realizar una reforma integral a todo el régimen de pensiones, con el objeto de eliminar disposiciones abusivas, racionalizar el gasto, dar estabilidad a los diversos regímenes especiales de pensiones y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior, con fundamento en los principios de solidaridad, igualdad, justicia redistributiva y eficiencia, los cuales son pilares dentro de nuestro estado social de Derecho.

Se debe recordar que en nuestro país, antes de la creación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, existían otros regímenes denominados: Regímenes especiales de pensión con cargo al presupuesto nacional, bajo los cuales los funcionarios públicos que laboraban en ciertas dependencias públicas y cumplían los requisitos establecidos por ley, podían acogerse a ese derecho.

El proyecto pretende realizar las modificaciones y adiciones necesarias a esos regímenes especiales, con el fin de corregir situaciones que van en detrimento de la sostenibilidad de estos. De la misma forma se realizan modificaciones a toda aquella normativa conexa que resulta necesaria para subsanar los problemas detectados.

Situaciones como el pago de pensión a fallecidos, aumentos desproporcionados, pensiones de lujo, beneficios vitalicios, falta de supervisión y control, entre muchas otras falencias, son las que pretende corregir la presente iniciativa.

Bajo las consideraciones anteriores, cabe indicar que se desea eliminar o modificar aquellas disposiciones que no corresponden a la realidad fiscal del país, así como los beneficios desproporcionados que no resultan acordes con nuestra situación financiera.

Lo anterior, mediante un estudio integral de los regímenes de pensiones, en lugar de tramitar iniciativas separadas, que si bien resultan muy loables, en la totalidad de los casos vienen a corregir situaciones puntuales. Estamos convencidos que para coadyuvar con la hacienda pública y la sostenibilidad de

estos regímenes, es necesario realizar reformas estructurales que vengán a significar un mayor impacto en la salud financiera de los mismos.

Las y los diputados que suscribimos el presente proyecto, estamos convencidos de que en nuestras manos se encuentra la sostenibilidad de muchos de los regímenes de pensiones y consideramos que es un deber ineludible atacar todas aquellas inconsistencias que puedan estar ocasionando un daño a la estabilidad financiera de un determinado régimen.

Los esfuerzos de diversos legisladores han sido impregnados en la presente iniciativa sumado a otros elementos que sin duda alguna vendrán a enriquecer el texto final que resulte del estudio de la presente iniciativa, el cual pretende crear condiciones de igualdad, -en la medida de las posibilidades-, respecto al trato que reciben los pensionados de los diversos regímenes con que cuenta nuestro país.

Asimismo, se estima necesario crear mecanismos de fiscalización sobre los diversos regímenes, con el objetivo de controlar la sostenibilidad de los mismos.

Los proponentes consideramos de suma importancia, incluir dentro de esta propuesta al de Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial y presentar una propuesta sólida y responsable ante la situación que atraviesa.

Como legisladores nuestra preocupación radica fundamentalmente, en la necesidad de revisar y, si es del caso, limitar los beneficios que reciben los afiliados a dicho régimen, el cual se caracteriza, por no tener un tope para las pensiones que se otorgan, por permitir que los servidores judiciales puedan acogerse a su pensión a los sesenta años de edad, disfrutando de una jubilación igual al salario promedio de los últimos veinticuatro mejores salarios mensuales ordinarios, entre otros aspectos que ponen en riesgo el equilibrio del régimen.

Muchos de los servidores judiciales, se pensionan a edades tempranas, y en algunos casos disfrutan de “pensiones de lujo”, que producen un peligro latente y un riesgo a la sostenibilidad del Fondo en mención, haciendo patente las grandes diferencias que existen entre los regímenes de pensiones que existen en nuestro país, además, se ha puesto en evidencia la desproporción de diferentes pensiones de servidores judiciales, lo cual nos obliga a analizar con detenimiento esta situación y buscar una solución seria y responsable.

Durante el año 2012 se presentaron resultados de estudios actuariales que han generado una alerta real sobre la necesidad de aplicar ajustes a esta legislación, con el propósito de revertir desequilibrios actuariales que han quedado en evidencia y que han creado la inquietud de revisar este régimen y realizarle las reformas necesarias para que pueda adaptarse a la realidad social y económica de nuestro país, y revestirlo de la sostenibilidad que necesita para salir adelante y nutrirlo de fondos para su funcionamiento adecuado.

Por las razones apuntadas, se somete a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS RÉGIMENES
DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA**

**CAPÍTULO I
MODIFICACIONES Y ADICIONES AL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES
CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, LEY N.º 7302**

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 5, 6, 7, 10 y 11, adiciónense los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 30 sexies, 30 septies, 30 octies, 30 nonies, 31 bis, 43 y 44 y modifíquese el transitorio III de la Ley N.º 7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), de 15 de julio de 1992, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5.- *Para determinar el monto de la jubilación o de la pensión, se tomará en consideración el ochenta por ciento (80%) del promedio de los doce mejores salarios mensuales ordinarios de entre los últimos veinticuatro salarios mensuales ordinarios que la persona haya recibido. Para estos efectos, el salario ordinario será la suma del salario base más los ingresos que, por anualidades, dedicación exclusiva, prohibición, carrera profesional, desarraigo, materia registral, responsabilidad compartida, carrera técnica, gastos de representación, los sueldos recibidos por tiempo extraordinario, así como todos los rubros salariales que haya percibido el beneficiario, sin excepción alguna, de acuerdo con lo que verifiquen y posteriormente certifiquen las instituciones para las cuales estos prestaron servicios.*

Artículo 6.- *La prestación económica a otorgar al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en la presente ley, no podrá exceder el monto máximo que genere la suma resultante de doce veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General de Servicio Civil.*

Artículo 7.- *El monto de todas las pensiones de los regímenes contributivos y no contributivos con cargo al presupuesto nacional en curso de pago, se reajustará únicamente cuando el Poder Ejecutivo*

decrete incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.”

“Artículo 10.- Cada dos años el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará un estudio actuarial de los regímenes de pensión con cargo al presupuesto nacional, que administra la Dirección Nacional de Pensiones, así como los requerimientos financieros y económicos necesarios para la buena marcha de los regímenes en general. Un resumen de estas evaluaciones estará contenido en la memoria anual correspondiente que este Ministerio debe presentar a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política. Con la finalidad de cumplir con lo indicado en el presente artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social incluirá en su presupuesto, los recursos necesarios para la realización de estos estudios y el Ministerio de Hacienda aprobará los recursos presupuestados para tal fin.

Artículo 11.- Para los regímenes que queden sometidos al régimen general establecido en este capítulo, los servidores activos, los pensionados y el Estado estarán obligados a cotizar mensualmente con un siete por ciento (7%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciocho por ciento (18%) cuando los estudios actuariales para evaluar y garantizar la sostenibilidad financiera de los regímenes especiales de pensiones, así lo recomienden.

Para fijar los porcentajes de cotización el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera gradual y proporcional según los montos del salario o de la pensión de que se trate, empezando por la base del siete por ciento (7%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje requerido por recomendación actuarial o al porcentaje máximo aquí fijado si fuere del caso.

Los recursos que por concepto de cotizaciones se recauden ingresarán al Fondo General, no obstante, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional.”

“Artículo 30 bis.- Acta autenticada del pensionado y su beneficiario bancario

Todas las pensiones que se otorguen al amparo de cualesquiera de los regímenes cubiertos por esta ley, deberán estar respaldadas en un expediente administrativo que para tal efecto se confeccionará, y en él deberá hacerse constar un acta autenticada por un notario público, en la que se consigne el nombre completo, cédula, dirección exacta de su domicilio permanente en territorio nacional, parentesco familiar, correo electrónico, correo postal, teléfonos, y las firmas tanto de la persona o las

personas que tienen el derecho a la pensión, así como el de la persona que el pensionado voluntariamente designe y voluntariamente acepte asumir las siguientes tres responsabilidades en su conjunto:

- a) Ser el beneficiario oficial de la cuenta bancaria del pensionado y estar registrado así en el banco respectivo.
- b) Ser el encargado responsable de devolver al Ministerio de Hacienda, los dineros que hayan sido depositados en la cuenta bancaria donde se recibía la pensión y que se hayan girado en fecha posterior al fallecimiento, esto a más tardar en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha del deceso del pensionado y en un solo tracto. Lo anterior, siempre y cuando la cuenta aún no haya sido congelada por el banco.
- c) Ser el responsable directo de reportar en el plazo máximo de ocho días hábiles, el deceso del pensionado a la Dirección Nacional de Pensiones, mediante presentación de la copia del acta de defunción que cita el artículo 31 bis de esta ley y/o mediante declaración jurada formal.

Hasta tanto el pensionado no cumpla con la presentación de este requisito, la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) podrá suspender el pago de la pensión indefinidamente. Lo anterior, siempre y cuando la DNP así lo haya divulgado y comunicado por los medios oficiales a la población afectada previamente.

Artículo 30 ter.- Deber del pensionado y su banco

El pensionado entregará en el banco donde se halle su cuenta bancaria una fotocopia de la misma acta autenticada y entregada a la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el sello de recibido de esa dependencia, a fin de que el banco acredite y/o verifique que el beneficiario único de la cuenta bancaria donde se deposite su pensión sea el mismo reportado a la DNP. En caso de duda, el banco deberá consignar el mismo nombre de beneficiario bancario reportado ante la DNP, sin excepción, a fin de salvaguardar las responsabilidades del banco por eventual delito que se produzca contra esos fondos.

Artículo 30 quáter.- Deber de actualización permanente de datos personales

En el caso de que la persona autorizada fallezca antes que el pensionado, o que alguno de los datos suministrados bajo fe pública por uno u el otro, sean modificados en el transcurso del tiempo, en todo momento, el pensionado y su persona designada en el artículo 30 bis de

esta ley, tendrán la obligación de mantener actualizados los datos suministrados ante la Dirección Nacional de Pensiones, mediante acta autenticada por un notario público.

Artículo 30 quinquies.- Consecuencias por incumplimiento

En caso de que la persona autorizada por el pensionado, oculte el fallecimiento del pensionado, retire y se apropie indebidamente de los montos de pensión depositados en la cuenta bancaria del fallecido después de su muerte, se atenderá a las consecuencias reguladas en el artículo 220 bis del Código Penal.

Artículo 30 sexies.- Pensionados en el extranjero

El pensionado que resida fuera del país deberá probar su fe de vida (supervivencia) cada seis (6) meses, haciéndose necesario reglamentar el procedimiento para tal efecto, por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

Artículo 30 septies.- De las visitas de verificación y seguimiento

Para verificar la residencia del derechohabiente y su persona autorizada, y la sobrevivencia de ambos, la DNP de oficio o a raíz de casos especiales reportados por familiares, vecinos o personas cercanas a ellos, podrá hacerles un seguimiento, a través de visitas domiciliarias, para lo cual los funcionarios portaran con una identificación, la cual deberán mostrar al pensionado, su representante o familiares en el acto de la visita.

Si en la visita domiciliaria realizada al derechohabiente o sus cohabitantes o vecinos manifiestan que el derechohabiente se encuentra hospitalizado, deberá presentar documentos oficiales que avalen tal situación, con la finalidad de evitar se le aplique lo dispuesto en el artículo 30 octies de esta ley. Además, se podrán realizar las visitas domiciliarias subsecuentes para dar seguimiento a estos casos.

Artículo 30 octies.- Causas de exclusión de la planilla de pensionados

Son causas de exclusión de la planilla de pensionados:

- a) Cuando al menos después de tres visitas consecutivas en días y horarios diferentes, la persona adulta mayor no es localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo, en el lugar así indicado en el acta notarial autenticada que regula el artículo 30 bis de esta ley.

- b) Cuando se verifique que el derechohabiente haya proporcionado información falsa en el acta autenticada que regula el artículo 30 bis de esta ley.*
- c) Cuando el domicilio señalado por el derechohabiente no exista.*
- d) Cuando el derechohabiente haya fallecido.*
- e) Las otras que se hallen contempladas en otras leyes o reglamentos.*

En el momento en que se compruebe que el pensionado ha subsanado las irregularidades proporcionadas en el acta que cita el artículo 30 bis de este reglamento, la Dirección Nacional de Pensiones podrá nuevamente incorporar al pensionado en su planilla con absoluta normalidad y reconociéndole retroactivamente los pagos suspendidos por los mecanismos que la Dirección Nacional habilite.

Artículo 30 nonies.- Información que respalda la exclusión de la planilla de pensionados

Las causas de exclusión en la planilla de pensionados, por concepto de fallecimiento, serán respaldados con:

- a) El acta de defunción.*
- b) La información magnética proporcionada por el Registro Civil a la DNP.*
- c) Los reportes directos que por declaración jurada de la persona designada por el pensionado reciba directamente la Dirección Nacional de Pensiones.*
- d) Por la información fidedigna que recaben los funcionarios de la DNP en campo, a través de visita domiciliaria.*
- e) Las comunicaciones oficiales emitidas por las funerarias, basadas en las actas de defunción.”*

“Artículo 31 bis.- *La Dirección Nacional de Pensiones recibirá en el término de ocho días hábiles, una copia en original del formulario oficial en soporte de papel o electrónico que para efecto de declarar una defunción, expidan las personas directoras de hospitales, los registradores auxiliares, los registradores auxiliares ad honórem autorizados por el Registro Civil u otros establecimientos de asistencia pública donde ocurrieren las defunciones. Esta copia en original será idéntica al instrumento que se haya regulado en el Reglamento del Registro del Estado Civil emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones. La persona responsable de entregar esta copia del pensionado fallecido ante la Dirección Nacional de Pensiones es la misma regulada en el artículo 30 bis de esta ley, no obstante, podrá entregarlo cualquier familiar de la persona pensionada. También serán responsables de entregar una copia*

de este documento a la DNP, las funerarias que se encarguen del cuerpo del pensionado fallecido.”

“Artículo 43.- En lo que respecta a los depósitos por concepto de pensiones con cargo al presupuesto nacional, en las cuentas bancarias que pertenecen a pensionados (as) y/o jubilados (as) fallecidos (as), dentro de los diferentes tipos de entidades financieras, la Tesorería Nacional deberá solicitar a estas instituciones, la devolución de los depósitos que correspondan a todos los pagos de pensión, que hayan sido acreditados en dichas cuentas con posterioridad a la fecha de defunción del pensionado, y cuyos montos aún se encuentren disponibles.

Dichas entidades estarán obligadas a realizar la devolución de los giros depositados por este concepto al Estado. Para estos efectos la Dirección Nacional de Pensiones deberá remitir los listados respectivos de forma mensual a la Tesorería Nacional.

Artículo 44.- Todos los pensionados y jubilados de los regímenes especiales contributivos con cargo al presupuesto nacional, exceptuando al régimen de Magisterio Nacional, cuyas prestaciones superen la suma resultante de 12 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil, además de la cotización común establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 7302, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Sobre el exceso del monto resultante de 12 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General de Servicio Civil, y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.
- b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.
- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.
- e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un sesenta y cinco por ciento (65%).

f) *Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un setenta y cinco por ciento (75%).”*

“Transitorio III.- *Las personas que se pensionen, dentro del plazo de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente reforma, tendrán derecho a jubilarse bajo los términos originales contemplados en la Ley N.º 7302, tanto en lo que respecta al porcentaje a otorgar en la tasa de remplazo como la posibilidad de descontar de la edad de retiro un año por cada dos de los años servidos y cotizados para la Administración Pública.*

Dentro del plazo de dieciocho meses citado en el párrafo anterior, para poder pensionarse o jubilarse, se requerirá tener un mínimo de cincuenta y cinco años de edad y los años servidos que determine su régimen.

Pasados los dieciocho meses establecidos anteriormente, la edad mínima de retiro se irá incrementando año con año, en el entendido de que en el primer año la edad mínima pasará a ser 56 años, en el segundo año pasará a 57 años, en el tercer año 58 años, en el cuarto año 59 años, hasta quedar establecida en los 60 años que contempla el artículo 4 de la Ley N.º 7302.”

CAPÍTULO II

CADUCIDAD Y TOPE DE DERECHOS DE PENSIÓN DE LA LEY N.º 148

ARTÍCULO 2.- El presente capítulo no restablece el régimen establecido por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas. Su objeto va dirigido a corregir situaciones puntuales para establecer límites y cumplir con requerimientos dictados por la Sala Constitucional.

Los artículos subsiguientes determinan un parámetro de caducidad de beneficios de pensión para hijos e hijas por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, y establece los requisitos que se deben cumplir para el disfrute del beneficio de pensión en igualdad de condiciones.

Asimismo, se establece una metodología de revalorización y tope para el Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulado en el artículo 13 de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Las normas establecidas en este acápite les resultan aplicables a los hijos(as) beneficiarios(as) de pensión del Régimen de Hacienda por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, y, específicamente a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento las reformas de la Ley N.º 7302, de 15 de julio de 1992.

En lo que respecta al Régimen de Pensión Hacienda-Diputados este capítulo es aplicable a quienes gocen de un derecho de pensión al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, podrán disfrutarlo hasta los dieciocho años y como máximo hasta los veinticinco años si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad y estar solteros.
- b) Ser menores de veinticinco años de edad, estar solteros, y ser estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar la matrícula respectiva en los términos señalados en el artículo 9 de esta ley.

Los hijos e hijas tendrán derecho a recibir la pensión durante toda su vida cuando:

- a) Sean personas con discapacidad, independientemente de su estado civil, declarados así por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social y su normativa.
- b) Las personas declaradas insanas y mientras mantengan declarada esta condición, por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 5.- Es responsabilidad directa del hijo(a) mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años, acreditar ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en un plazo no mayor a diez días hábiles después de la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada, su condición de estudiante regular, lo cual deberá demostrar mediante certificación emitida por el centro educativo respectivo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 6.- La Dirección Nacional de Pensiones procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de pensión, sin excepción, y sin posibilidad de recuperarla a futuro, en el caso de que no se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 8 de esta ley y en los siguientes casos:

- 1.- Al hijo o hija mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticinco años de edad que no demuestre ser estudiante activo.
- 2.- Al hijo o hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años de edad que siendo estudiante no presente la certificación de estudios ante la Dirección Nacional de Pensiones, en el curso lectivo correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de esta ley.

- 3.- Al hijo o hija pensionada(a) estudiante que se compruebe haya hecho abandono de sus estudios.
- 4.- Al hijo o hija pensionada(a) estudiante cuya certificación de estudios presentada contenga irregularidades.
- 5.- Al hijo o hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años de edad cuya condición de insania, haya sido levantada por autoridad judicial competente, que siendo estudiante no presente la certificación de estudios ante la Dirección Nacional de Pensiones, en el curso lectivo correspondiente.
- 6.- Al hijo o hija mayor de veinticinco años cuya condición de insania, haya sido levantada por autoridad judicial competente.
- 7.- Al hijo o hija cuya condición de discapacidad no esté acreditada por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 8.- Al hijo o hija pensionada(a) al momento de cumplir los veinticinco años de edad.
- 9.- La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.

Contra la resolución de caducidad motivada en las causales citadas en este artículo, cabrá recurso de apelación, el cual se presentará ante el ministro de Trabajo y Seguridad Social en el plazo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7.- La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el ente responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones que demuestren la condición de estudiante regular y de aplicar de oficio la caducidad aquí citada.

La resolución de caducidad se notificará en el medio de comunicación indicado por el beneficiario ajustándose a los lineamientos establecidos en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N.º 8687, de 1 de marzo de 2009, y sus reformas.

Cuando de conformidad con dicha normativa, no sea posible realizar la notificación, se dejará constancia de ello mediante un acta que se adjuntará al expediente administrativo del hijo (a) pensionado(a). De manera simultánea la Dirección Nacional de Pensiones procederá a publicar la parte dispositiva de la resolución de caducidad en la página Web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se tendrá por realizada la notificación por este medio.

No obstante lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones excluirá inmediatamente de planillas a los hijos(as) mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que no acrediten su condición de estudiantes, tomando como referencia la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada y vencido el plazo dispuesto para el beneficiario en el artículo 4 de esta ley, ello con la finalidad de no generar sumas pagadas de más en contra del Estado.

ARTÍCULO 8.- Las pensiones de exdiputados, con beneficios otorgados al amparo de la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, su pensión se reajustará de conformidad con lo que señala el artículo 7 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

Lo anterior sobre el monto de la pensión que disfruten, sin sujeción a los años de servicio.

ARTÍCULO 9.- El monto total de la pensión por el Régimen de Hacienda-Diputados, regulado por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, en ningún caso, podrá ser mayor al tope máximo fijado a los regímenes especiales contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley N.º 7605.

CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 10.- Adiciónese el artículo 60 bis, a la Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, denominada Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y sus Reformas, cuyo texto se leerá así:

“Artículo 60 bis.-

Los bancos deberán retener los montos de una cuenta apenas le llegue el reporte de que su titular ha fallecido, lo anterior aplica únicamente, para todas las cuentas en las que se depositen montos de pensión por parte del Estado o sus instituciones.

Los depósitos de pensión que se hayan realizado con posterioridad a la fecha del deceso del pensionado serán reintegrados a la caja única del Estado para el financiamiento del respectivo fondo de pensión, previa coordinación de la institución pagadora con los bancos.

Una vez realizado lo indicado en el párrafo precedente, los demás recursos que estén depositados en la cuenta de los pensionados podrán

ser retirados por su beneficiario designado, el cual será el mismo regulado en el artículo 30 bis, de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, denominada: Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1998, y sus Reformas y Ley de Impuesto sobre la Renta, y sus Reformas.

Si la pensión es de otro régimen distinto al regulado por la Ley N.º 7302, el beneficiario designado será el que estipule ese régimen de pensión en específico y en su ausencia, el que haya definido el titular de la cuenta bancaria.”

ARTÍCULO 11.- Se reforma el inciso a) del artículo 3 bis de la Ley N.º 7605, la cual deroga el régimen de pensiones de los diputados. El texto dirá:

“Artículo 3 bis.- *El tope máximo definido en el artículo 3 solo podrá ser superado en los siguientes casos de excepción:*

a) *Cuando por resolución de la Sala Constitucional corresponda como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento (30%) determinado en la Ley N.º 7007, de 5 de noviembre de 1985, este se aplicará sobre el tope máximo aquí establecido en el artículo 3 de esta ley, cuando sea del caso, y únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones. No obstante, una vez alcanzado el tope máximo establecido en el artículo 3 de esta ley, las pensiones en adelante se reajustarán únicamente de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.”*

ARTÍCULO 12.- Adiciónese un párrafo segundo al artículo 58 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, para que diga:

“Artículo 58.- **Sistema Centralizado de Recaudación de Pensiones**

El Sistema Centralizado de Recaudación llevará el registro de los afiliados. Ejercerá el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los fondos de capitalización laboral; a las cargas sociales cuya recaudación haya sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las comisiones que cobre el Sicere a las entidades autorizadas por la recaudación de los aportes de sus afiliados deberán ser al costo. Estas comisiones estarán sujetas a la autorización de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con el reglamento que el Consejo Nacional emita al efecto. La Caja Costarricense de Seguro Social deberá remitir a la Superintendencia toda la información que esta le solicite, para determinar la procedencia de la autorización que le requiera el Sicere.”

ARTÍCULO 13.- Refórmense los incisos a) y b) del artículo 46 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N.º 7523, de 7 de julio de 1995, para que se lean:

“Artículo 46.- **Infracciones muy graves**

Incurrirá en una infracción muy grave:

a) El ente regulado o supervisado que impida u obstaculice la supervisión de la Superintendencia.

El ente regulado o supervisado que no suministre a la Superintendencia la información requerida por ella dentro del plazo otorgado al efecto, o suministre datos falsos.

[...]”

ARTÍCULO 14.- Adiciónese el artículo 220 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 220 bis.- **Estafa de pensión**

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con treinta a cien días multa, el que, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de una pensión, ocultare el fallecimiento del pensionado o hiciere desaparecer los montos que por concepto de pensión sean depositados en la cuenta bancaria del mismo con posterioridad a su fallecimiento, y sin tener el derecho legal para ello. Si lograre su propósito, la pena será la contemplada en el artículo 223.”

CAPÍTULO IV
REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL,
N.º 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993

ARTÍCULO 15.- Refórmense los artículos 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 y 244 y se adicionan los artículos 229 bis, 235 bis y 235 ter y refórmese el transitorio XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, cuyos textos se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 224.- Créase la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, que estará conformada por cuatro personas activas y una jubilada que serán elegidas democráticamente por el colectivo judicial, así como dos funcionarios(as) designados(as) libremente por la Corte Plena.

Cada integrante titular tendrá dos suplentes para que le sustituyan en sus ausencias.

En la primera sesión ordinaria la Junta designará a la persona que habrá de presidir las sesiones y una para que le sustituya en caso de ausencia.

Quienes integran la Junta durarán en sus funciones seis años, luego de los cuales podrán ser reelectas si así lo disponen quienes les designaron, todo conforme a la reglamentación que al efecto habrá de dictarse conjuntamente entre la Corte y las organizaciones gremiales del Poder Judicial.

La Junta contará con la personería jurídica necesaria para ejercer la representación judicial y extrajudicial y le corresponde administrar el Fondo, conceder las jubilaciones y pensiones, vigilar su correcto aprovechamiento y modificar o cancelar, en su caso, las otorgadas, para lo cual se le confieren todas las facultades necesarias, según lo dispuesto en esta ley y su reglamentación.

Artículo 225.- Los servidores y las servidoras judiciales podrán acogerse a una jubilación igual al promedio de los últimos ciento veinte salarios mensuales traídos a valor presente según los Índices de Precios al Consumidor (IPC) para el período correspondiente, devengados al servicio del Estado, sus instituciones y las municipalidades, siempre que hayan cumplido sesenta y dos años de edad los servidores y sesenta años de edad las servidoras y en ambos casos el número de años trabajados sea al menos de treinta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. En ningún caso podrá computarse el tiempo servido en instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.

Artículo 226.- Si no se cumpliere con la edad, o con el número de años de servicio citado en el artículo anterior, la jubilación se calculará en la siguiente forma:

- 1.- Si el retiro se produjere al cumplir treinta o más años de servicio, pero sin haber cumplido el requisito de la edad, la jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor o servidora. Para fijarla, se multiplicará el monto del salario promedio, según la regla del artículo anterior, por la edad del servidor y el producto se dividirá

entre sesenta y dos o sesenta, según corresponda; el resultado de esta operación constituirá el monto de la jubilación.

2.- Si el retiro se produjere al cumplir el servidor o servidora el requisito de la edad o más años, pero antes de cumplir treinta años de servicio, la jubilación se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos en el Poder Judicial no sea inferior a diez. Para fijarla, se multiplicará el monto del salario promedio indicado en el artículo anterior, por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta; el resultado será el monto de la jubilación.

En ningún caso la jubilación ordinaria por años de servicio, podrá otorgarse si no se cumplieren 55 años.

Artículo 227.- Las personas que ocupen puestos de período fijo que no sean reelegidas, o quienes se desempeñen en cargos de confianza que sean cesados en sus funciones, conservan el derecho de regresar a sus plazas en propiedad en el Poder Judicial si las tuvieren, salvo que se trate de despido sin responsabilidad patronal, en cualquier caso, solo podrán acogerse al beneficio jubilatorio si cumplen con los requisitos establecidos en esta ley.

De no contar con puesto al cual regresar o el despido se hiciera con responsabilidad patronal, tendrán derecho a que se les cancelen las prestaciones correspondientes al rompimiento del contrato de trabajo, conforme a la legislación vigente.

Artículo 228.- El servidor o la servidora que se incapacitare de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, será separado de su puesto con una jubilación permanente, que se calculará de acuerdo con los años de servicio en la forma dispuesta en el artículo 226.

Artículo 229.- Ninguna jubilación o pensión podrá exceder el monto correspondiente a doce veces el salario base más bajo que se esté pagando en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del sueldo del último cargo o empleo en que se desempeñó el servidor o servidora vigente en el año en que se otorgue el beneficio.

El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores y las servidoras judiciales por variaciones en el costo de vida. Al efecto se tomará el monto total de la jubilación o pensión y se multiplicará por el porcentaje que se acuerde por ese concepto, el resultado será el incremento a aplicar.

La Junta Administradora del Fondo, podrá ajustar el monto de las jubilaciones y pensiones que no sobrepasen dos salarios base más bajos que se estén pagando en el Poder Judicial, a efecto de que recuperen total o parcialmente su valor presente, cuando un estudio actuarial revele que la situación económica del Fondo lo permite.

Artículo 229 bis.- *A todas las jubilaciones y pensiones ya otorgadas y las que lleguen a otorgarse al amparo de legislaciones anteriores, o que por efecto revalorativo superen el tope establecido en el artículo que antecede, se les aplicará una retención por concepto de contribución especial solidaria y redistributiva, equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el exceso del tope establecido, que podrá elevarse hasta el cincuenta por ciento (50%) del mismo, si así lo recomienda algún estudio actuarial y lo aprueba la Junta Administradora del Fondo, para destinarlo al Fondo de Jubilaciones, con el fin de contribuir a la sostenibilidad del régimen.*

Artículo 230.- *Los servidores y las servidoras judiciales que hubieran laborado menos de diez años, no tendrán derecho a jubilación ni sus parientes a pensión, salvo el caso previsto en el artículo 228. Sin embargo, si se produjere su muerte por cualquier motivo o su incapacidad absoluta y permanente, cualquiera que hubiera sido el tiempo servido, además de las indemnizaciones que legalmente correspondan, el servidor, la servidora o sus beneficiarios, tendrán derecho a una jubilación o pensión proporcional, que se calculará de acuerdo con los años de servicio en la forma dispuesta en el artículo 225 de esta ley, sin que el beneficio a recibir en este caso, pueda ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el exservidor o exservidora, ni superior al límite establecido en el artículo 229.*

Artículo 231.- *Para el cómputo del tiempo servido no es necesario que los servidores y las servidoras del Poder Judicial hayan servido en él consecutivamente ni en puestos de igual categoría. Se tomará en cuenta también el tiempo de labor remunerada en el Estado, sus instituciones y las municipalidades para efectos de jubilación, y para el pago de anualidades, debiendo haber servido al Poder Judicial los últimos diez años para optar por la jubilación. En ambos casos, si la prestación del servicio se dio en una plaza que no es de tiempo completo, el tiempo por reconocer lo será en la proporción que corresponda respecto de esta. Si el interesado o interesada había cotizado en otros regímenes de pensiones establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Poder Judicial tendrá derecho a exigir, y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar, el monto de esas cotizaciones (obrera, patronal y estatal) actualizadas a valor presente utilizando como referencia la tasa de inflación del período correspondiente al tiempo reconocido, al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Este traslado incluye también las sumas depositadas por el empleador para*

efecto de la jubilación o pensión del interesado o interesada. En el caso de que no hubiese existido esa cotización o que lo cotizado por la persona y por el Estado no alcanzare el monto de cotización establecido por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, el interesado o interesada deberá reintegrar esa diferencia. Además, deberá cancelar el rendimiento real promedio que se hubiere obtenido sobre las sumas trasladadas de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido.

Para esos casos la Junta Administradora del Fondo dará las facilidades necesarias, deduciendo una suma no menor de un quince por ciento (15%) del sueldo cualquiera que sea el número de años servidos en el Poder Judicial. El interesado o la interesada deberán cancelar también los intereses sobre los saldos adeudados, calculados según el rendimiento promedio que el Fondo obtuviera en sus inversiones. La comprobación de los servicios prestados deberá hacerse por medio de prueba documental idónea que el interesado o interesada aportara si no le fuera posible al Fondo obtenerla por medios digitales o de nuevas tecnologías y en cuanto a su interpretación se aplicará el principio in dubio pro-fondo. En ningún caso se podrá conceder la jubilación o pensión si lo adeudado por el reconocimiento de tiempo servido no ha sido cancelado al Fondo por el servidor, servidora o la persona pensionada.

Lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior no se aplicará en el caso en que el servidor o la servidora obtuvieren su jubilación por enfermedad y sea incapacitado de manera absoluta y permanente, o se produzca su muerte por cualquier motivo, en el entendido de que el saldo se cancelará mediante los respectivos rebajos en la jubilación o pensión otorgada.

Artículo 232.- *En las condiciones establecidas en este capítulo, el fallecimiento de un servidor judicial o una servidora judicial con derecho a jubilación o de una persona jubilada, da derecho a sus beneficiarios a una pensión ordinaria que la Junta Administradora del Fondo fijará en no más de las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar el causante, ni en menos de la tercera parte del último sueldo que percibió, salvo cuando se tratare del cónyuge o conviviente que le sobreviviere, en cuyo caso el monto de la pensión será igual al ochenta por ciento (80%) de la jubilación que venía disfrutando o tenía derecho a disfrutar el exservidor.*

Sin embargo no le asiste el derecho a la pensión por viudez, a las personas cónyuge supérstite que se encuentre en los casos siguientes:

Estar divorciada o separada, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del deceso de una pensión alimentaria declarada

por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, alguna ayuda económica por parte del cónyuge o excónyuge.

Por beneficiarios se entiende el cónyuge del causante, el excónyuge con derecho a alimentos, su compañero o compañera de convivencia con al menos tres años de relación en pareja, y sus hijos y padres cuando estos dependan para su subsistencia del servidor, servidora o persona jubilada fallecida.

En el caso de concurrencia de interesados, la Junta Administradora del Fondo deberá hacer la distribución porcentual de la jubilación tomando en consideración las obligaciones que cubría el causante y las necesidades de quien tenga derecho a percibir el beneficio. Caso en que concurra interés de parte del cónyuge, compañera o compañero y del excónyuge con derecho a alimentos, la jubilación que les corresponda deberá distribuirse porcentualmente entre ellos, según sus necesidades.

Toda asignación caducará por la muerte del beneficiario; en cuanto a los hijos por la mayoría, salvo que sean inválidos o que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos según las reglas que se establezcan en el reglamento a esta ley y no sobrepasen la edad de veinticinco años.

Las asignaciones que caducaren acrecerán proporcionalmente las de los demás beneficiarios que se mantienen vigentes, a solicitud de ellos y siempre y cuando los requieran, previo estudio de trabajo social y aprobación de la Junta Administradora del Fondo.

Artículo 233.- Cuando la Junta Administradora del Fondo tenga evidencia de que, con fines de defraudación al Fondo, una persona jubilada o pensionada realiza acciones tendentes a trasladar su derecho a otra persona, con la pretensión de que a su fallecimiento le suceda en el beneficio, realizará la investigación correspondiente con las garantías del debido proceso y con base en ella podrá denegar o suspender el beneficio sin más trámite.

Artículo 234.- Excepto por pensión alimentaria, no son susceptibles de embargo, ni de venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso, las jubilaciones y pensiones ni el Fondo establecido para cubrirlas.

De presentarse algún error en el giro de las jubilaciones y pensiones, la Dirección Ejecutiva queda autorizada para rebajar en tractos proporcionales, no mayores al diez por ciento (10%) del monto de la jubilación o pensión, la suma girada de más, previa audiencia al interesado.

Artículo 235.- *A la persona jubilada se le suspenderá del goce del beneficio durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, sus instituciones y municipalidades, se exceptúa el caso de las dietas. Esta limitación no aplicará cuando se impartan lecciones en instituciones de educación superior; o se labore nuevamente para el Poder Judicial por menos de tres meses calendario o cuando realicen otras actividades en los órganos o entes apuntados, que le fueron autorizadas cuando se desempeñaban como servidores judiciales.*

Se suspenderá, según las circunstancias, el goce del beneficio, siguiendo el debido proceso, cuando este hubiera sido acordado en razón de enfermedad y se tenga noticia de que la persona está desempeñando otro empleo, mientras se mantenga esta última situación.

El jubilado o pensionado está en la obligación de devolver los dineros recibidos indebidamente, sin que exista obligación del Poder Judicial de reinstalarlo en el puesto en que se jubiló.

Artículo 235 bis.- Contribución ordinaria y contribución especial solidaria y redistributiva de los jubilados y pensionados

Los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva. Esta contribución se destinará en su totalidad al Fondo y tendrá como propósito contribuir con la sostenibilidad del régimen.

Para fijar el porcentaje de contribución que corresponde se tendrá como parámetro el salario base más bajo del Poder Judicial, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos para la cotización	Porcentaje de contribución
<i>De 0 a 1 salario base</i>	<i>0% sobre el exceso</i>
<i>De más de 1 a 2 salarios base</i>	<i>1% sobre el exceso</i>
<i>De más de 2 a 4 salarios base</i>	<i>5% sobre el exceso</i>
<i>De más de 4 a 6 salarios base</i>	<i>15% sobre el exceso</i>
<i>De más de 6 a 8 salarios base</i>	<i>25% sobre el exceso</i>
<i>De más de 8 a 10 salarios base</i>	<i>35% sobre el exceso</i>
<i>De más de 10 salarios base</i>	<i>45% sobre el exceso</i>

Artículo 235 ter.- Salario de referencia y tasa de remplazo

Las prestaciones se calcularán con base en una proporción del salario de referencia que se obtendrá conforme el siguiente procedimiento:

a) Se considerará el promedio los salarios o ingresos mensuales, devengados y cotizados por el afiliado en la Administración Pública por toda su relación laboral.

b) Los salarios deberán ser actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios al consumidor emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

c) Una vez actualizados los salarios, se obtendrá el promedio aritmético simple de todos, y al resultado se le llamará salario de referencia.

El monto mensual correspondiente a la pensión por vejez se obtendrá de la siguiente manera:

a) Un 60% del salario de referencia.

b) El monto anterior se incrementará en un 0.0833% de ese salario de referencia, por cada mes cotizado en exceso de los primeros veinte años de servicio.

c) En caso de que se cumplan los requisitos para optar por la pensión por vejez y el trabajador no se acoja a esta, el monto obtenido se incrementará en un 0,5% del salario de referencia, por cada trimestre adicional postergado.

Artículo 236.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tendrá los siguientes ingresos:

1.- El nueve por ciento (9%) de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente. Con base en el resultado de estudios actuariales, la Junta Administradora del Fondo podrá aumentar dicho porcentaje hasta un quince por ciento (15%). Sin embargo, el incremento que se disponga deberá hacerse en forma gradual, de tal forma que no comprometa la estabilidad financiera de los servidores judiciales.

2.- El porcentaje establecido como aporte del Estado para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

3.- El porcentaje que determine el Poder Judicial en su condición de patrono, que en todo caso debe ser superior a la aportación obrera.

4.- Los intereses y demás beneficios que produzca o pueda obtener el Fondo.

5.- Los demás ingresos que determine la ley.

Artículo 237.- Se autoriza a la Junta Administradora del Fondo para que, con los ingresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, con las garantías correspondientes, realice operaciones de crédito por un monto no mayor al veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del Fondo, ya sea directamente o por intermedio de instituciones bancarias del Estado; cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores o servidoras, jubilados o jubiladas y pensionados o pensionadas del Poder Judicial, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos. Los fondos de esas operaciones serán destinados a préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, según el reglamento que al efecto debe dictarse por la Corte Suprema de Justicia.

Tales operaciones se podrán realizar siempre y cuando la tasa de interés que se pacte a favor del Fondo, no sea menor a la tasa básica pasiva ni a la tasa ponderada de inversiones realizadas por el Fondo en los últimos seis meses. La mencionada tasa de interés se ajustará semestralmente, conforme a los factores establecidos.

Artículo 238.- Se autoriza a la Junta Administradora del Fondo para que otorgue créditos al Poder Judicial o a otras entidades del Estado costarricense hasta por un veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del Fondo, con el propósito de financiar la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al servicio del Poder Judicial, así como para cualquier otra obra pública que requiera el Estado. Las sumas otorgadas en calidad de préstamo devengarán intereses anuales, ajustables semestralmente, no menores a la tasa básica pasiva ni a la tasa ponderada de las inversiones del Fondo en los seis meses previos a la formalización del crédito. El principal y los intereses del préstamo serán reintegrados en los plazos que se indique en cada operación, pero en ningún caso podrá exceder los veinte años. Los recursos que reciba el Poder Judicial o la entidad estatal correspondiente, con base en lo dispuesto en este artículo, se depositarán en la caja única del Estado y serán incorporados al presupuesto del Poder Judicial o a la entidad estatal que corresponda, mediante modificación al presupuesto de la República. Su ejecución se regirá por los lineamientos que establece el ordenamiento jurídico en materia de ejecución presupuestaria. Estas operaciones se podrán realizar siempre y cuando se cuente con el aval del Estado costarricense y con las garantías suficientes para garantizar la recuperación del principal y los intereses en los plazos establecidos.

Artículo 239.- Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones serán depositados en bancos públicos del Estado.

Artículo 240.- Las personas que laboran en el Poder Judicial en propiedad o interinamente y que hubieran cesado o que cesen en el ejercicio de sus cargos, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Sin embargo, si no hubieran obtenido los beneficios de jubilación o pensión, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se trasladen a valor presente a la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que estas cuotas se les computen dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o a la institución administradora del régimen de primer orden en el que se les vaya a otorgar la jubilación o pensión, para el mismo propósito de cómputo de cuotas.

La solicitud de traslado la hará la entidad pública respectiva cuando vaya a otorgar la jubilación o pensión, indicando el monto que debe enviársele y en caso de resultar mayor al cotizado para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, solo se deberá enviar lo recibido por este. Por el contrario, si lo cotizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial fuere mayor que lo solicitado por el régimen de pensiones de primer orden, la diferencia se entregará a la persona que laboró en el Poder Judicial.

Los servidores o las servidoras judiciales que hubieran trasladado sus cuotas y reingresen al Poder Judicial, tendrán derecho a que se les compute el tiempo anteriormente servido según las reglas del artículo 231 anterior, si ellos o la entidad pública respectiva reintegran al Fondo de Jubilaciones y Pensiones el monto de las cuotas que hubieran recibido en los mismos términos señalados por esa misma norma.

Artículo 241.- La Junta Administradora del Fondo debe disponer, cada tres años, la realización de estudios actuariales del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, sin perjuicio de realizarlos en menor plazo si las condiciones actuariales o financieras lo recomienden.

Artículo 242.- Las operaciones que se ejecuten con recursos provenientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estarán exentas de todo tipo de impuestos y tasas.

Artículo 243.- A las personas trabajadoras activas y a las jubiladas y pensionadas del Poder Judicial, se les aplicará la deducción del impuesto

sobre la renta, sobre el ingreso bruto resultante, una vez aplicadas las demás deducciones obligatorias de ley.

Artículo 244.- *Las personas trabajadoras del Poder Judicial, que alcancen o superen los requisitos de edad y tiempo de servicio para acogerse a una jubilación, pero que posterguen su disfrute, adquieren el derecho a que de los recursos del Fondo de Jubilaciones, se les cancele el equivalente a un mes de salario, por cada año completo postergado.”*

“Transitorio XIII.-

Las reformas a esta ley no serán aplicables a aquellos servidores y servidoras judiciales que al momento de la entrada en vigencia de estas reformas tengan veinte años o más de laborar en el Poder Judicial, los cuales tendrán derecho a jubilarse, conforme a las disposiciones previamente establecidas a esta reforma, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico anterior.

En lo que respecta a las demás personas que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupen cargos en propiedad en el Poder Judicial, se les otorgará el beneficio de cálculo diferenciado al momento en que alcancen los requisitos para acogerse a la jubilación, en atención al tiempo servido y los aportes realizados al Fondo de Jubilaciones antes de esta reforma, aplicando los siguientes parámetros:

- 1.- A quienes tengan entre 0 y 10 años de servicio, la jubilación se les calculará con base en el promedio de los últimos noventa y seis salarios (8 años).
- 2.- A quienes tengan más de 10 y hasta 15 años de servicio, la jubilación se les calculará con base en el promedio de los últimos setenta y dos salarios (6 años).
- 3.- A quienes tengan más de 15 y hasta menos de 20 años de servicio, la jubilación se les calculará con base en el promedio de los últimos cuarenta y ocho salarios (4 años).”

Rige a partir de su publicación.

Redondo Poveda Mario

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Otto Guevara Guth

Óscar López

Johnny Leiva Badilla

Luis Alberto Vásquez Castro

Gerardo Vargas Rojas

Rosibel Ramos Madrigal

William Alvarado Bogantes

DIPUTADOS Y DIPUTADA

20 de abril de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037453).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA RACIONALIZAR EL GASTO PÚBLICO

Expediente N.º 19.923

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La gestión pública costarricense, sin lugar a dudas debe ser capaz de adaptarse a los tiempos contemporáneos y a las necesidades cambiantes de los costarricenses. El Estado debe retomar sus capacidades de gestión para lograr satisfacer los intereses públicos bajo principios de equidad, calidad y eficiencia.

Un adecuado manejo del empleo público, de las compras del Estado, mejoras en los procesos de evaluación del desempeño, rendición de cuentas y otros vinculados con la gestión del apartado público estatal son determinantes para mejorar el accionar del Estado costarricense.

Consientes de esa realidad, un grupo de fracciones políticas hemos tomado la decisión de presentar a la corriente legislativa el presente proyecto de ley. Proyecto que reúne una serie de propuestas de diversas fracciones, así como medidas que han sido discutidas a lo largo de mucho tiempo en nuestro país, para empujar reformas estructurales en distintos ámbitos de nuestra gestión pública.

El presente proyecto de ley busca abordar diversas temáticas afines con la gestión pública de manera tal que pueda mejorarse el desempeño del Estado costarricense, contribuyendo con mejoras en la calidad de los servicios que presta el Estado y empleando de manera racional los limitados recursos públicos.

Entre las principales reformas que se plantean se introducen reformas a los mecanismos y reglas por medio de las cuales se han manejado las retribuciones adicionales a los salarios bases y se ligan de manera directa a procesos y resultados obtenidos en evaluaciones del desempeño, toda vez que, además, se pretende fijar límites razonables a las remuneraciones totales de los funcionarios públicos en jornada ordinaria y de los jerarcas de los Poderes del Estado y de la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, se introducen cambios en la gestión de las compras públicas estatales para favorecer economías de escala a través de la digitalización de las mismas.

La situación actual del empleo público en Costa Rica es compleja por la existencia de diversas reglas para regular o normar la materia con muy diversos ámbitos de cobertura. Esta situación provoca complicaciones en la administración del recurso humano que brinda servicios al Estado y limita la transparencia con

que se gestiona el mismo, provoca desequilibrios fiscales en la medida en que las remuneraciones y las transferencias del Gobierno central aumentan significativamente el costo para el Estado de mantener su planilla, toda vez que genera importantes desigualdades salariales entre funcionarios del Estado.

Según el Informe de Presupuestos Públicos 2016, Situación y Perspectivas de la Contraloría General de la República (2016), el crecimiento en remuneraciones del 2016 es superior a la inflación efectiva del 2015 y esperada 2016 (3% / +1), el gasto ejecutado en remuneraciones, como porcentaje del gasto total ha aumentado desde el 2010, al pasar de 24,2% a 26,3% en 2016, donde, por ejemplo, las remuneraciones del Gobierno central crecen a ritmos más altos que el resto del sector público respecto a su presupuesto definitivo. En el sector público global, indica el ente contralor, en promedio por cada ₡1 de remuneraciones básicas se presupuestan ₡1,1 en incentivos salariales.

Por otro lado, tiene una importantísima faceta desequilibrante en la calidad del gasto público y en la provisión de los servicios públicos, más allá del costo financiero que tiene la planilla y su impacto en el balance hacendario. Además, tiene implicaciones en los delicados equilibrios de la distribución de la riqueza y en la eficiencia del Estado como mecanismo por excelencia de distribución de la misma.

Al comparar los diversos regímenes del empleo en el sector público se logra encontrar importantísimos desequilibrios de equidad entre el empleo público y el empleo privado, entre el empleo del Gobierno central, respecto de las instituciones autónomas y municipalidades, entre las empresas en competencia frente a las instituciones públicas en monopolio, e incluso a lo interno de los diversos regímenes de empleo público que el Estado costarricense tiene.

En contraste, casi todos los países de la OCDE han ajustado sus sistemas de empleo público luego de la crisis de 2008-2009, tanto con ajustes estructurales como administrativos de la gestión propia de la planilla estatal. De los 29 miembros del organismo multilateral, solo 7 no hicieron reformas en el empleo público, utilizando una importante cantidad de instrumentos para la transformación del empleo público.

La dispersión se agudiza por la ausencia de una única autoridad rectora de la materia como lo ha planteado frecuentemente la Contraloría General de la República, el BID, Academia de Centroamérica, entre otros. Esto se agrava, pues el sistema legal subyacente no solo separó al Gobierno central del resto de la Administración Pública, sino que la institucionalidad autónoma se atomizó en materia de recursos humanos y sus reglas de gestión, volviéndose autónoma en esta materia del Servicio Civil e incluso más recientemente de los lineamientos y directrices en materia fiscal y control presupuestario y financiero.

El Servicio Civil solamente cobija a 47 instituciones públicas (14,4%) de un total de 326 que componen el sector público en su conjunto. El resto de estas

instituciones no obedecen a una sola instancia, pues cada institución en su forma tiene particularidades que han hecho que la gestión del recurso humano tenga elementos específicos, entre los cuales se cuentan los tipos de incentivos, las convenciones colectivas, entre los más importantes.

A pesar de que constitucionalmente fue constituido un sistema organizado por un Servicio Civil robusto, independiente y técnico, la realidad nacional ha ido migrando progresivamente, casi desde su nacimiento, a un Estado atomizado en lo funcional, lo gubernamental, lo administrativo y la gestión de los recursos financieros y humanos, atomizándose el diseño institucional costarricense como los regímenes laborales y salariales del Estado.

La complejidad de la dispersión institucional y la gestión cotidiana se nota en la coexistencia de diferentes esquemas de gestión administrativa y diversos instrumentos regulatorios y normativa aplicable a la gestión del potencial humano, que hace aún más diseminado el ámbito público del empleo, provocando, en muchos casos, ineficiencias que no permiten ofrecer los servicios de calidad que la población demanda, además de los efectos fiscales que reflejan las cifras. Pero el principal problema son las inequidades entre sectores institucionales, entre instituciones y entre tipos de puestos.

Todo lo anterior, contraviene el principio constitucional, a igual trabajo igual remuneración, planteado en el artículo 57 del cuerpo constitucional, que dice:

*“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. **El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia...**”*

**Composición del empleo e ingreso promedio mensual
según sector institucional**

Sector institucional	Empleo			Ingreso mensual promedio	
	Cantidad	Porcentajes		Montos	Diferencias (veces el salario mínimo)
Sector público	288.304	14,6%	100,0%	812.441	3,2
Gobierno central	133.425	6,8%	46,3%	777.828	3,0
Resto del sector público	154.879	7,9%	53,7%	842.259	3,3
Sector privado	1.679.537	85,2%		374.844	1,5
Otro	4.173	0,2%		nd	nd
Total	1.972.014	100,0%			

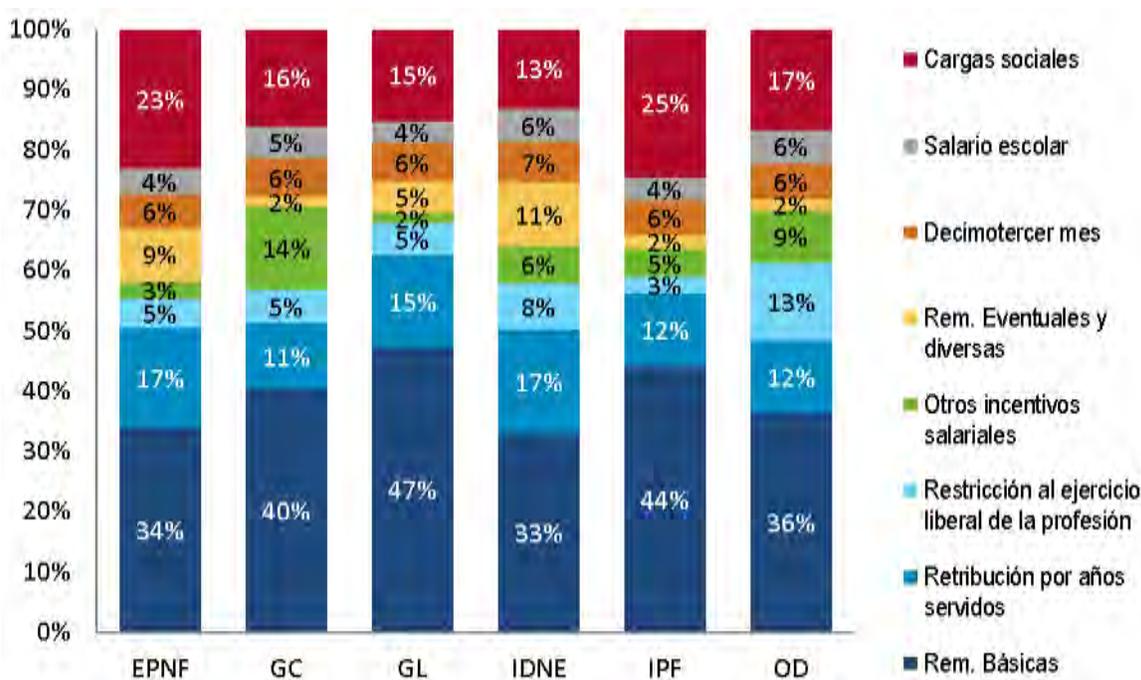
Fuente: Mideplán, 2012

Con una fuerza laboral de aproximadamente 133.000 funcionarios públicos en el servicio civil (incluyendo docentes, que están dentro del Servicio Civil) y otros 155.000 funcionarios públicos fuera de este Régimen, el sector público representa el 15% de la fuerza laboral total existente en Costa Rica.

De igual forma, la multiplicidad de instrumentos para regular la materia genera importantes desigualdades entre funcionarios públicos en materia salarial, de sanciones, promociones, vacaciones, “*pluses*” salariales, entre otros. Por ejemplo, en materia salarial se notan diferencias importantes en relación con el ingreso mensual promedio, donde el sector público gana entre 3 y 3,2 veces el salario mínimo, mientras en el sector privado, el promedio oscila 1,5 veces. Es un estado con mejores salarios y menos personal que el sector privado.

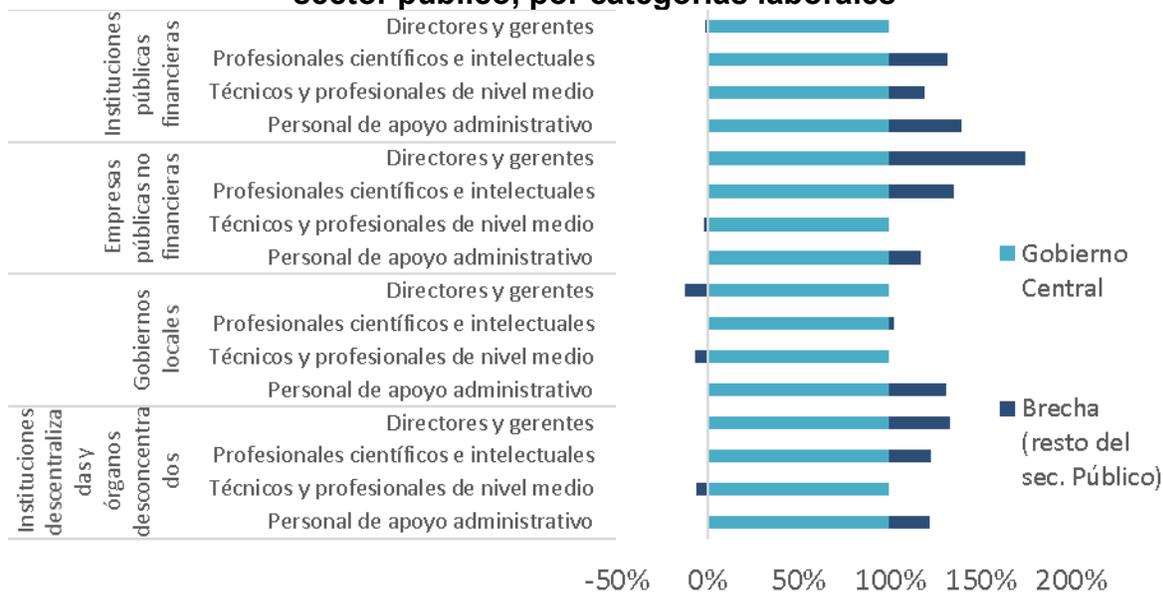
De igual forma es inequitativo en la configuración de los diversos regímenes del sector estatal descentralizado y las instituciones del Gobierno central, pero, además, no es equitativo a lo interno del propio Gobierno central, como puede notarse en los datos agregados del sector público por tipo de institución, según datos de Mideplán (2016).

Sector público: estructura de la partida remuneraciones, 2014



Fuente: Mideplán; 2016

Brechas salariales entre el Gobierno central y el resto del sector público, por categorías laborales



Fuente: Mideplán; 2016

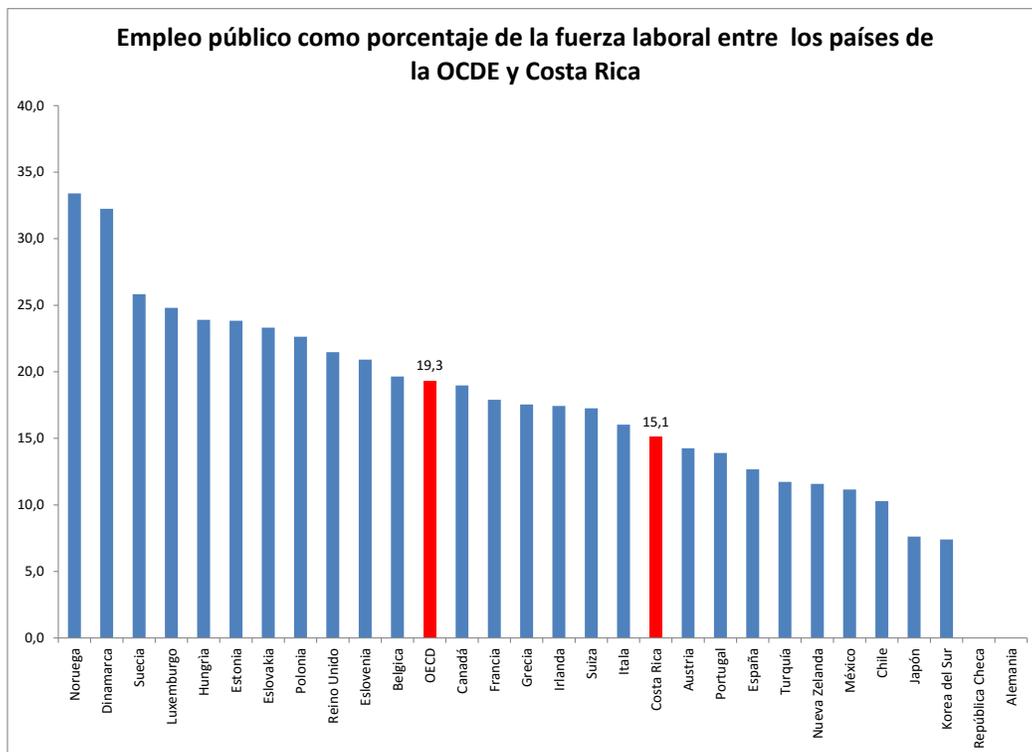
En materia financiera, un estudio de la Academia de Centroamérica plantea que, *“en el caso de Costa Rica el principal problema es el costo del Estado: existen mecanismos automáticos que incrementan las remuneraciones totales, más allá del salario base, sin control de las autoridades, y por ende, afectan el tamaño del déficit fiscal”*.

En contextos fiscales complejos, los países más desarrollados y con mayor nivel de ingreso tienden a resolver sus problemas financieros con medidas fiscales por el lado del ingreso y el gasto. En otros contextos, los aumentos de carga tributaria se convierten generalmente en la medida de corto plazo insensible al mediano y largo plazo, pues no se tiene la previsión responsable de evitar el gasto superfluo, de contraer el gasto público por la vía de las decisiones administrativas y las reformas estructurales, y por la racionalización de los principales rubros presupuestarios, de ahí la importancia del presente proyecto de ley.

El empleo público es uno de los principales rubros del presupuesto del Gobierno central y de la gran mayoría de las instituciones públicas descentralizadas. Su comportamiento en el tiempo denota que no solo crece el rubro de remuneraciones a tasas que complican la situación financiera del Gobierno, sino que desplaza otro tipo de gasto importante, como el caso de la inversión pública, ante las obligaciones existentes del pago de salarios. Es decir, el costo de la planilla estatal tiene impacto mayor, en contextos fiscales adversos, pues al desplazar la inversión reduce las posibilidades de reactivación económica y, por ende, de una mayor recaudación, en la medida en que la inversión es tan solo una expectativa y el pago de la planilla es una obligación ineludible para el Estado como un todo y el Gobierno.

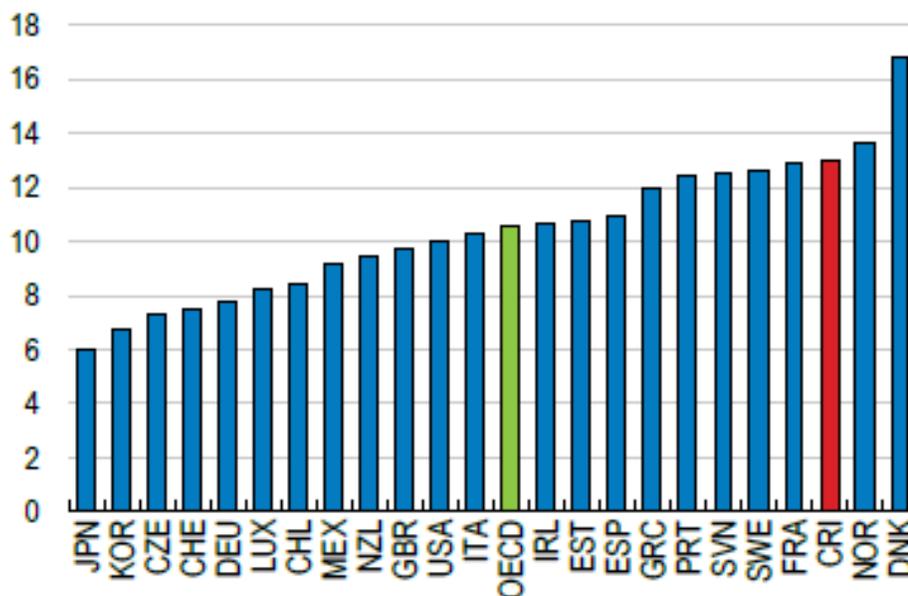


El tamaño del empleo público de Costa Rica como porcentaje de la fuerza laboral total es comparable al de la OCDE, en términos de la cantidad de personal, pero en relación con los costos sobrepasa a los niveles de estos países. Al respecto plantea la OCDE en relación con Costa Rica y a raíz de la reciente presentación del *“Economic Review 2016”* (OCDE; febrero 2016), que *“el gasto salarial del sector público de Costa Rica, es proporción del PIB, es más alto que en la mayoría de países de la OCDE, a pesar de que la proporción de empleados públicos está entre las más bajas”*.



Fuente: OCDE; 2016.

Remuneraciones del Gobierno general como porcentaje del PIB



Fuente: OECD. Estudios económicos de la OCDE, Costa Rica. Febrero de 2016.

Esta complejidad de la gestión estatal y de la gestión del recurso humano ha provocado que la sociedad pida modificaciones y ajustes al Estado y al empleo público en particular, planteándolo como prioridad en la búsqueda de mejorar las finanzas públicas y de equilibrar al sistema de empleo público, es decir, como elemento complementario y dinamizador de la reforma fiscal estrictamente tributaria.

Organismos públicos e internacionales como la Contraloría General de la República, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico han planteado la urgencia incluso de atender y reformar el empleo público, tanto por razones de equidad, simplificación, unicidad y coherencia como por razones financieras y de control del gasto público. La OCDE, por ejemplo, plantea, en grado de urgencia, *“reformar el empleo público para mejorar la calidad de los servicios públicos, así como para controlar el crecimiento del gasto salarial”* (OCDE; 2016; P. 17).

Múltiples opciones se han planteado como reformas vitales para mejorar el empleo público, casi todas con claridad de que un problema de más de 60 años no puede seguir postergándose, pero que tampoco puede solucionarse en corto plazo y debe ser de manera progresiva.

El objeto de este proyecto de ley es mejorar diversos mecanismos vinculados a la gestión pública del Estado costarricense, abonando a ordenar y equilibrar los sistemas de compensación salarial del Estado costarricense, de una manera racional y transparente. De igual forma, dado el impacto fiscal que tiene el tema fija un tope a la remuneración total de los funcionarios públicos en jornada ordinaria y de los jefes de los Poderes del Estado y de la Administración Pública, y pretende promover el buen desempeño de los servidores públicos en búsqueda de la mejora continua y la calidad en la prestación de servicios públicos asociando correctamente el desempeño con los incentivos monetarios de manera equilibrada.

Aunado a lo anterior, introduce reformas puntuales a aspectos vinculados a las compras públicas del Estado y otros elementos que puedan contribuir hacer que el funcionamiento del Estado costarricense sea más eficiente y produzca resultados más satisfactorios en función de la calidad de vida de los costarricenses.

En consideración a lo expuesto, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA RACIONALIZAR EL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 1.- Ámbito de cobertura

La presente ley se aplicará a:

- a) Los servidores del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, así como al personal de sus órganos auxiliares y de sus órganos desconcentrados.
- b) Los servidores de los entes descentralizados y de las empresas del Estado, así como al personal de sus órganos desconcentrados.
- c) Los servidores de las corporaciones municipales.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley únicamente los servidores del sector público que laboren para los bancos del Estado, para el Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Nacional de Seguros, por tratarse de servicios públicos que operan en competencia.

ARTÍCULO 2.- Objetivos

La presente ley tiene como objetivo mejorar la calidad del gasto público, procurando los mejores niveles de eficiencia en la gestión, mediante el uso responsable, óptimo y racional de los recursos disponibles. A tal efecto busca racionalizar las erogaciones del sector público, sean remuneraciones, compras u otras.

ARTÍCULO 3.- Sector empleo público

Se crea el sector empleo público y su correspondiente Consejo Sectorial, integrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica quien ejercerá su rectoría, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Hacienda, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General del Servicio Civil. Este sector operará en consonancia con lo establecido en la Ley N.º 5525 y su reglamento y dará cumplimiento a los objetivos señalados en el artículo 2 de la presente ley.

CAPÍTULO II

Las retribuciones adicionales al salario base

ARTÍCULO 4.- Fijación de las retribuciones adicionales al salario base

Las retribuciones adicionales al salario base del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley se fijarán con fundamento en estudios técnicos acatando criterios de necesidad institucional, razonabilidad, eficiencia e igualdad, que garanticen el fiel cumplimiento de los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 5.- Requisitos para el reconocimiento de retribuciones adicionales

La creación y el posterior reconocimiento de retribuciones adicionales al salario base del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley estará sometido a los siguientes requisitos:

- a)** La Administración centralizada deberá justificar su razonabilidad y necesidad, así como su ligamen con la mejora en la calidad de los servicios públicos y los resultados de la evaluación del desempeño, mediante un estudio técnico, que deberá ser aprobado por quienes componen el Consejo Sectorial de Empleo Público. En el caso de los entes descentralizados, tales retribuciones adicionales solo podrán ser otorgadas mediante ley.
- b)** El proyecto de creación de nuevos incentivos o retribuciones deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta, por una única vez y por un plazo no menor a dos meses antes de su aprobación.
- c)** La institución correspondiente deberá identificar los nuevos ingresos que los cubrirán, entendiéndose por estos una nueva fuente de recursos, cuya efectividad fiscal deberá ser acreditada por la Contraloría General de la República.

Cualquier otro incentivo existente antes de la promulgación de esta ley y que por su naturaleza no sea un derecho adquirido deberá ser analizado por el Consejo Sectorial de Empleo Público, establecido en el artículo 3, y sus recomendaciones serán remitidas al Poder Ejecutivo para que este emita las órdenes y directrices correspondientes.

CAPÍTULO III

Límites a las remuneraciones totales en la función pública

ARTÍCULO 6.- Límite a las remuneraciones totales en la función pública

La remuneración total de los funcionarios públicos en jornada ordinaria y de los jefes de los Poderes del Estado y de la Administración Pública; no podrán superar el equivalente a más de dieciocho salarios mínimos mensuales para la

categoría laboral de menor ingreso en el sector privado (trabajadores no calificados genéricos).

ARTÍCULO 7.- Límite a las remuneraciones en los Poderes del Estado y en la Administración Pública

Las remuneraciones totales de los funcionarios públicos y los jefes de los Poderes del Estado, así como de los viceministros, de los oficiales mayores, de las presidencias ejecutivas y gerencias de las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas, bancos del Estado y de los demás entes públicos se ajustarán una vez al año, de acuerdo con el aumento porcentual en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Cuando a los citados jefes de los Poderes del Estado o funcionarios se les apliquen beneficios y pluses adicionales a sus salarios bases, los aumentos anuales incorporarán esos beneficios y pluses adicionales con el objeto de garantizar que la remuneración total no aumente por encima del índice citado.

CAPÍTULO IV

Convenciones colectivas y limitaciones a retribuciones adicionales

ARTÍCULO 8.- Vigencia de las convenciones colectivas

Toda convención colectiva que se negocie a partir de la vigencia de esta ley, ya sea que se celebre por primera vez o no, así como todo reglamento, contrato, convenio, acuerdo, estatuto o acto que permita el otorgamiento de beneficios económicos, pecuniarios o en especie, deberán ajustarse a lo dispuesto esta ley.

Cuando las convenciones colectivas suscritas en el sector público contengan cláusulas que establezcan que la convención se mantiene vigente hasta tanto se negocie una nueva, se entenderá que el plazo por el cual se mantienen vigentes no podrá exceder de nueve meses, contados a partir de la fecha de conclusión del plazo inicial de duración o de la última prórroga que la ha mantenido vigente. Superado este plazo sin que se concrete la nueva negociación, la convención colectiva cesará completamente sus efectos y tendrá que iniciarse un nuevo proceso de negociación.

Los funcionarios encargados por la Administración para negociar convenciones colectivas no podrán beneficiarse de lo ahí establecido durante el plazo de su vigencia.

Los funcionarios que participen en la emisión de reglamentos, contratos, convenciones colectivas, acuerdos, estatutos o actos que involucren el otorgamiento de retribuciones adicionales al salario base no podrán beneficiarse de lo establecido en esos instrumentos por un plazo de diez años.

ARTÍCULO 9.- Limitación a la indemnización por concepto de auxilio de cesantía

A partir de la entrada en vigencia de esta ley la indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los servidores del Estado quedará limitada a ocho años, salvo que se trate de funcionarios que conforme a la normativa vigente con anterioridad a esta ley, tengan derecho a un número mayor de ocho años por concepto de auxilio de cesantía, a quienes se les respetará la cantidad de años acumulados a la entrada en vigencia de la ley, el cual no podrá seguir aumentando.

Lo mismo se aplicará en el caso de convenciones colectivas que prevean una indemnización por auxilio de cesantía mayor a ocho años. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los servidores del Estado que tengan derecho a un número mayor de ocho años por concepto de auxilio de cesantía se le respetará la cantidad de años acumulados a partir de la fecha de conclusión del plazo inicial de duración o de la última prórroga que ha mantenido vigente la convención colectiva, el cual no podrá seguir aumentando.

Esta disposición no afectará el derecho de los servidores a percibir un beneficio mayor derivado del aporte patronal a la asociación solidarista de la cual formen parte, o como consecuencia de la aplicación de la Ley de Protección al Trabajador.

CAPÍTULO V

Sobre la dedicación exclusiva y el régimen de disponibilidad

ARTÍCULO 10.- Sobre la dedicación exclusiva

La figura de la dedicación exclusiva se aplicará únicamente a aquellos servidores que tengan un puesto cuyas funciones y responsabilidades sean sustantivas y diferenciadas de la gestión de apoyo de la institución, según criterio de la Autoridad Presupuestaria y la Contraloría General de la República.

La compensación económica se otorgará por porcentajes diferenciados conforme al grado académico que ostente cada servidor, porcentajes que serán establecidos en el reglamento de esta ley y que no podrán superar el 50% sobre el salario base.

Los contratos por dedicación exclusiva tendrán una vigencia máxima de un año, renovable mientras la institución lo requiera.

En ningún caso, la dedicación exclusiva podrá considerarse un derecho adquirido ni un beneficio permanente, por lo que al finalizar el plazo del contrato en el que se pacte no existirá obligación de renovarlo. La Administración deberá

revisar anualmente los contratos por dedicación exclusiva existentes, a fin de valorar la necesidad de su renovación.

Esta disposición se aplicará a los contratos de dedicación exclusiva que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 12.- Régimen de disponibilidad

El porcentaje de personal de la institución sujeto al régimen de disponibilidad no podrá ser superior al 20% del total de funcionarios de la institución. Ese porcentaje deberá ser justificado por el jerarca de la institución y en el caso de administración centralizada, autorizado por el Consejo Sectorial de Empleo Público.

La compensación económica por la sujeción al régimen de disponibilidad se cancelará solamente a las personas que ocupen puestos cuyas funciones impliquen atender emergencias o urgencias que necesariamente requieran de su participación.

Para tener derecho a esta compensación económica, el servidor deberá suscribir un contrato en donde se especifique el tipo de disponibilidad a que queda obligado, el beneficio económico que recibirá, las condiciones en que prestará el servicio y los demás elementos contractuales necesarios y pertinentes.

La compensación económica por disponibilidad no podrá sobrepasar el quince por ciento (15%) del salario base.

En ningún caso, la disponibilidad podrá considerarse un derecho adquirido ni un beneficio permanente, por lo que al finalizar el plazo del contrato en el que se pacte no existirá obligación de renovarlo.

El contrato de disponibilidad podrá rescindirse en cualquier momento. Para ello, la institución deberá justificar adecuadamente su decisión y comunicarla al funcionario con 30 días naturales de anticipación.

CAPÍTULO VI

Evaluación del desempeño y promoción de la calidad en la gestión pública

ARTÍCULO 13.- Los criterios para establecer los mecanismos e instrumentos para la evaluación para el buen desempeño de los servidores públicos

Los mecanismos e instrumentos para la evaluación del desempeño de los servidores públicos deberán contemplar las metas e indicadores cuantitativos institucionales generales distribuidos por áreas de organización interna según corresponda y deberán estar asociados a los respectivos planes institucionales,

los cuales, a su vez, deben estar vinculados al Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Dicha evaluación se fundamentará en indicadores de desempeño afines a la naturaleza de la institución de que se trate.

ARTÍCULO 14.- Condiciones para recibir el incentivo al buen desempeño

El incentivo por excelencia en el desempeño se reconocerá a aquellos servidores que hayan recibido la máxima calificación como resultado de la evaluación del desempeño según la escala definida, en los niveles de evaluación mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15.- Procedimientos y criterios técnicos para formular y avalar los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones autónomas y descentralizadas

Los procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado serán propuestos por estas según sus características particulares y deberán ser sometidos a conocimiento y aprobación por parte del Consejo Sectorial de Empleo Público. Corresponderá a la Dirección General del Servicio Civil llevar un registro actualizado de los instrumentos de evaluación vigentes en cada institución.

Anualmente, cada institución presentará al Consejo Sectorial de Empleo Público un informe con los resultados globales obtenidos en la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 16.- Periodicidad de la evaluación para el buen desempeño de los servidores públicos

La evaluación del desempeño se considerará como un proceso continuo orientado a mejorar la calidad del trabajo de los servidores públicos mediante la identificación de retos y oportunidades de mejora. De acuerdo con ello, cada año la entidad respectiva otorgará una calificación al desempeño de sus servidores, en concordancia con el contenido de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Sobre el monto del incentivo

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por esta ley no podrá, en ningún caso, sobrepasar el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base.

Esta retribución no irá en detrimento de los años y los montos que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley les hayan sido reconocidos a los funcionarios del Estado.

ARTÍCULO 18.- Otorgamiento

El jerarca o jefe autorizado concederá el incentivo dispuesto en el artículo anterior mediante acción de personal, previa evaluación satisfactoria, con sujeción a la disponibilidad de los créditos presupuestarios.

ARTÍCULO 19.- Régimen de ascensos

Los ascensos de servidores públicos en el seno de las instituciones incluidas en la presente ley procederán únicamente cuando el servidor propuesto al efecto haya obtenido de manera continua en los últimos tres periodos de evaluación la calificación máxima.

CAPÍTULO VII Modalidades de pago de los funcionarios públicos

ARTÍCULO 20.- Modalidad de pago para los servidores públicos

Las instituciones del sector público pagarán el salario a sus servidores bajo la modalidad mensual, con adelanto quincenal. Lo anterior no afecta los derechos adquiridos de los servidores a quienes se les paga su salario semanalmente en cuanto al monto anual de su remuneración; sin embargo, la periodicidad del pago deberá ajustarse a lo aquí establecido. Las administraciones públicas deberán hacer los cálculos correspondientes para cada servidor y los ajustes necesarios para que el cambio en la periodicidad del pago no signifique una disminución de su salario.

CAPÍTULO VIII Reglas de responsabilidad fiscal

ARTÍCULO 21.- Se reforman los artículos 9, 21, 24, 83 y 110 de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, para que en adelante se lean así:

“Artículo 9.- Obligatoriedad de las normas, los lineamientos y las reglas fiscales

Los proyectos de presupuesto de los entes y órganos del sector público deberán prepararse acatando las normas técnicas y los lineamientos de política presupuestaria dictados por el órgano competente. También serán de acatamiento obligatorio las reglas fiscales de superávit primario para el Gobierno central, límite al crecimiento del gasto primario y límite al endeudamiento público contempladas en esta ley.”

“Artículo 21.- **Autoridad presupuestaria**

Para los efectos del ordenamiento presupuestario del sector público, existirá un órgano colegiado denominado Autoridad Presupuestaria. Además de asesorar al presidente de la República en materia de política presupuestaria, tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente, según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, además de los entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan.
- b) Presentar, para conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación del presidente de la República, las directrices y los lineamientos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a) y c) del artículo 1. En el caso de los órganos citados en el inciso b) del artículo 1 de esta ley, los mencionados lineamientos y directrices se propondrán a los jefes respectivos para su conocimiento y aprobación.
- c) Velar por el cumplimiento de las directrices, los lineamientos de política presupuestaria y las reglas fiscales de superávit primario para el Gobierno central, límite al crecimiento del gasto primario y límite al endeudamiento público contempladas en esta ley.”

“Artículo 24.- **Cumplimiento de los lineamientos**

Los órganos de la Administración central cuyos presupuestos deben ser aprobados por la Contraloría General de la República, así como los incluidos en el inciso c) del artículo 1 de esta ley, remitirán a la Autoridad Presupuestaria copia de sus documentos presupuestarios cuando los presenten a la Contraloría para su aprobación, con el propósito de verificar el cumplimiento de las directrices, los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria y las reglas fiscales de superávit primario para el Gobierno central, límite al crecimiento del gasto primario y límite al endeudamiento público contempladas en esta ley. La Autoridad Presupuestaria informará a la Contraloría General de la República sobre los resultados de esta verificación.”

“Artículo 83.- Política de endeudamiento

La aprobación de las políticas de endeudamiento y reducción de la deuda pública tanto interna como externa, para el corto, mediano y largo plazo, compete al presidente de la República, a propuesta de la Autoridad Presupuestaria, la cual considerará la programación macroeconómica establecida en el título III de esta ley y la regla de límite al endeudamiento público. Esta política deberá ser respetada en la formulación de los presupuestos del sector público.”

“Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

- a) La adquisición de bienes, obras y servicios con prescindencia de alguno de los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) La omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o lesión.
- c) El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.
- d) El concurso con particulares o funcionarios interesados para producir un determinado resultado lesivo para los intereses económicos de la Administración Pública, o el uso de maniobras o artificios conducentes a tal fin, al intervenir, por razón de su cargo, en la adopción de un acto administrativo, la selección de un contratista o la ejecución de un contrato administrativo.
- e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas

finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate.

Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.

f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.

g) La autorización o realización de egresos manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.

h) Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, el manejo y la custodia de bienes o fondos públicos.

i) El endeudamiento al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable y la regla de límite al endeudamiento público.

j) El incumplimiento total o parcial, gravemente injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos y las reglas fiscales de superávit primario para el Gobierno central, límite al crecimiento del gasto primario y límite al endeudamiento público contempladas en esta ley.

k) La aprobación o realización de asientos contables o estados financieros falsos.

l) El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta ley.

m) El ingreso, por cualquier medio, a los sistemas informáticos de la administración financiera y de proveeduría, sin la autorización correspondiente.

n) Obstaculizar el buen desempeño de los sistemas informáticos de la administración financiera y de proveeduría, omitiendo el ingreso de datos o ingresando información errónea o extemporánea.

- ñ) Causar daño a los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos de la administración financiera y de proveeduría.
- o) Apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes y las reglas fiscales de superávit primario para el Gobierno central, límite al crecimiento del gasto primario y límite al endeudamiento público contempladas en esta ley.
- p) Causar daño, abuso o cualquier pérdida de los bienes en custodia que reciba un funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable.
- q) Permitir a otra persona manejar o usar los bienes públicos en forma indebida.
- r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la administración financiera del Estado o sus instituciones.”

ARTÍCULO 22.- Se adicionan al título II, Principios y disposiciones generales de la administración financiera de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, los siguientes artículos 7, 8 y 9 y se corrige la numeración según corresponda. Los textos dirán:

“Artículo 7.- Regla de superávit primario para el Gobierno central

Bajo condiciones económicas normales, el resultado primario del Gobierno central deberá ser superavitario, por lo menos en dos por ciento (2%) del Producto Interno Bruto.

Bajo condiciones económicas excepcionales, el resultado primario del Gobierno central podrá llegar al cero por ciento (0%) del Producto Interno Bruto, pero no podrá ser deficitario.

Para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Autoridad Presupuestaria será responsable de la elaboración y ejecución obligatoria de un plan de mejora del resultado primario del Gobierno central. Este plan fijará, en el segundo semestre de cada año, el objetivo de mejora del resultado primario del Gobierno central para el año siguiente, consistente con la meta establecida en este artículo.

Artículo 8.- Regla de límite al crecimiento del gasto primario

El gasto primario del Gobierno central, entendido como el gasto total excluidas las asignaciones destinadas al pago de intereses de la deuda pública interna y externa, crecerá a una tasa máxima del uno por ciento (1%) en términos reales, determinada considerando el deflactor implícito del Producto Interno Bruto.

Artículo 9.- Regla de límite al endeudamiento público

Se aplicará una política de reducción permanente de la deuda pública, tendiente a que la razón entre el saldo de la deuda pública total y el Producto Interno Bruto disminuya, hasta que se ubique en un máximo del cuarenta por ciento (40%).

Para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda será responsable de la elaboración y ejecución obligatoria de un plan de reducción de la deuda. Este plan fijará, en el segundo semestre de cada año, el objetivo de reducción de deuda para el año siguiente, consistente con la meta establecida en este artículo.”

ARTÍCULO 23.- Se adicionan al título X Régimen de responsabilidad de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, los siguientes artículos 125, 126 y 127, cuyos textos se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 125.- Infracciones y sanciones por negligencia grave

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, se sancionará con una multa de 20 a 30 veces su remuneración total mensual, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor, al o a los funcionarios o servidores públicos que por negligencia grave no hayan cumplido con las obligaciones que a cada uno corresponda en esta ley.

Artículo 126.- Sanciones a funcionarios de la Contraloría General de la República

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, se sancionará con una multa de 10 a 20 veces su remuneración total, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor, al o a los funcionarios de la Contraloría General de la República que por negligencia grave hayan omitido ordenar, efectuar o verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 127.- Inobservancia de correctivos

Los dignatarios, autoridades, funcionarios o servidores públicos que omitieran la aplicación de las medidas correctivas relativas al cumplimiento de esta ley, dispuestas por la Contraloría General de la República, serán destituidos de su cargo con sujeción a la ley.”

**CAPÍTULO IX
Rendición de cuentas**

ARTÍCULO 24.- Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir de cuentas por su labor y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jerarcas ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, escrito, de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.

ARTÍCULO 25.- El informe indicado se ha de presentar a más tardar el 1 de mayo de cada año ante la Asamblea Legislativa de la República. Adicionalmente, y a efectos de garantizar su máxima divulgación, se incorporará copia del mismo en la página web de la respectiva entidad u órgano; se remitirá, de manera digital, a los colegios profesionales, escuelas universitarias, organizaciones sociales, comunales y productivas de áreas afines a su ámbito de acción, así como a los medios de comunicación colectiva y partidos políticos con dirección electrónica conocida.

ARTÍCULO 26.- El informe ha de incluir los siguientes contenidos mínimos:

- a) Objetivos legales que dan origen y fundamento a la respectiva entidad, órgano o sector.
- b) Recursos financieros, humanos y materiales disponibles, con una justificación de su necesidad y vigencia en orden al interés público y cometidos de la institución.
- c) El organigrama institucional vigente, que contendrá una descripción de las diferentes áreas de trabajo y un recuento del número de funcionarios, así como su clase (clasificación de puestos).
- d) Metas trazadas para el período en análisis, con indicación clara y específica de los resultados concretos obtenidos para cada una de ellas, tanto en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Sectorial y el Plan Operativo Institucional.

- e) Descripción y justificación de créditos asumidos, modificaciones salariales acordadas, procesos de contratación iniciados u adjudicados, así como procesos o demandas judiciales enfrentadas o promovidas.
- f) Limitaciones u obstáculos encontrados.
- g) Retos, objetivos e inversiones visualizadas para el mediano y largo plazo, tanto en el contexto institucional como en el sectorial y nacional.

ARTÍCULO 27.- Los informes de los rectores sectoriales se presentarán directamente ante el Plenario legislativo, quien los escuchará y discutirá en el capítulo que se establezca en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa; en razón de lo anterior, en el último año de cada período constitucional, dichos informes se harán llegar al Congreso el 1 de abril.

ARTÍCULO 28.- Los sectores, entidades y órganos regulados por esta ley deberán promover mecanismos participativos, no solo para dar a conocer los informes aquí establecidos sino también para escuchar las inquietudes y sugerencias de grupos organizados y de la población en general.

CAPÍTULO X

Reformas de otras leyes

ARTÍCULO 29.- Se reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994, y sus reformas, a efecto de que se adicione un nuevo párrafo segundo cuyo texto dirá:

“Artículo 18.- **Fiscalización presupuestaria**

[...]

Con cada proyecto de presupuesto se anexará un informe resumen que incluya una descripción clara de las metas, resultados e inversiones previstas para el nuevo ejercicio económico, así como su ajuste a la visión estratégica sectorial y de largo plazo en que está conceptualizado el rol de la respectiva institución, también se incorporará la clasificación por objeto de gasto, económica, funcional y de recursos humanos, mostrando, en todo caso, un comparativo de los últimos cinco años. La Contraloría General de la República, inmediatamente recibidos dichos informes, remitirá copia de los mismos a la Comisión de Asuntos Hacendarios y la Comisión Permanente Especial para el Control de Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República, así como a la Autoridad Presupuestaria, las cuales podrán manifestar oportunamente su opinión no vinculante sobre los proyectos de presupuesto bajo análisis del órgano contralor.

[...].”

ARTÍCULO 30.- Se reforma el artículo 4 del Código Municipal, N.º 7794, y sus reformas, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Queda sometida a la ley en materia de salarios y beneficios de sus servidores.

Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales.
- d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
- e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
- f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.
- h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.
- i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.”

ARTÍCULO 26.- Se reforma el artículo 40 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, y se adiciona un artículo 40 bis a la misma ley. Para que en adelante se lean:

“Artículo 40.- Uso de medios digitales

Toda la actividad de contratación regulada por la Ley General de Contratación Administrativa, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del sistema digital unificado de compras públicas.

Dicho sistema de gestión será único y centralizado y su administración estará a cargo del Poder Ejecutivo por medio de la instancia encargada del desarrollo de Gobierno digital.

El sistema deberá reproducir toda la información relativa a cada una de las etapas del procedimiento de compras.

Asimismo, el sistema digital unificado de compras públicas garantizará la total transparencia y publicidad de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionada con dichos procesos de compras, para lo cual el sistema debe reproducir la información en formatos digitales aptos para que el público pueda descargarlos, copiarlos, manipularlos y reproducirlos.

Artículo 40 bis.- Obligaciones de transparencia

Toda institución estatal que realice cualquier tipo de contratación de las referidas en este artículo, así como las referidas en el artículo 2 y 2 bis de la presente ley, deberán incluir un vínculo en sus páginas web para que la ciudadanía acceda a la página del sistema digital unificado de compras públicas. Además, deberá publicar en su página web y en el lenguaje fácilmente comprensible a cualquier lector.

- 1.- El anuncio sobre el hecho que se ha tomado la decisión administrativa de iniciar un proceso de contratación, incluyendo los productos o servicios a contratar.
- 2.- Los aspectos más relevantes del cartel de licitación.
- 3.- Cada una de las ofertas recibidas, las cuales deberán publicarse inmediatamente después de cerrado el plazo para su recepción.
- 4.- El oferente escogido y las razones y los criterios que justificaron su escogencia.
- 5.- Los términos más importantes del contrato.

En el caso de compras directas, las instituciones deben informar, en su página web, la intención de compra y el costo unitario de los productos comprados.”

CAPÍTULO XI Disposiciones derogatorias

ARTÍCULO 31.- Disposiciones derogatorias

Se derogan los artículos 5, 7 y 12 de la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública de 9 de octubre de 1957.

Quedan a salvo los derechos adquiridos con base en la normativa abrogada en virtud de la presente ley.

CAPÍTULO XII **Disposiciones transitorias**

ARTÍCULO 32.- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- Los jefes de las instituciones públicas cubiertas por el ámbito de aplicación de esta ley deberán denunciar las cláusulas de las convenciones colectivas relativas a incentivos, pluses o cualquier otro beneficio económico adicional al salario base en el plazo indicado en el último párrafo del artículo 64 del Código de Trabajo.

Extinguida la vigencia de las convenciones colectivas, los beneficios económicos que se perciban deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley.

TRANSITORIO II.- El salario de los servidores que se encuentren activos a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y con respecto a ellos se respetarán los derechos adquiridos.

TRANSITORIO III.- Las instituciones públicas que cancelen los salarios de sus servidores bajo una modalidad que no sea mensual deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley dentro de los tres meses posteriores a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO IV.- El monto que se reconoce por concepto de dietas que se pagan a los miembros de las juntas directivas de las entidades públicas, incluyendo a las instituciones en régimen de competencia, excluidas de los demás alcances de este proyecto, no aumentarán durante los próximos seis años a partir de la aprobación de esta ley.

TRANSITORIO V.- En el caso de instituciones que posean porcentajes de personal con reconocimiento de disponibilidad inferior al 20% a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán mantener dicho porcentaje.

TRANSITORIO VI.- Al entrar en vigencia la presente ley, los jefes de los Poderes del Estado, de las instituciones autónomas y de los demás entes públicos, y los funcionarios públicos cuyas remuneraciones totales por jornada ordinarias superen los dieciocho salarios mínimos mensuales para la categoría laboral de menor ingreso en el sector privado mantendrán sus remuneraciones, pero no podrán ajustarse por encima de la inflación de acuerdo con el aumento porcentual en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y no se les aplicarán reajustes, reasignaciones, recalificaciones, anualidades u otros pluses salariales de ninguna especie.

TRANSITORIO VII.- Los jefes de las instituciones cuyas regulaciones internas establezcan un procedimiento de reconocimiento u otorgamiento, o un monto mayor por concepto de anualidad, distinto al establecido en esta ley para el incentivo por excelencia en el desempeño, deberán ajustarlas a lo aquí dispuesto

en el plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia del presente cuerpo legal.

Cuando estos pormenores sean regulados en convenciones colectivas, los respectivos jefes deberán denunciar las cláusulas atinentes en el plazo indicado en el último párrafo del artículo 64 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943. Las negociaciones ulteriores deberán sujetarse a lo establecido en la presente ley.

TRANSITORIO VIII.- Se otorga un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar la evaluación de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente ley, a efectos de reconocer el incentivo excelencia en el desempeño aquí regulado. Para ello, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en conjunto con la Dirección General de Servicio Civil, asesorarán y acompañarán a las instituciones en la formulación de los instrumentos técnicos que se requieran para hacer efectiva dicha evaluación.

Mientras tanto, las entidades sujetas a esta ley podrán otorgar el incentivo a la excelencia en el desempeño de conformidad con su normativa interna, siempre que la misma respete las disposiciones y máximos aquí establecidos.

TRANSITORIO IX.- Los entes públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley no posean los recursos humanos y digitales necesarios para efectuar las contrataciones a través del sistema digital unificado de compras públicas tendrán un plazo improrrogable de 6 meses para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley.”

Rige a partir de su publicación.

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Mario Redondo Poveda

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Otto Guevara Guth

Luis Alberto Vásquez Castro

Óscar López

Gerardo Vargas Rojas

Rosibel Ramos Madrigal

William Alvarado Bogantes

Johnny Leiva Badilla

DIPUTADA Y DIPUTADOS

20 de abril de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037397).

PROYECTO DE LEY

LEY TRANSITORIA PARA LA TITULACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA, DE INMUEBLES UBICADOS EN ASENTAMIENTOS CONSOLIDADOS

Expediente N° 19.924

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“La titulación de tierra es principal obstáculo para vencer pobreza en asentamientos”, así se concluye del estudio **“Informe del Catastro Nacional de Asentamientos en Condición de Pobreza 2013”**, realizado por la **Fundación Techo-Costa Rica**, después de la investigación que determinó la existencia de más de 394 precarios y/o asentamientos en condición de pobreza, en todo el país, en la que se indica, entre otras cosas, la necesidad urgente de atender una problemática social, en la que los habitantes de seis de cada diez asentamientos en condición de pobreza o vulnerabilidad social en el país, consideran que “la falta de titulación de tierras es el principal problema que enfrentan para superar la condición de pobreza en la que viven”, siendo igualmente, parte integral de este problema, la falta de infraestructura como calles, agua potable y alumbrado público”.

Por esta ley se crea y regula un procedimiento administrativo -de carácter temporal- que permita facilitar el proceso de la titulación y la entrega del título de propiedad a las personas físicas que han ejercido una posesión no menor a diez años en lotes o fundos, de los denominados **“asentamientos consolidados”**, ubicados en zonas de uso urbano y rural, cuyos propietarios registrales, sean personas físicas o jurídicas privadas, el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

La conclusión sobre la falta de titulación, a que se llega en el estudio e investigación de cita, realizado por la Fundación Techo-Costa Rica, se evidencia en una gran cantidad de asentamientos desarrollados en diversas comunidades de todo el territorio nacional, que fueron producto de invasiones realizadas por quienes hoy, después de más de treinta años de vivir en lotes y fundos donde ubicaron sus viviendas, siguen siendo simples detentadores de un derecho de posesión sobre los inmuebles que ocupan, sin que puedan ejercer sobre los mismos, los derechos que les corresponden, por carecer de un título que los acredite como propietarios. Este es el caso de los asentamientos consolidados de barrio Escondido, barrio La Victoria y Betania, localizados en el cantón de Siquirres; o el de los asentamientos La Colina, Los Lirios y Matama, del cantón de Limón, que albergan poco más de mil familias que no disponen de títulos de propiedad, situación que no difiere de la que se presenta en otros asentamientos conocidos localizados en las provincias de Heredia y Puntarenas, entre otras.

Bajo el término **asentamiento consolidado**, debe entenderse, para efectos de la presente ley, aquellos inmuebles localizados en una zona urbana o rural, de conformidad con la división y ordenamiento territorial vigentes a nivel de cada municipio, que cuente con acceso a los servicios públicos básicos de calles públicas, electricidad, alumbrado público y agua potable, en los cuales viven personas físicas y núcleos familiares, nacionales o extranjeros, que han ejercido la posesión de un lote o fundo para fines habitacionales, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida y a título de dueño, por un período de diez años o más.

Este proyecto de ley tiene por objeto otorgar a esos núcleos familiares el correspondiente título de propiedad sobre el lote o fundo que han poseído por más de diez años y en el que se localizan sus viviendas en estos asentamientos consolidados, los cuales se desarrollaron sobre terrenos que -registralmente- aparecen inscritos a nombre de terceros, del INVU o del Inder, previo reconocimiento del derecho de posesión decenal de esos lotes o fundos, mediante un procedimiento expedito, desarrollado en sede administrativa por órganos directores debidamente constituidos en esas dos instituciones públicas, para constituirlos en propietarios y como tales, en sujetos de derechos y obligaciones.

El procedimiento que se estatuye, pretende evitar el desgaste de los procesos posesorios actuales que dilatan, en la mayor parte de las ocasiones, casi o más de diez años tramitándose ante los tribunales de justicia, con altísimos costos e insatisfacción para las familias interesadas.

Al INVU y al Inder se les autoriza para suscribir convenios con todas las municipalidades del país, a efecto de que, en un plazo perentorio de doce meses, a partir de la vigencia de esta ley, identifiquen, clasifiquen y documenten los asentamientos consolidados existentes en zonas declaradas de uso urbano o uso rural en sus respectivas jurisdicciones territoriales y establezcan un cronograma de priorización para la titulación, el cual deberán publicar en el diario oficial La Gaceta. Dentro de ese mismo término de doce meses y como parte de ese mismo proceso, se identificarán las áreas públicas y comunales existentes en cada asentamiento consolidado censado, para ser igualmente traspasadas, formalmente, en favor de las municipalidades correspondientes.

El trámite de los procesos administrativos de reconocimiento del derecho de posesión y la declaratoria del correspondiente derecho de propiedad que por esta ley se autoriza, se realizará ante el Inder o ante el INVU, según las competencias propias -urbana o rural- de cada una de esas instituciones y las regulaciones emitidas en esta ley.

Como es un trámite optativo, no obligatorio, las personas poseedoras de un lote o fundo en un asentamiento consolidado que quieran titular su bien inmueble al amparo de la presente ley, deberán presentar escrito de solicitud ante el INVU o ante el Inder y cumplir, entre otros, con una serie de requisitos como son el suministrar sus datos personales, indicar si son poseedores o propietarios de otros lotes o inmuebles en el Registro Inmobiliario, aportar copia del plano catastrado de

su lote, suministrar una descripción del lote o fundo, indicar la fecha de inicio y tiempo de haber ejercido la posesión; si la misma es directa o derivada y si se fundamenta en un título o en declaración de testigos, entre otros.

En estricto respeto a las competencias que le asigna la Constitución Política a los gobiernos locales en los artículos 169 y 170, es requisito indispensable del procedimiento que por esta ley se aprueba, el anexar certificación emitida por la municipalidad del cantón respectivo, que consigne que el lote o fundo en posesión, sobre el cual se gestiona la obtención del título de propiedad, forma parte de un asentamiento consolidado, así declarado por cada concejo municipal.

En lo no previsto expresamente por el procedimiento que se estatuye en esta ley, el INVU y el Inder aplicarán supletoria y prioritariamente las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N.º 139, de 14 de julio de 1941, Ley de Informaciones Posesorias, reformada por la Ley N.º 5257, de 31 de julio de 1973, bajo los términos y condiciones previstos en esta ley.

Debe tenerse en consideración que el proceso administrativo que se crea por esta ley cesa en su trámite en el momento en que se presenta algún conflicto con terceros –colindantes o con mejor derecho- sobre el lote o fundo que se pretende titular, en cuyo caso, los interesados deben recurrir ante los tribunales ordinarios de la República a dirimir el conflicto.

Concluido el proceso de acreditación y cumplimiento de requisitos y de no presentarse oposición alguna, el INVU y el Inder, según corresponda, dictarán las resoluciones que correspondan para reconocer el derecho de posesión y declarar el derecho de propiedad sobre el lote o predio, ordenando practicar la inscripción respectiva ante el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, a través de la resolución del acto final, debidamente certificada.

Estos procesos administrativos estarán exento de todos los impuestos, tasas y o contribuciones nacionales y municipales, así como de los timbres y derechos municipales y de inscripción ante el Registro Inmobiliario del Registro Nacional.

Esta ley no se aplicará a lotes o fundos que se encuentren dentro de las áreas silvestres protegidas o que formen parte de reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, humedales u otras categorías de manejo dentro de las áreas de conservación del país o aquellos que se les esté dando un uso de suelo que violente los principios generales del Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos, zonas de uso público, los territorios indígenas reconocidos por la ley o por decreto ejecutivo o a aquellos lotes o fundos que se encuentren en zonas de riesgo, así declaradas por la Comisión Nacional para la Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

A los inmuebles titulados mediante esta ley, se les establecerán limitaciones al dominio para proteger el patrimonio que se está adquiriendo en favor de cada

núcleo familiar, las cuales podrán ser levantadas para garantizar operaciones de crédito ante el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, SFNV, en caso de trámite para la obtención del bono familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades o ante el Fonabe, para financiar estudios que realicen los menores de edad del respectivo núcleo familiar.

Durante el proceso de reconocimiento del derecho de posesión para otorgar el correspondiente título de propiedad, se faculta al titular del mismo realizar el trámite ante cualquier entidad del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda con el objeto de que obtenga el bono familiar de vivienda en cualquiera sus modalidades.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY TRANSITORIA PARA LA TITULACIÓN EN SEDE
ADMINISTRATIVA, DE INMUEBLES UBICADOS EN
ASENTAMIENTOS CONSOLIDADOS**

**CAPÍTULO I
TITULACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA DE
ASENTAMIENTOS CONSOLIDADOS**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto crear y regular un procedimiento administrativo para la titulación de los inmuebles -lotes o fundos-, por el plazo de seis años, sobre asentamientos consolidados ubicados en zonas de uso urbano y rural, cuyos propietarios registrales, sean personas físicas y jurídicas privadas, o propiedad del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y cuyos ocupantes sean personas físicas que han ejercido una posesión no menor a diez años.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de la ley

Para efectos de la presente ley se entenderá como asentamiento consolidado, aquellos bienes inmuebles en los cuales viven núcleos familiares, que han ejercido la posesión de un lote para fines habitacionales, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida y a título de dueño, por un periodo de diez años o más, localizado en una urbana o rural, de conformidad con la división y ordenamiento territorial vigentes y que cuente con acceso a los servicios públicos básicos de calles públicas, electricidad, alumbrado público y agua potable.

ARTÍCULO 3.- Beneficiarios

Podrán obtener el título de propiedad toda persona física y núcleo familiar poseedores, nacionales o extranjeros, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO APLICABLE**

ARTÍCULO 4.- Órganos encargados

Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda Urbanismo, en adelante INVU y al Instituto de Desarrollo Rural, en adelante Inder, para que, por el plazo estipulado, dirijan el procedimiento administrativo de reconocimiento de los

derechos posesorios y otorguen el correspondiente título de propiedad, en favor de cada persona o núcleo familiar poseedor, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El INVU será competente sobre los asentamientos urbanos y el Inder sobre los asentamientos rurales. Ambas instituciones, deberán de nombrar un órgano director para los efectos de esta ley y su competencia se verá extinguida, transcurrido el plazo de seis años estipulado.

ARTÍCULO 5.- Convenios

El INVU y el Inder quedan autorizados para suscribir convenios con todas las municipalidades del país, para que en el plazo de doce meses, a partir de la vigencia de esta ley, identifiquen, clasifiquen y documenten los asentamientos consolidados existentes en zonas declaradas de uso urbano o uso rural, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, estableciendo un cronograma de priorización para la titulación.

ARTÍCULO 6.- Publicación de cronogramas de priorización

Las instituciones señaladas en esta ley publicarán, en el diario oficial La Gaceta, un cronograma que priorice los asentamientos consolidados y que señale el inicio del proceso titulación en sede administrativa, en favor de los beneficiarios que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

ARTÍCULO 7.- Traspaso a las municipalidades

Dentro del mismo término de doce meses establecido en el artículo anterior, esas mismas entidades deberán identificar las áreas públicas y comunales existentes en cada asentamiento consolidado censado, para ser traspasadas, formalmente, a las municipalidades correspondientes.

ARTÍCULO 8.- Solicitud de titulación

Las personas poseedoras de un lote o fundo en un asentamiento consolidado que quieran titular su bien inmueble al amparo de la presente ley, deberán presentar escrito de solicitud ante el INVU o ante el Inder.

El escrito de solicitud deberá contener y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) **Datos del poseedor**, indicando nombre, número de cédula o documento que le identifique, calidades y domicilio del poseedor solicitante y de la totalidad de los integrantes del núcleo familiar, si existiere.
- b) **Certificación de bienes del Registro Inmobiliario del Registro Nacional**, que indique si el poseedor titulante, o alguno de los integrantes del núcleo, ha inscrito a su nombre otras propiedades.

- c) **Aportar plano catastrado original** o copia certificada que incorpore el respectivo visado de la municipalidad del cantón respectivo.
- d) **Descripción del fundo o lote**, detallando la naturaleza, linderos, área, medidas lineales y frente a calle o caminos públicos, conforme se consigna en el plano catastrado inscrito y vigente que se aporta;
- e) **Causa y fecha de inicio de la posesión**, indicando que la posesión del fundo o lote se ha ejercido, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, a título de dueño por diez años o más, consignando si la misma se ejerció de forma directa por el solicitante o es derivada de una suma de posesiones precedentes, ejercidas por diferentes poseedores, lo cual debe demostrar mediante documentos - carta venta privada o escritura pública, con fuerza probatoria suficiente.
- f) La posesión no demostrada con prueba documental, podrá acreditarse mediante declaración jurada emitida ante notario público, la cual se presumirá legítima hasta tanto no se objete por tercero con mejor derecho, por un plazo de dos años.
- g) **Aportar nombre, número de cédula y calidades de tres testigos** que no tengan interés alguno en declarar sobre el tiempo y la forma de la posesión, a efecto de que rindan prueba testimonial que compruebe la posesión sobre el lote o fundo que se pretende titular.
- h) **Estimación del valor del terreno y las construcciones**, para efectos fiscales y municipales.
- i) **Certificación emitida por la municipalidad del cantón respectivo** que consigne que el lote o fundo en posesión, sobre el cual se gestiona la obtención del título de propiedad, forma parte de un asentamiento consolidado, localizado en una zona uso urbano o rural, de conformidad con la división y ordenamiento territorial vigente, aprobado por el respectivo concejo municipal.
- j) **Certificación del Registro Inmobiliario del Registro Nacional** que consigne si el solicitante ha tramitado informaciones posesorias, con anterioridad.
- k) **Plano de catastro certificado por el Ministerio del Ambiente y Energía**, que consigne que el lote o fundo en posesión, no se encuentra dentro de las áreas silvestres protegidas, según se dispone por el artículo 72, inciso c), de la Ley Forestal N.º 7575, de 13 de febrero de 1996 que modifica el artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, N.º 139, de 14 de julio de 1941, y sus reformas.

- l) **Plano catastrado certificado por el Minaet**, que consigne que el fundo o lote en posesión, no forma parte de reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, humedales u otras categorías de manejo dentro de las áreas de conservación del país, conforme se dispone por el artículo 7 de la Ley N.º 7599, de 9 de agosto de 1996, sus reformas y su reglamento.

- m) **Certificación emitida por el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria, (INTA)**, que indique, para los casos de titulación en asentamientos consolidados, conceptualizados como rurales y no urbanos, que no se está dando un uso de suelo que violente los principios generales del Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos, conforme se dispone por la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N.º 7779, de 23 de abril de 1998, y su reglamento.

ARTÍCULO 9.- Responsabilidad del declarante

Las afirmaciones del poseedor titular tendrán carácter de declaración jurada y cualquier falsedad le podrá acarrear responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 10.- Calificación de la solicitud

El INVU o el Inder, según corresponda, recibirán la respectiva solicitud y procederán a su estudio y calificación, en un término no mayor de quince días.

ARTÍCULO 11.- Prevención sobre omisión de requisitos

El INVU o el Inder, en cada caso, prevendrán al solicitante si ha omitido la presentación de alguno de los requisitos establecidos, para que en un plazo no mayor a diez días naturales aporten los documentos requeridos. De no aportar los requisitos en el plazo establecido, se rechazará ad portas la solicitud.

ARTÍCULO 12.- Citación a terceros

Subsanadas las omisiones y en un término no mayor de cinco días, se dictará resolución citando a los propietarios registrales, colindantes y a terceros interesados, para que, dentro del término de un mes, contado a partir de la notificación de esa resolución, se presenten a hacer valer sus derechos. No se citará a aquellos que expresen, por escrito, su conformidad con el proceso de la titulación, ni a los colindantes separados por calles públicas o linderos naturales.

En la misma resolución, se ordenará publicar, por una sola vez, en el diario oficial La Gaceta, el aviso correspondiente a este proceso, para que, dentro de ese mismo término se puedan apersonar otros terceros interesados en reclamar sus derechos.

El aviso contendrá un extracto de la solicitud. La falta del apersonamiento o de gestión por los colindantes o por los terceros interesados, en ningún caso suspenderá el curso del proceso.

ARTÍCULO 13.- Oposición de colindantes

Los colindantes, pueden formular su oposición al plano catastrado aportado al expediente, al momento de dárseles audiencia en el proceso administrativo, lo cual suspenderá, por el término de un mes, el trámite de reconocimiento del derecho de posesión, hasta que se llegue a un acuerdo sobre los derechos que se estimen lesionados. En caso de no llegarse a ningún acuerdo, se ordenará el archivo del expediente. Dicho acuerdo no podrá exceder el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación al o los colindantes.

ARTÍCULO 14.- Prueba testimonial

La justificación de la posesión se acreditará con la declaración de tres testigos, vecinos del cantón donde se halle situado el lote o fundo, a los cuales se les interrogará sobre desde cuándo conocen la finca, si les consta que ha estado sometida a posesión por el titular o por los anteriores dueños, durante un período continuo no menor a diez años, si esa posesión ha sido en forma pública, pacífica y en concepto de dueño y en qué actos ha consistido. Asimismo, el INVU, Inder, según corresponda, interrogarán a los testigos, de oficio o a solicitud de parte, sobre cualquier otro dato que se considere de interés para probar la posesión, sin necesidad de previo interrogatorio formulado por el interesado.

ARTÍCULO 15.- Diligencias adicionales

El INVU y el Inder, cuando lo crean conveniente, podrán ordenar todas las diligencias que estimen necesarias para comprobar la veracidad de los hechos a que se refiere la información.

ARTÍCULO 16.- Oposición de terceros

Si dentro del término indicado en el artículo 12, algún propietario o tercero se apersona al expediente y se comprobare que la titulación de la finca le causa perjuicio, el INVU o el Inder, según corresponda, dictará resolución en la cual indicará hora y fecha para celebrar una conciliación. De no existir acuerdo entre las partes, se examinará la prueba aportada por los oponentes y se dictará resolución definitiva de derechos, en un plazo de quince días.

ARTÍCULO 17.- Resolución final

Concluido el proceso de acreditación y cumplimiento de los requisitos y de no presentarse oposición alguna, el INVU y el Inder, según corresponda, emitirán resolución en la que se reconocerá el derecho de posesión y se declarará el

derecho de propiedad sobre el lote o predio, ordenando practicar la inscripción respectiva ante el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, a través de la resolución del acto final, certificada.

ARTÍCULO 18.- Recurso de revocatoria

Contra la resolución que apruebe o impruebe el reconocimiento del derecho de propiedad sobre el lote o predio, cabrá recurso de revocatoria.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 19.- Excepciones a esta ley

Esta ley no se aplicará a lotes o fundos que se encuentren dentro de las áreas silvestres protegidas o que formen parte de reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, humedales u otras categorías de manejo dentro de las áreas de conservación del país o aquellos que se les esté dando un uso de suelo que violente los principios generales del Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos, zonas de uso público, los territorios indígenas reconocidos por la ley o por decreto ejecutivo o a aquellos lotes o fundos que se encuentren en zonas de riesgo, así declaradas por la Comisión Nacional para la Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, CNE

ARTÍCULO 20.- Leyes supletorias

En lo no previsto expresamente por esta ley, el INVU y el Inder aplicarán supletoria y prioritariamente las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N.º 139, de 14 de julio de 1941, Ley de Informaciones Posesorias, reformada por la Ley N.º 5257, de 31 de julio de 1973, bajo los términos y condiciones previstos en esta ley.

ARTÍCULO 21.- Efectos de la titulación

La propiedad que se adquiriera bajo las disposiciones de la presente ley, queda definitivamente consolidada para efectos de terceros, transcurridos tres años que se contarán a partir de la fecha de inscripción del respectivo título en el Registro Público, plazo al que se limita la prescripción negativa de la acción de terceros a quienes pueda afectar.

ARTÍCULO 22.- Nulidad del título de propiedad

En cualquier tiempo en que, no habiendo transcurrido todavía los tres años a que se refiere el artículo anterior, se demuestre que el título posesorio se ha levantado contra las leyes vigentes, el INVU o el Inder, según corresponda, podrán decretar, en el expediente original, la nulidad absoluta del título y de su respectiva

inscripción en el Registro y librará la ejecutoria correspondiente, para que esa oficina cancele el asiento. Transcurrido el término de tres años de la inscripción del título, toda acción deberá decidirse en juicio declarativo.

ARTÍCULO 23.- Otorgamiento de bono familiar

Durante el proceso de reconocimiento del derecho de posesión decenal para otorgar el título de propiedad sobre el lote o fundo, el Banco Hipotecario de la Vivienda, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, podrá otorgar al poseedor titular, el bono familiar de vivienda en cualquiera sus modalidades.

ARTÍCULO 24.- Limitaciones a los bienes

Los terrenos titulados a nombre de los beneficiarios mediante la presente ley, no podrán ser enajenados, gravados ni arrendados, bajo ningún título, durante un plazo de diez años, que se contará a partir de la inscripción definitiva del inmueble en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional.

No obstante esa prohibición, tales limitaciones podrán ser levantadas por la entidad otorgante para garantizar operaciones de crédito que tramiten sus titulares ante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, SFNV, en los trámites para la obtención del bono familiar de vivienda, en cualquiera de sus modalidades, o ante el Fondo Nacional de Becas, Fonabe, para financiar los estudios que realicen los menores de edad del respectivo núcleo familiar.

ARTÍCULO 25.- Exención fiscal

Toda gestión que se realice con aplicación de esta ley, dentro del proceso de reconocimiento del derecho de posesión para otorgar el título de propiedad en favor de cada núcleo familiar, estará exento de todos los impuestos, tasas y o contribuciones nacionales, así como de los timbres, derechos municipales y del Registro Nacional.

ARTÍCULO 26.- Contratación de profesionales

Autorízase al INVU y al Inder para contratar, de forma directa, los servicios profesionales en topografía, ingeniería y notariado, que se determinen como necesarios para cumplir los mandatos y objetivos de la presente ley.

El pago de los honorarios profesionales correspondiente a estos profesionales será del cincuenta por ciento de la tarifa legal establecida por los colegios profesionales respectivos.

ARTÍCULO 27.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación. La no reglamentación dentro del plazo indicado, no impedirá en modo alguno aplicar lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Vázquez Castro

William Alvarado Bogantes

Johnny Leiva Badilla

Rafael Ortiz Fábrega

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Humberto Vargas Corrales

Jorge Rodríguez Araya

DIPUTADOS Y DIPUTADA

20 de abril de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037456).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN EN LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y JUNTAS DE EDUCACIÓN. REFORMA DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Expediente N.º 19.925

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se estima que aproximadamente 24.000 personas colaboran de manera voluntaria en las juntas de educación o juntas administrativas aglutinadas en 4.442 juntas. Estos organismos auxiliares de la Administración Pública son la base para el funcionamiento de los centros educativos públicos, y están sometidos a la tutela del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación Pública (MEP), como rector del sector educativo en el país. Establecido así en el Decreto Ejecutivo N.º 38249-MEP, Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

Entre las principales funciones de estas juntas se encuentran: coordinar con el director del centro educativo el desarrollo de programas y proyectos, dotar de bienes y servicios para atender las necesidades y prioridades establecidas en el plan anual de trabajo, formular el presupuesto del centro educativo; custodiar, administrar y ejecutar los recursos públicos que le hayan sido transferidos, entre otras.

El funcionamiento y la participación de estos organismos auxiliares en el tiempo, han generado un aporte importante por parte de los actores que comúnmente son poco visibles; no obstante, desde estos espacios de participación las personas producen mayores beneficios para los suyos, sus vecinos y sus comunidades. Hablamos de madres, padres o encargados de los y las estudiantes que, muchas veces convertidos en verdaderos líderes, generan las condiciones ante las dificultades para dar valor y acrecentar los beneficios que deben recibir sus hijos e hijas en sus centros educativos.

La garantía constitucional que da la educación de ser obligatoria, gratuita y costeadada por el Estado, son la base para que todo padre, madre o encargado tenga la necesidad de verse involucrado en los asuntos propios de sus hijos, hijas y dependientes menores de edad.

Como esencia de la presente propuesta de ley, se toma como punto de partida el artículo 9 de nuestra Constitución Política que indica:

“ARTÍCULO 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. (...)”. (El subrayado es propio).

Nuestros legisladores en este artículo constitucional, sientan las bases para que nuestro sistema político deje de ser un mero acto sufragista y se convierta en acciones activas populares y participativas y ejercidas de manera directa por el pueblo. Por tanto, es indiscutible que ya es necesario transformar y crear con acciones formales en el ejercicio popular y participativo, de ahí la intención de esta iniciativa.

Algunas democracias, consideradas fósiles por algunos autores, no buscan una real, sincera y verdadera participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y en la acción política diaria. Hoy el llamado a la ciudadanía únicamente se limita a participar con el voto. Las participaciones que impliquen comprometerse con su entorno y, principalmente, con escenarios que tiene que ver con lugares donde sus seres más cercanos y queridos se desenvuelven, como la escuela y el colegio, son acciones directas y claras en la búsqueda de una sociedad más participativa.

Las juntas de educación existen para mantener claras las necesidades que se presenten en las comunidades donde operan y para crear lazos armónicos entre los centros educativos y sus beneficiarios directos y/o usuarios; las y los estudiantes. Sus miembros trabajan como voluntarios; sin embargo, no siempre se nombra a aquellas personas que tienen un vínculo con el centro educativo, y con ello, una identidad y compromiso real para desarrollar una buena gestión.

Las juntas, según el artículo 10 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas del Ministerio de Educación Pública (MEP), están conformadas por un presidente, vicepresidente, secretario, vocal 1 y vocal 2.

Además, los requisitos solicitados para ser un miembro de estas, son: ser costarricense o extranjero con cédula de residencia vigente, ser mayor de edad, saber leer y escribir, no contar con antecedentes penales y estar incluido en la terna presentada por el MEP, según lo establece la normativa vigente y el procedimiento estipulado en el artículo 12, del reglamento en mención que dice:

“Artículo 12.- El Director del Centro Educativo, en coordinación con el personal docente y administrativo, será el responsable de proponer las ternas para los cinco miembros que conformarán la Junta, procurando un proceso de consulta transparente y participativa, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Lo anterior haciendo uso del formulario establecido para tales efectos por medio de la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional.

El Director del Centro Educativo deberá entregar la propuesta al supervisor de Centros Educativos, quien velará porque se haya cumplido el procedimiento establecido. Posteriormente, corresponde al Supervisor presentar la documentación para su trámite ante el correspondiente Concejo Municipal”.

Como se nota, el reglamento le da preponderancia al director y colaboradores en la toma de decisión de la terna que envían; sin embargo, los concejos municipales amparados en el artículo 13, inciso g) pueden:

“(...) inciso g).- Nombrar directamente, por mayoría simple y con criterio de equidad entre los géneros, a las personas miembros de las junta administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera. (...)” (El subrayado es propio).

En la jerarquía de las normas, un reglamento no puede estar por encima de una ley; esa es la mampara ideal en el que se apoyan los municipios para pisotear el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas del Ministerio de Educación Pública (MEP), rector en materia educativa. De esta forma, las municipalidades nombran directamente, a pesar de las ternas enviadas por directores y colaboradores, a personas no idóneas y ajenas a las necesidades de las juntas y del centro educativo.

Existen estudios de universidades y del Estado de la Nación, que evidencian intromisión política que afecta el buen accionar de las juntas, ya que las autoridades municipales ejercen influencia en la elección de miembros de estas; incluso se llega al extremo de que ninguno de los nombres sugeridos en los concejos municipales fueron seleccionados. Esta modalidad de nombramiento en las juntas de educación es cuestionada cuando se nombra a personas sin vínculo alguno o interés por aportar a la comunidad; además, se afirma en los estudios que personas con intereses políticos utilizan estos espacios para escalar posiciones en los cantones respectivos cuando son miembros de estas juntas.¹

De lo expuesto, resalta la necesidad y la importancia de que las personas que conformen dichos órganos sean las idóneas y con un nivel de identificación y compromiso para con el puesto asumido. La propuesta propugna por la posibilidad de que las ternas enviadas por los Consejos de Profesores sean escogidas en asambleas de madres, padres o encargados de alumnos de la institución. Dichas asambleas darían la confianza de un ejercicio democrático más

¹ Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Estado de la Educación. (2010). Tercer Informe. Informe Final. “Perfil, situación actual y principales desafíos de las juntas de educación en el sistema educativo costarricense”. Recuperado de http://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/educacion/003/Fallas_2010_juntas_educacion.pdf

participativo y popular en donde surjan personas con verdaderos deseos de colaborar por encima de cualquier interés personal.

En esa misma línea de participación, la propuesta legislativa busca que los estudiantes de cada centro docente tengan también dos representantes en las juntas con voz pero sin voto y escogidos por asamblea de estudiantes; si bien la representación legal en las juntas será siempre de las madres, padres o encargados, las verdaderas necesidades solo el mismo estudiantado las puede transmitir desde su óptica y necesidad. Al darles voz y voto al estudiantado, se visibilizarán más sus prioridades y se potenciaría a los futuros líderes estudiantiles, para bien de toda la comunidad educativa y comunitaria. Se aspira a una verdadera democracia en la toma de decisiones y con sus verdaderos actores.

La democracia más participativa como se idealiza, sirve para que las comunidades, igualmente ejerzan transparencia, fiscalización y control sobre la hacienda pública y sobre los recursos que se destinen a los centros. Entre el 2010 y 2014, la inversión en infraestructura educativa creció en promedio 38.000 millones de colones por año, y se destinó a construcción, mantenimiento, mobiliario y equipo y compra de terrenos. En 2015, el presupuesto aprobado alcanza más de 75.000 millones de colones y es el más alto de las últimas décadas².

Visto el factor de recurso económico, vemos con vital importancia la participación activa de padres, madres, encargados y estudiantes, ya que son estos actores los que verdaderamente, y con el apoyo del MEP, pueden generar una adecuada gestión administrativa y fiscalización y transparencia en el uso de los recursos públicos y recursos adicionales que también pueden recibir las juntas.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

² Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Estado de la Educación (2015). Informe V.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN EN LAS JUNTAS
ADMINISTRATIVAS Y JUNTAS DE EDUCACIÓN. REFORMA
DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO MUNICIPAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el inciso g) del artículo 13 del Código Municipal para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 13.- Son atribuciones del concejo:

[...]

g) Nombrar de acuerdo con las ternas enviadas por los consejos de profesores, por mayoría simple y con un criterio de equidad de género, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa por el mismo consejo de profesores. Las ternas enviadas por los consejos de profesores serán escogidas en asambleas de madres, padres y encargados de estudiantes que pertenecen a la institución. Dichas asambleas serán convocadas para este fin. Los estudiantes de cada centro docente tendrán dos representantes en las juntas con voz pero sin voto y serán nombrados por asamblea de estudiantes.

Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

[...]"

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Camacho Leiva
DIPUTADO

20 de abril de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY
REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 40 DE
LA LEY GENERAL DE SALUD

Expediente N.º 19.926

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

EL DERECHO A LA SALUD COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

La Organización Mundial de la Salud, desde el año 1948, define salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*¹. Su Constitución establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. Entendido desde su dimensión extensiva como Derecho Fundamental, el derecho a la salud comprende no solo la atención básica de enfermedades y padecimientos que pongan en riesgo la vida de los individuos, sino que también implica la creación de condiciones óptimas para el acceso de las personas a servicios de salud de calidad, en cualquiera de sus áreas.

La Constitución Política de Costa Rica reconoce el derecho a la salud a partir de su artículo 21, que establece que *“La vida humana es inviolable”*. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Fundamental señala que *“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud...”*, de la misma forma que el numeral 50 indica que *“Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”*. Por ende, la protección del derecho a la salud posee el mayor rango jurídico, al tutelarse desde el Derecho Internacional y dentro de la Constitución Política. Así lo ha entendido, sin reparos, la jurisprudencia costarricense:

“Reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que el derecho de atención a la salud de las personas es un componente y derivado del derecho a la vida contenido en el artículo 21 de nuestra Constitución Política, puesto que este último resulta inconcebible si no se garantiza a las personas

¹ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N.º 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948.

condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. El derecho a la salud es, por tanto, un complemento del derecho a la vida y un medio para mantener aquél, que debe ser propiciado por los Estados en beneficio de sus administrados. Por ello, se impone el deber de velar por su protección y resguardo. Se trata, además, de un derecho que se tutela en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”².

El derecho a la salud implica desde la perspectiva jurídica

“...el conjunto de preceptos obligatorios que reconocen a los individuos derechos concernientes a la salud y que reglan su conducta respecto de todos aquellos asuntos en los que entra en juego la salud de la persona y del grupo”. (Salazar Cambroner, citado por Mena García, 2000).

La Ley General de Salud establece que la salud es un bien de interés público, tutelado por el Estado (artículo 1); además es un derecho fundamental de las personas, que debe ser garantizado a través de acciones estatales que aseguren que todos los miembros de la sociedad tengan acceso a esta y que los servicios de salud sean brindados de la mejor forma (artículo 3), generando las condiciones adecuadas para que las personas puedan desarrollarse física, psíquica y socialmente, propiciando el desarrollo integral del ser humano.

A efectos de precisar un concepto que nos permita comprender qué es el derecho a la salud, podríamos señalar que se trata de un derecho fundamental inherente al ser humano que debe ser tutelado por el Estado. Este debe garantizar el acceso equitativo a las acciones de promoción, prevención y curación de la enfermedad, tomando en cuenta sus diferentes determinantes. Dicho derecho también implica la obligación del poder estatal de garantizar el acceso continuo e ininterrumpido a los servicios básicos que se requieren para proteger la salud de las personas, los cuales deben brindarse en forma eficiente y efectiva.

LOS PROFESIONALES EN LAS TERAPIAS COMO PROFESIONALES EN SALUD

Considerando que la Organización Mundial de la Salud es el máximo organismo rector a nivel internacional en materia de salud, debe rescatarse que está, en su manual *“Preparación de los profesionales de la atención de salud para el siglo XXI: el reto de las enfermedades crónicas”*, hace referencia a la importancia de la salud terapéutica como parte del desarrollo del derecho a la salud, y señala a los profesionales en terapia física como parte activa e integral de los equipos interdisciplinarios de profesionales en salud.

² Tribunal Contencioso-Administrativo, sección VI. Resolución N.º 2012-0075 de las 10:35 horas de 8 de mayo de 2012.

Los terapeutas agremiados en su respectivo colegio profesional, trabajan de manera específica en todas las áreas asistenciales de los centros de salud de nuestro país, contribuyendo a lograr cambios significativos en los estilos de vida, recuperación, intervención y mantener así la calidad de vida durante los procesos de enfermedad de las personas que acceden a dichos servicios de salud.

Desde esta perspectiva, es claro que debe hacerse un esfuerzo programático, a nivel de política pública, para garantizar que los servicios de terapias de la salud integren la concepción del derecho a la salud. Ese es el norte hacia el cual debe marchar la normativa en materia de salud en nuestro país. Así lo ha entendido la Caja Costarricense de Seguro Social, que señala en su manual descriptivo de puestos para el año 2015, la función de sus profesionales en terapias de la salud:

“Ejecución de tareas profesionales variadas y de gran complejidad, aplicando terapias y efectuando exámenes a pacientes prescritos por los especialistas en medicina humana dentro de diferentes especialidades del campo de las Tecnologías en Salud en los diferentes centros de atención de salud”.

Desde hace dos décadas, las instituciones que forman parte del sector salud, han conformado equipos de trabajo interdisciplinarios en salud, y desde ese mismo momento la exigencia en la formación académica y operativa se han fortalecido en la búsqueda de una mejora constante dirigida a cada usuario que lo amerita, y los terapeutas han estado presentes, adquiriendo cada día más destrezas para fortalecer el grupo de profesionales en ciencias de la salud, interviniendo en la prevención, promoción, curación de la enfermedad, mejorando la salud desde el punto de vista integral, en su proceso de rehabilitación aguda y crónica.

Desde el ámbito de la educación superior, también se desarrolla esta perspectiva; por ejemplo, la Escuela de Tecnologías en Salud de la Universidad de Costa Rica, describe los perfiles de estas carreras, las capacidades del profesional de la siguiente manera:

“Realizar acciones de concientización por medio de divulgación e información sobre los factores de riesgo que contribuyen a la disminución de la funcionalidad del sistema neuropsicomotor, en los diferentes grupos de edad.

Planificar y desarrollar programas de ejercicio corporal que potencialicen el sistema neuropsicomotor y contribuyan con la calidad de vida en las distintas etapas del ciclo vital.

Trabajar interdisciplinariamente en cualquier nivel de atención en salud.

Desarrollar proyectos de investigación que contribuyan a la calidad de la atención y a la actualización del desempeño profesional.

Reconocer al usuario como un ser humano integral, con el cual interactúa basado en principios éticos de atención.

Preparar e informar al paciente sobre los procedimientos fisioterapéuticos que se le realizarán.

Ejercer su práctica profesional en entidades prestadoras de servicios de salud.

Atender a la población usuaria sin distinción de edad, género, etnia y condiciones de vida³.

Desde 1991, con la creación del grado de bachillerato en Terapia Respiratoria por parte de la Universidad de Costa Rica, se cuenta con una formación profesional académica en las terapias, donde paulatinamente se fueron profesionalizando a grado de licenciatura y maestrías en terapia física, terapia respiratoria, terapia de lenguaje, terapia ocupacional, audiología e imagenología diagnóstica y terapéutica, donde la salud ha sido el eje transversal. Esta formación suministra un bagaje teórico-metodológico, ético-político y técnico-operativo que le permite al terapeuta intervenir en los determinantes de la salud, y por lo tanto ser un especialista en la atención de la salud.

Actualmente existen siete universidades privadas y una pública (UCR) que imparten las carreras y las ocho incluyen en su curricular el campo de la salud; o sea, como corresponde, las terapias están claramente inscritas como parte de las ciencias de la salud.

Desde la misma creación del sistema de salud costarricense, históricamente ha existido la necesidad de las diferentes terapias de la salud para conseguir una recuperación integral del usuario de salud. Como dato histórico, el Centro Nacional de Rehabilitación (Cenare) se creó allá por el año de 1954, época en que se presentó en Costa Rica la epidemia de la poliomielitis. Esa epidemia afectó a más de 50.000 niños y en un período de tres meses fallecieron 152 infantes. La enfermedad produjo secuelas severas a más de 1000 niños. Al no existir en el país un lugar específico para tratar estos casos, las personas afectadas fueron trasladadas al Departamento de Infecciosos del Hospital San Juan de Dios, donde laboraba el Dr. Humberto Araya Rojas, Médico Pediatra. Así se dio inicio a la Ventilación Mecánica en Costa Rica y gracias al Dr. Araya y a una Asociación de Damas Voluntarias, se trajeron tres pulmones de acero desde México para el Hospital San Juan de Dios, estos ventiladores mecánicos proporcionaban respiración artificial a los pacientes gravemente enfermos, dos fueron para adultos y uno de doble espacio para niños.

³ <http://ets.ucr.ac.cr/index.php/perfilterapia>

Debido al interés mostrado por el Dr. Araya Rojas en colaborar con estos pacientes, ese mismo año en que se presentó la epidemia, fue enviado a México a especializarse en fisiatría; paralelamente, dos enfermeras se especializaron como fisioterapistas y así desde mediados del siglo pasado, DOS de nuestras terapias se abrían campo a los ojos de los costarricenses.

Es en el año 1994, cuarenta años después de la “Polio”, cuando la Universidad de Costa Rica gradúa a los primeros profesionales en dichas carreras; pero, la Ley General de Salud nos antecedió por muchos años (creada el 30 de octubre de 1973). Y la lógica dictó, que como nuevos profesionales en las ciencias de la salud, nacíamos excluidos en la lista de profesionales que considera la Ley N.º 5395 en su artículo 40.

Cabe destacar que las ciencias de la salud son aquellas que permiten obtener los conocimientos necesarios para ayudar a prevenir enfermedades y a desarrollar iniciativas que promuevan la salud y el bienestar tanto de una persona en particular como de la comunidad en general, por lo que desde cualquier punto en que se analice la terapia física, terapia respiratoria, terapia de lenguaje, terapia ocupacional, audiología e imagenología diagnóstica y terapéutica, estas cumplirán a cabalidad como profesiones en ciencia de la salud y no como otro tipo de ciencia, llámese sociales, administrativas u otras. Los profesionales en las terapias son colaboradores dentro de la atención directa de nuestros pacientes que acuden a la seguridad social costarricense, y forman parte del Sistema de Información Nacional en Recursos Humanos en Salud (Sinarhus), y son parte en las campañas y programas del Ministerio de Salud, cumpliendo y haciendo cumplir las medidas que la autoridad disponga y denunciando todo hecho o práctica que atente en contra de la salud pública.

Actualmente las y los terapeutas del IAFA, MEP, Ministerio de Salud, Ebais, CAIS, clínicas, hospitales, consultorios privados y visitas a domicilio, en conjunto con profesionales en medicina, enfermería, farmacia, entre otros, tienen a su cargo el estudio, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de los usuarios y, sus afecciones producto de accidentes, patologías, malformaciones, tabaco y otras drogas lícitas o ilícitas, así como la coordinación de programas de rehabilitación cardíaca, rehabilitación pulmonar, cesación de fumado, programa de pacientes con fibrosis quística del páncreas, programas de rehabilitación muscular, programas de oxígeno terapia domiciliar, programa de ventilación mecánica domiciliar, programa de pacientes con apnea de sueño; además, están inmersos e involucrados en gerenciar todos los procesos desde el punto de vista administrativo, entre otros.

En lo referente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, los y las terapeutas han participado en la definición de estrategias y programas relacionados con el fortalecimiento de los determinantes de la salud, así como a la identificación de factores de riesgo, realizando acciones a nivel

escolar, comunitario, individual, grupal, familiar, fortaleciendo así las diferentes acciones que se realizan en el campo de la salud.

Otra contribución de las terapias en el campo de la salud, es el desarrollado por medio de la Organización Panamericana de la Salud, del Programa APER (Atención Práctica de Enfermedades Respiratorias), que está siendo implementado con éxito en las clínicas y Ebais (I y II Nivel de Atención) de nuestro país, con la finalidad de disminuir las poli consultas por afecciones respiratorias en las sedes de emergencias de los hospitales clase A.

Con lo anterior se demuestra que terapia física, terapia respiratoria, terapia de lenguaje, terapia ocupacional, audiología e imagenología diagnóstica y terapéutica, son profesiones que intervienen en el tema de la salud, desde la prestación de servicios directos a la población, así como en el ámbito de la formulación de políticas sectoriales e institucionales en estas materias.

LA INCORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES EN TERAPIAS DE LA SALUD A UN COLEGIO PROFESIONAL AUTÓNOMO, A PARTIR DE LA LEY N.º 8989

A partir del año 2011, los profesionales de las distintas ramas de terapia de la salud se agrupan dentro de un colegio profesional que fiscaliza el ejercicio correcto de las profesiones y la protección de los derechos de sus agremiados. En este sentido, la Ley Orgánica del Colegio de Terapeutas, N.º 8989, señala en su artículo N.º 1:

“Créase el Colegio de Terapeutas, el cual estará integrado por los profesionales que cuenten con título universitario debidamente acreditado por las autoridades nacionales en las áreas de Terapia Física, Terapia del Lenguaje, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria y Audiología; dicho Colegio se registrará por las disposiciones establecidas en la presente ley”.

De acuerdo con lo que disponen las leyes costarricenses, la colegiatura es obligatoria a fin de ejercer las profesiones; lo que significa que no basta con tener un título profesional, sino que además, en estos casos es necesario formar parte del Colegio de Terapeutas de Costa Rica, para así poder ejercer las profesiones, como es el caso que nos ocupa en el sector salud, de conformidad con la legislación vigente.

Lo anterior, constituye el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General de Salud, pues todos los profesionales en terapias ostentan al menos el título de licenciatura y están agremiados a un colegio profesional (Colegio de Terapeutas de Costa Rica, creado por la Ley N.º 8989).

EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

A pesar de lo que se ha dicho hasta el momento, la Ley General de Salud no incluye como profesionales en ciencias de la salud, a los profesionales en las terapias.

Nótese que el artículo 40 de este texto legal indica:

“Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología, Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica”.

El artículo anterior sería contradictorio con la normativa internacional y en general con el concepto integral de salud que ha sido desarrollado, tanto por la Sala Constitucional, como por instituciones estatales (Caja Costarricense de Seguro Social, Universidad de Costa Rica); sino se incluyeran las terapias. De continuar fuera de la Ley N.º 5395, artículo 40, repercutiría sobre el tratamiento que el ordenamiento jurídico le da a la salud terapéutica. Y esto afectaría los derechos de los profesionales terapeutas, como la de los usuarios de los servicios de salud, al excluirse la aplicación de los derechos que se estipulan en los artículos 9 y siguientes de la misma ley.

La ausencia en la Ley N.º 5395 que sufren los terapeutas motivó que en el año 2002, la Caja Costarricense de Seguro Social asignara las primeras plazas de profesionales en la “banda ancha” de los empleados administrativos, con el nombre de Tecnologías de la Salud; banda constituida por abogados, contadores, capellanes, trabajadores sociales entre otros. La institución alegó que dicho nombre y lugar donde se colocaron, fue el resultado de que estas profesiones aún no estuvieran dentro del artículo 40 de la Ley General de Salud, por lo que una vez incluidos en dicha ley, los pasarían a la “banda ancha” de los profesionales en ciencias de la salud, donde están sus pares en farmacia, medicina, microbiología, química clínica, odontología, enfermería, nutrición y psicología clínica.

El motivo por el cual la Ley General de Salud no tiene incluidas a las profesiones de terapias de la salud dentro de su artículo 40 y, por ende, de su aplicación, es porque estas ciencias obtuvieron su profesionalización académica después de que se creara la ley, que data de 1973 y que fue reformada en 2004. A partir de la profesionalización y, además, de la creación del Colegio de Terapeutas, debe replantearse la redacción del artículo 40, de manera que incorpore a los profesionales que se encuentran agrupados en el Colegio de Terapeutas.

Cabe mencionar un dato importante en referencia a las seis terapias y la cantidad de terapeutas que trabajan para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), siendo según datos suministrados por dicha institución, 207 plazas totales, promediando 34,5 plazas por cada profesión (terapia física, terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, audiología e imagenología diagnóstica y terapéutica) para brindar servicios públicos de salud en nuestro país. Desde este punto de vista y tomando en cuenta la parte económico-financiera de la institución, desde ningún punto sería significativa ni sustancial en la afectación de las arcas del sector salud.

La participación de terapia física, terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, audiología e imagenología diagnóstica y terapéutica, en los campos de la salud está normada en diversas leyes y reglamentos:

- a) Ley General de Salud, en los artículos: 10, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 169 y 196.
- b) Reglamento General de Sistema Nacional de Salud, en los artículos: 1, 2, 9, 11, 15, 16, 17, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 76 y 78.
- c) Reglamento de Seguro de Salud, artículo 17.
- d) Ley N.º 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.
- e) Ley N.º 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud: 3
- f) Ley N.º 9028 Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud.
- g) Ley N.º 7374 de Fortalecimiento de la Salud de los Costarricenses.
- h) Creación del IAFA por reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.
- i) Ley N.º 9028 Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud.
- j) Reglamento a la Ley General de Control y sus Efectos Nocivos en la Salud.
- k) Ley N.º 7374 de Fortalecimiento de la Salud de los Costarricenses.

Este marco normativo le permite a terapia física, terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, audiología e imagenología diagnóstica y terapéutica brindar servicios de salud a las personas en los siguientes campos: Tratamientos, adherencia a tratamientos, discapacidad, exámenes especiales, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, salud ocupacional, cuidados intensivos, cuidados paliativos, problemas familiares, salud mental, farmacodependencia, formulación de políticas públicas relativas al campo de la salud, elaboración de planes, programas y proyectos para el bienestar integral de la población, promoción de estilos de vida saludables, emergencias y desastres de tipo natural o tecnológico, entre otros.

Esta participación se desarrolla en los diferentes niveles de atención (I, II y III nivel) y de planificación para la promoción de la salud, prevención, curación y rehabilitación de la enfermedad.

En conclusión, la redacción actual del numeral 40 de la ley anteriormente citada viola los derechos de los terapeutas profesionales y colegiados, al establecer un listado taxativo de profesiones que forman parte de las ciencias de la salud y que no incluye terapia física, terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, audiología e imagenología diagnóstica y terapéutica, por lo que se requiere el reconocimiento de estos profesionales en el campo de la salud, bajo los principios constitucionales de igualdad y equidad, dado que como se documentó, debido a que la ley antecede a estos profesionales en salud, lógicamente han quedado por fuera; pero históricamente han sido actores claves en el desarrollo del sector salud y no cabe la menor duda de que son parte indispensable del sector salud.

Las y los profesionales en las terapias han demostrado, al igual que los nutricionistas, psicólogos clínicos, médicos y los profesionales en enfermería, condiciones académicas, éticas y profesionales suficientes, como para ser reconocidos en los ámbitos nacional e internacional como profesionales en ciencias de la salud. Estos grupos de profesionales se desempeñan en todas las etapas del proceso de salud-enfermedad. En este sentido, la labor de los especialistas en terapia física, terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, audiología e imagenología diagnóstica y terapéutica, al lado de los otros profesionales en ciencias de la salud son fundamentales para el abordaje de la salud integral de las personas.

Con esta inclusión dentro del artículo 40 de la Ley General de Salud se resolvería el problema de inequidad y exclusión para los profesionales de terapia física, terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, audiología e imagenología diagnóstica y terapéutica, que desempeñan labores fundamentales en el mejoramiento de la salud pública en el país.

Si se comprende el derecho a la salud como lo ha hecho la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Sala Constitucional y como ha venido evolucionando en los últimos años, debe entonces ser una consecuencia lógica de este progreso, que dentro de las ciencias de la salud que la Ley General de Salud menciona y las cuales se sujetan a su aplicación, se incluyan las profesiones que se engloban bajo la tutela y supervisión del Colegio de Terapeutas, en arreglo a los perfiles profesionales que esta misma institución ha creado.

En este sentido, las profesiones que deben incorporarse al artículo 40 son las siguientes:

- a) **Terapia física.** El perfil del profesional en terapia física, de acuerdo con el Colegio de Terapeutas, implica que este *“deberá demostrar competencia profesional en sus diferentes campos de actuación,*

expresando conocimientos, habilidades y actitudes en actividades de promoción, mantenimiento, prevención, protección y recuperación de la Salud. Deberá también demostrar capacidad de adaptación a las tecnologías del mundo contemporáneo, buscando siempre actualizarse en un proceso de formación continuada. Los profesionales de la Terapia Física o Fisioterapia deben estar aptos para actuar en todos los niveles de atención a la Salud, con el objetivo de preservar, desarrollar y restaurar la integridad de los órganos, los sistemas y las funciones, siendo un profesional volcado en el desarrollo científico y apto para adquirir conocimientos que puedan garantizar una atención a la salud de forma continuada y permanente”⁴.

b) Terapia del lenguaje. De acuerdo con el perfil profesional definido por el Colegio de Terapeutas, el terapeuta del lenguaje *“es el profesional que actúa en la prevención, detección, evaluación y tratamiento de funciones de la comunicación humana (lenguaje oral, escrito, habla y voz) y deglución”⁵.*

c) Terapia ocupacional. De acuerdo con su perfil, el profesional en terapia ocupacional *“deberá demostrar competencia profesional en sus diferentes campos de actuación, expresando conocimientos, habilidades y actitudes en actividades de promoción, mantenimiento, prevención, protección y recuperación de la Salud. Deberá también demostrar capacidad de adaptación a las tecnologías del mundo contemporáneo, buscando siempre actualizarse en un proceso de formación continuada”⁶.*

d) Terapia respiratoria. El perfil del profesional en terapia respiratoria dispone que este es un *“profesional del área de la salud que participa en el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas con enfermedades agudas, crónicas o degenerativas que comprometan la función del sistema respiratorio. Así mismo en la prevención de la enfermedad y su deterioro y en la promoción de la salud respiratoria”⁷.*

e) Audiología. El audiólogo, de acuerdo con su perfil, es el profesional *“que por virtud de su grado académico, entrenamiento clínico y licencia profesional está debidamente cualificado para proveer autónomamente, una gama amplia de servicios profesionales en el campo de la audiolología. Estos son: la identificación, evaluación, diagnóstico y tratamiento de*

⁴ Reglamentación y Normativa del Perfil de Terapia Física, 2 de noviembre de 2013. Gaceta 3 de enero del 2014. Gaceta N.º 2.

⁵ Reglamentación y Normativa del Perfil de Terapia de Lenguaje 2013. Del 2 /12/2013. Gaceta 20 de 6 de febrero de 2014.

⁶ Reglamentación y Normativa del Perfil de Terapia Ocupacional 2013. Del 2 /12/2013. Gaceta 21 del jueves 30 de enero de 2014.

⁷ Reglamentación y Normativa del Perfil del Terapeuta Respiratorio 2013. Del 2 /11/2013. Gaceta 26 del jueves 6 de febrero de 2014.

personas con déficit auditivo y función vestibular y la prevención de problemas auditivos e impedimentos asociados a la misma”⁸.

Es por esto que, en aras de incorporar al concepto de profesionales en ciencias de la salud, los profesionales en terapia física, terapia del lenguaje, terapia ocupacional, terapia respiratoria y audiología e imagenología diagnóstica y terapéutica, presentamos el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 40 DE
LA LEY GENERAL DE SALUD**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 40 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395 del treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres, de la siguiente manera:

“Artículo 40.- Se considerarán profesionales en ciencias de la salud quienes ostenten el grado académico de licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades:

Farmacia, medicina, microbiología química clínica, odontología, veterinaria, enfermería, terapia física, terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, audiología, imagenología diagnóstica y terapéutica, nutrición y psicología clínica.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Arguedas Mora
DIPUTADO

20 de abril de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

⁸ Reglamentación y Normativa del Perfil de Audiología. 2013. Del 2 /11/2013. Gaceta 252 ,martes 31 de diciembre de 2013.

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DEL TÍTULO II “DELITOS CONTRA EL HONOR” DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1973 Y SUS REFORMAS, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1045 BIS, 1046 BIS Y 1046 TER AL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887, Y SUS REFORMAS. LEY PARA CONVERTIR LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN FALTAS CIVILES

Expediente N.º 19.930

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende convertir en faltas u ofensas de carácter civil los delitos contra el honor tipificados actualmente en el Código Penal, trasladando el conocimiento de esta materia de los tribunales penales a la jurisdicción civil. De esta forma, se descongestionará la jurisdicción penal de un tema que es fundamentalmente de naturaleza civil y se evitará que las acusaciones penales por manifestaciones verbales sigan siendo utilizadas como armas para silenciar a la prensa y a la ciudadanía que denuncia actos de corrupción o daños al ambiente.

Actualmente, si una persona se siente afectada por una manifestación de un tercero que lesione su honor puede recurrir a la oportuna rectificación y derecho de respuesta, institución ya existente en nuestra legislación desde 1989. Y si la rectificación no fuere suficiente, podría hacerlo en el campo civil para exigir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Sin embargo, en la práctica esta última opción se encuentra supeditada a la tramitación de un proceso penal de acción privada (querrela), pues nuestro Código Penal tipifica como delito la realización de expresiones o manifestaciones que ocasionen un daño al honor de las personas. A este debe sumarse que, hasta la reciente aprobación del nuevo Código Procesal Civil, la jurisdicción civil ha estado caracterizada por procesos lentos, costosos, engorrosos e interminables lo que, de hecho, ha cerrado esta vía para la inmensa mayoría de la ciudadanía.

La conjunción de los dos factores anteriormente citados ha provocado que en nuestro país impere el uso intensivo de la jurisdicción penal para resolver cualquier conflicto ocasionado por manifestaciones o expresiones que son consideradas ofensivas por una persona, aunque el fondo lo que subyace es la

generación de un daño civil y la pretensión de reparación e indemnización de dicho daño.

Esta tendencia a la penalización de las ofensas al honor es contraproducente tanto para nuestro sistema de administración de justicia como para el ejercicio de otros derechos fundamentales de la ciudadanía como las libertades de expresión y de prensa y el derecho de toda persona a participar activamente en los asuntos públicos y denunciar conductas que lesionen bienes jurídicos de la más alta jerarquía.

Tramitar las ofensas contra el honor en la vía penal implica saturar una jurisdicción que debería estar reservada para sancionar las infracciones más graves que realmente producen un daño social considerable o lesionan los derechos fundamentales más preciados como la vida y la integridad física de las personas.

Peor aún resulta constatar que las querellas por delitos contra el honor suelen ser utilizadas para intimidar y silenciar a las y los periodistas y a los medios de comunicación. La amenaza constante de sufrir acusaciones penales puede provocar que quienes tienen el deber de informar a la ciudadanía se autocensuren y omitan ventilar toda la verdad sobre asuntos de interés público.

Al contrario de lo que algunos podrían creer, la legislación sobre delitos contra el honor no afecta primordialmente a los grandes medios de comunicación. Las grandes empresas cuentan con recursos para contratar abogados y afrontar los procesos penales. Incluso están mejor preparadas para soportar eventuales condenas. Por el contrario, los grandes perjudicados por el sistema vigente en esta materia son los medios independientes, comunitarios o regionales, las pequeñas empresas periodísticas y las personas que ejercen el periodismo de forma independiente. Son precisamente los más pequeños y vulnerables quienes sufren de forma más dura las consecuencias perversas de una persecución penal desproporcionada.

Pero quizás el efecto negativo más grave y preocupante del *status quo* sobre delitos contra el honor es la creciente tendencia a la criminalización de ciudadanos y ciudadanas que ejercen sus derechos fundamentales de participación y denuncia. Cada vez son más los casos de activistas sociales y dirigentes comunales que son acusados penalmente por denunciar actos de corrupción, por cuestionar el desempeño de funcionarios públicos o por cuestionar actos que dañan el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Cada vez es más común que los poderosos utilicen la legislación sobre injurias, calumnias y difamación para criminalizar a luchadores y luchadoras

sociales. Más que ganar el juicio, el objetivo en estos casos es intimidar a las comunidades y a las organizaciones sociales que denuncian injusticias. Aunque rara vez obtienen sentencias condenatorias, no lo necesitan. La sola posibilidad de enfrentar un proceso penal y verse expuestas ser incluidas en el registro de delincuentes es un peso difícil de soportar para las personas honestas. La sola presentación de la querrela implica un alto desgaste personal y familiar, así como costos desproporcionados en tiempo y recursos económicos que casi siempre terminan distrayendo a los dirigentes sociales y comunales de sus luchas, debilitando la organización y la movilización de la ciudadanía.

Un ejemplo claro de lo anterior fue la persecución sufrida por el dirigente sindical y ambientalista Carlos Arguedas, quién fue acusado penalmente por denunciar a una empresa piñera que contaminó las fuentes de agua que abastecen a varias comunidades de Siquirres. La denuncia de Carlos fue comprobada, pero este valiente luchador social tuvo que pasar los últimos días de su vida en la zozobra de enfrentar una acusación penal y no contar con recursos para defenderse.

En este sentido, quienes firmamos esta iniciativa estamos convencidos de que el uso de la jurisdicción penal para resolver conflictos derivados de expresiones verbales de las personas a menudo constituye un uso excesivo y abusivo del poder punitivo del Estado que termina lesionando derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que Costa Rica se ha comprometido a respetar.

No se discute que la legislación sobre delitos contra el honor busca proteger un bien jurídico que también debe tutelarse: el bien personal del honor tiene una tradición jurídica de larga data, aparece contemplado en el Derecho Romano como un estado de dignidad, sancionado por leyes y costumbre. La injuria que era la vulneración de ese estado de dignidad, comprendía tres nociones, a saber: a) El sentido de la propia dignidad (*dignitas*); b) la estima o buena opinión ajena (*fama*); y, c) las ventajas inherentes a una buena reputación (*comoda bonae famae*). Sin duda alguna las ofensas al honor ocasionan un daño que debe ser reparado.

Lo que se cuestiona firmemente es el uso de la jurisdicción penal para resolver los conflictos provocados por estas ofensas, a pesar de que existen otros mecanismos menos gravosos que pueden garantizar de igual manera la tutela de este bien jurídico. Especialmente cuando el uso abusivo de la jurisdicción penal permite poner riesgo otros derechos fundamentales de igual o mayor jerarquía.

La libertad de expresión ha sido reconocida por el Derecho Internacional en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

En este sentido, la convivencia social y democrática desde el enfoque de derechos, pasa por el equilibrio entre los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, con respecto a la libertad de expresión y el derecho a la información.

En todo caso, el Derecho Penal es la última *ratio* entre los instrumentos del Estado para garantizar la convivencia de la sociedad, por lo que primero se deben considerar otros medios que sean menos gravosos para las libertades y derechos fundamentales de las personas.

En relación con este debate, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108 período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. La declaración constituye un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no solo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas, sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho. En particular, el principio número 10 señala que:

*“Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada **sólo a través de sanciones civiles**, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.*

Por otra parte, el Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su capítulo V señala que:

“Preocupa también a la Relatoría que los generalmente llamados delitos contra el honor, entre los que se incluyen las injurias y las calumnias son usados con los mismos fines que el delito de desacato. Una regulación deficiente en esta materia, o una aplicación arbitraria puede conllevar a que de poco sirva la ya recomendada derogación de las leyes de desacato”. Esta afirmación ya fue expresada en informes anteriores de la Relatoría de la Comisión, y, sin embargo, no se registran avances sobre la cuestión en nuestro país.

El 9 de diciembre de 2002, el Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, Ambeyi Ligabo, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa, Freimut Duve, y el Relator Especial de la CIDH sobre Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, emitieron una declaración conjunta donde dijeron estar: *“Atentos al constante abuso de la legislación penal sobre difamación, inclusive por parte de políticos y otras personas públicas”*. Además, expresaron que *“La difamación penal no es una restricción justificable de la libertad de expresión; debe derogarse la legislación penal sobre difamación y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación apropiadas”*.

El citado Informe cita que *“la Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimirla libertad individual de formarse opinión y expresarla”*.

Asimismo, el Informe señala que para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, los Estados deben adecuar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que solo puedan aplicarse sanciones civiles en el caso de ofensas a funcionarios públicos. En estos casos, la responsabilidad por ofensas contra funcionarios públicos solo debería incurrirse en casos de “real malicia”. La doctrina de la “real malicia” significa que el autor de la información en cuestión era consciente de que la misma era falsa o actuó con temeraria despreocupación sobre la verdad o la falsedad de dicha información.

En otras palabras: de acuerdo con la doctrina de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resulta necesaria la despenalización de expresiones críticas a funcionarios públicos, figuras públicas o, en general, asuntos de interés público; ello es así dado el efecto paralizante o la posibilidad de autocensura que produce la sola existencia de leyes que prevén sanciones penales a quienes hacen ejercicio del derecho a la libertad de expresión en este contexto.

Al respecto, la Relatoría sobre Libertad de Expresión ha señalado que: *“cuando la sanción penal que se persigue por la aplicación de estos tipos penales se dirige a expresiones sobre cuestiones de interés público se puede afirmar, por las razones expuestas, que se vulnera el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, sea porque no existe un interés social imperativo que justifique la sanción penal, o porque la restricción es desproporcionada o porque constituye una restricción indirecta”*.

Mediante la presente iniciativa, se propone derogar el título II del libro II del Código Penal relativo a la tipificación de los delitos contra el honor y sustituir dicha normativa por la adición de dos artículos al Código Civil sobre ofensas al honor en

el apartado relativo a la responsabilidad civil extracontractual. En estas normas se deja claro que las diversas conductas de injurias, calumnias y difamaciones son absolutamente reprochables y constituyen daños al honor que deben ser reparados integralmente e indemnizados.

Para estos efectos se habilita la vía de la jurisdicción civil a través del proceso sumario regulado en el nuevo Código Procesal Civil. Un proceso idóneo donde imperan principios procesales como la oralidad y la amplitud probatoria, que permitirá la tutela del honor en armonía con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Sin duda alguna antes de la aprobación del nuevo Código Procesal Civil esta solución resultaba impensable, pero una vez recuperada la jurisdicción civil como una vía de acceso a la justicia no existe motivo para continuar recurriendo a la jurisdicción penal en una materia que no lo amerita.

Así las cosas, las infracciones por injuria, calumnia y difamación se tramitarán en la jurisdicción civil a través de un procedimiento oral y expedito que garantiza la reparación integral del daño, incluyendo la retractación pública y la publicación de aclaraciones. De esta forma se descongestionará la jurisdicción penal y se evitará que las acusaciones penales sean utilizadas como armas para silenciar a la prensa y a la ciudadanía que denuncia actos de corrupción o daños al ambiente.

Las y los proponentes de este proyecto de ley creemos que nadie debe ser acusado penalmente por la manifestación de sus opiniones, salvo casos extremos que constituyan delitos contra los derechos humanos como la propaganda a favor de la guerra y la apología del odio, según el artículo 13 inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Fuera de esos casos excepcionales donde sí se justifica la aplicación del Derecho Penal, si la manifestación de opiniones o expresiones verbales provoca un daño a terceras personas, por supuesto que ese daño debe ser reparado. La persona que lo causó debe hacerse responsable y realizar las aclaraciones, rectificaciones y disculpas que sean necesarias para restituir la honra de la persona ofendida. Pero para lograr todo esto, no es necesaria la imposición de castigos penales.

Estamos convencidas y convencidos de que las reformas expuestas contribuirán decididamente a incrementar los niveles de cumplimiento de los derechos vinculados a la libertad de expresión en nuestro país. Sin duda alguna, con su aprobación avanzaremos hacia mayores niveles de disfrute efectivo de las libertades fundamentales para nuestro pueblo.

En virtud de las consideraciones anteriores, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DEROGATORIA DEL TÍTULO II “DELITOS CONTRA EL HONOR” DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1973 Y SUS REFORMAS, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1045 BIS, 1046 BIS Y 1046 TER AL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887, Y SUS REFORMAS. LEY PARA CONVERTIR LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN FALTAS CIVILES

ARTÍCULO 1.- Deróganse el título II “*Delitos contra el Honor*” del Libro II del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1973 y sus reformas, así como los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de dicho cuerpo normativo.

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse los artículos 1045 bis, 1046 bis y 1046 ter al Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 1045 bis.- *Toda aquella persona que con dolo ocasione un daño al honor, la reputación y el buen nombre de otra persona deberá repararlo e indemnizar integralmente a la persona afectada por los daños y perjuicios sufridos. Constituyen daños al honor las siguientes conductas:*

- 1.- Injurias.** *Ofender de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. El monto de la indemnización se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) si la ofensa fuere inferida en público.*
- 2.- Difamación.** *Deshonrar a otra persona o propalar especies idóneas para afectar su reputación.*
- 3.- Calumnia.** *Atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.*
- 4.- Ofensa a la memoria de persona difunta.** *Ofender la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas, difamatorias o calumniosas. En estos casos, la acción civil podrá ser ejercida por el cónyuge, hijos, hijas, padres, madres, nietos, nietas, hermanos y hermanas de la persona fallecida.*

5.- Difamación de persona jurídica. *Propalar hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.*

Artículo 1046 bis.- *No constituyen ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, política, científica o profesional. Tampoco tiene el carácter de ofensa al honor el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.*

No constituyen ofensas al honor la realización de una afirmación verdadera o en el ejercicio del derecho ciudadano de denuncia sobre asuntos de interés público, cuando estas conductas no han sido hechas por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

La persona demandada por ofensas al honor podrá probar la verdad del hecho que motiva la demanda, salvo en el caso de calumnia o difamación calumniosa cuando se trate de delitos de acción o de instancia privada y que estas no hayan sido promovidas por su titular.

Si los hechos que motivan la demanda son objeto de un proceso pendiente, el juicio por ofensas al honor quedará suspendido hasta que en aquel se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 1046 ter.- *Las pretensiones relacionadas con daños u ofensas al honor se tramitarán siguiendo el proceso sumario establecido en el Código Procesal Civil.*

La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar la reparación integral del daño a través de la publicación en el mismo medio y en condiciones iguales o razonablemente equivalentes de las aclaraciones, rectificaciones y disculpas que sean necesarias para restituir la honra y el buen nombre de la persona afectada. Además, si la persona ofendida lo pidiere, dicha reparación incluirá la publicación de la sentencia condenatoria o de un resumen de esta, a criterio del juez de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dichas publicaciones correrán a cargo de la parte

vencida. Estas disposiciones son también aplicables en caso de retractación.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Los procesos de delitos contra el honor en trámite a la fecha en vía penal, se adecuarán a lo previsto en la presente ley, derivándose a los juzgados o tribunales civiles para su distribución según su competencia territorial.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Suray Carrillo Guevara

José Ramírez Aguilar

Francisco Camacho Leiva

DIPUTADA Y DIPUTADOS

20 de abril de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY
LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Expediente N.º 19.935

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene por objeto establecer con carácter permanente y con carácter nacional la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y procesos de Justicia Restaurativa como un medio de resolución alterna de conflictos en conocimiento del Poder Judicial del Estado costarricense, que contribuya a la solución judicial de conflictos jurídico penales y penales juveniles con una mayor humanización, propiciando un abordaje integral que atienda las necesidades individuales y colectivas de las partes, y proporcione a la víctima un espacio para obtener una reparación o restitución del daño sufrido, con el fin de contribuir a la paz social, a la prevención general y especial de delitos y a mantener la seguridad ciudadana. Se desarrollará mediante al menos tres programas:

- a) **Programa de Justicia Penal Restaurativa para** personas ofensoras mayores de edad en conflicto con la ley penal.
- b) **Programa de Justicia Juvenil Restaurativa para** personas ofensoras menores de edad en conflicto con la ley penal juvenil.
- c) **Programa de Tratamiento de Drogas bajo supervisión Judicial** como un proceso de justicia restaurativa destinado a las personas a las que se les imputa un delito y tienen asociado un consumo problemático de drogas. Las personas imputadas se someten a un plan de tratamiento de drogas, encausado a la reinserción social así como la reparación del daño ocasionado a la víctima y al tejido social.

I.- Introducción

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la Justicia Restaurativa como una *“respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la*

armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”¹.

“En los últimos (...) años, el Poder Judicial de Costa Rica inició un programa de modernización que procura un servicio de administración de justicia más equitativo, accesible, eficiente y previsible. Asimismo, el Plan Estratégico Institucional está orientado a brindar una justicia con rostro humano, enlazando con las tendencias mundiales que buscan una mejor solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional para alcanzar la justicia efectiva.

Para la Justicia Restaurativa, el delito va más allá de la constatación del quebranto a la legalidad; es un acto que causa daño a la víctima, persona ofensora y a la comunidad. El daño debe ser reparado mediante un proceso de colaboración, comunicativo y pro-activo donde las personas actoras centrales son: las víctimas, la persona ofensora y la comunidad.

La Justicia Restaurativa se plantea como una herramienta alternativa a los procesos tradicionales de Justicia Retributiva en la solución integral del conflicto, creando una cultura de paz que impacta cuantitativa y cualitativamente en el Poder Judicial.

En forma distinta al enfoque que la Justicia Penal Retributiva ofrece, el cual responde a las interrogantes: ¿cuál fue la ley que se infringió?, ¿quién fue el autor del hecho delictivo? y ¿qué pena se impondrá al delincuente?, la Justicia Restaurativa se pregunta: ¿cuál fue el daño causado?, ¿qué acciones son necesarias para reparar el daño causado? y ¿quién es el responsable de repararlo? Al mismo tiempo, involucra a la sociedad y a las personas directa e indirectamente lesionadas con el actuar ilícito, y restaura las relaciones y recompone el tejido social dañado con el fin de buscar soluciones duraderas y satisfactorias, según los acuerdos establecidos por las partes.

La Justicia Restaurativa, se visualiza como un complemento del sistema de justicia penal. No pretende la abolición ni la sustitución de este, sino que intenta cumplir la protección de bienes jurídicos con fines preventivos: general y especial. Esto permite al Estado mantener una dualidad de respuestas, tales como la cárcel y los procesos restaurativos que son colaboradores. Sin embargo, en algunos casos, la sanción será necesaria.”²

¹ Declaración del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, número 12/2002. “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal”, Preámbulo”. http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf.

² Arias Madrigal, Doris María (2012). Resumen Ejecutivo. Programa de Justicia Restaurativa, Poder Judicial Costa Rica en Materia Penal. Página 1.

Ante esta nueva visión para abordar los conflictos jurídicos penales se presenta formalmente este proyecto de ley.

II.- Situación actual

Actualmente Costa Rica mantiene un problema de hacinamiento carcelario crítico. Según las estadísticas del Ministerio de Justicia y Paz al 25 de marzo del 2015, existe una sobrepoblación penitenciaria del 52.82%, siendo los centros con mayor hacinamiento, el Rodríguez Echeverría con un 175%, San José con un 81.58% y Cartago con 81%. A ello se suman los cuestionamientos de vulneración a derechos fundamentales de la población privada de libertad y las consecuencias que ello trae, imposibilitándose de esa forma que se alcance el fin resocializador de la pena, contemplado en el numeral 51 del Código Penal, que reza: *“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejercen sobre el condenado una acción rehabilitadora”* (subrayado no es del original). Por otro lado, existe una percepción ciudadana de aumento de la criminalidad y consecuentemente de inseguridad, a lo cual se suma la reincidencia y reiteración delictiva, porque no se está logrando una eficiente resocialización, que contribuya con la prevención de las acciones delictivas.

El Primer Informe del Estado de la Justicia (2015)³ determina que las salidas alternas al conflicto penal, no superaron el 2% de los casos terminados. El 15.2% de la muestra concluyó con una sentencia penal. El 57.2% de las terminaciones correspondió a sentencias condenatorias. En uno de cuatro expedientes se encontraron riesgos para la efectiva tutela de derechos. La alta criminalización ha implicado un aumento de las poblaciones detenidas, con un 52.82% de hacinamiento crítico en materia penal.

Desde 1874⁴ con la isla de San Lucas, Costa Rica utiliza la pena de prisión como la respuesta usual a los actos delictivos, teniendo en cuenta que según las estadísticas tomadas del sitio web oficial del Poder Judicial, Anuario Judicial 2012 página 520 se tiene que: *“Durante el 2012, el tipo de pena impuesta a las personas sentenciadas colige que al 42,8% se le dispuso la prisión efectiva, mientras que el 34,5% fue absuelto y al 20,6% se le impone la ejecución condicional”*.

El Estado costarricense debe promover mecanismos judiciales novedosos para atender los conflictos con la ley penal, desde una perspectiva integral y humanista que además promueva la prevención positiva del delito y la reincidencia delictiva. De ahí que resulte importante habilitar una actualización del marco normativo asociado con el castigo del delito para identificar casos que

³ Estado de la Justicia, 2015, pag.150. www.estadonacion.org.cr/justicia/assets/estado-de-justicia-1-baja.pdf

⁴ Granados, Mónica. "Historia de los sistemas punitivos de la Costa Rica del Siglo XIX: La Historia como rescate de una identidad despedazada", Revista 23-2. Ilanud. página 105.

por su naturaleza permitan trabajar con la víctima, con la persona ofensora y la comunidad, para lograr una solución al conflicto que permita restituir los daños personales y sociales generados.

El Programa de Justicia Restaurativa no es una novedad en Costa Rica, es una alternativa implementada por el Poder Judicial y que ha contribuido a mejorar el sistema de justicia costarricense desde el 2012. En la sesión de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel sobre Hacinamiento Carcelario, realizada el 25 de marzo del 2015, se reconoció que este Programa ha contribuido a disminuir la población carcelaria, dado que mediante la utilización de alternativas a la solución del conflicto, estas personas no ingresaron al sistema penitenciario.

III.- Fundamento jurídico

El artículo 41 de nuestra Constitución Política, establece:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

En disposición a lo anterior, se indica en el artículo 7 del Código Procesal Penal:

“Solución del conflicto. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima”. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código”. () Reformado el artículo 7 por Ley N.º 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N.º 77 de 22 de abril de 2009.*

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en la 96ª, sesión plenaria del 29 de noviembre de 1985, en el numeral séptimo estableció lo siguiente:

“[...] se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”.

En el numeral 3 inciso e) de las normas para la aplicación de la declaración indicada anteriormente, aprobadas por el Consejo Económico y

Social de la ONU el 24 de mayo de 1989 durante la 15ª sesión plenaria, se dispuso:

“Cuando funcionen o se hayan introducido recientemente mecanismos oficiosos de solución de controversias, (se recomienda) velar, en la medida de lo posible tomando debidamente en cuenta los principios jurídicos establecidos, porque se atienda plenamente a los deseos y a la sensibilidad de las víctimas, y que el resultado les presente un beneficio por lo menos al que hubieran obtenido ocurriendo al sistema oficial”.

La Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 53/243, de 13 de septiembre de 1999, proclamó la aspiración de la humanidad a reconocer a la paz no solo en relación con la ausencia de conflictos, sino también que requiere de procesos positivos, dinámicos y participativos donde se promueva el diálogo, en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos.

Promover una cultura de paz implica formar ciudadanos orientados a la búsqueda de consensos y de rechazo a la violencia, todo ello en el marco de la solución de conflictos, promoviendo de esta forma el respeto a los derechos humanos y a la participación democrática.

Asimismo, mediante la resolución 2002/02 del 24 de julio de 2002, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas adoptó los Principios Básicos de Justicia Restaurativa, apoyando su implementación.

Igualmente en la reunión del 22 de abril de 2005 del 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal, el análisis de la justicia restaurativa ocupó un lugar relevante como alternativa al encarcelamiento, y se discutieron medidas que buscan la reparación del daño, tales como la mediación, la conciliación, la compensación de las víctimas y del servicio comunitario. En el punto 32 (ONU, 2005, p.8), se señaló que la Justicia Restaurativa estaba surgiendo como una alternativa importante al juicio y al encarcelamiento como medios para mantener a las personas ofensoras rindiendo cuentas, para que respondieran a la reparación del daño a las víctimas y la comunidad. Se indicó que confiar plenamente en el encarcelamiento como una respuesta a los delitos era una propuesta muy cara, y que razonablemente no podía ser mantenida por ningún país.

Por otro lado, en el Informe de la Reunión Preparatoria Regional de América Latina y el Caribe para el 13º Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Justicia Penal, celebrada en San José del 19 al 21 de febrero de 2014, promueve e insta a las Estados partes instaurar los programas de justicia restaurativa. Señala la recomendación N.º 69 inciso i): *“promover la utilización de los programas de justicia restaurativa durante todo el proceso judicial: en la investigación, en la determinación judicial de la pena y en el*

proceso judicial de la sanción, en el que el autor del delito, las víctimas y la comunidad (entendida esta última como recursos de apoyo familiar, comunal e institucional) construyeran acuerdos orientados a reparar el daño a la víctima según las medidas alternativas que correspondiera, con la sociedad civil organizada en redes de apoyo, lo que haría que disminuyera el índice de reincidencia y los costos”.

Ahora bien, la Declaración de Doha en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Justicia Penal, celebrada en Doha, del 12 a 19 abril de 2015, señalan en la Declaración N.º 5 inciso j): *“Aplicar y mejorar políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia, y considerar la posibilidad de formular y fortalecer políticas de apoyo a las familias de los reclusos, así como promover y alentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento, cuando proceda, y someter a examen o reformar nuestros procesos de justicia restaurativa y de otro tipo a fin de que la reinserción sea satisfactoria;”.*

Por otro lado, la Declaración N.º 10 inciso d) recalca: *“Promover la gestión y solución de los conflictos sociales por medio del diálogo y de mecanismos de participación comunitaria, como la concienciación pública, la prevención de la victimización, el aumento de la cooperación entre las autoridades públicas competentes y la sociedad civil y la promoción de la justicia restaurativa;”.*

Al adoptarse otras formas de solución de conflictos, se cumple con los postulados que se establecen en instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia frente a los retos del siglo XXI (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 55/59, del 4/12/2000), la cual en lo conducente dispone:

“Alentamos la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas”.

En este mismo sentido, respecto a la reparación de las víctimas, la resolución 60/147 titulada *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, contempla en el título I punto 2 inciso c), lo siguiente:

“Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

[...] c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación [...].”

Dentro de los alcances de esta obligación, en el título II punto 3 inciso d) (ONU resolución 60/147, 2015), se disponen los alcances de la obligación y se indica:

“La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

[...] d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...].”

Sin lugar a dudas lo anterior proporciona a las víctimas el espacio para que obtengan del Estado una adecuada reparación, de acuerdo con la información recibida y atendiendo a sus necesidades.

Si se niega a las víctimas el acceso a los distintos instrumentos eficaces para que decidan y sean parte de la solución del conflicto, en un espacio donde se garantice el equilibrio entre las partes atendiendo a la vulnerabilidad de cada una, se descargaría más violencia sobre ellas.

La jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere la obligación del Estado en la recuperación, rehabilitación, y reinserción de las víctimas en la comunidad, así se establece en el caso Rosendo Cantú y otras vs. México, § 253; Fernández Ortega y otros vs. México.

La Ley de Protección a Víctimas y Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal N.º 8720, de 4 de marzo de 2009, fue incluida en el Código Procesal Penal, artículos 70 y 71, y establece una participación protagónica y activa de la víctima, resurgiendo dentro del proceso para ser resarcida de los daños sufridos y constituirse en parte de la solución del conflicto.

Con la reforma indicada, se restablecieron los derechos de la víctima a la información y al trato, los derechos de protección, asistencia procesal y extraprocesal. Asimismo se contemplan derechos procesales como los siguientes:

- 1.- Derecho a denunciar.
- 2.- Derecho a ser escuchada durante las distintas etapas del proceso penal, ejerciendo las acciones que considere necesarias para obtener una respuesta pronta y cumplida de su causa.
- 3.- Derecho a recibir toda la información sobre su causa y, de esta manera, tomar decisiones informadas.

La víctima al ser protagonista en el proceso penal, también es parte activa en el cumplimiento de los acuerdos y podrá comunicar el incumplimiento de la persona ofensora de las condiciones pactadas. El protagonismo de la víctima implica diferencias en la forma de resolución de los conflictos. Por ello en el Programa de Justicia Restaurativa se entienden esas necesidades específicas a través de la resolución del conflicto de manera integral respetando las condiciones y las diferencias que cada persona como víctima pueda tener.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas dicta la resolución 2000/14, titulada "*Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal*", la cual fue retomada o aprobada por la resolución 2002/12. En su propuesta, se dispusieron la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, incluida la necesidad de elaborar un instrumento con ese fin. Además, se estableció que esta complementaría las prácticas establecidas de justicia penal, en particular en los ámbitos en que esas prácticas no habían resultado satisfactorias. Así señala lo siguiente:

"[...] la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades".

En cuanto a la utilización de los programas de justicia restaurativa, se establece que estos se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, siempre que se respete lo dispuesto en la legislación nacional de cada país.

Estos procesos deben utilizarse únicamente cuando haya pruebas suficientes para inculpar a la persona ofensora, y con su consentimiento libre y voluntario, así como el consentimiento de la víctima, considerando que en ambos casos podrá ser retirado en cualquier momento del proceso en el tanto no haya sido judicializado.

Es importante señalar que estas reglas establecen que la víctima y la persona ofensora deben estar de acuerdo en el daño causado, para que puedan participar en el proceso restaurativo. Pero las actuaciones no podrán utilizarse como prueba de admisión de culpabilidad para un procedimiento judicial

posterior, en caso de que este se lleve a cabo. Asimismo, se debe tener en cuenta la seguridad de las partes al someter un caso a un proceso restaurativo.

El cuerpo jurídico interdependiente en materias de niñez y adolescencia se encuentra fundado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en especial en la Convención sobre los Derechos del Niño, además de otros instrumentos generales de derechos humanos. Se integran al Corpus Juris en materias específicas de justicia juvenil, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) y con fines interpretativos, la Observación General N.º 10 de las Naciones Unidas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (2007), relativas a los Derechos del Niño en Justicia de Menores que establece una serie de orientaciones y recomendaciones de interpretación del contenido sustentado en la CDN, enfatizando en los principios básicos en la que debe basarse una Política General de Justicia de adolescentes⁵. Estos principios suponen la no discriminación, la consideración del Interés Superior del Niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (Art. 6), el respeto a la opinión del niño (Art. 12) y la Dignidad (Art. 40).

Destacables son las indicaciones establecidas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, originadas en la XV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008⁶. Las Reglas de Brasilia señalan en la Sección 5º relativa a Medios Alternativos de Resolución de Conflictos el que *“se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo”*⁷. Agrega que las distintas formas de resolución alternativa pueden contribuir al acceso a la justicia de los grupos especialmente vulnerables y descongestionar el sistema formal de justicia.

Los mecanismos restaurativos y alternativos de resolución de conflictos, permiten atender las causas penales juveniles de manera más rápida, dando una respuesta acorde con las capacidades de responsabilidad de la persona ofensora, buscando abarcar las áreas más débiles de su formación, para contribuir a una resocialización que permita a esa persona joven ser productiva para la sociedad y en convivencia pacífica.

⁵ Observación General Número 10 a la Convención de Derechos del Niño. Organización de Naciones Unidas. (2007).

⁶ Reglas de Brasilia. Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que tuvo lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

⁷ Reglas de Brasilia. Artículo 42.

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Violencia, Niñez y Crimen Organizado, de noviembre 2015, se reconocen los beneficios de abordar los casos penal juvenil por medio de justicia restaurativa, sin embargo refleja que aún existe una carencia de prácticas restaurativas y la necesidad de avanzar en el tema. Indica el informe:

“Para superar esta situación de incumplimiento, es necesario que se creen estrategias de implementación claras y concretas para cada una de las medidas alternativas a la privación de la libertad y que se delimiten las responsabilidades de los diferentes actores e instituciones que deben involucrarse. Los Estados deben contar con un plan de implantación del modelo de justicia restaurativa que cuente con recursos suficientes y metas temporales a ser cumplidas. Este plan debe articularse con el sistema nacional de promoción y protección de los derechos de la niñez, y reforzarlo”.

“Las medidas tendientes a responsabilizar a los adolescentes por sus actos deberían atender a la situación del adolescente en cada caso, y considerar medidas socio-educativas en el marco de un modelo de justicia restaurativa que tenga como objetivo la rehabilitación y reinserción social del adolescente”.

El mismo informe (2015), insta a los Estados parte para buscar una forma restaurativa de solucionar los conflictos, teniendo en cuenta que la respuesta actual es la prisión, sin rendir los frutos esperados:

En la actualidad, los Estados de la región priorizan las respuestas retributivas y penalizadoras, siendo la principal medida la privación de la libertad. La utilización generalizada de la privación de la libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal es contraria a los estándares de derechos humanos y son no solo ineficientes, sino incluso contraproducentes, para enfrentar la violencia y la inseguridad. La criminalización de adolescentes cada vez a edades más tempranas y el alargamiento de las penas supone encerrar por largos periodos de tiempo a adolescentes que están en plena fase de desarrollo y crecimiento personal, en unas condiciones muy precarias, y sin el acompañamiento necesario e idóneo para su rehabilitación y reintegración social. En la realidad, los centros de privación de libertad se han convertido en factores de mayor vulnerabilidad y exposición a la violencia y al crimen para estos adolescentes, considerando que las maras y las organizaciones criminales tienen una fuerte incidencia en los centros de privación de libertad y sobre las personas allí recluidas. Las actuales condiciones de la privación de la libertad por lo general llevan a profundizar y robustecer el problema que se busca (...) La CIDH alerta que los sistemas penitenciarios, en general, no cumplen en la realidad con la función de rehabilitación y reinserción social de los presos. En particular, los sistemas de justicia juvenil, si bien tienen en sus

enunciados normativos la función rehabilitadora y reintegradora, en la práctica no se cumplen a cabalidad estos principios debido a la limitada disponibilidad de programas de estas características y a la misma gestión interna de estos centros que no es acorde con estos principios (...) Uno de los objetivos principales que persigue el modelo de justicia restaurativa y las medidas alternativas a la privación de la libertad es el apoyo al adolescente para reintegrarse en el sistema social y a la vida en su comunidad”.

Finalmente el informe (2015), recomienda:

“Avanzar en la aplicación de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos relativos a la justicia juvenil, en especial el cumplimiento del principio de excepcionalidad de la privación de la libertad, así como el avance en la instauración del modelo de justicia restaurativa. Asegurar que la justicia juvenil esté orientada a la rehabilitación y la reintegración social del adolescente y que para ello se articulen las medidas socio-educativas y de otra índole que sean necesarias”.

IV.- Síntesis de la experiencia latinoamericana sobre justicia restaurativa

Brasil: Se regula en la Ley N.º 9099 sobre Juzgados Civiles y Criminales incluye la conciliación, la transacción penal y la suspensión condicional del procedimiento. Faculta a los jueces especiales a aplicar medidas restaurativas de los daños sufridos por la víctima y la aplicación de penas no privativas de la libertad. Se establece la posibilidad de incluir la restitución de daños y la aplicación de medidas no privativas de la libertad en las audiencias preliminares de los casos penales que califiquen.

En qué casos aplica: se le otorga competencia a los jueces especiales criminales de conciliar la ejecución de infracciones penales de “menor potencial ofensivo” que son aquellas contravenciones penales y los crímenes con pena máxima inferior a los dos años.

Principios rectores: oralidad, informalidad, economía procesal, celeridad, restauración del daño.

Quiénes median: Un juez especial o un conciliador bajo instrucción del juez especial, los cuales se consideran auxiliares de la justicia, deben ser al menos bachilleres en derecho.

Colombia: Se regula mediante Ley N.º 906 Código Procesal Penal incluye el Libro VI Justicia Restaurativa que introduce el programa de justicia restaurativa y regula en nueve artículos (del artículo 518 al 527) lo referente a los principios,

reglas generales, condiciones de acceso, la conciliación pre-procesal y la mediación.

Establece el programa de justicia restaurativa comprendido como todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se puede aplicar como conciliación pre-procesal o como mediación en causas penales de penas menores a los cinco años. En cuanto a la mediación penal podrá solicitarse por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento.

En qué casos aplica: Se aplica en dos momentos procesales. Como conciliación pre-procesal de delitos querellables, en estos casos la conciliación es obligatoria y requisito procesal para el ejercicio de la acción penal, en este caso el fiscal cita al querellante y al querellado al proceso de conciliación, si hay acuerdo se archivan las diligencias, si no lo hay ejerce la acción penal correspondiente.

También se puede aplicar como mecanismo de mediación entre la víctima y el imputado, refiriéndose a la reparación, restitución o resarcimiento de los prejuicios causados, realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima. En los delitos con pena superior a cinco años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena.

Principios rectores: 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un procedimiento restaurativo; 2. Acuerdos deben ser razonables y proporcionales con el daño ocasionado con el delito; 3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores; 4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena; 5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto; y 6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Quiénes median: En el caso de conciliación pre-procesal se realiza ante el fiscal que corresponda, en un centro de conciliación o ante un conciliador. En el caso de la mediación el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos

efectos, designa el mediador, el cual podrá ser un tercero neutral, particular o servidor público.

México: La Constitución Política en su artículo 17 establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. En atención a este mandato constitucional el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos promulgó en el 2014 la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual es aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Establece que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. Se solicitan de manera verbal o escrita ante la autoridad competente, expresando la voluntariedad de acceso al mecanismo alternativo, y el compromiso de ajustarse a sus reglas, la cual examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del mecanismo alternativo.

Como mecanismos alternativos introducen la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. La mediación es definida como el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de esta. La conciliación se define como el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. A diferencia de la mediación, en la conciliación el facilitador está autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los intervinientes, con respeto a los principios de la Ley de Mecanismos Alternativos. La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social. En este caso la reparación del daño podrá incluir el reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, un plan de restitución que pueda ser económico o en

especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido.

En qué casos aplica: aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Principios rectores: No se establecen principios rectores, pero sí se establecen derechos y deberes de los intervinientes, entendidos como las personas que participan en los mecanismos alternativos, en calidad de solicitante o de requerido.

Quiénes median: En caso de que se estime procedente el mecanismo alternativo, se asignará a un facilitador, los cuales deben poseer grado de licenciatura, estar acreditados, someterse a evaluaciones de control de confianza, no haber sido sentenciados por delitos dolosos entre otras disposiciones aplicables. Los intervinientes pueden solicitar que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial. Además se establece que la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Argentina: Se regula mediante Ley N.º 26.589 de Mediación y Conciliación, que establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

En qué casos aplica: quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias con excepción de: a) Acciones penales; b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estas; c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil; d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación; e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos; f) Medidas cautelares; g) Diligencias preliminares y prueba anticipada; h) Juicios sucesorios; i) Concursos preventivos y quiebras; j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512; k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo; y l) Procesos voluntarios.

Principios rectores: a) Imparcialidad del mediador en relación con los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria; b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación; c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación; d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes; e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria; f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto; g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido; y h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Elementos del proceso de mediación: a) Identificación de los involucrados en la controversia; b) Existencia o inexistencia de acuerdo; c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado; d) Objeto de la controversia; e) Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación; f) Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente; y g) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

V.- Programa de Justicia Restaurativa de Costa Rica

El Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica inició en mayo de 2012 con un proyecto piloto en materia penal ubicado en el Primer Circuito Judicial de San José. Actualmente funciona en el Tercer Circuito Judicial San José (sede Pavas), Circuito Judicial de Heredia, Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), Segundo Circuito Judicial Limón (Pococí), y a la fecha cuenta con resultados reveladores.

Su funcionamiento ha sido producto de un trabajo conjunto impulsado desde el despacho de la magistrada de la Sala Tercera dra. Doris María Arias Madrigal, quien ejerce además cómo la directora del Programa, en coordinación con el Ministerio Público, la oficina de Atención a Víctimas del Delito, la Defensa Pública, el Departamento de Trabajo Social y Psicología, y el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

Para ello el Ministerio Público, en el ejercicio del monopolio de la acción penal y como parte de la política de persecución penal, estableció en su circular 03-PP-2010, la justicia restaurativa como una forma de resolver los conflictos penales diferente a la adversarial. Posteriormente en el año 2012, para dar inicio al Programa de Justicia Restaurativa, el Ministerio Público emitió las

circulares: 06-ADM-2012, 08-ADM-2012 y 12-ADM-2012, donde se definen los lineamientos, procedimientos y tipos de delitos que aplican en el Programa de Justicia Restaurativa en materia penal, sin perjuicio de que se incluyan otras figuras delictivas según la Fiscalía General de la República lo determine.

Posteriormente, en el año 2015 emite la circular 09-ADM-2015, sobre lineamientos para la aplicación del modelo de justicia restaurativa en delitos sexuales, violencia doméstica, ilícitos contenidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor. Para el año 2016 también emitieron circular 01-ADM-2016, que amplía los delitos que podrán ser referidos a justicia restaurativa, siempre dentro del marco normativo permitido para la aplicación de Salidas Alternas.

Este programa, ha sido declarado de interés institucional por el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante sesión N° 85-11 del 6 de octubre 2011, artículo XXIX. Además, se destacó que este programa se enfoca en tres grandes áreas temáticas: Materia penal, penal juvenil, y el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial.

En noviembre del 2012, mediante sesión de Corte Plena N.º 38-12, de 05 de noviembre de ese año, artículo XXV, se aprobó el documento "*Memoria del Taller con el Estrato Gerencial*"; en el cual se establecen los primeros lineamientos del Plan Estratégico para el periodo 2013-2017 (misión, visión, temas estratégicos, valores y ejes transversales). En este se consideró que el Programa de Justicia Restaurativa responde a los siguientes temas estratégicos de ese Plan:

- 1.- Retraso Judicial:** Disminución del retraso en la resolución de los procesos judiciales mediante la optimización de mecanismos alternos de solución de conflictos, la agilización de las medidas cautelares, tutelares y otras acciones concretas para abordar la congestión judicial.
- 2.- Modernización de la gestión judicial:** Simplificación de los procesos judiciales. Se refiere a la incorporación en la gestión de los despachos y oficinas judiciales, modernos sistemas de justicia sustentados en criterios de calidad certificados.
- 3.- Participación ciudadana:** "*aplicación de la gobernanza*" enfocado a la incorporación, en la gestión judicial, de los diferentes actores involucrados con el fin de buscar soluciones que resulten satisfactorias para todas las partes.
- 4.- Gestión del recurso humano:** "*Consolidación de un sistema apropiado e integral del personal*". *Implementación de reformas para una mejor organización interna que brinde un servicio público de calidad.*

Según criterio de la magistrada Doris Arias, directora del Programa: *“Este tema se hace necesario con el fin de coadyuvar en la implementación de reformas tanto a nivel de leyes como de organización interna, así como que sea comprometido con la misión, la visión, políticas y los valores institucionales compartidos para un mejor desempeño y servicio público.*

El Programa de Justicia Restaurativa tiene como objetivo convertirse en un instrumento que contribuya a la paz social. Pretende ser una herramienta generadora de cambios en la forma de resolver los conflictos penales, con soluciones integrales y realistas, para obtener mejores resultados y mayor eficiencia en el tratamiento del delito, en el marco de humanización y mayor racionalización a la cual debe orientar todos los esfuerzos de la Administración de la Justicia”⁸.

Además, cómo parte del enfoque restaurador e integral de justicia restaurativa, el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial, es un antecedente inmediato del modelo de los Tribunales de Tratamiento de Drogas para las Américas, el mismo surge del acuerdo con la Secretaría General de los Estados Americanos, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Secretaría de Seguridad Multidimensional y del Gobierno de Costa Rica a través del Instituto Costarricense sobre Drogas y el Poder Judicial. Es así como, desde el 16 de junio de 2011 se inició la exploración en el Poder Judicial de Costa Rica.

La implementación del Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial, pretende dentro de los planes de acción garantizar el acceso a la justicia, estimulando un mayor uso de medios alternativos de resolución de conflictos, haciendo énfasis en aquellas personas a las que se les imputa un delito y tienen asociado un consumo problemático de drogas. Las personas imputadas se someterán a un plan de tratamiento de drogas, encausado a la reinserción social, la reparación del daño ocasionado a la víctima y al tejido social.

En cuanto al Programa de Justicia Restaurativa en materia penal juvenil, responde al cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el Poder Judicial. En ese sentido, la Corte Plena, en sesión N.º 34-10 de 29 de noviembre de 2010, artículo XVII, aprobó la “Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica”, suscrita por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia con el apoyo de Unicef.

En el mismo orden de ideas, se aprobó en la sesión N.º 4-11 de la Corte Plena, celebrada el 14 de febrero de dos mil once, Artículo XV las “*Políticas del Derecho al Acceso a la Justicia para Personas Menores de Edad en Condiciones*

8

Doris Arias Madrigal. En círculo construimos la protección Judicial, Conamaj, 2010, p. 22.

de *Vulnerabilidad Sometidos al Proceso Penal Juvenil en Costa Rica*”, donde existe compromiso de promover y divulgar la Justicia Restaurativa.

Siempre en el ámbito nacional, se cuenta con la política pública de justicia juvenil restaurativa, donde reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos derechos, según lo establece el conjunto de instrumentos destinados a la protección y garantía de los derechos de esta población, contenidos tanto en el Sistema Universal y regional de Derechos Humanos y ratificados por el Estado de Costa Rica.

Esta política está enfocada a contribuir con un mayor acceso de oportunidades y un cambio positivo en la población penal juvenil, desarrollada en conjunto por el Poder Judicial desde el Programa de Justicia Restaurativa y el Viceministerio de Justicia y Paz, tiene como objetivo integrar a instituciones gubernamentales, privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público de utilidad pública y la comunidad, a fin de que las personas jóvenes tenga espacios que les permita integrarse de forma pacífica a la sociedad, lo que contribuye con el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa directamente. Los objetivos de la justicia restaurativa se ven fortalecidos cuando se visualiza como una forma de resolver los conflictos en todas sus fases, facilitando la participación de cada sector social e iniciativas existentes.

El sistema de justicia, acorde a la edad de las personas adolescentes, debe promover su reintegración, y que estas asuman una función constructiva en la sociedad, esto último acorde con lo que estipula la Convención Sobre los Derechos del Niño e instruye a los Estados dar un trato apropiado y proporcional a las circunstancias y al delito cometido por personas adolescentes, fomenta su dignidad y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros. La política pública de justicia juvenil restaurativa contribuye, desde la justicia restaurativa, al abordaje de los conflictos con la justicia de las personas adolescentes de Costa Rica, en los niveles de prevención, persecución penal y administración de justicia y sanción penal. Favorecen a las personas adolescentes, a los procesos de responsabilidad y reinserción social, a la prevención del delito, a la reincidencia, a la privación de libertad, a minimizar el daño y estigmatización que causa el sistema judicial en todas sus etapas. Como así la Justicia Penal Juvenil Restaurativa Justicia Juvenil Restaurativa atiende a los derechos de las víctimas, reconociendo el daño causado, favoreciendo su participación en la solución del conflicto acorde a sus necesidades e intereses.

Promover una cultura de paz implica formar ciudadanos orientados a la búsqueda de consensos y de rechazo a la violencia, todo ello en el marco de la solución de conflictos, promoviendo de esta forma el respeto a los derechos humanos y a la participación democrática. Que al tratarse de personas jóvenes se asegure el futuro nacional, al saber que contaremos con hombres y mujeres productivas, contribuyendo al desarrollo del país.

El Programa de Justicia Restaurativa desde sus tres áreas cumple con la filosofía de “*Alto apoyo y alto control*”. Potencia el uso de la oralidad como técnica de acercamiento y de consenso para la obtención de acuerdos dotados de naturalidad y sencillez. Brindando de esta forma una respuesta distinta a la solución del conflicto penal, mediante una estructura debidamente organizada y sobre todo amparada en los más altos principios constitucionales, garantizando a la ciudadanía una solución efectiva al conflicto; pero, en especial, garantizando el acceso a la justicia pronta y cumplida.

La implementación de justicia restaurativa, permite desde un enfoque holístico, una solución integral que involucre a las personas ofensoras, víctimas, y a la comunidad, en la reparación del daño causado por el delito.

La víctima, mantiene una participación activa durante todo el proceso, logra la reparación del daño, toma decisiones informadas, cuenta con asesoría legal en todas las etapas del proceso, expresa sus emociones y de ser necesario recibe atención por parte de la Oficina de Atención y Protección a la víctima del delito. De esta forma se aminoran las consecuencias del delito.

Se procura el desarrollo humano y la posibilidad de auto corrección de la persona ofensora, a partir del reconocimiento de la conducta inadecuada asume la responsabilidad de restaurar el daño ocasionado a la víctima, y de esta manera contribuye a la paz social e incide positivamente para evitar la reincidencia delictiva.

La comunidad se involucra, mediante las personas de apoyo de la víctima y la persona ofensora en el procedimiento restaurativo, también a través de la participación de organizaciones de la sociedad civil que conforman la Red de Apoyo Interinstitucional, que tiene como objetivo facilitar espacios para que las personas ofensoras puedan realizar la prestación de servicios comunidad, recibir un abordaje socioeducativo o terapéutico.

Los acuerdos están orientados a reparar el daño causado a la víctima y a la comunidad, en procura de satisfacer las necesidades de la víctima, y resultan del consenso entre las partes, que contienen un fin resocializador para la persona ofensora, buscando una efectiva reparación del tejido social.

VI.- Logros del Programa de Justicia Restaurativa

a) Costo de la justicia restaurativa

Mediante informe N.º 212-PLA-2014, rendido por la Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, se determinó que un proceso penal ordinario tiene un costo para el Estado de ¢6.665.157 (seis millones seiscientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y siete colones), y el proceso penal resuelto por justicia restaurativa, donde se

incluye la atención brindada por el equipo psicosocial, tiene un costo de ¢339.998 (trescientos treinta y nueve mil novecientos noventa y ocho colones).

Es decir la justicia restaurativa implica un ahorro de recursos públicos de un 95% en relación con los casos tramitados mediante los procesos penales ordinarios.

Sumado a lo anterior, según los últimos datos del Ministerio de Justicia, el costo de un día de prisión cuesta para el Estado costarricense \$47 dólares, ¢28.000 colones aproximadamente.

La justicia restaurativa ha reducido el recurso de la cárcel, al promover las salidas alternativas contribuyendo en la economía nacional, mediante la distribución más equitativa de los gastos del Estado en la administración de la justicia.

b) Reducción del retraso judicial

Unido al impacto social que produce el Programa de Justicia Restaurativa, debe sumarse la celeridad con que los casos penales son resueltos, donde el tiempo aproximado de duración de un procedimiento restaurativo es de un mes, frente a dos años o más, de un caso resuelto por un proceso penal ordinario.

Es decir, un caso tramitado mediante justicia restaurativa se resuelve al menos 24 veces más rápido que un caso tramitado en sede penal ordinaria. Así, la justicia restaurativa responde al principio constitucional de justicia pronta y cumplida, dado que favorece resolver la causa penal en un plazo más corto, pero a su vez de forma integral mediante la aplicación de medidas alternativas y restaurativas, garantizando un efectivo cumplimiento de las condiciones pactadas, teniendo en cuenta el alto apoyo y alto control que se constituye en pilares necesarios de la justicia restaurativa.

Responde también a un objetivo estratégico del Poder Judicial, de lograr la disminución del retraso judicial, por cuanto permite disminuir el retraso en la resolución de los procesos judiciales, mediante la optimización de mecanismos alternos de solución de conflictos con enfoque restaurativo, objetivo aprobado por Corte Plena sesión N.º 38-12, de 05 de noviembre del 2012.

c) Análisis de casos resueltos:

Las causas resueltas a la fecha en el Programa de Justicia Restaurativa en materia penal, del periodo comprendido desde el mes

de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2015, son 1.160 casos. Lo anterior con una efectividad en el cumplimiento de las condiciones acordadas de un 94%.

En el Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial, se han referido 24 casos al IAFA, 7 de ellos se encuentran activos, 8 revocados, 2 no homologados y 4 casos han concluido satisfactoriamente por lo que se han graduado al concluir todo el tratamiento terapéutico, 2 casos no han sido aceptados por IAFA, y uno está en espera de informe sobre valoración preliminar (datos al 08 de septiembre del año 2015).

En materia penal juvenil, para el primer trimestre del año 2015, se habían realizado 550 audiencias tempranas con enfoque restaurativo cuyo resultado ha significado la aplicación de salidas alternativas al proceso penal juvenil.

d) Reparación del daño causado de la persona ofensora a la víctima y comunidad:

Las personas ofensoras en el Programa de Justicia Restaurativa, tienen la oportunidad de resarcir de forma efectiva el daño causado por la comisión del delito, no solo a la persona víctima sino también a la sociedad, a través de prestación de servicio a la comunidad, siendo posible incluso recibir abordajes terapéuticos y socioeducativos, entre otros. Al efecto se establece una vinculación con actores sociales lo que permite garantizar un alto apoyo y alto control en el cumplimiento de las condiciones acordadas en la reunión restaurativa.

De esta forma, a setiembre del año 2015, de los 1.160 casos resueltos a la fecha, se han realizado 98.857 horas de prestación de servicios a la comunidad, 13.820 horas de abordajes socioeducativos, 14.854 horas de abordaje terapéutico, un año, ocho meses y 20 días de internamiento en centros de rehabilitación, y un monto de ¢72.124.000 colones en donaciones.

e) Participación ciudadana:

La comunidad en la justicia restaurativa representa un recurso de apoyo familiar, comunal e institucional dentro de la Reunión Restaurativa, y con posterioridad a la misma. Su papel se observa desde dos frentes por un lado, como apoyo tanto de la persona víctima como de la persona ofensora al momento mismo de la Reunión Restaurativa y por otro lado como red de apoyo para las acciones de seguimiento del plan reparador.

La participación de las personas de apoyo que acompañan tanto a la víctima como a la persona ofensora, resulta trascendental como fuentes de soporte dentro de la reunión restaurativa.

Se considera que ante la comisión de un hecho delictivo no solo se ven afectadas la víctima y la persona ofensora, sino que el daño y sus consecuencias trascienden tanto a familiares, amigos, comunidad y otras personas cercanas a las partes, por lo que rescatar su vivencia y participación coadyuva a la restauración del tejido social.

La participación se ofrece en primer término a los acompañantes de la víctima y posteriormente al de las personas ofensoras, cada persona debe referirse no solo a lo que han pensado, sino también a lo que ha sentido en relación con el hecho, así como los aspectos que involucren la reparación del daño. Se estaría fijando un orden y a veces la dupla considera que ese orden hay que variarlo.

La comunidad también es entendida como el conjunto de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conforman la red de apoyo de cada oficina de justicia restaurativa, con el fin de que las personas ofensoras puedan cumplir los planes reparadores, a través de prestación de servicio a la comunidad, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, reparaciones integrales y simbólicas del daño, inserción sociolaboral, entre otros. Los logros han sido grandes, la comunidad está comprometida con la reintegración de las personas ofensoras. La red de apoyo, a diciembre del año 2015, contaba con 574 instituciones a nivel nacional.

En la provincia de San José, la oficina de Pavas, reporta 301 instituciones observando un crecimiento desde sus inicios de un 73%. La oficina de Heredia, reporta 95 instituciones, la oficina de Pérez Zeledón 127 instituciones y la oficina de Pococí 24 instituciones, por lo que se resalta el interés de la comunidad de convertirse en el apoyo necesario para garantizar la efectiva reinserción social de las personas ofensoras.

En materia penal juvenil, se contaba para el I trimestre del año 2015, con 599 instituciones que conforman las redes de apoyo a nivel nacional.

En la red de apoyo hay instituciones de bienestar social dedicadas al tratamiento en el consumo de drogas, alcohol y otros abordajes terapéuticos para el control de conductas violentas, así como relacionadas con conductas abusivas, con programas socioeducativos, con programas de emprendimiento personal (coaching), escuelas,

centros para las personas de la tercera edad, asociaciones deportivas, centros culturales, centros cívicos para la paz, programas de colaboración público-privado, programas de responsabilidad social empresarial con proyectos sociales, entre otros.

En el marco de cooperación se han realizado encuentros con estas redes de apoyo, con espacio para mantener la necesaria vinculación entre la comunidad y el Poder Judicial. En materia penal, se realizaron encuentros con las instituciones, cuyo objetivo es el intercambio de los logros y experiencias comunales. La oficina de Pavas, realizó su encuentro institucional el pasado 16 setiembre de 2015, con una participación de 77 personas de diferentes instituciones y una representación de 52 instituciones.

La oficina de Heredia, también realizó su encuentro institucional el pasado 29 de octubre de 2015, donde se contó con 45 personas representantes de diferentes instituciones y 34 instituciones participantes.

En materia penal juvenil se realizaron los siguientes encuentros "*Fortalecimiento de la comunidad*", que tienen como objetivo el intercambio de los logros y experiencias comunales de las instituciones que integran la red de apoyo, en materia penal juvenil que se realizaron en el año 2015, y en diferentes jurisdicciones del país, como se detalla a continuación:

- a) Equipo Interdisciplinario de Pérez Zeledón, realizó el día 30 de enero el encuentro comunal con la asistencia de 11 instituciones.
- b) Equipo Interdisciplinario de San Carlos, realizó el día 25 de febrero, el encuentro comunal con la asistencia de al menos 28 instituciones.
- c) Equipo Interdisciplinario de Liberia, realizó el día 26 de junio, el encuentro comunal con la asistencia de al menos 70 personas.
- d) Equipo Interdisciplinario de Aguirre y Parrita, realizó el día 14 de agosto, el encuentro comunal con la asistencia de 48 personas.
- e) Equipo Interdisciplinario Corredores, realizó el día 9 de junio, el encuentro comunal con la asistencia de 12 instituciones.
- f) Equipo Interdisciplinario de Heredia, realizó el día 29 de octubre, el encuentro comuna con la asistencia de al menos 23 instituciones.
- g) Equipo Interdisciplinario de San José, realizó el día 05 noviembre, el encuentro comunal con la participación de 36 instituciones.

Es importante mencionar, que el Poder Judicial de Costa Rica a través del Programa de Justicia Restaurativa en coordinación con el

viceministerio de Justicia y Paz del Poder Ejecutivo, y con apoyo de la Cooperación Internacional Eurosocial II, diseñó, aprobó y divulgó la primera política pública de justicia juvenil restaurativa, que tiene como objetivo articular de forma interinstitucional e intersectorial a los tres Poderes de la República de Costa Rica, buscar articular a las instituciones públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), en la prevención del delito en los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal juvenil, así como la obligación del Estado costarricense de reinserterlos socialmente.

Lo anterior, en seguimiento de las políticas institucionales y experiencia del Programa de Justicia Restaurativa en la implementación de buenas prácticas como la construcción de redes de apoyo interinstitucionales que permite que las personas menores de edad que han cometido un delito puedan realizar prestación de servicios a la comunidad, recibir abordajes socioeducativos o terapéuticos como salida alterna al proceso penal juvenil, con un alto apoyo y control de la comunidad al facilitar espacios en las instituciones o brindar formación según las fortalezas y necesidades de la persona ofensora requiera desde su abordaje psicosocial, así como garantizar el cumplimiento de la reparación del daño, mediante un efectivo control en la etapa de seguimiento.

f) Satisfacción de la persona usuaria

El Programa de Justicia Restaurativa realiza año tras año, encuestas de satisfacción de las personas usuarias tanto a la víctima, persona ofensora, y personas representantes de la comunidad. En el 2014, se realizó una encuesta de calidad de servicio donde se entrevistaron 279 personas, 160 corresponden a la oficina de Heredia y 119 de la oficina de Pavas.

El estudio de la muestra determinó con un porcentaje del 96% de las personas que están totalmente de acuerdo y satisfechas de la forma en que se resolvió el conflicto. Un 81% de las personas entrevistadas se muestran totalmente de acuerdo con la reparación del daño y un 82% consideran que la reunión restaurativa es un espacio que contribuye a la comunicación entre la persona ofensora, las víctimas y la comunidad.

La encuesta fue realizada por la Dirección de Planificación, la Sección de Control y Evaluación del Poder Judicial, que permite identificar los índices de satisfacción de las personas usuarias en los servicios brindados en las oficinas de justicia restaurativa. La misma puede accederse a través de la página web www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa.

VII.- Conclusión

La justicia restaurativa ha contribuido a nivel nacional a resolver los conflictos penales y penales juveniles, con soluciones más integrales, realistas, eficaces, con mejores resultados y mayor eficiencia en el tratamiento del delito, en el marco de la humanización y mayor racionalización de la administración de la justicia.

La justicia restaurativa favorece la cohesión social, a través de la coordinación con la comunidad, participando junto con la víctima y persona ofensora en la solución del conflicto jurídico-penal.

La justicia restaurativa impacta el desarrollo humano, en virtud de ser una justicia más humana, realista, integral y con un abordaje interdisciplinario, que permite impactar en vidas humanas, ha favorecido la autonomía progresiva de las víctimas, personas ofensoras y comunidad, generando mayor índices de satisfacción en la forma de abordar el delito por todas las partes.

La justicia restaurativa, disminuye la brecha de pobreza, al reintegrar a las personas ofensoras a la comunidad mediante construcción de planes reparadores socieducativos o terapéuticos, que brinda las instituciones que integran la comunidad, fomentando la movilidad laboral. Favorece la prevención de la delincuencia al disminuir la reincidencia delictiva, y promover una cultura de paz entre todas las partes intervinientes generando un efecto multiplicador a nivel social.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivos de la Ley de Justicia Restaurativa

La presente ley tiene por objeto establecer con carácter permanente y continuo la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y procesos de justicia restaurativa que brindarán medios alternativos de solución de conflictos mediante el Poder Judicial del Estado costarricense, quién delegará su coordinación a través de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa y la Comisión del Programa de Justicia Restaurativa.

Las políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa serán alternativos y complementarios a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales penales y penales juvenil del Estado y perseguirán los siguientes objetivos:

- a) Instaurar la visión de la justicia restaurativa como un medio de resolución alterna de conflictos jurídico penal y penal juvenil en conocimiento del Poder Judicial que contribuya a la paz social, a la restauración del tejido social dañado, a la prevención general y especial de delitos y a mantener la seguridad ciudadana.
- b) Propiciar la solución de conflictos con una mayor humanización, a través de un abordaje integral que atienda las necesidades individuales y colectivas de las partes, y proporcione a la víctima un espacio para obtener una reparación o restitución del daño sufrido.
- c) Promover la participación de la víctima en un proceso colaborativo para la reparación del daño y que puedan ser apoyadas en los procedimientos restaurativos, buscando su reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su inserción en la sociedad.
- d) Resocializar y reinsertar a las personas ofensoras a la comunidad.
- e) Promover la participación ciudadana en la solución de conflictos penales y penales juveniles, a partir de las redes de apoyo.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 2.- La Dirección de Justicia Restaurativa

La Dirección de Justicia Restaurativa elaborará el plan estratégico del Programa y velará por la aplicación de los protocolos de actuación institucional, de articulación intersectorial, y emitirá directrices necesarias para el buen funcionamiento de los programas de justicia restaurativa y el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. La Dirección contará con un director o directora general que será la persona magistrada de la Sala Tercera que presida la Comisión de Justicia Restaurativa. La Dirección General ejercerá la administración general de los programas de justicia restaurativa y será responsable de vigilar el cumplimiento de esta ley. La Dirección estará conformada además por tres profesionales en Derecho, con al menos especialidad en materia penal, penal juvenil, administración de proyectos, con enfoque restaurativo, así como el personal técnico que se requiera, cuyos nombramientos serán de confianza de quien ejerza la Dirección General del Programa de Justicia Restaurativa.

La Dirección de Justicia Restaurativa elaborará un programa bianual de trabajo que incluirá, las necesidades presupuestarias, de recursos humanos y materiales, el objetivo general, objetivos específicos y demás aspectos conceptuales, técnicos y operativos relevantes al oportuno desarrollo de los programas de justicia restaurativa, el cual someterá a conocimiento y aprobación del consejo superior de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Justicia Restaurativa

La Comisión de Justicia Restaurativa estará conformada por las siguientes instancias judiciales: una persona magistrada de la Sala Tercera, quién la presidirá, y tendrá como recargo la Dirección General del Programa de Justicia Restaurativa, la jefatura del Ministerio Público, la jefatura de la Defensa Pública, la jefatura del Departamento de Trabajo Social y Psicología, la jefatura de la Policía Judicial, y dos personas juzgadoras: una de penal y otra de penal juvenil.

La Comisión dará el apoyo logístico y técnico que requiera expresamente la Dirección de Justicia Restaurativa para la elaboración, aplicación, evaluación y planificación estratégica de los programas de justicia restaurativa.

CAPÍTULO III PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

ARTÍCULO 4.- Programas de justicia restaurativa

Los programas de justicia restaurativa corresponden al conjunto de políticas, procedimientos, procesos y demás medidas institucionales que utilicen procesos restaurativos regulados en la presente ley los cuales se desarrollaran al menos mediante los siguientes tres componentes:

- a) Programa de Justicia Penal Restaurativa:** proceso de justicia restaurativa en donde la parte ofensora es una persona mayor de edad en conflicto con la ley penal, quien cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y viabilidad, participa voluntariamente de forma activa en una reunión restaurativa, en conjunto con la víctima y la comunidad, en procura de un resultado restaurativo para solucionar el conflicto jurídico penal.

- b) Programa de Justicia Juvenil Restaurativa:** proceso de justicia restaurativa en donde la parte ofensora es una persona menor de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil, que participa voluntariamente de forma activa en un procedimiento restaurativo con la víctima y la comunidad, en procura de un resultado restaurativo para solucionar el conflicto penal juvenil en concordancia con lo establecido en las normas nacionales e internacionales que tutelan los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia.

- c) Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial:** proceso de justicia restaurativa penal y penal juvenil, en donde a la persona ofensora que cumple con los requisitos de admisibilidad y viabilidad, se le imputa un delito asociado a un consumo problemático de drogas y alcohol, asume su responsabilidad por el daño causado a la víctima y atiende su problema de consumo abusivo de drogas y alcohol mediante un programa de rehabilitación que le permita restaurar los daños ocasionados, tratar su adicción y restablecer conductas sociales productivas. Para su aplicación se requerirá el diagnóstico de tratamiento del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia. Siempre y cuando no se trate de delitos relacionados con la Ley N.º 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, así como los relacionados con el crimen organizado y la trata de personas. Con excepción del artículo 77 bis de la Ley N.º 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, los que podrán resolverse por justicia restaurativa.

ARTÍCULO 5.- Objetivo del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa

La intervención penal juvenil restaurativa tiene como objetivo que la persona menor de edad en conflicto con la ley, desde una perspectiva integral y holística repare los daños causados con la infracción penal y cumpla con las responsabilidades y las obligaciones legales propias de la vida en sociedad. El procedimiento juvenil restaurativo favorece la adquisición de herramientas para un proyecto de vida alternativo al delito. A la vez, se le garantiza a las personas menores de edad ofensoras la protección integral, el interés superior, la autonomía progresiva y el respeto a sus derechos, asegurando una atención particular en cada caso y la aplicación efectiva de los institutos y sanciones propios del proceso penal juvenil, cuyo fin es la rehabilitación y reinserción social y familiar de la persona menor de edad. Para ello el Estado, las organizaciones privadas sin fines de lucro declaradas de interés público o de utilidad pública y las comunidades, mediante redes de apoyo podrán ofrecer oportunidades para que las personas menores de edad ofensoras puedan cumplir los planes reparadores, bajo la supervisión estatal.

En todo lo que corresponda se adecuarán los procesos restaurativos del Programa de Justicia Penal Restaurativa definidos en la presente ley para el correcto desarrollo del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa.

ARTÍCULO 6.- Objetivo del Programa de Justicia Penal Restaurativa

El procedimiento penal restaurativo pretende desde una perspectiva integral y holística, que la persona ofensora frente a la comisión de un delito asuma la responsabilidad por el daño causado a la víctima y a la comunidad. Mediante un proceso de colaboración, comunicativo y pro-activo en una reunión restaurativa, se construyen acuerdos satisfactorios para la víctima y la comunidad, y viables para la persona ofensora generándole capacidades para la vida en sociedad, mejorando la cohesión social. Para ello el Estado, las organizaciones privadas sin fines de lucro declaradas de interés público o de utilidad pública y las comunidades, mediante redes de apoyo podrán ofrecer oportunidades para que las personas ofensoras puedan cumplir los planes reparadores, bajo la supervisión estatal.

ARTÍCULO 7.- Objetivo del Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial

El objetivo del Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial es que la persona ofensora mayor o menor de edad, que por su consumo de drogas se encuentra en conflicto con la ley penal o penal juvenil, asuma su responsabilidad por el daño causado a la víctima y a la comunidad y atienda su problema de adicción mediante un abordaje terapéutico ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, y resuelva el conflicto penal

y penal juvenil, bajo la supervisión judicial, de conformidad con el objetivo, fines y principios de los respectivos programas de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 8.- Confidencialidad de los programas restaurativos

Toda la información obtenida por los y las profesionales involucrados en un procedimiento restaurativo estará cubierta por el secreto profesional de conformidad con el artículo 206 del Código Procesal Penal, los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y en concordancia con las disposiciones de los códigos de Ética de cada profesión. Dado el carácter indicado, lo que se conozca en los programas de justicia restaurativa no podrá ser utilizado en la justicia ordinaria, en caso de que el procedimiento restaurativo no se concrete.

ARTÍCULO 9.- Informes estadísticos sobre programas restaurativos

De conformidad con las normas de control interno, los juzgados penales juveniles deberán rendir un informe mensual a la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial con copia a la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa con información sobre los elementos que caracterizan los casos remitidos a procesos restaurativos. Para tal efecto, cada disciplina del equipo interdisciplinario del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa: Defensa Pública, Fiscalía, Departamento de Trabajo Social y Psicología, deberá referir la información necesaria al Juzgado Penal Juvenil el primer día hábil de cada mes.

De la misma manera, la persona gestora de cada oficina de justicia restaurativa en materia penal deberá rendir un informe mensual a la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial con copia a la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa con información sobre los elementos que caracterizan los casos remitidos a procesos restaurativos. Para tal efecto, cada persona integrante del equipo interdisciplinario, el primer día hábil de cada mes, deberá referir la información necesaria a la persona gestora administrativa de la oficina.

La Dirección del Programa de Justicia Restaurativa, de manera conjunta con el Departamento de Planificación del Poder Judicial, dará seguimiento a los programas restaurativos y desarrollará procesos continuos de evaluación cuyos resultados se rendirán al menos cada dos años con el objetivo de identificar e implementar las medidas correctivas en la promoción del mejoramiento continuo de los procesos restaurativos.

TÍTULO II

CAPÍTULO I VALORES Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 10.- Valores de la justicia restaurativa

Los valores que orientan los procedimientos de la justicia restaurativa son:

- a) **Solidaridad:** fomentar la incorporación de la comunidad en la resolución del conflicto a través de sus organizaciones y personas de apoyo.
- b) **Humanización:** resolver los conflictos penales de manera integral para cada persona involucrada, como sujetos de derechos y obligaciones.
- c) **Respeto:** consideración por los sentimientos y opiniones de los demás.
- d) **Honestidad:** promueve el diálogo transparente y asertivo en la búsqueda de la solución integral del conflicto.
- e) **Paz:** promoción del diálogo como forma de restablecer el tejido social dañado.
- f) **Tolerancia:** aceptar todas aquellas consideraciones que sean distintas a la propia.
- g) **Excelencia:** compromiso ético y alto desempeño en el servicio brindado desde una óptica de acceso a una justicia humanizada.
- h) **Encuentro:** Incentivar el diálogo entre las personas involucradas.
- i) **Inclusión:** Todas las partes involucradas podrán participar a través de un trato equitativo.
- j) **Reintegración:** Fomentar la incorporación a la sociedad a nivel comunitario y a través de las reuniones restaurativas.
- k) **Relaciones positivas:** restablecimiento y desarrollo de sentimiento y relaciones positivas.

ARTÍCULO 11.- Principios rectores de los programas de justicia restaurativa

Los siguientes principios rectores regirán la aplicación de los programas de justicia restaurativa:

- a) **Voluntariedad:** La participación en el procedimiento restaurativo es totalmente voluntaria, en ningún caso la víctima o el ofensor serán obligados a acceder a este proceso. No obstante tanto el afectado como la víctima podrán retirarse de los procedimientos restaurativos en cualquier momento que consideren perjudicados sus intereses, lo que da lugar a la remisión de la causa al trámite ordinario.

b) Confidencialidad y privacidad: Las actuaciones que se realicen en el marco procedimiento de justicia restaurativa no serán públicas para terceros, no podrán ser divulgadas por ningún medio escrito, radial, televisivo y telemático. Las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Las abogadas y los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre las personas ofensoras que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el procedimiento restaurativo. Las partes, las personas funcionarias que participen de la Reunión Restaurativa y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto, y tampoco podrán ser utilizadas para otros fines procesales, si el caso es devuelto al procedimiento ordinario o de flagrancias. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave, según los códigos de Ética de cada profesión. Toda la información obtenida por las y los profesionales involucradas (os) en el proceso estará cubierta por el secreto profesional de conformidad con el artículo 206 del Código Procesal Penal.

c) Respeto a los derechos de las personas intervinientes y garantías procesales: Durante todo el procedimiento restaurativo se mantendrá el respeto a la condición de persona y además, las garantías procesales que se adquiere como sujeto procesal, cumpliendo con el derecho y el deber de participación y escucha activa en condición de igualdad en las audiencias y reuniones restaurativas.

d) Reconocimiento del daño: Dentro del procedimiento restaurativo la persona ofensora debe reconocer el daño causado y asumir la responsabilidad de la reparación de este de manera activa.

e) Responsabilidad activa: La persona ofensora y la víctima deben presentarse puntualmente a todos los llamamientos judiciales que se realicen desde los programas de justicia restaurativa y participar activamente en todas las audiencias, las citas de entrevistas, a los seguimientos de cumplimiento del plan reparador y a la oficina de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz cuando así se requiera; deben mantener actualizado su domicilio, y el medio de notificación para ser localizados.

f) Reparación del daño: Durante el procedimiento restaurativo debe de procurarse atender las necesidades de las personas víctimas y la comunidad en cuanto a la reparación del daño, según corresponda. La reparación del daño se hará efectivo mediante un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la

prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido.

g) Reinserción social: El plan reparador debe orientarse a la reparación de los daños a la víctima y comunidad y procurará integrar a la persona ofensora nuevamente en el contexto social.

h) Alto apoyo y alto control: El procedimiento restaurativo se basa en un alto apoyo entendido como acompañamiento para el cumplimiento del plan reparador. El alto control se entiende como el seguimiento, verificación y modificación del plan reparador.

i) Oralidad. El procedimiento de justicia restaurativa será fundamentalmente oral, salvo los documentos que esta misma ley establece que deben quedar debidamente firmados.

j) Participación: El procedimiento restaurativo es colaborativo, democrático, voluntario, eficaz, integral y no adversarial. Respeta la independencia funcional y las competencias legales y profesionales del equipo interdisciplinario que asume el procedimiento restaurativo. En el caso de existir controversia sobre los daños causados, la responsabilidad del autor, las pruebas del caso, los criterios psicosociales, los acuerdos reparadores, y la ejecución de los acuerdos, el proceso penal y penal juvenil se remitirá a la vía correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Definiciones

Se interpretarán los conceptos propios de la aplicación de la presente ley de la siguiente manera:

a) Acuerdo de Cooperación Intersectorial: Documento que contiene la información sobre derechos y compromisos tanto de la Oficina de Justicia Restaurativa, como de la institución pública u organización privada sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que manifiesten su interés de integrar la red de apoyo de justicia restaurativa. Documento que debe ser firmado por los interesados, para acreditar dicha incorporación y hacer constar las opciones que ofrece la institución con el fin de que las personas ofensoras puedan cumplir los planes reparadores, mediante prestación de servicio a la comunidad, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, reparaciones integrales del daño, inserción socio laboral, entre otros.

b) Boleta de referencia institucional: Documento que contiene datos de identificación de la persona ofensora, condiciones del plan reparador y plazo de cumplimiento. Se dirige a la institución que

pertenece a la red apoyo, donde la persona ofensora va a realizar su plan reparador. En el caso de la persona víctima, la boleta de referencia contendrá los datos de identificación y localización de la víctima, así como cualquier aspecto psicosocial relevante para su atención y abordaje.

c) Boleta de contra referencia: Documento que contiene la información del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones del plan reparador de la persona ofensora, que se comunicó en la boleta de referencia institucional. Será remitida por cada institución a la oficina de justicia restaurativa, una vez cumplido o incumplido el plan reparador. En relación con la red de apoyo de víctimas, la boleta de contra referencia es el documento donde se informa de avances, permanencia, negativa a continuarlo y finalización, de la atención y abordaje de la víctima, que deberá remitirse a la respectiva Oficina de Justicia Restaurativa.

d) Consentimiento informado: Es un documento que contiene la información de los derechos y deberes de las personas intervinientes en el procedimiento restaurativo, el cual debe ser firmado por las partes intervinientes y sus representantes legales, como requisito de viabilidad. Una vez firmado, garantiza que las partes han sido debidamente informadas de este procedimiento y están anuentes a participar. El consentimiento es voluntario y podrá ser revocado en cualquier momento e interrumpir el proceso.

e) Equipo interdisciplinario. El equipo interdisciplinario de justicia restaurativa, estará integrado por la persona juzgadora, el Ministerio Público, la defensa técnica, el equipo psicosocial, todas las disciplinas con independencia funcional, desde sus respectivas competencias legales y profesionales, asumen el procedimiento restaurativo. Este equipo será gestionado administrativamente por una de las personas integrantes, elegida de conformidad con los protocolos de actuaciones de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa, garantizándose su elección de forma democrática y por periodos alternos de un año. La persona gestora administrativa contará con el apoyo para su gestión del personal técnico de cada oficina de justicia restaurativa.

f) Equipo psicosocial: Está integrado por una persona profesional en Trabajo Social y un profesional en Psicología, ambos orientados al trabajo restaurativo y social, a quienes se les asignará la causa penal o penal juvenil según la disciplina de cada profesional, de acuerdo con las particularidades del caso y las necesidades de la víctima. Deberá hacerse una distinción cualitativa para la asignación de los casos, la cual será definida mediante protocolos de actuaciones de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa. El equipo psicosocial, realizará las

entrevistas previstas en esta ley para determinar la viabilidad de incluir el caso en los programas de justicia restaurativa, identificando las necesidades, intereses y anuencia a participar en la reunión restaurativa. Colaborará con la preparación, convocatoria, realización de la reunión restaurativa, y seguimientos de los acuerdos. El equipo psicosocial conformará y dará seguimiento a las redes de apoyo de los programas de justicia restaurativa en materia penal; en materia penal juvenil lo hará en coordinación con la persona juzgadora competente. Realizará todas las funciones previstas en esta ley y las establecidas por la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa. Este equipo psicosocial estará bajo la supervisión conjunta, de una persona coordinadora especializada en justicia restaurativa que integrará ambas disciplinas, con una visión social y restaurativa, dentro del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial.

g) Guía de la persona facilitadora: Es el instrumento que contiene los lineamientos que debe seguir la persona facilitadora y co-facilitadora durante el desarrollo de la reunión restaurativa, o cualesquiera otras prácticas restaurativas respectivamente. Define la estructura y la forma en que las partes involucradas en el conflicto jurídico-penal y penal juvenil dialogan durante la reunión restaurativa y otras prácticas restaurativas. Esta guía será definida mediante protocolos de actuaciones de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa.

h) Justicia restaurativa: respuesta al delito que busca restaurar a las personas afectadas, reparar los daños causados por el delito y resolver los conflictos jurídico-penales y penales juveniles de forma alternativa con enfoque restaurativo. Mediante una reunión restaurativa u otras prácticas restaurativas, que involucran a las víctimas, las personas ofensoras y las comunidades, se construyen acuerdos reparadores que se ejecutarán con el apoyo de la comunidad, procurando los mejores resultados y mayor eficiencia en el marco de la humanización y mayor racionalización de la administración de justicia. La justicia restaurativa favorecerá el entendimiento y promoverá la armonía social mediante la restauración de los daños de las víctimas, las personas ofensoras y las comunidades. Promoverá y respetará la dignidad e igualdad de todas las personas intervinientes.

i) Reunión restaurativa: Es un espacio seguro, de diálogo entre las partes en igualdad de condiciones, organizadas en forma de círculo, con lineamientos preestablecidos en la Guía de la Persona Facilitadora, que ofrece la oportunidad a las partes involucradas en el conflicto jurídico-penal de expresarse en relación con los daños causados. Se construye una solución integral mediante la restauración de los daños causados a las víctimas, las personas ofensoras y las comunidades, bajo una metodología participativa activa y de comunicación asertiva de

conformidad con los principios de justicia restaurativa contenidos en esta ley.

j) Resultado restaurativo: es un acuerdo alcanzado producto de un procedimiento restaurativo, debe constar en un documento, y está encaminado a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, lograr la reparación del daño a la víctima y comunidad, la reinserción de la persona ofensora, resolviendo el conflicto penal y penal juvenil. El resultado restaurativo se hará efectivo mediante un plan de restitución de los daños que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido.

k) Persona facilitadora: Es la persona que planifica, y guía la reunión restaurativa y cualquiera otra práctica restaurativa, y es quien colabora en el proceso comunicacional para el reconocimiento de los daños causados y procura facilitar los acuerdos entre las partes, su intervención es de un tercero imparcial. La facilitación estará a cargo de la persona juzgadora competente. En caso de que no prospere el procedimiento restaurativo, la persona juzgadora estará inhibida para resolver el caso en la vía ordinaria correspondiente.

l) Persona co-facilitadora: es la persona de apoyo de la persona facilitadora, será una de las personas integrantes del equipo psicosocial de justicia restaurativa. Colabora en la planificación y ejecución de la reunión restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa.

m) Persona de apoyo: Es una persona de confianza que acompañan tanto a la víctima como a la persona ofensora, en la reunión restaurativa y cualquier otra metodología restaurativa, dado que resulta trascendental como fuentes de soporte dentro del procedimiento restaurativo. Se considera que ante la comisión de un hecho delictivo no solo se ven afectadas la víctima y la persona ofensora, sino que el daño y sus consecuencias trascienden tanto a familiares, amigos, comunidad y otras personas cercanas a las partes, por lo que rescatar su vivencia y participación coadyuva a la restauración del tejido social. La persona de apoyo no puede ser testigo de los hechos denunciados, y deberá contar con criterio positivo del equipo psicosocial del Programa de Justicia Restaurativa, para brindar su acompañamiento. Esta persona de apoyo tiene el deber de confidencialidad establecido en esta ley.

n) Procedimiento restaurativo: Es cuando la víctima, la persona ofensora y, de proceder otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la

resolución de situaciones y daños derivados del delito, con la ayuda de un facilitador con la finalidad de apoyar a las víctimas, darles una voz, motivarlas a expresar sus necesidades, promover consenso entre las partes sobre cómo reparar las relaciones dañadas por el delito, motivar la responsabilidad de todas las partes relacionadas, especialmente de las personas ofensoras, facilitando su reintegración a la comunidad, reducir la probabilidad de reincidencia motivando el cambio en las conductas conducentes a la generación de daños personales y sociales asociados al delito e identificar resultados restaurativos. Entre las metodologías restaurativas se pueden realizar las reuniones restaurativas, círculos de paz, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias, entre otras.

ñ) Programas de justicia restaurativa: se entiende como el conjunto de políticas, procedimientos, procesos y demás medidas institucionales que utilicen procesos restaurativos regulados en la presente ley.

o) Red de apoyo penal: Grupo de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que articula cada equipo psicosocial de las oficinas de justicia restaurativa, con el fin de que las personas ofensoras puedan cumplir los planes reparadores, a través de prestación de servicio a la comunidad, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, reparaciones integrales y simbólicas del daño, inserción socio laboral, entre otros. La red de apoyo de víctimas en justicia restaurativa se articulará para la atención de las víctimas en coordinación con la Oficina de Atención de la Víctima del Delito del Ministerio Público. Las instituciones u organizaciones deben ser acreditadas por cada equipo psicosocial de las oficinas de justicia restaurativa mediante la firma de un acuerdo de cooperación intersectorial. En caso de no cumplir con los compromisos adquiridos, podrán ser desacreditadas por la misma oficina, mediante informe del equipo psicosocial. La red de apoyo estará a cargo del equipo psicosocial de cada oficina de justicia restaurativa, quienes deberán conformarla, acreditarla, dar seguimiento y desacreditar a las instituciones u organizaciones de la red de apoyo.

p) Red de apoyo penal juvenil: Grupo de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que articula cada equipo interdisciplinario de justicia juvenil restaurativa, con el fin de que las personas ofensoras menores de edad puedan cumplir los planes reparadores, a través de prestación de servicio a la comunidad, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, reparaciones integrales y simbólicas del daño, inserción socio laboral, entre otros. La red de apoyo de víctimas en

justicia juvenil restaurativa se articulará para la atención de las víctimas en coordinación con la Oficina de Atención de la Víctima del Delito del Ministerio Público. Las instituciones u organizaciones deben ser acreditadas por cada equipo psicosocial en coordinación con la persona juzgadora competente mediante la firma de un acuerdo de cooperación intersectorial. En caso de no cumplir con los compromisos adquiridos, podrán ser desacreditadas por el equipo psicosocial en coordinación con la persona juzgadora competente, mediante informe del equipo psicosocial. La Red de apoyo estará a cargo de la persona juzgadora de cada jurisdicción en coordinación con el equipo psicosocial, y apoyo del Ministerio Público y la Defensa Pública, quienes deberán conformarla, dar seguimiento a las instituciones u organizaciones de la red de apoyo.

q) Pieza de diálogo: La pieza de diálogo es un objeto ordenador del diálogo en la reunión restaurativa y en cualquier otra práctica restaurativa, y que se utiliza para indicar quién tiene la palabra, de tal forma que todas las demás personas participantes prestan atención, y debe ser utilizada según la guía de la persona facilitadora.

r) Audiencia temprana: Es la audiencia en la que participan la persona ofensora, la víctima, quien podrá delegar su participación en el Ministerio Público cuando así lo manifieste, el Ministerio Público, la Defensa Técnica, y la persona juzgadora, con el fin de buscar de forma temprana e inicial al proceso penal juvenil una respuesta al conflicto jurídico penal juvenil. En la que se judicializan los acuerdos de las partes intervinientes. De no existir acuerdo, y contar con toda la prueba para el debate, la persona juzgadora emplazará a las partes para juicio de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

ARTÍCULO 13.- Efectos del procedimiento restaurativo

La judicialización del acuerdo restaurativo tiene efectos vinculantes para cumplir las obligaciones y condiciones contraídas en el referido acuerdo.

Atendiendo al instituto procesal que se utilizó y la fase procesal en que se desarrolló el procedimiento restaurativo, se realizará el seguimiento y control, hasta su finalización ya sea por cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con esta ley, la ley procesal penal y penal juvenil.

ARTÍCULO 14.- Procedencia

La causa penal se podrá tramitar a través del procedimiento restaurativo en cualquiera de sus programas: penal, penal juvenil y tratamiento de drogas bajo supervisión judicial, en una sola oportunidad por la persona ofensora, precluyendo su aplicación en ulteriores fases del proceso penal.

En la fase preparatoria e intermedia mediante la aplicación de los mecanismos alternativos entre ellos la conciliación, la reparación integral del daño, la suspensión del proceso a prueba y en el procedimiento especial abreviado.

En la etapa de juicio, únicamente en la determinación judicial de la pena, para la aplicación de la pena de reparación del daño y el tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones conforme al artículo 56 ter del Código Penal, el tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial mediante la utilización del procedimiento de justicia restaurativa.

En fase de ejecución de la pena para la determinación del plan de ejecución, una vez que se haya cumplido un tercio de la pena impuesta y para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional.

En el procedimiento expedito de flagrancias; siempre y cuando la persona ofensora sea primaria, a excepción de los casos en que el antecedente sea una condena por un delito culposo, que durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con alguna medida alterna, que proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, y no se trate de delitos relacionados con la Ley N.º 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, así como los relacionados con el crimen organizado y la trata de personas. Con excepción del artículo 77 bis de la Ley N.º 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, y financiamiento al terrorismo, los que podrán resolverse por justicia restaurativa.

La causa penal juvenil se podrá tramitar a través del procedimiento juvenil restaurativo en una sola oportunidad por la persona ofensora, precluyendo su aplicación en ulteriores fases del proceso penal juvenil.

El procedimiento juvenil restaurativo se aplicará en los casos que de acuerdo con la Ley de Justicia Penal Juvenil procedan la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño, en el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando no se haya realizado la audiencia temprana.

En la fase de ejecución de la pena el procedimiento juvenil restaurativo se aplicará conforme a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en la determinación del plan de ejecución, en la modificación de las condiciones de ejecución, en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias, cuando el

menor esté próximo de su egreso, en la libertad condicional, en el seguimiento, modificación y cese de las sanciones privativas y no privativas de libertad.

TÍTULO III

CAPÍTULO I DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO

ARTÍCULO 15.- Víctimas

Se considera víctima en el procedimiento restaurativo:

- a) La persona directamente ofendida por el delito.
- b) El cónyuge, la persona conviviente con más de tres años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

ARTÍCULO 16.- Derechos y deberes de la víctima

Son derechos y deberes de la víctima en el procedimiento restaurativo:

- a) **Derecho a la reparación del daño y a la justicia restaurativa.** La víctima tiene derecho a la reparación del daño y a resolver la causa penal mediante el procedimiento de justicia restaurativa, siempre y cuando sea procedente de conformidad con la presente ley.
- b) **Derecho a la información.** La víctima tiene derecho a conocer toda la información que consta sobre los hechos denunciados y sobre el procedimiento restaurativo. Además, a ser informada del seguimiento, del cumplimiento o incumplimiento de la medida alterna, así como de la finalización del proceso penal.
- c) **Derecho de atención.** La víctima tiene derecho a recibir atención y abordaje si así se requiere, según los criterios de la oficina de Atención a Víctima del Delito del Ministerio Público.

d) Derecho a asesoría profesional. La víctima tiene derecho a contar con asesoría profesional jurídica, social y psicológica, de su confianza debiendo pagar los honorarios profesionales correspondientes, o en su defecto si así lo requiere el servicio lo brindará la oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público. También tiene derecho que la causa penal se resuelva de forma conjunta con la acción civil resarcitoria cuando fue delegada en el Ministerio Público.

e) Derecho a participación voluntaria. La víctima tiene derecho a que su participación en el procedimiento restaurativo sea voluntaria y a retirarse si considera que sus intereses se afectan, en cualquier momento hasta antes de que el acuerdo de las partes sea judicializado. Si la víctima se retira del proceso se debe remitir la causa al trámite ordinario.

f) Derecho de acompañamiento. La víctima tiene derecho a hacerse acompañar durante la reunión restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa, de una persona de su confianza que le brinde apoyo. La persona de apoyo no puede ser testigo de los hechos denunciados, y deberá contar con criterio positivo del equipo psicosocial del Programa de Justicia Restaurativa, para brindar su acompañamiento. Esta persona de apoyo tiene el deber de confidencialidad establecido en esta ley. A elección de la víctima, la oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, podrá colaborar como persona de apoyo de la víctima, en la reunión restaurativa.

g) Derecho a que se conforme una red de apoyo a la víctima. La víctima tiene derecho a la participación en una red de apoyo a víctimas que opere bajo la metodología de justicia restaurativa, la que se articulará en cada oficina de justicia restaurativa, en coordinación con la oficina de Atención de la Víctima del Delito del Ministerio Público. Se promoverá la participación de la comunidad como un proceso cooperativo para que las víctimas puedan ser apoyadas en los procedimientos restaurativos, buscando su reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su reinserción en la sociedad.

h) Derecho y deber de confidencialidad: La víctima tiene derecho y la obligación de guardar la confidencialidad de todas las actuaciones de conformidad con el artículo 3 inciso b) de la presente ley.

i) Deber de mantener el orden en los procesos restaurativos y abstenerse de la comisión de delitos. La víctima tiene la obligación de comportarse de acuerdo con los lineamientos de la reunión restaurativa y otras prácticas restaurativas y abstenerse de la comisión de delitos durante el desarrollo de la misma, cuando ello ocurra será

llamada la autoridad policial y se entenderá que se derivan consecuencias penales por la comisión de la falta o delito, la práctica restaurativa se suspenderá y la causa se remitirá a la vía correspondiente.

j) Derecho y deber de responsabilidad activa: La víctima debe presentarse puntualmente a todos los llamamientos judiciales que se realicen desde la oficina de justicia restaurativa y participar activamente en todas las audiencias, debe mantener actualizado su domicilio, y el medio de notificación para ser localizada. En caso de no presentarse o no ser ubicada, la causa penal se deberá remitir a la vía correspondiente. La víctima también tendrá el derecho y la obligación de informar cualquier incumplimiento de los acuerdos.

ARTÍCULO 17.- Participación de la víctima en los procesos restaurativos

Dentro del procedimiento restaurativo la víctima tendrá una participación activa buscando soluciones conjuntas con la persona ofensora para buscar la reparación del daño, este proceso deberá cumplir los siguientes aspectos:

a) Si la víctima no acepta participar en el procedimiento restaurativo o si la persona imputada incumple con los compromisos adquiridos, el caso regresaría a la vía correspondiente.

b) Si la víctima acepta ser parte en el procedimiento restaurativo, deberá colaborar con la metodología de la justicia restaurativa donde las partes involucradas participarán directamente.

c) Durante la reunión restaurativa, una persona de confianza podrá acompañarla y será su apoyo durante el desarrollo de esta. La oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, podrá colaborar como persona de apoyo a la víctima en la reunión restaurativa. Las personas de apoyo no podrán ser testigos en la causa.

d) Se garantiza el principio de confidencialidad, privacidad y secreto profesional. Ello implica que toda la información obtenida por los y las profesionales o partes involucradas en el proceso penal y penal juvenil estará cubierta por el secreto profesional de conformidad con los artículos 206 del Código Procesal Penal, 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y de acuerdo con las disposiciones de los Códigos de Ética de cada profesión. Dado el carácter indicado lo que se conozca en el Programa de Justicia Restaurativa no podrá ser utilizado en la justicia ordinaria, en caso de que el proceso restaurativo no se concrete.

e) La víctima tendrá el derecho y la obligación de informar cualquier incumplimiento de los acuerdos, para lo cual puede contar con la ayuda

de la red de apoyo de justicia restaurativa y de la oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

ARTÍCULO 18.- Persona imputada

Se considera persona imputada en el procedimiento restaurativo a quien mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o participe en él. En el procedimiento restaurativo la persona imputada será denominada persona ofensora.

ARTÍCULO 19.- Derechos y Deberes de la persona ofensora

Son derechos y deberes de la persona ofensora en el proceso de justicia restaurativa.

a) Derecho a justicia restaurativa. La persona ofensora tiene la posibilidad de resolver la causa penal mediante el procedimiento de justicia restaurativa. Lo anterior quedará sujeto a que la víctima acepte participar en el procedimiento restaurativo, así como los requisitos de admisibilidad y viabilidad de la presente ley.

b) Derecho a la información. La persona ofensora tiene derecho a conocer toda la información que consta sobre los hechos denunciados que se le atribuyen y sobre el procedimiento restaurativo. Tiene derecho a que se le informe en qué consiste la medida alterna, sus condiciones, las implicaciones del cumplimiento y de un eventual incumplimiento. Además, derecho a que se le explique que la medida alterna será anotada en su registro judicial por un plazo de cinco años.

c) Derecho a asistencia legal. La persona ofensora tiene derecho a contar en todo momento con asesoría legal de su elección, ya sea, a través de la defensa técnica de su confianza -cuyos honorarios deberá cubrir- o por la defensa pública que es proporcionada por el Estado.

d) Derecho a participación voluntaria. La persona ofensora tiene derecho a participar voluntariamente del procedimiento restaurativo y a retirarse cuando considere que sus intereses se ven afectados, siempre y cuando no se hayan judicializado los acuerdos.

e) Derecho de acompañamiento. La persona ofensora tiene derecho a hacerse acompañar durante la reunión restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa, de una persona de su confianza que le brinde apoyo. La persona de apoyo no puede ser testigo de los hechos denunciados, y deberá contar con criterio positivo del equipo psicosocial del Programa de Justicia Restaurativa, para brindar su

acompañamiento. Esta persona de apoyo tiene el deber de confidencialidad establecido en esta ley.

f) Derecho y deber de confidencialidad: La persona ofensora tiene derecho y la obligación de guardar la confidencialidad de todas las actuaciones de conformidad con el artículo 3, inciso b), de la presente ley. También tendrá derecho que el reconocimiento del daño causado, no podrá considerarse una confesión si el procedimiento se reanuda en la vía ordinaria.

g) Derecho de extinción de la causa penal. La persona ofensora tiene derecho a que se dicte la extinción de la causa penal, si en el plazo establecido cumple con los acuerdos adquiridos.

h) Deber de reconocimiento del daño. La persona ofensora tiene el deber de reconocer su responsabilidad por el daño causado, como requisito de viabilidad para que su causa penal o penal juvenil sea resuelta por el procedimiento de justicia restaurativa.

i) Deber de mantener el orden en los procesos restaurativos y abstenerse de la comisión de delitos. La persona ofensora tiene la obligación de comportarse de acuerdo a los lineamientos de la reunión restaurativa y otras prácticas restaurativas y abstenerse de la comisión de delitos durante el desarrollo de la misma, cuando ello ocurra será llamada la autoridad policial y se entenderá que se derivan consecuencias penales por la comisión de la falta o delito, la práctica restaurativa se suspenderá y la causa se remitirá a la vía correspondiente.

j) Deber de responsabilidad activa: La persona ofensora debe presentarse puntualmente a todos los llamamientos judiciales que se realicen desde la Oficina de Justicia Restaurativa y participar activamente en todas las audiencias, las citas de entrevistas, a los seguimientos de cumplimiento del plan reparador y a la Oficina de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz cuando así se requiera; deben mantener actualizado su domicilio, y el medio de notificación para ser localizada. La persona ofensora tiene la responsabilidad de comunicarse a la mayor brevedad con la persona encargada de la institución, donde va a realizar el servicio a la comunidad, o recibir el abordaje socioeducativo o terapéutico, con el fin de coordinar lo que corresponda para ejecutar lo acordado en la reunión restaurativa o en la práctica restaurativa realizada.

k) Deberes para la prestación de servicios a la comunidad. La persona ofensora tiene el deber de comprometerse y observar las regulaciones internas de funcionamiento y servicio, así como respetar

las directrices, lineamientos, horarios, códigos de conducta y vestimenta de la organización donde va realizar el plan reparador. El servicio comunal que brinda la persona ofensora no constituye una relación laboral con la organización en la que se realiza la prestación de servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 20.- Derechos y deberes de la comunidad

La comunidad en la justicia restaurativa es el conjunto de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conforman la red de apoyo de justicia restaurativa en materia penal, penal juvenil y de atención a las víctimas.

Se promueve la participación de la comunidad para que las víctimas puedan ser apoyadas en los procedimientos restaurativos, buscando la reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su reinserción en la sociedad. También para que las personas ofensoras puedan cumplir con los acuerdos, planes y resultados restaurativos, además se promoverá la participación de personas expertas en las reuniones restaurativas con el fin de que expongan sobre los impactos sociales causados por el daño en temáticas relevantes al procedimiento restaurativo.

Los derechos y deberes de la comunidad en justicia restaurativa son los siguientes:

- a) La comunidad deberá firmar el acuerdo de cooperación Intersectorial, para ser acreditada por cada Oficina de Justicia Restaurativa. En caso de no cumplir con los compromisos adquiridos, podrán ser desacreditadas por la misma Oficina, mediante informe del equipo psicosocial.
- b) La comunidad tiene el deber de participar activamente en la reunión restaurativa, cuando así se requiera o recomiende por criterio psicosocial.
- c) La comunidad tiene el deber de confidencialidad y privacidad: Las actuaciones que se realicen en el procedimiento de justicia restaurativa no serán públicas para terceros, no podrán ser divulgadas por ningún medio escrito, radial, televisivo, ni telemático. Las partes, las personas funcionarias públicas y las personas de la comunidad que participen de la reunión restaurativa o en cualquier práctica restaurativa y que por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto, y tampoco podrán ser utilizadas para otros fines procesales, si el caso es devuelto al procedimiento ordinario. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave según los códigos de ética de cada profesión.

Toda la información obtenida en el proceso estará cubierta por el secreto profesional de conformidad con lo que establece el numeral 36 de la Constitución Política, el artículo 206 del Código Procesal Penal.

d) La organización de la red de apoyo, que tiene a cargo el seguimiento de un acuerdo judicializado, tiene el deber de verificar el cumplimiento de las condiciones que la persona ofensora va a realizar en la institución, según lo ordenado por la autoridad judicial y no puede modificar las condiciones fijadas por la persona juzgadora. Además tiene el deber de vigilancia, y en caso de que ocurra una dificultad o conflicto que limite el efectivo cumplimiento de las condiciones, la organización se compromete a contactar e informar de manera inmediata, por los medios para recibir notificaciones, al equipo psicosocial de los programas de justicia restaurativa, dentro del plazo de tres días hábiles improrrogables.

e) El servicio comunal que brinda la persona ofensora no constituye una relación laboral con la organización que colabora y brinda el espacio para el cumplimiento del plan reparador. La organización pondrá en conocimiento de la persona ofensora las regulaciones internas de funcionamiento y servicio de la organización, así como las directrices, lineamientos, horarios, códigos de conducta y vestimenta de la organización que debe respetar la persona ofensora mientras cumple el plan reparador.

f) La organización de la red de apoyo, que tiene a cargo el seguimiento de un acuerdo judicializado deberá remitir, dentro del plazo de tres días hábiles, la contrareferencia institucional, a la respectiva Oficina de Justicia Restaurativa, una vez finalizada la prestación de servicio comunal, abordaje terapéutico, socioeducativo. Lo que se aplicará de igual manera en caso de incumplimiento.

g) La organización de la red de apoyo que tiene a cargo la atención a la víctima deberá informar acerca de los avances en el abordaje de la víctima, conforme al plan establecido. Y dentro del plazo de tres días hábiles, su negativa a continuarlo; debiendo remitir una contrareferencia Institucional a la respectiva Oficina de Justicia Restaurativa, una vez finalizado el abordaje solicitado en favor de la víctima, asimismo, en caso del incumplimiento de la persona ofensora deberá informarlo.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO EN JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO I ADMISIBILIDAD Y VIABILIDAD

ARTÍCULO 21.- Requisitos de admisibilidad y viabilidad al procedimiento de la justicia penal restaurativa

Serán requisitos para la admisión de casos al Programa de Justicia Penal Restaurativa:

- a) La persona ofensora sea primaria a excepción de los casos en que el antecedente sea una condena por un delito culposo, que durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con alguna medida alterna, que proceda la suspensión condicional de la pena cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad.
- b) Aceptación voluntaria de la persona ofensora para tramitar su causa por justicia restaurativa, reconocimiento del daño causado y su responsabilidad en la reparación del daño.
- c) Participación manifiesta y voluntaria de la persona ofendida en el procedimiento restaurativo.
- d) Será requisito la declaración indagatoria de la persona ofensora, en presencia de la defensa técnica, la que previamente deberá informar del procedimiento restaurativo y sus consecuencias.

ARTÍCULO 22.- Remisión de las causas al procedimiento restaurativo

Podrán remitir causas a la Fiscalía de Justicia Restaurativa, cuando se cumplan con los requisitos de admisibilidad del procedimiento restaurativo: la Policía administrativa, la Policía Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Técnica y la Judicatura.

ARTÍCULO 23.- Valoración de la Fiscalía de Justicia Restaurativa

Una vez referido el expediente a la Oficina de Justicia Restaurativa, el fiscal o la fiscal, en un plazo de tres días, deberá verificar que la causa penal cuente con suficientes elementos probatorios que respalden la probabilidad de la comisión de la ilicitud, así como los presupuestos establecidos en la normativa penal y penal juvenil y en la presente ley.

En caso de cumplir con los requisitos de admisibilidad y viabilidad se comunicará de inmediato a la defensa técnica de confianza asignada por la

persona ofensora. De no existir los requisitos de admisibilidad y viabilidad, se devolverán los autos de inmediato a la vía correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Valoración de la defensa técnica

La defensa pública de justicia restaurativa analizará la causa penal, a fin de verificar que cuente con suficientes elementos probatorios que respalden la probabilidad de la comisión de la ilicitud, así como los presupuestos establecidos en la presente ley. Contactará a la persona ofensora para informarle sus derechos y deberes en el procedimiento restaurativo. Verificará que la persona ofensora haya aceptado participar de forma voluntaria, reconozca el daño causado y acepte repararlo.

En caso de tratarse de defensa particular le corresponderá al Ministerio Público citar a la persona ofensora y su abogado defensor para informarles de la posibilidad de que la causa se tramite mediante el procedimiento restaurativo. La defensa particular, analizará la causa penal, a fin de verificar que cuente con suficientes elementos probatorios que respalden la probabilidad de la comisión de la ilicitud, así como los presupuestos establecidos en la presente ley. Le informará a la persona ofensora sus derechos y deberes en el procedimiento restaurativo. Verificará que la persona ofensora haya aceptado participar de forma voluntaria, reconozca el daño causado y acepte repararlo.

Cumplidos estos requisitos la persona ofensora deberá firmar un consentimiento informado que contiene los derechos y deberes descritos en esta ley.

En caso de que la persona ofensora esté de acuerdo y haya firmado el consentimiento informado, el mismo día e inmediatamente es atendido (a) por el equipo psicosocial, quienes realizarán la entrevista y emitirán un criterio técnico al equipo interdisciplinario de Justicia Restaurativa sobre la viabilidad de realizar la reunión restaurativa.

Si la víctima o la persona ofensora, no están anuentes a participar en el procedimiento restaurativo, se remitirán inmediatamente los autos, a la vía ordinaria correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Entrevista de la víctima

Una vez que la persona ofensora esté de acuerdo y haya firmado el consentimiento informado, y se cuente con el criterio positivo del equipo psicosocial, la persona representante de la Fiscalía de Justicia Restaurativa, deberá contactar y citar a la víctima, a fin de informarle sus derechos procesales y beneficios en la intervención del procedimiento restaurativo. En caso de que la víctima esté de acuerdo en resolver la causa penal mediante el procedimiento restaurativo, firmará el consentimiento informado, y de seguido será atendida por

el equipo psicosocial, quienes realizarán la entrevista y emitirán su criterio de viabilidad para realizar la reunión restaurativa.

De igual manera se procederá con todas las víctimas y sus representantes legales, si lo tuviere, así también, con respecto a los terceros interesados y demandados civiles.

Si la víctima no está anuente a participar en el procedimiento restaurativo, se remitirán inmediatamente los autos, a la vía ordinaria correspondiente.

En caso que exista más de una víctima y no todas estén de acuerdo con resolver el caso por la vía de justicia restaurativa y se trate de la misma persona ofensora y los mismos hechos, deberá devolverse a la vía correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Valoración psicosocial

Una vez que las partes deciden voluntariamente incorporarse al procedimiento restaurativo, los profesionales en Trabajo Social y Psicología, intervienen realizando la entrevista preliminar y motivacional a todas las personas participantes del procedimiento restaurativo. Se plantean las preguntas necesarias para recabar información relevante, considerando aspectos como la responsabilidad que debe asumir la persona ofensora, así como identificando las necesidades de reparación que giran en torno al daño causado a la víctima. En este momento procesal, se podrá remitir a la víctima que así lo requiera, a la red de apoyo de víctimas del Programa de Justicia Restaurativa; o en su caso, a la Oficina de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, para su atención restaurativa, trámites que no suspenderán los procedimientos restaurativos.

Inmediatamente después, la persona profesional de trabajo social o psicología, asignada a la causa penal, rendirá el informe oral al representante del Ministerio Público y de la Defensa Técnica de Justicia Restaurativa, sobre la viabilidad o no de continuar el procedimiento restaurativo. Si el criterio es positivo se continúa con la preparación de la reunión restaurativa. Si el criterio es negativo se remitirá la causa penal a la vía correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Criterios psicosociales acerca de la no viabilidad

Se consideran criterios psicosociales acerca de la no viabilidad de continuación del procedimiento restaurativo:

- a) La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, que limite el desarrollo de la reunión restaurativa en igualdad de condiciones.
- b) La identificación de una situación de riesgo para la integridad física o emocional de la víctima.

- c) La negativa de la persona ofensora a reconocer el daño causado y la negación asumir la responsabilidad en la reparación del mismo.

CAPÍTULO II REUNIÓN RESTAURATIVA

ARTÍCULO 28.- Lineamientos de la reunión restaurativa

La persona facilitadora o cofacilitadora informará los lineamientos de la reunión restaurativa.

- a) Respetar a las personas que se encuentran en la reunión.
- b) Mantener la confidencialidad de la información.
- c) Participar voluntariamente en la reunión restaurativa.
- d) Participar en igualdad de condiciones con la misma oportunidad para hablar.
- e) Utilizar la pieza de diálogo para hacer uso de la palabra.
- f) Mantener una escucha activa, tolerando las diferentes opiniones.
- g) Buscar una solución del conflicto de acuerdo a las necesidades y posibilidades de cada participante.
- h) No juzgar a ninguna de las partes.
- i) Buscar la reparación del daño a través de soluciones integrales.
- j) Responder al llamado judicial para dar seguimiento a los acuerdos.
- k) Colaborar en todo el procedimiento restaurativo.
- l) Deber de mantener el orden en las reuniones restaurativas y abstenerse de la comisión de delitos.

ARTÍCULO 29.- Señalamiento de la reunión restaurativa

La persona facilitadora coordinará con la persona cofacilitadora la programación de la reunión restaurativa, y comunicará a las partes involucradas y comunidad, según sea el caso, la hora y fecha de la reunión restaurativa. Se debe efectuar la planificación y organización de la reunión restaurativa según las características de cada caso particular, sin que exceda el plazo máximo de un mes desde el ingreso de la causa penal a la Oficina de Justicia Restaurativa. En el caso del procedimiento expedito de flagrancia, deberá programarse la reunión restaurativa en el plazo de ocho días.

ARTÍCULO 30.- Preaudiencia

Previo a la reunión restaurativa el equipo interdisciplinario se reunirá, con el fin que la persona del equipo psicosocial asignada a la causa penal, informe oralmente sobre los aspectos psicosociales relevantes para la reunión restaurativa.

ARTÍCULO 31.- Desarrollo de la reunión restaurativa

En la reunión restaurativa participa la víctima, la persona ofensora, las personas de apoyo de la víctima y persona ofensora, las personas representantes de la comunidad, las personas representantes del Ministerio Público, defensa técnica de la persona ofensora, la persona facilitadora, cofacilitadora, así como cualquier otra persona que resulte necesario participar en la reunión y sea previamente valorado por el equipo interdisciplinario. La participación de las personas de apoyo y de la comunidad, no es indispensable para la realización de la reunión restaurativa.

En la reunión restaurativa, la persona facilitadora en coordinación con la persona cofacilitadora deben promover un diálogo entre los intervinientes para identificar el daño causado y la forma de repararlo, de acuerdo a la guía de la persona facilitadora, y según las siguientes etapas de la reunión restaurativa:

a) Presentación y bienvenida: La persona facilitadora iniciará la reunión en conjunto con las partes involucradas, se presenta, y a su vez refiere el nombre y el rol de cada una de las personas presentes en la reunión restaurativa, explica los lineamientos y valores afines a los principios de justicia restaurativa. Resalta la relevancia de la voluntariedad y confidencialidad. También, informa sobre el objetivo de la reunión y motiva sobre la reparación del daño.

b) Participación de la persona ofensora: Las preguntas restaurativas, pretenden que la persona ofensora exprese su reacción en el momento de la comisión del delito que se viene atribuyendo, los daños causados, personas afectadas, como también las percepciones y emociones que giran en torno al daño causado y la reparación del daño.

c) Participación de la víctima: La participación de la víctima tiene como propósito permitir que la misma refiera no solo lo que piensa, sino también lo que siente en relación al daño sufrido, se promueve que a través de las preguntas restaurativas la víctima exponga la problemática y necesidades surgidas a partir del impacto del delito. El orden en la participación de la persona ofensora y víctima, quedará sujeto a criterio técnico del equipo psicosocial.

d) Participación de la persona de apoyo: La participación de las personas de apoyo que acompañan tanto a la víctima como a la persona ofensora, resulta trascendental como fuentes de soporte dentro de la reunión restaurativa. Se considera que ante la comisión de un hecho delictivo no solo se ven afectadas la víctima y la persona ofensora, sino que el daño y sus consecuencias trascienden tanto a familiares, amigos, comunidad y otras personas cercanas a las partes, por lo que rescatar su vivencia y participación coadyuva a la restauración del tejido social.

La participación de la persona de apoyo se ofrece en primer término a los acompañantes de la víctima y posteriormente al de las personas ofensoras, cada persona debe referirse no solo a lo que ha pensado, sino también a lo que ha sentido en relación con el hecho, así como los aspectos que involucren la reparación del daño. El orden será de acuerdo a la guía de la persona facilitadora, que podrá variarse según la recomendación del equipo psicosocial.

e) Participación de representantes de la comunidad. La participación de la comunidad resulta de importancia dentro de la reunión restaurativa, según el caso que se resuelve y tomando en cuenta la experticia en relación a la labor que desempeña dentro de la sociedad.

f) Propuesta para resarcir el daño causado. En esta etapa de la reunión restaurativa, la persona facilitadora enfatiza sobre el objetivo de reparación del daño causado, con el fin de mantener a las partes orientadas en la solución del conflicto. Se le brindará la palabra a todos y todas las participantes, según se establece en la guía de la persona facilitadora, la cual se encuentra definida mediante protocolos de actuaciones de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa.

g) Participación del Ministerio Público y Defensa Técnica: Una vez que todos los y las participantes de la reunión restaurativa se hayan referido sobre la reparación del daño, la persona facilitadora le otorga la palabra al representante del Ministerio Público y de la defensa técnica para que se concreten las pretensiones y la medida alterna aplicar.

h) Cierre de la reunión restaurativa. La persona facilitadora o cofacilitadora refiere si se logró el objetivo de reparación del daño resaltando aspectos que permitieron el diálogo satisfactorio entre las partes. Promueve el cumplimiento de los acuerdos. Externa una felicitación a las partes por su participación. Resalta la importancia de ser agente multiplicador de prácticas restaurativas en aras de promover una cultura de paz y da por finalizada la reunión restaurativa e informa a las partes que se realizará una audiencia con la autoridad judicial competente para judicializar los acuerdos. Si no hubo acuerdo entre las partes, se dará por concluida la reunión restaurativa y de inmediato se devolverá la causa penal a la vía correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Judicialización de los acuerdos

Inmediatamente después de terminada la reunión restaurativa, se llevará a cabo la audiencia para judicializar los acuerdos, que realizará la persona juzgadora competente, deberán participar los representantes del Ministerio Público, la Defensa Técnica de la persona ofensora, y la persona ofensora. La

víctima podrá participar cuando así lo desee o bien podrá delegar su representación en el Ministerio Público.

Las partes informarán a la persona juzgadora sobre los alcances de los acuerdos y manifestarán en el acto su conformidad con lo establecido verbalmente durante la reunión restaurativa. La persona juzgadora revisará la legalidad de los mismos y la procedencia de su homologación para que proceda a dictar la resolución correspondiente.

La audiencia se registra de forma digital y adicionalmente se levanta una minuta que es firmada por las partes y la persona juzgadora, donde se consignen los puntos esenciales de la audiencia, así como las condiciones, plazos, advertencias, citaciones y seguimiento de los acuerdos.

En el caso de que la persona ofensora haya aceptado someterse dentro del plan de reparación a un tratamiento y/o terapia, o bien a realizar un trabajo de prestación de servicios a la comunidad, o recibir algún abordaje socioeducativo, deberá realizarse en alguna de las instituciones que conforman la red de apoyo del Programa de Justicia Restaurativa.

En caso de que el cumplimiento del acuerdo no quede sujeto a plazo operará la extinción de la acción penal, por lo que la persona juzgadora procederá a dictar de forma inmediata e inmediata el respectivo sobreseimiento definitivo. Si el cumplimiento del acuerdo queda sujeto a un plazo determinado, la persona juzgadora deberá fijar en el acto las fechas de audiencias de seguimiento a fin de que las partes del proceso queden debidamente citadas.

ARTÍCULO 33.- No comparecencia de la persona ofensora

Si la persona ofensora no se presenta el día y hora de la reunión restaurativa, y no justifica razonablemente su no comparecencia en el término de veinticuatro horas, el proceso de justicia restaurativa se dará por concluido y se devolverá a la vía ordinaria.

ARTÍCULO 34.- Continuidad de la reunión restaurativa

La reunión restaurativa se realizará sin interrupción, en la sesión previamente convocada hasta el cierre de la misma, sin posibilidad de realizar suspensiones ni continuaciones. De presentarse una circunstancia que impida concluir, se deberá reprogramar una nueva reunión restaurativa.

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO, APOYO Y CONTROL DE LOS ACUERDOS DEL PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO

ARTÍCULO 35.- Seguimiento, apoyo y control de los acuerdos homologados

Las acciones de seguimiento, apoyo y control de los acuerdos judicializados, constituyen el eje principal del procedimiento restaurativo y del tratamiento de drogas bajo supervisión judicial, con el fin de garantizar la satisfacción de la persona ofendida y comunidad, así como procurar la reinserción de la persona ofensora en aras de restaurar el tejido social.

El seguimiento del plan reparador de las personas ofensoras, estará a cargo de las personas profesionales de trabajo social y psicología de las oficinas de justicia restaurativa, quienes realizarán un seguimiento psicosocial y social a las personas ofensoras, de forma bimensual, *in situ* o lugar de las organizaciones o instituciones donde se está realizando el plan reparador. También deberá mantener una comunicación con las instituciones para garantizar el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad judicial.

Aprobado por la persona juzgadora la suspensión del proceso a prueba, se comunicará al Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz, el plan reparador, con la finalidad de coordinar conjuntamente con el equipo psicosocial de la oficina de Justicia Restaurativa el seguimiento de las condiciones impuestas.

Aprobada la conciliación, corresponderá al equipo psicosocial de justicia restaurativa, realizar el seguimiento, que permita el efectivo cumplimiento de los acuerdos del procedimiento restaurativo.

En la ejecución del seguimiento, el equipo psicosocial comunicará de forma inmediata a la persona juzgadora competente, a la defensa técnica y Fiscalía de Justicia Restaurativa, el incumplimiento de las condiciones, con el fin que la persona juzgadora proceda al señalamiento de una audiencia de verificación oral. En esta audiencia de verificación oral, deberán comparecer la persona representante del Ministerio Público, la Defensa Técnica de la persona ofensora, y la persona ofensora, la víctima podrá participar cuando así lo desee o bien podrá delegar su representación en el Ministerio Público, y la persona encargada del seguimiento del equipo psicosocial de justicia restaurativa.

En la audiencia oral de verificación, la persona juzgadora escuchará a las partes y determinará el incumplimiento o no de las condiciones pudiendo ampliar el plazo de la salida alterna o modificar las condiciones según las peticiones de

las partes, de conformidad con los artículos 25, 30 y 36 del Código Procesal Penal. Si no hay justificación válida del incumplimiento, se revocará la medida alterna y se remitirá la causa penal a la vía correspondiente.

En el Programa de Tratamiento de Drogas bajo supervisión judicial, la persona juzgadora, debe mantener una participación activa durante el seguimiento de la persona ofensora, debiendo señalar audiencias de verificación y seguimiento según los avances del tratamiento terapéutico, podrá valorar si han existido recaídas, así como la modificación del tratamiento terapéutico según recomendación del equipo psicosocial de justicia restaurativa. El juez podrá revocar fundadamente la condición de tratamiento en el caso de verificar que no hubo adherencia de la persona ofensora, y continuar con el proceso, remitiendo el caso a la vía correspondiente.

TÍTULO V JUSTICIA PENAL JUVENIL RESTAURATIVA

ARTÍCULO 36.- Sobre el proceso juvenil restaurativo

Como requisito para acceder al Programa de Justicia Penal Juvenil Restaurativa, la persona menor de edad ofensora deberá aceptar el daño causado con su conducta y la responsabilidad en la reparación de ese daño ocasionado.

En la medida en que la persona menor de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil desee participar en el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, conjuntamente con su defensa técnica deberá firmar el consentimiento informado.

ARTÍCULO 37.- Identificación de casos para Justicia Penal Juvenil Restaurativa

Para la identificación de casos para Justicia Juvenil Restaurativa se aplicarán los siguientes criterios:

1.- Para el Ministerio Público

- a) El o la fiscal valorará los hechos denunciados así como la pretensión de la víctima, y con base en estos elementos determinará si el caso es admisible para ser tramitado mediante un procedimiento restaurativo, en caso de que sea admisible se le informará a la víctima sobre el Programa de Justicia Penal Juvenil Restaurativa, sus derechos y sus deberes en relación con este. En caso de anuencia de la víctima, esta deberá firmar el consentimiento informado junto al o la fiscal que atendió el caso. Dicho consentimiento no será agregado al expediente y deberá ser resguardado por el o la fiscal.

b) Una vez que exista viabilidad probatoria el o la fiscal, citará a la persona ofensora para la identificación, y comunicará al defensor o defensora del caso, que esta causa penal cuenta con la aprobación por la fiscalía y víctima para ser tramitada mediante el Programa de Justicia Penal Juvenil Restaurativa.

c) Una vez que el expediente cuente con el consentimiento informado de la persona víctima y la persona ofensora, la causa penal juvenil deberá ser acusada por el Ministerio Público en un plazo máximo de cinco días hábiles y remitida al Juzgado Penal Juvenil de forma inmediata con la alerta electrónica y física que identifique el expediente para trámite mediante un procedimiento restaurativo.

2.- Para la Defensa Técnica de Penal Juvenil

a) La defensa técnica de penal juvenil valorará junto con la persona ofensora menor de edad si el caso puede resolverse mediante un procedimiento restaurativo, informando al ofensor menor de edad sobre el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa y sobre sus derechos, deberes y obligaciones en relación con este. Deberá informarle que podrá ser asesorada en todo momento por su defensa técnica, que su participación es voluntaria, que puede retirarse en cualquier momento si considera que sus intereses son afectados, que sí se retira retomara el proceso penal juvenil ordinario y asegurarse que no esté sujeta a ningún tipo de presión ni coacción.

b) En caso de anuencia, la persona menor de edad en conflicto con la ley penal juvenil deberá firmar el consentimiento informado junto al defensor o defensora de penal juvenil que lleve caso. Dicho consentimiento no se adjuntará al expediente y será resguardado por el Ministerio Público junto con el consentimiento de la víctima.

c) Una vez que se cuenta con el aval de la Defensa Técnica y la Fiscalía, se contará con un plazo de cinco días hábiles para que conste el apersonamiento de la defensa técnica en el expediente.

3.- Para el Juzgado Penal Juvenil

a) El Juzgado Penal Juvenil establecerá los mecanismos para identificar los posibles casos en los que aún no se ha llevado a cabo la audiencia temprana son admisibles para ser resueltos mediante un procedimiento restaurativo.

b) Los casos que cumplan con los criterios de remisión al procedimiento restaurativo se pondrán en conocimiento por los medios oficiales electrónicos de la Fiscalía Penal Juvenil y defensa técnica, con

el fin de que él o la defensora, y el o la fiscal, en un plazo de ocho días hábiles coordinen y realicen, junto con las duplas psicosociales, las entrevistas de las partes involucradas en el procedimiento restaurativo.

ARTÍCULO 38.- Procedimiento en el Juzgado Penal Juvenil

El procedimiento de trámite en el Juzgado Penal Juvenil para la remisión de casos al Programa de Justicia Juvenil Restaurativa será el siguiente:

- a) Recibido el expediente identificado con las alertas electrónicas y físicas del Programa de Justicia Restaurativa, el Juzgado Penal Juvenil pondrá los casos que cumplan con los criterios de remisión al procedimiento restaurativo en conocimiento de la Fiscalía Penal Juvenil y Defensa Técnica, con el fin de que él o la defensora, y el o la fiscal, en un plazo de ocho días hábiles coordinen y realicen, junto con las duplas psicosociales, las entrevistas de las partes involucradas en el procedimiento restaurativo.
- b) El Juzgado Penal Juvenil deberá informar en un plazo máximo de veinticuatro horas al equipo psicosocial penal juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología la existencia de la o las causas penales a ser remitidos a proceso penal juvenil restaurativo. El Juzgado Penal Juvenil deberá garantizar el acceso del expediente al equipo psicosocial en los casos que lo requieran.
- c) El Juzgado Penal Juvenil en coordinación con el equipo psicosocial procederá al señalamiento de la reunión restaurativa en un plazo no mayor a quince días a partir de la notificación de viabilidad, para lo cual deberá reservar espacios en la agenda del juzgado.

ARTÍCULO 39.- Abordaje por parte del equipo psicosocial en los procesos restaurativos de Justicia Penal Juvenil

Para el abordaje por parte del equipo psicosocial de profesionales en trabajo social y psicología se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Una vez que las partes deciden voluntariamente incorporarse al procedimiento restaurativo de justicia penal juvenil, y que el Juzgado Penal Juvenil haya comunicado al equipo psicosocial de la existencia de la o las causas penales remitidas, el equipo técnico psicosocial intervendrá, en un plazo máximo de ocho días hábiles, realizando la entrevista preliminar y motivacional a todas las partes involucradas en el procedimiento restaurativo. En la entrevista preliminar se plantearán las preguntas necesarias para recabar información relevante, considerando aspectos como el reconocimiento del daño causado y la responsabilidad asumida en la reparación de ese daño por la persona imputada, así

como identificando las necesidades de reparación que giran en torno al daño causado a la víctima, y las posibles condiciones para repararlo.

b) Como resultado de la entrevista, el equipo psicosocial informará al equipo interdisciplinario sobre la viabilidad de continuar con la reunión restaurativa. Para lo cual el o la profesional de psicología y trabajo social asignado a la causa penal juvenil deberá coordinar junto con el Juzgado Penal Juvenil el señalamiento y realización de la reunión restaurativa, donde el o la profesional asignado cofacilitará la reunión restaurativa.

ARTÍCULO 40.- Reunión restaurativa de Justicia Penal Juvenil

En la reunión restaurativa de los procesos restaurativos de Justicia Penal Juvenil se aplicarán los siguientes criterios:

a) La reunión restaurativa es el modelo que se utiliza sin perjuicio de otras tipologías de prácticas restaurativas como son los círculos de paz, bajo los principios rectores de Justicia Restaurativa y la normativa legal vigente.

b) Quince minutos antes de la reunión restaurativa, se realizará una audiencia previa entre el equipo interdisciplinario, con el fin de que la persona del equipo psicosocial informe sobre los aspectos psicosociales de la causa penal juvenil bajo conocimiento.

c) En la reunión restaurativa participarán la persona facilitadora, que es la persona juzgadora, la persona cofacilitadora, quien es el o la profesional de trabajo social o psicología, quien tiene asignada la causa penal juvenil, la defensa técnica, el Ministerio Público, quienes participan y velan por los intereses de la persona ofensora y de la víctima, según su función; además, la personas de apoyo que han sido previamente seleccionadas e identificadas por el equipo psicosocial y representantes de la comunidad cuando así se requiera.

d) Inmediatamente después de finalizada la reunión restaurativa se procederá con la audiencia temprana, para la respectiva homologación de los acuerdos a los que las partes llegaron.

e) El Juzgado Penal Juvenil deberá señalar en los días destinados para reuniones restaurativas, la hora y fecha para llevar a cabo la reunión restaurativa así como la audiencia temprana y/o declaración indagatoria, para lo cual deberá citar a las partes. En caso de no comparecencia de algunas de las partes se deberá continuar con el trámite correspondiente en la vía ordinaria; no obstante ante una

ausencia justificada, podrá reprogramarse una nueva reunión restaurativa, por una única vez.

ARTÍCULO 41.- Audiencia temprana en procesos restaurativos de Justicia Penal Juvenil

Una vez que se hayan concretado los acuerdos en la reunión restaurativa, se contará con la presencia de la persona juzgadora que facilitó la reunión restaurativa, quien de inmediato realizará la audiencia temprana de conformidad con esta ley, con los protocolos de actuaciones y circulares de la Dirección del Programa de Justicia Restaurativa.

En la audiencia temprana, las partes informarán a la persona juzgadora sobre los alcances de los acuerdos y manifestarán en el acto su conformidad con lo establecido verbalmente durante la reunión restaurativa. La persona juzgadora revisará la legalidad de estos y la procedencia de su homologación para dictar la resolución correspondiente.

Para efectos del Programa, el juez o la jueza deberán desplazarse al lugar donde se realicen las reuniones restaurativas, atendiendo a los criterios de accesibilidad y de justicia pronta y cumplida.

Se registrará la audiencia temprana de forma digital y, adicionalmente, se levantará una minuta que firmarán las partes y la persona juzgadora, en la cual se consignarán los puntos esenciales de la audiencia, así como las condiciones, plazos, advertencias, citaciones y seguimiento de los acuerdos.

ARTÍCULO 42.- Seguimiento, apoyo y control de acuerdos homologados

Para efectos del seguimiento de los acuerdos del proceso juvenil restaurativo realizados desde el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, el equipo psicosocial asignado con apoyo del Juzgado Penal Juvenil contará con un registro de los casos remitidos a las diferentes instituciones, el cual contendrá los datos de las personas imputadas, la fecha de inicio y la finalización del proceso en la institución y los plazos de la medida alterna homologada. El equipo psicosocial de Justicia Restaurativa realizará el proceso de seguimiento y control de los casos.

El o la profesional responsable del seguimiento del caso, deberá alertar los posibles riesgos que pueden repercutir negativamente en la reintegración, reinserción y restauración de la persona menor de edad, en la familia y sociedad.

En el proceso de seguimiento, tanto la judicatura, el Ministerio Público y la defensa técnica podrán auxiliarse de los sistemas informáticos de alertas de cada despacho para el efectivo control de las causas asignadas. La víctima

también tendrá el derecho y la obligación de informar cualquier incumplimiento de los acuerdos.

Si durante el plazo de seguimiento, el equipo psicosocial tiene conocimiento de algún presunto incumplimiento, este lo comunicará de forma inmediata a la persona juzgadora, con copia a la defensa técnica y al Ministerio Público. El juez o la jueza penal juvenil proceda de conformidad con la ley, artículos 9, 67 y 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 28 y 36 del Código Procesal Penal.

Asimismo, cuando el juzgador o la juzgadora penal juvenil lo considere necesario, podrá convocar a las audiencias de seguimiento al equipo psicosocial para que rinda informe oral. También cuando se considere pertinente, podrá convocar a otras personas relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos a petición de las partes.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 43.- Reformas al Código Procesal Penal

Refórmense en su totalidad los artículos 7, 27, 299, 427 y 428, refórmese el artículo 318 en su párrafo segundo y adiciónense al artículo 25 un último párrafo, al artículo 26 un inciso d) bis, un nuevo artículo 26 bis, al artículo 36 un cuarto párrafo, al artículo 71 un subinciso i) en el inciso 1), al artículo 311 un inciso f), al artículo 373 un último párrafo, al artículo 424 un último párrafo y al artículo 425 dos últimos párrafos de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Solución del conflicto, reparación y restablecimiento de los derechos de la víctima

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. El conflicto también podrá resolverse conforme al procedimiento restaurativo.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.”

[...]

“Artículo 25.- Procedencia

(...)

Se podrá acordar la suspensión del proceso a prueba mediante el procedimiento de justicia restaurativa, regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.

[...] El resto permanece igual. [...]

Artículo 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba

(...)

“d) bis.- Participar en el programa de tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes bajo supervisión judicial, mediante la utilización del procedimiento de Justicia Restaurativa.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 26 bis.- Tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial mediante la utilización del procedimiento de justicia restaurativa

La salida alternativa para el tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial, ambulatorio o residencial mediante la utilización del procedimiento de Justicia Restaurativa, consiste en la incorporación de la persona ofensora al Programa de Tratamiento de Drogas para la atención biopsicosocial de adicciones a sustancias psicoactivas. Se requerirá el diagnóstico de tratamiento del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacopendencia (IAFA). El seguimiento de esta condición se realizará de forma coordinada entre el equipo psicosocial de Justicia Restaurativa y el equipo técnico del IAFA, bajo supervisión de la persona juzgadora, mediante audiencias de motivación y verificación.”

[...]

“Artículo 27.- **Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba**

Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar, periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades, como la oficina de Justicia Restaurativa también le suministren informes.”

[...]

“Artículo 36.- **Conciliación**

(...)

Se podrá acordar la conciliación mediante el procedimiento de justicia restaurativa, regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.”

(...)

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 71.- **Derechos y deberes de la víctima**

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

1) **Derechos de información y trato:**

(...)

i) Derecho a resolver voluntariamente su causa conforme al procedimiento restaurativo, siempre que concurren los requisitos de admisibilidad.”

(...)

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 299.- Actos conclusivos

Actos conclusivos Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional.

También, podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado, de justicia restaurativa o que se promueva la conciliación.

Junto con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder.”

[...]

“Artículo 311.- Sobreseimiento definitivo

El sobreseimiento definitivo procederá cuando:

(...)

f) Cuando la persona ofensora haya cumplido los acuerdos mediante el procedimiento de justicia restaurativa.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 318.- Desarrollo de la audiencia

(...)

La víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia; sin embargo, su incomparecencia no suspenderá la diligencia. Cuando se trate de una víctima que está siendo objeto de protección, la convocatoria a la audiencia deberá comunicarse a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público. El tribunal intentará que las partes se concilien, cuando esta solución sea procedente, también informará sobre el procedimiento restaurativo cuando proceda de conformidad con la Ley de Justicia Restaurativa. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar.”

(...)

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 373.- Admisibilidad

(...)

La persona ofensora podrá solicitar que el procedimiento abreviado, sea tramitado por la vía de justicia restaurativa, en aquellos casos en que proceda la ejecución condicional de la pena, en delitos con penas no privativas de libertad.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 424.- Actuación por el Ministerio Público

(...)

Seguidamente el Ministerio Público, valorará la posibilidad de resolver el caso bajo la modalidad de justicia restaurativa. Le informará a la víctima del delito, la posibilidad de resolver el conflicto bajo la modalidad del procedimiento restaurativo, siempre y cuando sea procedente.

[...] El resto permanece igual. [...]

Artículo 425.- Nombramiento de la Defensa Técnica

(...)

Además el ente fiscal, informará a la Defensa Técnica y material, sobre la posibilidad de resolver el conflicto jurídico penal mediante justicia restaurativa, siempre y cuando sea procedente.

La Defensa Técnica explicará a la persona ofensora sus derechos y obligaciones dentro del procedimiento restaurativo. Si la persona ofensora desea resolver su caso mediante el procedimiento restaurativo, se comunica al Ministerio Público, y ambos presentan la solicitud al tribunal de juicio; si la persona ofensora no está de acuerdo, continuará con el procedimiento de flagrancia.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 427.- Constitución del tribunal de juicio y competencia

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá

competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, el procedimiento de justicia restaurativa, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

[...]

Artículo 428.- Realización de la audiencia por el tribunal

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas, del procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado.

Si se aprueba la remisión al procedimiento restaurativo, se suspenderá la audiencia hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles, y de inmediato se remitirán los autos a la Oficina de Justicia Restaurativa correspondiente. En el mismo acto el Tribunal fijará fecha y hora de la continuación de la audiencia, en que se homologarán los acuerdos restaurativos, o se continuará con el trámite correspondiente de flagrancia.

En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.”

ARTÍCULO 44.- Reformas al Código Penal

Adiciónese al artículo 50 un nuevo inciso 5), al artículo 56 bis adiciónese un último párrafo, adiciónese un artículo 56 ter y al artículo 66 adiciónese un último párrafo a la Ley N.º 4573, Código Penal, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 50.- Las penas que este Código establece son:

(...)

5) El tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial mediante la utilización del procedimiento de justicia restaurativa.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 56 bis.- **Prestación de servicios de utilidad pública**

(...)

Para los efectos de la Ley de Justicia Restaurativa, se exime a las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conforma la red de apoyo, los requisitos establecidos en este artículo.”

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 56 ter.- **Tratamiento ambulatorio o residencial de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial mediante la utilización del procedimiento de justicia restaurativa**

La sanción de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes bajo supervisión judicial, ambulatorio o residencial mediante la utilización de procedimiento de justicia restaurativa, es una pena alternativa a la principal y consiste en la incorporación de la persona sancionada al Programa de Tratamiento de Drogas para la atención biopsicosocial de adicciones a sustancias psicoactivas y alcohol. Se requerirá el diagnóstico de tratamiento del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, el cual podrá ser solicitado previo a la imposición

de la pena, o en la fase de ejecución para la determinación del plan de ejecución, a solicitud de cualquiera de las partes.

En la fase de juicio, para la aplicación de esta sanción, será necesaria la realización del debate en dos fases, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal. La sanción podrá imponerse por el tribunal de sentencia de manera fundada, como pena alternativa a la privación de libertad, en los casos en que proceda la ejecución condicional de la pena, en delitos con penas no privativas de libertad, y la persona ofensora brinde su consentimiento expreso, y el hecho o hechos delictivos estén relacionados directamente con una situación personal de drogodependencia o síndrome de abstinencia. Siempre y cuando no se trate de delitos relacionados con la Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, y Financiamiento al Terrorismo, así como los relacionados con el crimen organizado y la trata de personas. Con excepción del artículo 77 bis de la Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, y Financiamiento al Terrorismo, los que podrán resolverse por justicia restaurativa. Esta sanción alternativa no excederá del plazo de la pena principal. Para la determinación de la pena, se realizará la reunión restaurativa, según el procedimiento regulado en la Ley de Justicia Restaurativa, remitiendo la causa a la Oficina de Justicia Restaurativa de la jurisdicción correspondiente, para que dentro del plazo de diez días hábiles, determinen la viabilidad del tratamiento y elaboren la propuesta de sanción, que será conocida por el Tribunal, de conformidad con el artículo 359 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de la pena alternativa, la autoridad judicial ordenará el cumplimiento de la pena principal. En caso de que no exista acuerdo sobre la propuesta de sanción en la Oficina de Justicia Restaurativa, se remitirán los autos al Tribunal de origen, a fin de que se imponga la pena principal correspondiente.”

[...]

Artículo 66.- Condiciones

(...)

También se podrán establecer otras condiciones de orientación y supervisión, siguiendo los fines y principios rectores de la justicia restaurativa, tales como las siguientes:

- a) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y aprobado por la oficina judicial correspondiente.
- b) Mantenerse laborando conforme el plan de egreso presentado, cumpliendo con el horario de trabajo y funciones debidamente. Cualquier cambio de trabajo debe ser autorizado por el Juzgado de Ejecución de la Pena.
- c) Deber de mantener buena conducta.
- d) Un plan de ejecución restaurativo. Debe ser elaborado con la víctima, la persona ofensora y la comunidad. En caso que la víctima no pueda participar, no será motivo de impedimento para construir este plan. El plan de ejecución restaurativo consistirá en prestación de servicio a la comunidad en beneficio de organizaciones estatales o no gubernamentales de beneficencia social, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, inserción sociolaboral. El seguimiento y control estará a cargo del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz.
- e) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, manteniéndose activo y con buen rendimiento.
- g) Prohibición de uso o abuso de drogas o alcohol.
- h) Prohibición de portar armas, de ingresar a determinada zona geográfica o de acercarse, molestar o perturbar a la víctima o su grupo familiar.
- i) Incorporación a grupos de crecimiento personal o de auto ayuda para alcohólicos o narcóticos, ofensores sexuales, o grupos de similar naturaleza.
- j) El internamiento en un centro para el tratamiento integral de la dependencia del alcohol, drogas u otras adicciones, debidamente autorizado por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Cuando a una persona se le otorgue el beneficio de libertad condicional teniendo una pena pendiente, el Juzgado de Ejecución de la Pena, previa audiencia a las partes, podrá autorizar el cumplimiento de la última pena bajo el Programa Semi-Institucional, siempre que se haya cumplido de forma responsable con el beneficio y se considere técnicamente que no hay necesidad de su institucionalización.”

[...] El resto permanece igual. [...]

ARTÍCULO 45.- Reformas a la Ley de Justicia Penal Juvenil

Adiciónese un artículo 10 bis y refórmense los artículos 7, 8, 10, 44, 123 y 142, inclúyanse los incisos m) y n) al artículo 29, un nuevo inciso f) e inciso g) al artículo 30, un inciso d) al artículo 74, refórmese el inciso g) del artículo 39), los

incisos b), e) y g) del artículo 136, el subinciso 3) del inciso e) y se adiciona el inciso k) al artículo 138 y adiciónese un segundo párrafo al artículo 61, un tercer párrafo al artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N.º 7576, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 10 bis.- **Derecho a la desjudicialización y la Justicia Restaurativa**

Desde el inicio de la investigación policial, durante la tramitación del proceso judicial y en fase de ejecución, las personas menores de edad tienen derecho al trámite de forma desjudicializada, mediante la aplicación de procesos alternativos y restaurativos, especialmente en aquellos casos de pequeña y mediana criminalidad.”

[...]

“Artículo 7.- **Principios rectores**

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral, la reinserción, reintegración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

[...]

Artículo 8.- **Interpretación y aplicación**

Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios restaurativos, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.”

[...]

“Artículo 10.- **Garantías básicas y especiales**

Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además,

las que les correspondan por su condición especial, así como, los principios rectores de la Ley de Justicia Restaurativa. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.”

[...]

“Artículo 29.- Funciones del Juzgado Penal Juvenil. Serán funciones del Juzgado Penal Juvenil las siguientes:

(...)

- m) Realizar audiencias tempranas.
- n) Aplicar el procedimiento de Justicia Restaurativa.

[...]

El resto permanece igual [...]

Artículo 30.- Creación del Tribunal Superior Penal Juvenil

(...)

- f) Aplicar el procedimiento de Justicia Restaurativa.
- g) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 39.- Funciones del Ministerio Público

(...)

- g) Asesorar a la víctima, durante la conciliación y en el procedimiento restaurativo, cuando ella lo solicite.”

[...] El resto permanece igual [...]

Artículo 44.- Objetivo del proceso

El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción, reintegración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.”

[...]

“Artículo 61.- Partes necesarias

(...)

Se podrá acordar la conciliación mediante el procedimiento de justicia restaurativa, regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 74.- Fin de la investigación

(...)

d) Desjudicializar mediante la aplicación de procesos alternativos y restaurativos, especialmente en aquellos casos de pequeña y mediana criminalidad.”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 89.- Suspensión del proceso a prueba

(...)

Se podrá acordar la suspensión del proceso a prueba mediante el procedimiento de justicia restaurativa, regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 123.- Forma de aplicación

Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa, buscará la reinserción, reintegración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.”

[...]

“Artículo 136.- Funciones del juez de ejecución de las sanciones

El juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta ley y los principios restaurativos.

(...)

e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción, reintegración y restauración individual de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad.

(...)

g) Decretar la cesación de la sanción, utilizando la metodología restaurativa.

(...)

[...] El resto permanece igual. [...]

“Artículo 138.- Derechos del menor de edad durante la ejecución

(...)

e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:

(...)

3.- El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo y restaurarlo en la sociedad.

(...)

k) Derecho a la justicia restaurativa.”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 142.- Egreso del menor de edad

Cuando el menor de edad esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro, utilizando la metodología restaurativa; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, y víctima si es posible.”

ARTÍCULO 46.- Adiciónese un artículo 8 bis, un artículo 31 bis y un artículo 59 bis, refórmense los artículos 5, 8, 22 y 32, refórmense el párrafo segundo del artículo 10, los incisos f), g) y h) del artículo 16, los incisos b), e) y f) del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 33, el inciso e) del artículo 34, el párrafo primero del artículo 36 y adiciónese un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley N.º 8460 de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Los textos dirán:

“Artículo 5.- Principio de proporcionalidad e interés superior de la persona joven

En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida, utilizando metodologías restaurativas.”

“Artículo 8.- Objetivo de la ejecución

Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción, reintegración y restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta ley.”

“Artículo 8 bis.- Derecho a la justicia restaurativa

En fase de ejecución de la sanción penal juvenil, se deberá garantizar el acceso de las personas menores de edad a la Justicia Restaurativa, con miras a favorecer su responsabilidad y su reintegración a su familia y sociedad, especialmente en aquellos casos de pequeña y mediana criminalidad.”

“Artículo 10.- Plan individual para cumplir la sanción

(...)

Este plan, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta ley. Cuando sea posible podrán utilizarse mecanismos restaurativos para la elaboración del plan individual para cumplir la sanción penal, en ellos podrán participar el núcleo familiar de la persona menor de edad sentenciada, las víctimas que manifiesten su conformidad y la comunidad.

(...)”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 16.- Competencia y funciones del juez de ejecución de las sanciones penales juveniles

Además de las funciones establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda mediante metodologías restaurativas.

g) Velar por que se respeten los derechos de las personas jóvenes sancionadas.

h) Cumplir las demás atribuciones que le asigne esta u otra ley.

(...)”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 21.- Funciones de los órganos administrativos de la ejecución

La Dirección General de Adaptación Social será la entidad responsable de ejecutar las sanciones penales juveniles y tendrá las siguientes funciones:

(...)

b) Implementar proyectos y actividades en procura de cumplir los fines de las sanciones comprendidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil y esta ley; en especial, fomentar en la persona joven su sentido de responsabilidad y una vida en comunidad, sin la comisión de delitos mediante metodologías restaurativas.

(...)

e) Investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por las personas jóvenes que se encuentren cumpliendo una sanción penal juvenil, imponiendo las sanciones disciplinarias correspondientes, cuando proceda se impondrá una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, considerando la que genere menor perjuicio a la persona menor de edad y sea acorde con la falta cometida, utilizando metodologías restaurativas.

f) Comunicar, al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, con un mes de anticipación, la finalización del cumplimiento de la sanción ejecutada, con el fin de que pueda señalarse una reunión restaurativa, e invitar a participar a los padres o familiares, y la víctima cuando sea posible.

(...)

[...] El resto permanece igual [...]

Artículo 22.- Sistema de protección integral durante la ejecución

Las autoridades administrativas de ejecución y cumplimiento de las sanciones penales juveniles deberán orientarse y estar en armonía con la política general en materia de protección integral en el ámbito nacional, desarrollada por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Consejo Nacional de la Persona Joven y las juntas de protección de la niñez y la adolescencia, la política pública de la persona joven y la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa elaborada por el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Paz.”

Artículo 31.- Concesión de la libertad condicional

(...)

La persona juzgadora al conceder la libertad condicional, podrá establecer entre otras condiciones de orientación y supervisión, un plan de ejecución restaurativo, el cual debe ser elaborado con la víctima, la

persona ofensora y la comunidad. En caso que la víctima no pueda o no quiera participar, no será motivo de impedimento para construir este plan. El plan de ejecución restaurativo consistirá en prestación de servicio a la comunidad en beneficio de organizaciones estatales o no gubernamentales de beneficencia social, abordajes socioeducativos, abordajes terapéuticos, donaciones, inserción sociolaboral. El seguimiento y control estará a cargo del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz.”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 31 bis.- La justicia restaurativa en la ejecución de las sanciones alternativas

La justicia restaurativa se aplicará a los casos en que la persona sentenciada deba cumplir con una sanción no privativa de libertad, ya sea de orientación y supervisión o socioeducativa que amerite seguimiento, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por razones no atribuibles a la persona sentenciada no pueda iniciar o continuar con el cumplimiento de la sanción impuesta, y se requiera una modificación o sustitución de la sanción.
- b) En aquellos casos en que el avance parcial en el cumplimiento de la sanción alternativa impuesta, ya cumplió sus objetivos y se requiera para el logro del desarrollo socioeducativo o laboral del joven, el cese de la sanción, en aplicación del interés superior del menor.”

“Artículo 32.- Forma de ejecución y cumplimiento de la amonestación y advertencia

Una vez firme la sentencia en la cual la persona joven sea sancionada con amonestación y advertencia, el juez penal juvenil que dictó la sentencia la citará a una audiencia, a la cual podrán comparecer los padres y/o encargados, y la víctima cuando así lo desee, ejecutará esta sanción con un enfoque restaurativo. Se dirigirá a la persona joven en forma clara y directa, le indicará el delito o la contravención que haya cometido, el daño que ocasionó con su conducta a la víctima, asimismo y la sociedad, con miras a favorecer su responsabilización y la prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrán aplicársele sanciones más severas; además, la invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción, promoviendo el acercamiento con la víctima y la comunidad, el desarrollo de estrategias de fortalecimiento de relaciones y habilidades

sociales destinadas a alcanzar con éxito su reintegración, reinserción y restauración individual y social.

En el mismo acto, el juez, de considerarlo procedente, podrá recordar a los padres de familia sus responsabilidades y deberes relativos a la formación, educación, apoyo y supervisión de la persona joven, en especial si es menor de edad.

De la ejecución de la amonestación y advertencia se dejará constancia por medio del acta, la cual será firmada por el juez y la persona joven, si esta última puede o sabe firmar.

Artículo 33.- Forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida

(...)

Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual para el cumplimiento de dicha sanción el cual deberá cumplir con el objetivo de esta ley. La libertad asistida se ejecutará bajo este plan, que deberá contener los programas socioeducativos o formativos con enfoques restaurativos a los que la persona joven deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para cumplir los fines fijados en esta ley.

(...)

[...] El resto permanece igual [...]

Artículo 34.- Formas de ejecución y cumplimiento del servicio a la comunidad

(...)

e) El mecanismo y la metodología con los que se evaluará la prestación de servicios a la comunidad y el logro de los objetivos. En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes de la persona joven y fortalecer, en ella, los principios restaurativos y de la convivencia social.”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 36.- Formas de control y ejecución de la reparación de daños a la víctima

Una vez firme la sentencia en la que se sanciona a la persona joven con la reparación de los daños a la víctima, los funcionarios encargados de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual con un enfoque restaurativo para el cumplimiento de esta sanción, para lo cual se deberá llevar a cabo una Reunión Restaurativa; cuando la restitución no sea inmediata, este plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)”

[...] El resto permanece igual [...]

“Artículo 59 bis.- La Justicia Restaurativa en la privación de libertad

La Justicia Restaurativa se aplicará a los casos en que la persona sentenciada esté cumpliendo con una sanción privativa de libertad en cualquiera de sus tres modalidades, internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre o internamiento en centros especializados, cuando la persona sentenciada que ha estado cumpliendo su sanción privativa de libertad de acuerdo al plan de ejecución que se le estableció, ha realizado todas las actividades asignadas en forma satisfactoria, ha mantenido buena disciplina, no ha consumido ni portado sustancias psicotrópicas o alcohol, y ha logrado interiorizar su responsabilidad y el daño causado con el delito cometido, y cuenta con las herramientas personales y familiares para reinsertarse en su familia y la comunidad de manera positiva. El equipo técnico de Adaptación Social encargado del seguimiento de la ejecución de la sanción penal juvenil, puede recomendar una modificación o sustitución de la sanción privativa de libertad impuesta por una sanción no privativa de libertad, por el tiempo que le resta de cumplimiento.”

[...]

ARTÍCULO 47.- Reformas a la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal

Adiciónense los siguientes incisos: d) al artículo 2 y m) y n) al artículo 6 y refórmense los incisos l) y h) del artículo 6 de la Ley N.º 8720, denominada Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, de 12 de febrero de 2009, cuyo textos dirán:

[...]

“Artículo 2.- Principios

Para la aplicación de este título, se tendrán en cuenta los principios siguientes:

(...)

d) Principio restaurativo:

La protección de las víctimas en el proceso penal y penal juvenil deberá considerar la restauración, la reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su reinserción en la sociedad. Para lo cual todo proceso de protección de las víctimas deberá consistir en un abordaje integral y holístico de su seguridad personal y entorno familiar, con el apoyo de programas restaurativos.”

[...]

“Artículo 6.- Administración del Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal

(...)

h) Solicitar la creación de los equipos técnicos evaluadores y equipos de protección necesarios por razones del servicio. Así como, equipos técnicos para el abordaje restaurativo.

l) Brindar a las víctimas del delito un abordaje integral y holístico por medio de programas restaurativos y redes de apoyo a las víctimas, para lograr su reintegración, rehabilitación, recuperación y reinserción en la sociedad. Cuando las víctimas sean referidas por el Programa de Justicia Restaurativa la labor debe ser coordinada con el equipo interdisciplinario de justicia restaurativa.

m) Apoyar técnica y financieramente las redes de apoyo a la víctima de los Programas de Justicia Restaurativa. Asimismo cuando la víctima lo requiera, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, brindará abordaje psicosocial y acompañamiento como persona de apoyo en la Reunión Restaurativa.

n) Las demás atribuciones que le señalen esta ley y su reglamento.”

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- El procedimiento de justicia restaurativa en materia penal funcionará en las zonas territoriales donde el Poder Judicial tenga instaladas oficinas de justicia restaurativa, según las reglas de competencia reguladas a nivel institucional. El Poder Judicial tendrá un período de seis meses para proponer un plan de implementación de la presente ley con el fin de que los programas de justicia restaurativa tengan alcance nacional.

TRANSITORIO II.- El procedimiento de justicia restaurativa en materia penal juvenil deberá funcionar en todos los circuitos judiciales con competencia en materia penal juvenil, según las reglas definidas a nivel institucional.

TRANSITORIO III.- El Poder Judicial, deberá contemplar dentro del presupuesto anual institucional la creación de oficinas de justicia restaurativa en materia penal de forma paulatina de acuerdo con las necesidades institucionales, y en materia penal juvenil equipos psicosociales que se integren en cada jurisdicción con competencia en penal juvenil, garantizando a nivel nacional el servicio de la justicia restaurativa, hasta que sea cubierta la totalidad del país. El Ministerio de Hacienda deberá tomar las previsiones necesarias en el momento de preparar la Ley de Presupuesto Nacional.

TRANSITORIO IV.- El Poder Judicial deberá velar por que cada oficina de Justicia Restaurativa cuente con un equipo interdisciplinario integrado por una persona juzgadora, un representante de la Fiscalía, de la defensa pública, un equipo psicosocial y un o una técnica (o) judicial. Durante el proceso de implementación y creación de las oficinas de justicia restaurativa en materia penal, serán competentes para conocer de este procedimiento las personas juzgadoras según las reglas de competencia territorial y material, así como las personas juzgadoras del procedimiento especial de flagrancia y del Centro de Conciliaciones del Poder Judicial. En ese caso, las personas juzgadoras que participen en el procedimiento de justicia restaurativa quedarán inhibidas para resolver el mismo caso si la causa penal es devuelta a la vía correspondiente.

TRANSITORIO V.- Todo el personal del Poder Judicial que participe en forma directa en el procedimiento restaurativo, deberán recibir capacitación por parte de la Escuela Judicial, para ello deberán diseñarse y programarse los cursos necesarios.

TRANSITORIO VI.- En los circuitos judiciales donde no haya oficinas de justicia restaurativa y hasta que se cree la capacidad de implementación de la presente ley a nivel nacional el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, en coordinación con los equipos psicosociales de Justicia Restaurativa, garantizarán un efectivo seguimiento del plan reparador. También estarán a cargo de conformar, acreditar, dar seguimiento y desacreditar a las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conforman las redes de apoyo,

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO

3 de mayo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N.º 7800 LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN (ICODER) Y SU RÉGIMEN JURÍDICO DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS, PARA PROMOVER LA ACTIVIDAD FÍSICA EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE

Expediente N.º 19.936

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Aumentar el nivel de actividad física es una necesidad social, no solo individual. Por lo tanto, exige una perspectiva poblacional, multisectorial, multidisciplinaria, y culturalmente idónea. (OPS, 2011)

El 1 de agosto de 1998 entró en vigencia la Ley que crea el Instituto del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, como una forma de promover una vida más saludable y plena. Por eso todos los países se han planteado que las políticas públicas deben contener dimensiones sociales físicas deportivas y recreativas como una forma de promover, incentivar e instaurar la práctica sistemática de la actividad física y el deporte como fuente de salud, educación y sana ocupación del tiempo libre.

Y para ello, es indispensable que el Estado disponga de programas de promoción de la actividad física, el deporte y la recreación, en todos los ciclos de vida, desde la infancia hasta los adultos mayores, para contribuir a la salud de la población a la paz social y a la prevención y reducción de las enfermedades crónicas no transmisibles, del consumo de drogas y de la violencia social.

En el ámbito de los determinantes socioculturales, la actividad física juega un papel primordial. Con el paso de los años nuestra sociedad se ha vuelto muy sedentaria, lo cual aunado a los malos hábitos alimentarios que hemos asumido, ha desmejorado de forma significativa la salud de la población. Los dos principales grupos de causas de la mortalidad en el país, las enfermedades cardiovasculares y el cáncer, tienen al sedentarismo y los malos hábitos alimentarios como uno de sus determinantes más importantes, lo cual es igualmente válido también para la salud mental y el consumo de sustancias psicoactivas.

En nuestro país el Ministerio de Salud ha identificado que la obesidad se ha convertido en un problema de salud pública y no solo por la dimensión social sino que se ha convertido en un problema para la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que el costo de atender a un paciente con obesidad es, al menos, un 25% mayor, al de una persona con un peso normal. En la misma dimensión, diversos estudios, entre ellos la Encuesta Nacional de Nutrición 2008-2009, *“... mostró una prevalencia de 21,4 % de sobrepeso y obesidad en niños (as) entre 5 y 12 años de edad, en adolescentes entre 13 y 19 años un 20,8 %.. En mujeres de 20 a 44 años un 33,2% de sobrepeso y un 26,5 % de obesidad, en mujeres de 45 a 64 años el sobrepeso fue de 38,5% y la obesidad de 38,8 % y en los hombres de 20 a 64 años se demostró un sobrepeso de 43,5 % y un 18,9 % de obesidad”*.

Y este problema era evidente desde los años 1980, cuando numerosos estudios científicos han indicado: *“... que la rutina del ejercicio físico o actividad física regular, contribuyen a una vida sana y evitan o retrasan la aparición de las enfermedades que en forma creciente predominan en nuestro país y en muchas regiones del mundo. Pese a lo anterior, reportes internacionales estiman que cerca de tres cuartas partes de la población, incluyendo jóvenes y adultos realizan poca actividad física y más de 53.8 % llevan una vida sedentaria”*. (La Nación, viernes 9 octubre 2009, Aldea Global)

“En Costa Rica, el único estudio a escala nacional donde se ha investigado aspectos de salud y ejercicio físico de forma sistemática, en el transcurso de los años desde el año 1990, es la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, realizada por el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) en población entre 12 y 70 años. En estas encuestas se ha demostrado, que a pesar del aumento gradual de la población activa (que realiza ejercicio físico de forma regular), todavía la prevalencia de población sedentaria o insuficientemente activa continúa siendo alta: 78% en 1990, 77,7% en 1995, 69,8% en el año 2000, 66,4% en el 2006 y en el año 2010 el 50,1%”. (IAFA, Encuestas de Consumo de drogas).

“De igual manera el Informe de la Encuesta Nacional sobre factores de Riesgo Cardiovascular, reportó que un 50,1% de los costarricenses presenta altos niveles de vida sedentaria”. (Encuesta Nacional sobre Factores de Riesgo Cardiovascular, CCSS, 2010)

A pesar de ello, nuestro país no muestra avances en detener el proceso de sedentarismo y sobrepeso de nuestra población. Por el contrario, en un reciente artículo publicado en La Nación el lunes 4 de abril del 2016, basado en una publicación de la Revista Médica The Lancet, señala que: *“... en 1975 el Índice de Masa Corporal (IMC) de los costarricenses era de 22.9 en los hombres y de 21.9 en las mujeres: Diez años después ya había subido a 23.4 en los hombres y 24 en las mujeres, y en 1995 llegó a 25 en ambos grupos”*.

En el mismo artículo se señala que: "... según datos del Ministerio de Salud, más del 62% de los adultos tienen sobrepeso u obesidad. A esto, el informe le añade algo más alarmante: el 4.3% de los hombres y el 11.7% de las mujeres tienen un IMC mayor a 35, considerado como obesidad mórbida, excesiva o grave.

Esto es el resultado de la falta de previsión de las autoridades de salud y un desgano de la población en mantener estilos de vida saludable. Adicional al artículo supra citado, las declaraciones del Dr. Roy Wong, epidemiólogo de la Caja Costarricense de Seguro Social en el sentido de que. "La gente que hoy tienen sobrepeso, hipertensión o diabetes, es el resultado de lo que hizo —o no hizo— hace cinco o diez años".

Por lo cual es fundamental iniciar el proceso de educación física desde las aulas escolares. Se debe educar sobre la actividad física como un valor para que el alumno y en su vida de adulto, tenga la preparación mínima para cuidar su cuerpo y mantener su salud. Y dentro de esta propuesta, la educación física tiene que dar las bases motoras comunes a todos los deportes, para que los alumnos puedan desarrollar de manera consistente un deporte para la vida. Con lo cual, se asegurará un disfrute de la actividad física como una extensión del desarrollo de la persona.

De conformidad con las recomendaciones actuales de actividad física por parte de la Organización Mundial de la Salud, con el fin de mejorar las funciones cardiorrespiratorias y musculares, la salud ósea y de reducir el riesgo de Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ECNT):

- 1.- Los niños y jóvenes de 5 a 17 años deberían acumular un mínimo de 60 minutos diarios de actividad física moderada o vigorosa.
- 2.- La actividad física por un tiempo superior a 60 minutos diarios reportará un beneficio aún mayor para la salud.
- 3.- La actividad física diaria debería ser, en su mayor parte, aeróbica. Convendría incorporar, como mínimo tres veces por semana, actividades vigorosas que refuercen, en particular, los músculos y huesos.

Actualmente, no todos los niños del país tienen acceso a esta materia. En secundaria sí hay una cobertura total, esto quiere decir que en todos los colegios diurnos se imparte esta lección. Lamentablemente, no se puede decir lo mismo de las escuelas.

En una publicación del periódico digital CRHoy de fecha 1 de setiembre del 2013, se entrevistó al señor Óscar Hernández, Asesor Nacional de Educación Física y Diversificada del Ministerio de Educación Pública (MEP) quien aseguró:

- 1.- "En lo que es primaria es donde tenemos el mayor problema, hay una deficiencia de centros educativos que no tienen educación física".
- 2.- También agregó que en preescolar no se imparte la lección ya que se perdería el contexto de la educación a este nivel.

3.- A la materia se le dedican 80 minutos por semana.

El mismo periódico señaló que: *“Un estudio del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa), reveló que el 21,4% de la población de entre 5 y 12 años tiene sobrepeso u obesidad.*

“Tenemos una población cada vez más sedentaria y más obesa con problemas crónicos degenerativos en edades más tempranas y es por falta de movimiento. Es fundamental en los niños desarrollar hábitos y estilos de vida saludables”, afirmó Luis Blanco, subdirector de la Escuela de Educación Física Deporte y Recreación de la Universidad Nacional (UNA).

Por último, y para efectos de ejemplarizar uno de los problemas de tener pocas lecciones de educación física, en el mismo artículo se señala que: *“María Jesús Vega, cursa 9no año en el Colegio San José de Alajuela, ella explica que normalmente durante las lecciones dedican los primeros minutos a calentamiento y el resto del tiempo se destina a “juego libre”. Los alumnos escogen un deporte, usualmente fútbol, y la mayoría participa en la actividad”. Donde vemos, que no se estaría cumpliendo con los objetivos fundamentales de la educación física que son el dominar las bases motoras comunes a todos los deportes, para que los alumnos puedan desarrollar de manera consistente un deporte para la vida. En otras palabras, aquellos niños que no juegan fútbol quedarán excluidos de los beneficios de la actividad física.*

Por otra parte, existen dos situaciones que es menester tomar en consideración:

1.- En un reciente estudio del Instituto de Nutrición y Tecnología de Alimentos (INTA) de la Universidad de Chile evidenció que: *“de una clase de una hora y media, un niño se mueve constantemente sólo 14 minutos, en promedio. Y que la primera media hora se pierde en los preparativos para iniciar las actividades propias del programa”. En este sentido, la reacción de la Ministra de Salud de Chile fue solicitarle al Ministro de Educación aumentar las horas de educación física de las cuatro actuales a seis horas por semana.*

En el caso de la Unión Europea, desde el 2007, el Parlamento Europeo ha aconsejado un mínimo de tres horas semanales para la educación física. E incluso en España se plantea que se llegue a un mínimo de 5 horas semanales, para esta actividad.

En nuestro país, la mayor parte de las escuelas y colegios solo dedican dos lecciones de 40 minutos cada una a clases de educación física. Esto es 80 minutos a la semana. Una cifra que se antoja extremadamente baja en comparación con las necesidades de nuestra población y que se aleja de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud. En ambos casos, de seguir el modelo chileno sería necesario establecer un mínimo de 9 lecciones, en el caso europeo, un mínimo de 4.5 lecciones y de acuerdo con la propuesta española hasta 7.5 lecciones.

2.- Según datos de una encuesta hecha en la Autónoma de Madrid, la mitad de los adolescentes de 15 años solo hacen ejercicio en la clase de educación física. Pero además, una tercera parte de los chicos entre los 9 y los 17 años realiza actividad física con una frecuencia insuficiente.

De acuerdo con el sitio en internet KidsHealth *“Los adolescentes enfrentan numerosas presiones sociales y académicas, además de lidiar con cambios físicos y emocionales. Los estudios indican que, en promedio, los adolescentes dedican más de 6 horas diarias a diferentes medios de comunicación, lo cual incluye mirar televisión, escuchar música, navegar en Internet y jugar videojuegos. No resulta sorprendente que los adolescentes no puedan encontrar el momento para hacer ejercicio, y muchos padres no pueden motivarlos para que estén activos”*.

En este sentido, la trascendencia de las clases de educación física se ven magnificadas, toda vez que los hábitos de ocio, principalmente relacionados con los videojuegos y a las actividades sedentarias, son más frecuentes entre los jóvenes. En otras palabras, si la única manera en la cual nuestros jóvenes están haciendo ejercicio es a través de las lecciones escolares, es fundamental ampliar el horario, como medio de asegurar una población más saludable física y mentalmente. Por lo cual someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N.º 7800 LEY DE CREACIÓN DEL
INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN (ICODER) Y SU RÉGIMEN
JURÍDICO DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS, PARA
PROMOVER LA ACTIVIDAD FÍSICA EN EL SISTEMA
EDUCATIVO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 17 de la Ley N.º 7800 Ley de Creación del Instituto del Deporte y la Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 17.- De conformidad con la legislación vigente, la enseñanza de la educación física tendrá carácter obligatorio en los centros docentes públicos y privados, en los niveles de educación preescolar, educación general básica, educación diversificada, educación especial y de adultos, según corresponda. El tiempo, dedicado a las clases de educación física, no deberá ser menos de 160 minutos por semana.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Vásquez Castro

Humberto Vargas Corrales

Fabricio Alvarado Muñoz

DIPUTADOS

2 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES COMO
UNA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE
AMBIENTE Y ENERGÍA

Expediente N.º 19.937

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los parques nacionales y las reservas equivalentes de Costa Rica protegen lo mejor del patrimonio natural y cultural de la nación. Estas áreas silvestres superlativas, que cubren casi el 25% de la superficie del país, conservan la mayor parte de las 243 especies de mamíferos, 857 de aves, 182 de anfibios, 235 de reptiles y 916 de peces marinos y de agua dulce que se han encontrado en Costa Rica; de las 360.000 especies de insectos que se estima existen en el país, y de las 11.000 especies de plantas vasculares identificadas. Toda esta diversidad biológica representa un 4% del total de especies de plantas que se han descrito en el mundo. Conservan también casi todos los macrotipos de vegetación existentes, tales como bosques deciduos, sabanas arboladas, bosques siempreverdes, pantanos, bosques nublados, manglares, bosques lluviosos, páramos y selvas anegadas, además de ecosistemas marinos y marino-costeros tales como arrecifes de coral, playas arenosas, acantilados, praderas submarinas, marismas, lagunas salobres y esteros.

Por otra parte, los parques nacionales y las reservas equivalentes protegen cuencas hidrográficas, mitigan los desastres naturales que podrían causar el exceso o la falta de lluvias, constituyen un depósito de bióxido de carbono, el cual se acumula en el leño de sus bosques; actúan como un depósito de germoplasma, lo que ha permitido incentivar la bioprospección (búsqueda de nuevos medicamentos y otros compuestos químicos de beneficio para el ser humano) y la industria biotecnológica; son fuente de ingreso para las comunidades y contribuyen ampliamente con la economía nacional. En efecto, un estudio elaborado en el 2004 por el Centro Internacional de Política Económica (Cinpe) de la Universidad Nacional, se estimó que las actividades económicas relacionadas con el aprovechamiento de los parques nacionales generaron ingresos por ₡325 mil millones en el 2002, cifra que equivale al 5,5% del producto interno bruto para ese año. Para el caso del Parque Nacional Volcán Poás, establecido en 1970, el estudio indica que generó a los distintos sectores ganancias por casi ₡10 mil millones en ese año.

Sobre el tema de las cuencas hidrográficas, es importante destacar que en nuestro país la mitad de todas las cuencas que producen agua para el consumo humano y para la irrigación se encuentran en parques y reservas ya establecidos; y una gran mayoría de la población tiene acceso a agua potable, lo que le ha permitido al país hacer gala de índices de salud solo comparables con los de países desarrollados.

Adicionalmente, los parques nacionales y las reservas equivalentes se han constituido en la meca de los ecoturistas y los investigadores que visitan nuestro país para admirar sus bellezas escénicas y para estudiar su flora y su fauna. Si asumimos que la mitad de los turistas que vienen al país visitan en promedio 4,5 áreas protegidas durante su estadía, como lo indica el estudio del CINPE antes mencionado, podemos asumir que la existencia del sistema de parques y reservas contribuye con unos US\$ 700 millones anuales a la economía nacional -cifra que podría ser mucho más alta en la actualidad-. Esto sin contabilizar que la construcción y la inversión en construcciones y bienes raíces en las localidades aledañas a los parques y reservas, son los sectores más dinámicos de la economía nacional. Es evidente, con base en estos antecedentes, que Costa Rica podría convertirse en el país más importante del continente en atraer a los amantes del turismo naturalista o turismo sustentable, con base en un sistema de parques nacionales muy bien protegido y desarrollado, lo que no sucede actualmente.

Es entonces evidente que Costa Rica podría alcanzar un gran desarrollo basado en la conservación de sus recursos naturales, mediante el ecoturismo, la producción de hidroelectricidad, la investigación científica, la bioprospección y el secuestro de carbono.

El primer parque nacional del país -ya desaparecido- se estableció en 1945, mediante la Ley N.º 197, en una zona de dos kilómetros a ambos lados de la Carretera Panamericana que contenía árboles de roble. Sin embargo este Parque Nacional fue sistemáticamente deforestado debido a que en ese tiempo no existía en el país una institución encargada de la administración y protección de los parques nacionales y las reservas equivalentes.

En diciembre de 1969 se publicó la Ley N.º 4465, primera Ley Forestal del país, la cual tenía un capítulo, el VI, que incluía seis artículos dedicados a parques nacionales. Con base en esta ley, en febrero de 1970 se procedió a la creación de la Dirección General Forestal y de varios de sus departamentos, uno de ellos, el Departamento de Parques Nacionales. En setiembre de ese año se establecieron los tres primeros parques nacionales que subsisten, Poás, Tortuguero y Cahuita, y al año siguiente, en marzo de 1971 se estableció e inauguró el Parque Nacional Santa Rosa.

En diciembre de 1972, por medio del Decreto N.º 2680-A, se le dio el rango de subdirección al hasta entonces Departamento de Parques Nacionales de la Dirección General Forestal, y en abril de 1973, mediante el Decreto N.º 2917-A se le dio a la Subdirección el nombre de Servicio de Parques Nacionales. Los

considerandos 2º y 3º de este Decreto decían que las instituciones encargadas del establecimiento y manejo de parques nacionales se llamaban servicios de parques nacionales en la mayoría de los países, y que este término concordaba con las actividades que desarrollaba la Subdirección de Parques Nacionales.

En noviembre de 1973 la Asamblea Legislativa promulgó la Ley N.º 5417, mediante la cual se creó el Fondo de Parques Nacionales, y en 1975, mediante la Ley N.º 5680 se autorizó al Poder Ejecutivo para elevar a la Subdirección de Parques Nacionales a la categoría de Dirección General, conservando el nombre de Servicio de Parques Nacionales. El proceso de convertir al Servicio de Parques Nacionales en una Dirección General tenía el claro propósito de darle a esta institución la independencia administrativa y financiera necesaria para que pudiera continuar con su vertiginoso crecimiento. Sin embargo, esta independencia terminó con la aprobación de la Ley de Biodiversidad, en 1998, como se indicará más adelante.

En agosto de 1977 la Asamblea Legislativa promulgó la Ley N.º 6084, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales. Aunque el servicio ya había sido creado anteriormente, esta nueva ley junto con la que creó el Fondo de Parques Nacionales, constituyeron los más importantes marcos jurídicos para el desarrollo de un sólido sistema de parques nacionales y reservas equivalente en el país, por cuanto establecía las funciones y atribuciones del Servicio, creaba el Consejo de Parques Nacionales, le asignaba recursos propios al Servicio –como cuotas de entrada y el Timbre de Parques Nacionales- y establecía un total de 15 prohibiciones para proteger adecuadamente los recursos naturales y culturales de nuestras áreas protegidas. De nuevo, todo esto terminó con la aprobación de la Ley de Biodiversidad en 1998.

Durante los siguientes 25 años a su creación, el Servicio de Parques Nacionales logró crecer tanto en número de parques y reservas como en su capacidad de generar ingresos propios y en recibir cooperación. En efecto, en 1980, al cumplir su primera década, el Servicio ya era una agencia muy activa y exitosa, al extremo de que en el país se contaba con más áreas protegidas y más personal de protección en estas áreas que en cualquier otro país de Centroamérica. Asimismo, el Servicio había logrado obtener un gran apoyo interno por parte de otros ministerios, instituciones autónomas y municipalidades, había obtenido una muy importante cooperación técnica y financiera nacional e internacional, y la ciudadanía ya conocía el término “parque nacional” y tenía un claro conocimiento de sus objetivos. Para 1985 las áreas protegidas cubrían 925.871 ha en diversas categorías de manejo, lo que correspondía a un poco más del 18% del territorio nacional.

Sin embargo, el Servicio de Parques Nacionales fue eliminado en 1998, con la aprobación de la Ley de Biodiversidad, la cual creó al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) como la institución encargada, entre muchas otras cosas, de la administración y protección de nuestro sistema de parques y reservas públicos. Se puede decir apropiadamente, que el Sinac fue la solución a un

problema que nunca existió, por cuanto el Servicio de Parques Nacionales venía trabajando eficientemente y cumpliendo muy bien con su labor de administrar, proteger, planificar, manejar y desarrollar nuestro sistema de parques nacionales y reservas equivalentes.

En el sistema creado por la Ley de Biodiversidad, cada director o directora es el jerarca en su respectiva área de conservación y a su vez los once jefes o directores integran junto a otros once representantes de cada consejo regional, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (Conac), órgano colegiado que detenta la máxima jerarquía del sistema. En esta forma, los directores y directoras de área son subordinados de un órgano que ellos mismos integran, lo cual comporta un extraño e ineficiente modelo de organización administrativa, donde no está claramente definida la relación de jerarquía. En la integración de estos órganos existe un artificioso círculo vicioso, debido a que el consejo regional recomienda al consejo nacional la persona que debe ser nombrada como director o directora del área de conservación, la que una vez nombrada, pasa legalmente a ser miembro del órgano que lo nombró, o sea el consejo nacional. Este extraño sistema de integración de los órganos de la jerarquía implica una falta de definición en los niveles de esta jerarquía y falta de autoridad del consejo nacional sobre sus subordinados, los directores o directoras de áreas, que a su vez integran el consejo nacional. Esta situación organizacional caótica se manifiesta en la falta de control y protección del patrimonio natural del Estado, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas.

Se puede también decir apropiadamente que luego de 17 años de la existencia del Sinac, nuestros parques y reservas están haciendo frente a una verdadera crisis, que de continuar podría significar su degradación a un mediano plazo. Esto se debe en gran medida a que debido a las múltiples actividades que debe desarrollar el Sinac, según la legislación vigente, este ha debilitado su responsabilidad en la administración y protección de las áreas silvestre protegidas, lo que se evidencia en la disminución de su personal así como en la falta de una estructura que permita el fortalecimiento del recurso humano.

Como resultado, actualmente los parques y reservas públicos tienen muy graves problemas de incendios forestales, comercio y tráfico ilegal de especies, pesca ilegal, robo de huevos de tortugas, oreo, asaltos a los visitantes, cultivos de marihuana, narcotráfico, saqueo de sus recursos naturales y culturales, falta de personal de administración y protección, cierre de centros operativos por falta de personal, falta de instalaciones para visitantes nacionales, turistas e investigadores; y falta de fondos para compra de tierras, para creación de nuevas áreas protegidas y para que los funcionarios vivan en condiciones aceptables y cuenten con el entrenamiento y el equipo que requieren. Además, es el único caso en el mundo en que un sistema de parques y reservas cuenta con 11 directores o directoras -cada uno de los directores de las 11 áreas de conservación-, en lugar de tener un solo director o directora como corresponde a una sana administración pública. Por otra parte, el sistema administrativo creado por la Ley de Biodiversidad, con la creación de consejos locales, consejos

regionales y un consejo nacional, es tan complicado que en la práctica no funciona de la manera ágil y eficiente que la administración y protección de las áreas silvestres requieren.

Las pruebas de tal situación, durante los últimos meses, han sido mencionadas por la prensa nacional y no desmentidas por el Ministerio del Ambiente y Energía. Algunas de las noticias publicadas son las siguientes:

- “Crece cantidad de oreros en Corcovado”, La Nación, 3 de febrero de 2015.
- “Chanco de monte se extinguirá en el parque de Corcovado en 10 años”, La Nación, 18 de febrero de 2015.
- “Hacen falta 80 personas más en la vigilancia en Corcovado”, 18 de febrero de 2015.
- “Déficit de personal sigue asfixiando a guardaparques; piden al gobierno acelerar acciones concretas”, CrHoy, 1 de abril de 2015.
- “Población de jaguares se vería en peligro por caza local de chanchos de monte en Corcovado”, CrHoy, 11 de mayo de 2015.
- “Declina población de rayas y tiburones de la Isla del Coco”, La Nación, 8 de junio de 2015.
- “Pescadores insisten en usar técnica ilegal en Isla del Coco”, La Nación, 21 de junio de 2015.
- “Acciones humanas afectan vida silvestre en Parque Nacional Cahuita”, Semanario Universidad, 22 de junio de 2015.
- “Un expolio que debe detenerse (Parque Nacional Isla del Coco), Editorial de La Nación, 11 de julio de 2015.
- “Parque Manuel Antonio está a punto del cierre sanitario por incumplimientos”, Semanario Universidad, 5 de agosto de 2015.

La mejor prueba del descuido en el que se encuentran nuestras áreas protegidas lo constituye el Informe N.º DFOE-AE-IF-16-2014, emitido por la Contraloría General de la República en diciembre de 2014. Este documento se titula “Informe de la auditoría operativa sobre la eficacia del Sinac en la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad dentro de las áreas silvestres protegidas continentales”. Con base en este informe y de la información obtenida de otras fuentes, se pueden presentar las siguientes comparaciones:

1. Para el 2002 el 18% de las tierras en parques y reservas no habían sido pagadas, unas 120.000 ha. Para el 2014 la Contraloría determinó que en 13 de 128 áreas protegidas el proceso de consolidación territorial no se había iniciado, en 48 de ellas no se había concluido, en 10 estaba en etapa inicial y solo en 39 se reportó que estaba concluido. Además la Contraloría determinó que el Sinac desconocía el estatus legal que ostentaban los terrenos comprendidos dentro de las áreas protegidas, y que los montos presupuestados para la compra o expropiación de terrenos eran limitados. En resumen, en 12 años no se había avanzado casi nada en este tema.

2. En el año 2001 las áreas protegidas contaban con un total de 200 funcionarios. Para el 2014 la Contraloría determinó que las áreas protegidas continentales carecían del personal necesario para atender las actividades esenciales. Determinó también que 86 de las 128 áreas analizadas cuentan con solo una persona responsable.

3. En el 2002 un 17% de las áreas protegidas tenían un plan de manejo. En el 2014 43 de las 128 áreas analizadas por la Contraloría no poseían plan de manejo. Es decir que luego de 12 años el 33% de los parques y reservas todavía no contaban con este esencial instrumento.

4. En su informe, la Contraloría hace saber que *“Las áreas silvestres protegidas presentan importantes amenazas, según el criterio de sus administradores. Entre ellas están: la extracción de madera, la recolecta de productos no madereros como el palmito, las actividades agropecuarias, los incendios de origen antrópico, la extracción mineral, la cacería, la pesca, las construcciones de infraestructura, la ocupación humana irregular, el turismo no regulado y actividades de crimen organizado”*. Este es sin duda el mejor testimonio del descuido y abandono en que se encuentran actualmente nuestros parques nacionales y reservas equivalentes.

Seguidamente se presenta un cuadro resumido que demuestra la forma en la que las áreas protegidas han venido perdiendo guardaparques desde el 2006 hasta el 2015. La información que se presenta tiene que ver con los parques y reservas más importantes:

Nombre del área protegida	Guardaparques en el 2006	Guardaparques en el 2015 (o último año en el que existe información)
Parque Nacional Corcovado	52	35
Parque Nacional Piedras Blancas	20	13
Reserva Biológica Isla del Caño	5	3
Reserva Forestal Golfo Dulce	30	19
Parque Nacional Marino Las Baulas	10	5
Refugio de Vida Silvestre Ostional	6	4
Zona Protectora Monte Alto	5	2
Refugio de Vida Silvestre Camaronal	5	3
Parque Nacional Tapantí	16	9
Refugio de Vida Silvestre Cipanci	8	5
Parque Nacional Palo Verde	22	16
Monumento Nacional Guayabo	6	4
Parque Nacional Barbilla	8	3
Parque Nacional Cahuita	10	5
Refugio Gandoca-Manzanillo	7	2
Parque Nacional La Cangreja	9	5
Parque Nacional Marino Ballena (guardaparques terrestres)	18	10
Parque Nacional Marino Ballena (unidad marina)	8	3
Parque Nacional Carara	11	6

Como puede observarse en el cuadro anterior, algunas reducciones en el número de guardaparques alcanzan desde el 50 hasta el 70%.

Adicionalmente, existe un gran número de áreas protegidas que cuentan con solo uno o dos guardaparques, lo que equivale a que en este parque o reserva no hay protección, por cuanto es obvio que un guardaparques no puede patrullar solo y es muy difícil que por vacaciones, enfermedad o días libres, los dos funcionarios coincidan. Algunas de estas áreas son las siguientes: Reserva Biológica Hitoy-Cerere, Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, Humedal Río Cañas, Reserva Natural Absoluta Nicolás Wessberg, Zona Protectora Arenal-Monteverde, Refugio de Vida Silvestre Caletas, Zona Protectora Miravalles, Humedal Corral de Piedra, Refugio de Vida Silvestre Ostional, Zona Protectora Monte Alto, Zona Protectora Las Tablas, Refugio de Vida Silvestre Isla San Lucas, Zona Protectora Tivives y Zona Protectora Tivives.

La falta de protección es particularmente seria en los parques nacionales Isla del Coco y Corcovado. En el primero la pesca ilegal no tiene fin, faltan guardaparques y los pocos que existen batallan con equipos deficientes (armas que datan de la II Guerra Mundial) a la marea de pescadores ilegales, una lucha que lleva años. Algunos de los barcos que siguen pescando ilegalmente tienen hasta 12 denuncias acumuladas, lo que demuestra la impunidad con la que operan. Y en Corcovado, la situación con la presencia de 400 oreros, cazadores furtivos y deforestadores ha llegado a tal extremo, que un grupo de organizaciones

conservacionistas y ciudadanos han tenido que presentar un recurso de amparo demandando que el gobierno cumpla con su responsabilidad de proteger este parque.

Es evidente que para salir de esta crisis se requiere cumplir con tres condiciones: la administrativa, la financiera y la rendición de cuentas. La condición administrativa se cumple volviendo a crear dentro del Ministerio del Ambiente, el Servicio de Parques Nacionales, como institución dedicada enteramente a la administración, protección y desarrollo de nuestros parques y reservas públicos. El Servicio deberá contar con el más alto nivel jerárquico posible, contar con un solo director o directora (no con 11 como sucede actualmente), tener personalidad jurídica instrumental y desconcentración mínima, y administrar el Fondo de Parques Nacionales, fideicomisos y otros recursos.

La condición financiera se cumple logrando que, además de los fondos incluidos en los presupuestos ordinarios y extraordinarios, los ingresos que actualmente producen las áreas protegidas (cuotas de entrada, derechos de investigación, concesiones, cánones, donaciones y otros) ingresen al Fondo de Parques Nacionales y sean usados “única y exclusivamente” en los gastos que demande la administración, protección y desarrollo del sistema de parques nacionales y reservas equivalentes, situación que no sucede actualmente, debido a que estos fondos se usan para financiar actividades dentro del Minae y el mismo Sinac que no tienen nada que ver con los parques y reservas. Se estima que el Servicio de Parques Nacionales podría recaudar al menos un 70% de los fondos que requiere, como es el caso del sistema de parques nacionales de Sudáfrica. En síntesis, las carencias financieras de los parques y reservas no se justifican, ya que el sistema tiene el potencial de generar una gran parte de los fondos que requiere. En otras palabras, posee el potencial económico para asegurar la mayor parte de su sostenibilidad financiera, por lo que la mayoría de los problemas de protección, administración y desarrollo que afronta actualmente podrían desaparecer.

La tercera condición, la rendición de cuentas, se logra con el monitoreo permanente de tres variables: la gestión de las áreas protegidas, el monitoreo constante del estado de las especies que son motivo de caza o tala furtivas, y el sondeo de la percepción de las comunidades vecinas a las áreas protegidas.

Este proyecto de ley busca generar las condiciones administrativas, financieras y de rendición de cuentas para que los parques nacionales y las reservas equivalentes logren un nivel de desarrollo que asegure en forma permanente la conservación de la extraordinaria diversidad biológica del país, al mismo tiempo que le suministren a la sociedad costarricense y mundial servicios y actividades de recreación, ecoturismo, investigación científica, educación, inspiración, deporte, cultura, desarrollo rural, conservación de recursos hídricos, secuestro de dióxido de carbono, producción hidroeléctrica en sus vecindades, bioprospección y muchos otros. En este proyecto de ley el término “parque nacional y reserva equivalente” se usa con base en el Dictamen C-174-87 de la

Procuraduría General de la República, el cual al respecto dice que reservas equivalentes son todas las áreas silvestres protegidas, junto con los parques nacionales, que conforman el Patrimonio Forestal del Estado (Actualmente Patrimonio Natural del Estado). En el proyecto que se propone, se enumeran las categorías de manejo que administraría el Servicio de Parques Nacionales.

Con base en la necesidad evidente de lograr una administración más eficiente del sistema público de parques nacionales y reservas equivalentes, se presenta a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES COMO
UNA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE
AMBIENTE Y ENERGÍA**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y OBJETIVOS DEL
SERVICIO DE PARQUES NACIONALES**

ARTÍCULO 1.- Se crea el Servicio de Parques Nacionales, cuyo acrónimo será SPN, como una Dirección General del Ministerio de Ambiente y Energía. El SPN tendrá bajo su responsabilidad la administración, protección, planificación, manejo y desarrollo de los parques nacionales y reservas equivalentes del país (en adelante parques nacionales); la reformulación, clarificación, análisis y ejecución de la política del Estado en materia de parques nacionales; y la administración de los bienes muebles e inmuebles que constituyan o pertenezcan a los parques nacionales. Además ejecutará, formulará, planeará, aprobará, evaluará, dirigirá, controlará, administrará, fomentará y promoverá, según corresponda, dentro de los parques nacionales, las siguientes facultades, funciones y atribuciones:

1. Velar por la protección de los recursos naturales, culturales y escénicos que existen dentro de los parques nacionales, particularmente contra el comercio y tráfico ilegal de especies, los incendios forestales, el oreo y el saqueo arqueológico.
2. Construir infraestructura para la recreación, la educación ambiental, la investigación científica, la cultura, el ecoturismo y el arte; para el manejo, conservación y restauración de poblaciones y ecosistemas; y para la divulgación de información.

3. Administrar en forma exclusiva los terrenos que formen parte de un parque nacional, sin perjuicio de las competencias que las leyes atribuyen a otras instituciones del Estado.
4. Adquirir por compra o expropiación los terrenos declarados como parte de un parque nacional para integrarlos al patrimonio natural o al Patrimonio Histórico-Arquitectónico del Estado.
5. Publicar y divulgar información científica y educativa sobre los parques nacionales y sobre la situación de las especies y ecosistemas del sistema, y mantener sitios Web públicos.
6. Promover la creación de bloques o redes de conservación, que se denominarán megaparques, consistentes en núcleos de áreas silvestres protegidas públicas de diferentes categorías de manejo, del mayor tamaño posible, rodeados de áreas protegidas privadas, de reservas hidrológicas municipales, de reservas indígenas y de bosques privados, estos tres últimos manejados por la institución u organización correspondiente para producción de agua, ecoturismo, secuestro de carbono, conservación de la biodiversidad y otros propósitos conservacionistas. Estos megaparques se diseñarán con base en conceptos de biología de la conservación y del impacto del cambio climático, y tomando en cuenta las realidades sociales existentes en el país.
7. Crear corredores biológicos para establecer conectividad entre parques nacionales vecinos y donde las comunidades participen en compatibilizar el uso de la tierra con la conectividad biológica.
8. Administrar y proponer reservas de la biósfera y sitios del patrimonio mundial.
9. Desarrollar y promover investigaciones científicas que conduzcan al entendimiento y manejo científico de las especies y los ecosistemas de los parques nacionales, del impacto de las actividades humanas y del cambio climático, todo dentro del marco del enfoque ecosistémico; y sobre la erradicación de especies exóticas. Para estos propósitos, el SPN construirá directamente y promoverá la construcción de una red de estaciones biológicas en los diferentes parques nacionales.
10. Promover la creación de reservas hidrológicas municipales, reservas naturales privadas y otros tipos de reservas, principalmente en las zonas de amortiguamiento de los parques nacionales, para que se establezcan megaparques, y en general en cualquier parte del país, para ayudar en la migración de la fauna que habita o migra al territorio nacional.
11. Desarrollar y promover programas de educación ambiental, ecoturismo, recreación, deporte y cultura.

12. Elaborar un documento de políticas de manejo para garantizar que la administración, la protección, la planificación, el manejo y el desarrollo del sistema de parques nacionales se haga de acuerdo con la legislación y las regulaciones ambientales vigentes, siguiendo conceptos de biología de la conservación y buscando prevenir el deterioro de sus recursos y valores.
13. Promover la elaboración y actualización de planes maestros para cada parque nacional.
14. Proponerle al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales, terrestres y marinos, las ampliaciones de los ya existentes y el cambio de categoría de manejo para cualquier parque o reserva público existente.
15. Divulgar y promocionar el sistema de parques nacionales dentro y fuera del país, para lo cual contará con la colaboración del Instituto Costarricense de Turismo.
16. Ofrecer nacional e internacionalmente servicios de asesoramiento, consultorías, capacitación y cualquier otro servicio afín a sus competencias. Los ingresos correspondientes se incluirán en el fideicomiso de parques nacionales o en las cuentas especiales de la oficina central del SPN o de las oficinas regionales, que por esta ley se crean, según corresponda.
17. Participar en las instancias pertinentes regionales y nacionales para promulgar el enfoque ecosistémico en el desarrollo de políticas y actividades conservacionistas del Estado y del sector privado.
18. Gestionar cooperación técnica y económica nacional e internacional, tanto a nivel público como privado, mediante la suscripción de acuerdos o convenios de cooperación con municipalidades, universidades, personas físicas y jurídicas, fundaciones, grupos de defensa de las áreas protegidas y asociaciones de desarrollo comunal. Estos acuerdos o convenios no tendrán en ningún caso como objetivo la concesión de la administración de los parques nacionales.
19. Promover la creación de organizaciones que suministren apoyo científico y financiero al SPN o ayuden en el desarrollo y consolidación de los parques nacionales.

ARTÍCULO 2.- El SPN será un órgano de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental y presupuestaria. Será el órgano competente para llevar a cabo las facultades, funciones y atribuciones contenidos en las leyes N.º 5417, de 14 de noviembre de 1973 (Ley de Emisión de Monedas Conmemorativas sobre Conservación de la Naturaleza), N.º 5642, de 9 de diciembre de 1974 (adición a la creación del Fondo de Parques Nacionales) y

N.º 6084, de 24 de agosto de 1977 (Creación del Servicio de Parques Nacionales). Igualmente le corresponderá llevar a cabo las facultades, funciones y atribuciones relacionados con áreas silvestres protegidas, parques nacionales y reservas equivalentes, indicados en la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995; en la Ley Forestal, N.º 7575, de 5 de febrero de 1996, y sus reformas; y en la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998. Asimismo, le corresponderá llevar a cabo las facultades, funciones y atribuciones de cualquier otra normativa conexas y convenio internacional ratificado por Costa Rica, que haya atribuido competencias relativas a las áreas silvestres protegidas, a los parques nacionales y a las reservas equivalentes del país.

ARTÍCULO 3.- El sistema de parques nacionales de Costa Rica estará constituido por parques nacionales, reservas biológicas, humedales declarados como tales, reservas naturales absolutas, monumentos naturales, reservas marinas, refugios nacionales de vida silvestre de propiedad estatal, y la porción pública de los refugios nacionales de vida silvestre de categoría mixta, tanto actuales como futuros. Estará también constituido por las zonas que hayan sido declaradas como inalienables por leyes que se encuentren vigentes, y que no formen parte de parques y reservas públicos declarados por otras leyes. En conjunto estas áreas protegidas se denominarán como parques nacionales y reservas equivalentes.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de sus facultades, funciones y atribuciones, el SPN contará con los fondos asignados en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, y con los fondos que genere en forma directa. Tendrá sedes en la ciudad de San José y en cada una de sus seis regiones.

ARTÍCULO 5.- La administración del SPN estará a cargo del ministro o ministra de Ambiente y Energía y del director o directora general del SPN. El ministro ejercerá la rectoría de parques nacionales con carácter de apoderado generalísimo, será el jefe inmediato del director o directora general del SPN y tendrá la representación judicial y extrajudicial del SPN. Le corresponderán las siguientes funciones:

1. Presidir el Consejo de Parques Nacionales y presentarle iniciativas, propuestas y proyectos relacionados con el desarrollo de todo el sistema de parques nacionales y con las facultades, funciones y atribuciones del SPN.
2. Convocar a sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias del Consejo.
3. Nombrar al director o directora general del SPN y a los directores o directoras de cada región, con base en lo establecido en los incisos f) y g) del artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil.

4. Velar por el cumplimiento por parte del director o directora general del SPN de las resoluciones del Consejo de Parques Nacionales.
5. Liderar la formulación e implementación de políticas que aseguren una eficiente administración, protección, planificación, manejo y desarrollo del sistema de parques nacionales.
6. Promover la participación de otras instituciones nacionales en la protección y desarrollo del sistema; y en las actividades de recreación, ecoturismo, educación ambiental e investigación científica que se desarrollen en los parques nacionales.
7. Promover la capacitación práctica y académica, a nivel mínimo de diplomado, de todos los funcionarios del SPN.
8. Promover la búsqueda de fuentes de cooperación técnica y financiera, nacionales e internacionales, para el SPN.
9. Velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de parques nacionales.
10. Representar al país ante organizaciones y foros regionales e internacionales relacionados con parques nacionales, o delegar su representación en el director o directora general del SPN.
11. Llevar a cabo otras funciones de acuerdo con la legislación vigente y futura sobre el tema de los parques nacionales.

ARTÍCULO 6.- El SPN contará con estructuras orgánica y administrativa propias, y con una unidad encargada de la administración financiera a nivel de la oficina central. Esta será responsable de la coordinación para el adecuado y oportuno cumplimiento de la gestión de sus recursos financieros, así como de la programación, planificación, formulación, ejecución, control y evaluación de los presupuestos. Adicionalmente, el SPN contará con una auditoría y una proveeduría propias, y elaborará su propio manual descriptivo de puestos y su propio reglamento autónomo de servicios, tanto para los y las guardaparques como para todos sus funcionarios.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SPN

ARTÍCULO 7.- Se reforma la integración del Consejo de Parques Nacionales, creado en el artículo 4 de la Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, el cual se constituirá en el órgano director del SPN, y quedará integrado de la siguiente manera:

1. El ministro o ministra de Ambiente y Energía, quien lo presidirá, o en su ausencia, uno de los viceministros.

2. El o la presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo, o su representante.
3. El ministro o ministra de Seguridad Pública, o su representante.
4. El o la presidente ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural, o su representante.
5. Un o una representante del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Ambiente y Energía.
6. Un o una representante de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal.
7. Un o una representante de la Cámara Nacional de Turismo.
8. El director o directora general del servicio de Parques Nacionales, quien actuará como secretario o secretaria ejecutivos, tendrá derecho a voz pero no a voto y no integrará el cuórum.

Por reglamento se establecerá la forma en que funcionará este Consejo.

ARTÍCULO 8.- El director o directora general del SPN será el encargado de hacer cumplir las resoluciones del Consejo, y será también el jefe inmediato de los directores o directoras regionales. Le corresponderá además las siguientes funciones:

1. Proponerle al Consejo las políticas de manejo del sistema de parques nacionales.
2. Proponerle al Consejo el Plan Anual de Desarrollo e Inversiones para el SPN.
3. Definir la ejecución de las estrategias, la planificación y las metodologías relacionadas con la consolidación del sistema de parques nacionales.
4. Supervisar y fiscalizar la correcta gestión administrativa, técnica y financiera del sistema de parques nacionales.
5. Planificar y ejecutar actividades relacionadas con personal y capacitación, planta física, publicaciones, sitios Web, promoción, suministros, servicios generales, inversiones, normas y procedimientos, sistema de organización, de mercadeo y de trabajo; relaciones humanas y eficiencia en los servicios ofrecidos al público.

6. Llevar también a cabo otras funciones que le sean encargadas por el ministro o ministra o por el Consejo.

ARTÍCULO 9.- El Consejo de Parques Nacionales sesionará una vez por mes en forma ordinaria, y cuando sea convocada por el ministro o ministra en forma extraordinaria. Para las sesiones el cuórum estará constituido por cuatro miembros, los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Por mayoría calificada, el Consejo tendrá la facultad de solicitar la sustitución de un determinado miembro, con excepción del ministro o ministra, debido a violación grave de los deberes del cargo o del reglamento de funcionamiento, o que tenga incompatibilidad o demuestre falta de interés en las políticas y funciones del SPN, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Consejo:

1. Definir la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del sistema de parques nacionales, y vigilar que se ejecuten.
2. Velar por la buena organización y el buen funcionamiento del SPN, el cumplimiento de sus facultades, funciones y atribuciones; por el control de la calidad de sus servicios y la utilización eficiente de la información; y por la participación cívica en la protección, consolidación y el desarrollo del sistema de parques nacionales.
3. Garantizar que el personal que se nombre en las regiones no vaya en detrimento de las necesidades de personal de protección que sea necesario nombrar en los parques nacionales.
4. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
5. Aprobar el Plan Anual de Desarrollo e Inversiones para el SPN que presentará el director o directora general.
6. Promover la elaboración y aprobar un manual descriptivo de puestos y un reglamento autónomo de servicios, basados en la especialización de funciones del personal.
7. Aprobar las cuotas de entrada, derechos, alquileres, concesiones, cánones y otros, y las tarifas diferenciadas, que cobrarán los parques nacionales, con base en los estudios técnicos presentados por cada uno de ellos. Estas tarifas diferenciadas se aplicarán tanto a los visitantes como a las naves y aeronaves que los visiten, según se trate de nacionales o extranjeros. Estos montos deben cubrir sus costos operativos, de construcción de infraestructura, de mantenimiento y de

adquisición de tierras, y el pago de los préstamos, además de un margen de ganancia que cubra nuevas inversiones y adquisiciones.

8. Aprobar la política de colocación de fondos en inversiones transitorias y aprobar los créditos y empréstitos que gestione el propio SPN con instituciones de crédito nacionales y extranjeras.

9. Aprobar las políticas de manejo de las cajas chicas de cada región y de cada parque nacional.

10. Aprobar los informes anuales de labores que presenten el director o directora general del SPN y los directores o directoras de las regiones.

11. Aprobar los presupuestos anuales de la Oficina Central del SPN y de cada una de las regiones, y sus modificaciones.

12. Proponerle al Poder Ejecutivo el reglamento a la presente ley y sus modificaciones.

13. Velar por el buen funcionamiento del Consejo de directores o directoras regionales del SPN y de los comités técnicos de cada región.

14. Aprobar contratos, permisos, concesiones y convenios en general.

15. Contratar auditorías externas para que audite en forma periódica los estados financieros de la Oficina Central y de las regiones.

16. Aprobar mecanismos sustitutos del pago de la cuota de ingreso a los parques nacionales, en forma individual o para todo el sistema, si por medio de acuerdos o convenios con personas físicas o jurídicas se pudiera sustituir ese ingreso por otro ingreso nuevo de igual o mayor monto, mediante membresías, venta de entradas al por mayor, por medio de un pase de parques nacionales o por sistemas equivalentes.

17. Todas las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de las facultades, funciones y atribuciones del SPN, establecidos en esta ley o en otras leyes nacionales y convenios internacionales.

CAPÍTULO III

ASPECTOS ECONÓMICOS Y GESTIÓN FINANCIERA DEL SPN

ARTÍCULO 11.- Créase el Fideicomiso de Parques Nacionales mediante un contrato que será suscrito por el Ministerio del Ambiente y Energía, con uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, según la selección del banco que efectúe el Consejo de Parques Nacionales, que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad. Este Fideicomiso será supervisado y fiscalizado por el Consejo de Parques Nacionales, por medio del Comité de Manejo del Fideicomiso de Parques Nacionales, cuya constitución será

establecida por el Consejo. Para su ejecución presupuestaria, el Comité autorizará la apertura de cuentas especiales tanto para la Oficina Central del SPN como para cada una de las oficinas regionales. Este Fideicomiso será de administración, y sus fondos deben ser única y exclusivamente destinados al cumplimiento de los fines que establece esta ley y la Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977. Este Fideicomiso sustituirá al Fondo de Parques Nacionales creado por Ley N.º 5417, de 12 de noviembre de 1973.

ARTÍCULO 12.- El Comité de Manejo del Fideicomiso de Parques Nacionales se encargará de establecer los parámetros de funcionamiento y fiscalización de este Fideicomiso, y será el responsable de su operación, para lo cual establecerá las políticas de inversión, de desembolsos, de contrataciones de bienes, servicios, infraestructura y personal; de seguimiento técnico y financiero, y otros. El responsable de supervisar la buena administración de este Fideicomiso, por delegación y bajo fiscalización del Comité de Manejo del Fideicomiso de Parques Nacionales, será el director o directora general de parques nacionales. Los directores o directoras regionales serán los responsables de la supervisión de la buena administración de las cuentas especiales en su respectiva región. Los fideicomisarios o beneficiarios serán tanto la Oficina Central del SPN, como las oficinas regionales y los parques nacionales, según corresponda. El contrato de fideicomiso será refrendado por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 13.- Todos los recursos financieros generados por el propio SPN, independientes de los fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, que ingresen al Fideicomiso de parques nacionales, serán invertidos única y exclusivamente en los recursos humanos tanto permanentes como estacionales; equipos, materiales, infraestructura y compra de tierras que requieran los proyectos, programas y actividades que lleve a cabo el SPN en los parques nacionales del sistema. Cabrá responsabilidad administrativa para los funcionarios y las funcionarias del SPN y públicos en general, que por acción u omisión impidan que la totalidad de estos recursos sean utilizados de acuerdo con lo que establecen esta ley y la Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977.

ARTÍCULO 14.- El patrimonio económico y financiero del Fideicomiso de parques nacionales estará exento del pago de cualquier impuesto, canon, tributo, tasa y derecho, y estará constituido por los siguientes aportes económicos:

1. Los ingresos propios que reciban los parques nacionales, por concepto de, pero no limitados a, tarifas de ingreso y otras tarifas, membresías, contratos, permisos, concesiones de servicios no esenciales, derechos de uso, alquileres, contrataciones y ventas de servicios en general; por bienes y servicios ambientales con base en lo establecido en la Ley Forestal N.º 7575, de 5 de febrero de 1996, y sus reformas; por tasas, cánones e impuestos destinados al financiamiento de los parques nacionales; por convenios y acuerdos interinstitucionales y con otras personas físicas o jurídicas, cuyo objetivo sea la transferencia de bienes,

servicios y derechos al SPN; por derechos de imagen que hagan los hoteles, turoperadores, guías, compañías de transportes turísticos terrestres y náuticas, y por otras compañías; por derechos de uso de logotipos, nombres e imágenes que sean usufructuados por privados; por derechos de creaciones artísticas, de investigación y de bioprospección; por derechos de grabación, filmación y toma de fotos para fines comerciales; y por otros derechos. Para fines científicos y divulgativos sin fines de lucro, las actividades de filmación solo requerirán un permiso del director o directora del parque nacional respectivo.

2. Los fondos generados por el Timbre pro Parques Nacionales, creado por Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, y reformado por Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998.

3. Los ingresos generados por concepto del canon de aprovechamiento de aguas en los parques nacionales, con base en el Decreto N.º 32868, de 24 de agosto de 2006.

4. Las donaciones, contribuciones, subvenciones, transferencias, fondos no reembolsables, legados, herencias y otras formas de cooperación, tanto de personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, y de organismos internacionales. Con base en las instrucciones de uso del donante, estos fondos ingresarán a la cuenta especial de la Oficina Central del SPN, o a la cuenta especial de una oficina regional.

5. Los fondos recibidos de personas físicas y jurídicas, nacionales e internacionales, para la contratación permanente o estacional de guardaparques y otros funcionarios o funcionarias del SPN, lo cual se autoriza por esta ley.

6. El cobro de las multas y la venta de los productos y subproductos decomisados como resultado de actividades ilícitas llevada a cabo dentro de los parques nacionales, así como el producto de las conciliaciones y sanciones económicas impuestas por la autoridad jurisdiccional o administrativa competente.

7. Los canjes de deuda por naturaleza, tanto comercial como bilateral, los pagos por servicios ambientales y la venta de bonos de carbono.

8. Los superávits anuales del Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, constituido con base en la Ley de Reforma del Inciso a) del Artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, N.º 8133, de 19 de setiembre de 2001.

9. Las transferencias que le efectúe el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal al SPN, por concepto de pago por los servicios ambientales que proveen los bosques que existen en los parques nacionales.

10. Todas las demás fuentes de ingresos contenidas en otras leyes especiales cuyo destino sea el financiamiento de los parques nacionales.

ARTÍCULO 15.- Todos los fondos recaudados por el SPN que entren a la caja única del Estado, serán enviados por la Tesorería Nacional en forma íntegra al Fideicomiso de Parques Nacionales. En general, el SPN no podrá gastar más de un quince por ciento (15%) de todos sus ingresos, en el pago de su personal administrativo.

ARTÍCULO 16.- El Comité de Manejo del Fideicomiso de Parques Nacionales enviará a la cuenta especial de cada región un setenta por ciento (70%) de los fondos que haya generado cada uno de sus parques nacionales, los cuales quedarán íntegramente a disposición del parque nacional que los haya recaudado. Cada parque nacional destinará ese fondo en cubrir sus gastos de nombramiento de personal permanente o estacional, compra de equipos, materiales y tierras, construcción de infraestructura y otros gastos, con base en su Plan Anual de Desarrollo e Inversiones y en su Plan Maestro. Cuando un parque haya satisfecho todas sus necesidades presupuestarias y le sobren fondos, el Consejo de Parques Nacionales podrá destinar los fondos sobrantes a otros parques nacionales de su misma región.

El treinta por ciento (30%) restante, la Oficina Central del SPN los utilizará en financiar sus gastos administrativos regulares, incluyendo los del Consejo de Parques Nacionales; los gastos administrativos de la oficinas regionales, los gastos de los parques nacionales que por sus características no tengan ingresos suficientes, y las inversiones grandes en infraestructura, compra de tierras y otros que el sistema de parques nacionales requiera.

ARTÍCULO 17.- Los montos del Timbre pro Parques Nacionales podrán ser actualizados anualmente con objeto de mantener constante su valor económico real, mediante decreto ejecutivo. Para esto se utilizará como valor real base el valor del año en que se publicó la ley que lo instituyó, y para ello deflactará su valor nominal según el índice implícito del producto interno bruto, debidamente concatenado, publicado por el Banco Central de Costa Rica. Los montos del timbre se podrán pagar mediante timbres, enteros o por cualquier otra forma que emita o establezca el Banco Central. La recaudación de este timbre, lo mismo que la recaudación de los diversos ingresos de los parques nacionales y de otros ingresos del SPN, podrá ser contratada con una empresa dedicada a tales actividades.

ARTÍCULO 18.- Se autoriza al SPN a contraer créditos nacionales e internacionales para comprar tierras privadas ubicadas en áreas declaradas como

parques nacionales, o para ampliarlos, o para el pago de mejoras; para desarrollar en ellos cualquier tipo de infraestructura con base en lo que establezca los planes maestro y de interpretación, y para construir o arreglar carreteras dentro de los parques nacionales o que conduzcan a ellos. Como respaldo, el SPN podrá dar en garantía, a través de sus fideicomisos o de otros mecanismos o instrumentos, los ingresos generados por los parques nacionales por diferentes conceptos, o los ingresos regulares que obtenga por canjes de deuda por naturaleza, venta de bonos de carbono u otros mecanismos similares. La aprobación de estos préstamos será competencia del Consejo de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 19.- El SPN gestionará ante el Banco Central la realización de canjes de deuda por naturaleza, comercial o bilateral, la venta de bonos de carbono, y la emisión de monedas con base en la Ley N.º 7583, de 4 de marzo de 1996, denominada Autorización al Banco Central de Costa Rica para Emitir Monedas Conmemorativas. Todos los fondos generados por estas actividades serán enviados por el Banco Central al Fideicomiso de Parques Nacionales, según sean los términos pactados.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con sus objetivos y funciones, el SPN está autorizado a participar en organizaciones y asociaciones, a adquirir bienes muebles e inmuebles, y a suscribir acuerdos, contratos, convenios de cooperación, alianzas estratégicas, proyectos conjuntos o cualquier otra forma de asociación, con otros entes públicos, privados y académicos, nacionales, extranjeros e internacionales, que desarrollen actividades relacionadas con la conservación de la naturaleza en general. La aprobación de estas acciones será competencia del Consejo de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 21.- El SPN podrá hacer uso de los instrumentos financieros establecidos por la legislación nacional, en función de sus ingresos presentes y futuros. Igualmente, podrá aplicar cualquier medio de financiamiento que resulte necesario para el cumplimiento de los fines para los cuales se establecen los parques nacionales, todo siguiendo los procedimientos establecidos en esta ley, el Plan Anual de Desarrollo e Inversiones de cada parque nacional, las potestades de imperio del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS REGIONES Y LAS OFICINAS REGIONALES

ARTÍCULO 22.- El SPN estará administrativamente dividido en seis regiones que coincidirán con las seis regiones socioeconómicas en las que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica ha dividido al país. Cada región contará con una oficina regional.

ARTÍCULO 23.- Cada región contará con un director o directora regional, con una cuenta especial propia y con una caja chica; y con una unidad encargada de la administración financiera de ambas. A esta cuenta especial ingresarán los fondos que envíe el Comité de Manejo del Fideicomiso de Parques Nacionales, las

donaciones y otros aportes dados a un determinado parque nacional, el cual tendrá derecho exclusivo al uso de esos fondos y sus intereses.

ARTÍCULO 24.- Cada director o directora regional dependerá jerárquicamente del director o directora general del SPN. Cada director o directora contará con un poder general para administrar los fondos de su región, con limitaciones de suma que establecerá el Consejo de Parques Nacionales. Cada director o directora llevará a cabo las funciones y actividades establecidas por el Consejo, el ministro o ministra y el director o directora general del SPN. Además, llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Supervisar los programas técnicos y administrativos que se lleven a cabo en su respectiva región, con base en el Plan Anual de Desarrollo e Inversiones del SPN.
2. Aprobar los Plan Anuales de Desarrollo e Inversiones que presentarán cada uno de los directores o directoras de los parques nacionales de su región.
3. Velar por el cumplimiento de la misión y la visión de su región con relación a la supervivencia a perpetuidad de su biodiversidad y de sus ecosistemas.
4. Manejar la cuenca especial y la caja chica de su región.
5. Aprobar las ternas que le envíe el Servicio Civil para el nombramiento de los directores o directoras de cada uno de los parques nacionales de su región.
6. Elaborar el presupuesto anual de su región y aprobar los presupuestos anuales de cada parque nacional.
7. Aprobar y darles seguimiento a convenios de cooperación a nivel regional establecidos con instituciones del Estado, académicas o personas físicas y jurídicas.

ARTÍCULO 25.- El SPN contará con un consejo de directores o directoras constituido por los directores y directoras de cada una de las regiones. Este Consejo nombrará a un representante quien participará regularmente en las reuniones del Consejo de Parques Nacionales, para presentar los planes de desarrollo de cada una de las regiones, además de proyectos, programas y actividades cuyo propósito sea cumplir con las facultades, funciones y atribuciones del SPN a nivel de las regiones.

ARTÍCULO 26.- En cada región funcionará un comité técnico como órgano científico asesor ad honórem, que estará constituido por el director o directora, los coordinadores o coordinadoras de los diferentes programas que existan, funcionarios de otros ministerios o instituciones públicas, académicos y personas

interesadas. Este Comité será convocado por el director o directora regional en forma discrecional aplicando criterios de oportunidad. Igualmente, en cada parque nacional podrá funcionar un consejo asesor en forma transitoria o permanente. El Consejo de Parques Nacionales establecerá las funciones y atribuciones de estos comités y consejos asesores.

ARTÍCULO 27.- Cada parque nacional contará con un director o directora, guardaparques, personal administrativo y otros funcionarios asignados a los diferentes programas que se establezcan. Cada director o directora a su vez será el jefe inmediato de todo el personal que labore en el parque nacional que administre; contará con una caja chica y le corresponderán también las siguientes funciones:

1. Velar por una eficiente administración, protección, planificación, manejo y desarrollo del parque nacional bajo su administración.
2. Supervisar la administración de los fondos que le correspondan al parque nacional bajo su administración, y que sean administrados en la cuenta especial de su respectiva oficina regional.
3. Aprobar las ternas que le envíe el Servicio Civil para el nombramiento del personal del parque nacional bajo su administración.
4. Representar al parque nacional bajo su administración ante las instituciones y organizaciones de sus zonas de amortiguamiento e influencia.
5. Preparar y ejecutar el Plan Anual de Desarrollo e Inversiones para el parque nacional bajo su administración.
6. Aprobar y aplicar los planes maestro y de interpretación del parque nacional bajo su administración.
7. Llevar a cabo otras labores típicas de su cargo, o encomendadas por el Consejo de Parques Nacionales, ministro o ministra, el director o directora general del SPN o su director o directora regional.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y OTROS ASUNTOS

ARTÍCULO 28. Además de las prohibiciones contempladas en la Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, ningún visitante que ingrese a un parque nacional podrá portar armas de fuego o de otro tipo, excepto las autoridades debidamente acreditadas; ni podrá portar equipos e implementos que puedan ser usados para extraer ejemplares de flora y fauna, minerales y productos o subproductos naturales vivos o muertos. Igualmente, ninguna persona podrá encontrarse en un parque nacional sin contar con un tiquete de entrada, un pase

mensual o anual, o un permiso de investigación, de filmación o de trabajo extendido por el director o directora del respectivo parque nacional.

ARTÍCULO 29.- Se sanciona con pena de prisión de uno a tres años a cualquier visitante a un parque nacional que cometa una infracción a las prohibiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, y a las prohibiciones establecidas en el artículo 28 de esta ley. La aplicación de las sanciones descritas no excluye que el SPN pueda reclamar la respectiva indemnización por la vía correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El SPN no será sujeto de responsabilidades administrativas o civiles por accidentes ocurridos dentro de un parque nacional, o por daños a la salud provocados por los animales silvestres que se encuentren en estos. La tutela de los menores de edad que visiten un parque nacional corresponderá a sus padres o a un adulto guardián que los acompañe.

CAPÍTULO VI DE LOS PARQUES NACIONALES Y LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL

ARTÍCULO 31.- El Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el Instituto Costarricense de Turismo, las municipalidades y otras instituciones nacionales afines, colaborarán con el SPN en la creación, desarrollo y consolidación de asociaciones de desarrollo comunal o grupos afines tales como cooperativas y mipymes; y su capacitación, financiamiento reembolsable y no reembolsable, y equipamiento, para que puedan asumir con éxito la construcción o alquiler de infraestructura para el suministro de servicios y actividades no esenciales en los parques nacionales.

ARTÍCULO 32.- Se autoriza al SPN a alquilar la infraestructura existente en los parques nacionales, que sea requerida para que concesionarios o permisionarios ofrezcan servicios y actividades no esenciales para los visitantes. En igualdad de condiciones se dará preferencia a las asociaciones de desarrollo comunal o grupos afines. Se autoriza también al SPN a promover la firma de contratos y concesiones para la construcción de la infraestructura necesaria para suministrar servicios y actividades no esenciales para los visitantes a los parques nacionales, dando preferencia en igualdad de condiciones, a las asociaciones de desarrollo comunal o grupos afines, como forma de promover el desarrollo de las comunidades vecinas a los parques nacionales mediante la generación de empleos.

Esta infraestructura y el suministro de estos servicios y actividades no esenciales deberán estar de acuerdo con lo que establezca el plan maestro del respectivo parque nacional. Los servicios no esenciales son aquellos definidos en el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998; y en el Decreto N.º 32357 de 25 de agosto del 2004.

CAPÍTULO VII DE LOS GUARDAPARQUES

ARTÍCULO 33.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas, se crea la Policía de Guardaparques. Para este propósito se adiciona al capítulo II del título II de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994, el siguiente texto:

“Se crea la Policía de Guardaparques como policía especializada que formará parte del Ministerio de Ambiente y Energía, constituida por Guardaparques, que se encargará de ejercer el control y protección de la integridad del patrimonio natural y cultural existente en los parques nacionales y las reservas equivalentes del país, de la protección y seguridad de los visitantes nacionales y extranjeros, y de las otras funciones que para ellos se establecen en la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales como una Dirección General del Ministerio de Ambiente y Energía. Esta Policía se constituye en un cuerpo policial más que formará parte del Sistema Nacional de Seguridad. El director o directora general del Servicio de Parques Nacionales formará parte del Consejo de Coordinación Policial.

La Policía de Guardaparques será la encargada de cumplir con lo que le corresponda de las facultades, funciones y atribuciones del Servicio de Parques Nacionales, establecidas en el artículo 1 de esta ley.”

ARTÍCULO 34.- Los y las guardaparques serán capacitados por el SPN con la participación de la Academia Nacional de Policía del Ministerio de Seguridad Pública y de una de las universidades del país. En el ejercicio de sus funciones, los y las guardaparques deberán estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministerio de Ambiente y Energía, y deberán también llevar consigo un carné de portación de armas extendido por el Ministerio de Seguridad Pública. Para el caso de los y las guardaparques, carrera policial se denominará como Carrera de Guardaparques.

ARTÍCULO 35.- Los y las guardaparques tendrán la potestad para detener, requisar y arrestar personas durante los operativos policiales; y para decomisar maquinaria, armas y otros objetos utilizados en la comisión del delito o infracción. Estarán además facultados para transitar, entrar y practicar inspecciones, así como para decomisar dentro de cualquier finca o local comercial o industrial, productos o subproductos forestales, de la vida silvestre o culturales, que se sospeche hayan sido obtenidos mediante la realización de acciones prohibidas dentro de los parques nacionales.

Cuando se trate de actuaciones dentro de recintos habitacionales privados, los y las guardaparques deberán obtener la orden de allanamiento ante la

autoridad judicial competente, con los límites que impone el Código Procesal Penal. En todos los casos de delitos o infracciones, los y las guardaparques pondrán a la orden de las autoridades judiciales, la persona o personas detenidas, junto con los objetos decomisados y las evidencias.

ARTÍCULO 36.- Los funcionarios de los diversos órganos de la administración pública, dentro de sus respectivas competencias, deberán prestar la colaboración que las autoridades del SPN les soliciten para cumplir con los objetivos y funciones de esta ley, tanto dentro como fuera de los parques nacionales.

ARTÍCULO 37.- Tomando en cuenta que los y las guardaparques son garantes de la seguridad de los visitantes y la protección del patrimonio natural y cultural de los parques nacionales, lo cual implica un gran riesgo a su integridad física, el SPN establecerá para ellos y ellas, con base en sus posibilidades financieras, compensaciones laborales por concepto de riesgo policial, peligrosidad y disponibilidad, y las otras compensaciones salariales que cubran a la Fuerza Pública.

El SPN podrá también ofrecerles, con base en sus posibilidades financieras, las siguientes compensaciones laborales y beneficios:

1. Les suministrará una póliza colectiva de vida, que tendrá coberturas por riesgo policial, riesgo del trabajo, invalidez y muerte. Esta póliza cubrirá los casos de invalidez o fallecimiento que ocurran dentro de su área de trabajo. Cuando la causa que haya producido la muerte o la invalidez haya ocurrido fuera del parque nacional donde trabaje, la póliza también lo cubrirá, siempre y cuando la causa esté relacionada con el ejercicio de sus funciones de guardaparques.
2. Les contratará profesionales en derecho para su defensa en procesos de carácter administrativo y jurisdiccional, que tengan relación directa con el desempeño de sus funciones.
3. Establecerá la Comisión para el Bienestar del Guardaparques y la Comisión de Salud Ocupacional del Guardaparques. La integración y funcionamiento de estas comisiones se regularán por vía reglamentaria.
4. Establecerá la jornada acumulativa de trabajo, con base en las necesidades de protección y características geográficas de cada parque.
5. El servicio de alimentación durante las horas laborales.

CAPÍTULO VIII

AUTORIZACIÓN DE TRASPASOS DE FUNCIONARIOS Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS Y OTROS AL SPN

ARTÍCULO 38.- Se autoriza a todas las instituciones del sector público centralizado y descentralizado, a traspasarle o permutar funcionarios y a transferirle fondos, equipos y materiales al SPN, para que este pueda cumplir en mejor forma con sus facultades, funciones y atribuciones.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39. El Poder Ejecutivo establecerá el Consejo de Parques Nacionales dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, y la reglamentará dentro de los seis meses siguientes a su publicación. Esta ley es de orden público, modifica a toda otra ley general o especial que se le oponga y rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Una vez establecido, el Consejo de Parques Nacionales elaborará en un período de tres meses el reglamento de funcionamiento interno del SPN, el cual será parte del reglamento de esta ley.

II. En un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Energía definirá mediante Decreto Ejecutivo cuáles reservas forestales, en forma total o parcial, serían declaradas como parques nacionales, a efecto de que pasen a ser administradas por el SPN.

III. El Ministerio de Ambiente y Energía le traspasará al SPN los equipos, los bienes muebles e inmuebles y la infraestructura que pertenezcan a las áreas silvestres protegidas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. El personal que esté trabajando en este sistema pasará a laborar al SPN conservando todos sus derechos laborales.

IV. El sistema nacional de áreas de conservación continuará administrando en forma total o parcial las áreas protegidas que pasarían a ser administradas por el SPN, mientras este no haya completado su organización administrativa.

V. Los recursos financieros del Fondo de Parques Nacionales, creado por Ley N.º 5417, de 12 de noviembre de 1973, pasarán a formar parte del Fideicomiso de Parques Nacionales en cuanto este quede formalmente constituido.

VI. En un plazo de seis meses luego de la aprobación de esta ley, la Dirección General de Servicio Civil procederá a establecer en el Manual Institucional del Ministerio de Ambiente y Energía, las clases institucionales de guardaparques I a guardaparques V.

Rige a partir de su publicación.

Abelino Esquivel Quesada
DIPUTADO

2 de mayo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037825).

PROYECTO DE ACUERDO
BENEMERITAZGO A FAVOR DEL DOCTOR
LUIS BARAHONA JIMÉNEZ

Expediente N.º 19.938

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Luis Barahona Jiménez nació en Cartago el 20 de abril de 1914 y murió en San José en 1987; filósofo, escritor, catedrático universitario, diplomático, maestro y ciudadano ilustre de la ciudad de Cartago (Municipalidad, 1977). Sus primeros estudios los realizó en su ciudad natal en el Colegio San Luis Gonzaga y los superiores en la Universidad de Costa Rica (UCR), donde se graduó en 1945, como parte de la primera generación de estudiantes de la Universidad de Costa Rica. Su tesis en Filosofía y Letras se publicó intitulada “El gran incognito”, se adentró en el pensamiento social de la identidad nacional y la nacionalidad latinoamericana. En 1959, obtuvo su doctorado en Filosofía en la Universidad Central de Madrid, graduándose con honores con la tesis que marca el inicio de la investigación sociológica y filosófica en Costa Rica "El ser hispanoamericano".

Durante su estadía en España conoce a Juana María Riera Gomila con quien contrae nupcias y fruto de esa unión nacen siete hijos, varios de ellos hoy docentes universitarios.

A partir de 1948, se dedicó a la docencia que lo lleva a convertirse en catedrático en la Universidad de Costa Rica, donde forma parte de las cátedras de Estética, Filosofía Política, Ideas Políticas Latinoamericanas, Metafísica, Historia del Arte e Historia de la Música. Además, contribuyó al establecimiento de los Estudios Generales y a la reforma universitaria, tarea que se recopila en el más reciente libro publicado por la Editorial de la Universidad de Costa Rica en su 75 aniversario.

Ideologías y política

Desde muy joven don Luis Barahona se interesó por los problemas sociales del país e inicia su vida política, participando en el Centro para el Análisis de los Problemas Nacionales y la Revista Surco, donde con sus luces contribuyó a la creación del Partido Liberación Nacional y con ello a la construcción inicial de la segunda República.

Durante la década del cincuenta permanece en la Embajada en España y a su regreso al país inicia su carrera académica en la UCR, que acompaña con la escritura de dos libros. Período en el que como pensador independiente y crítico, pero humanista y cristiano, inicia junto a otros destacados ciudadanos la fundación del Partido Demócrata Cristiano (1962), del cual fue su principal ideólogo. En 1970, este partido logra su primer diputado. Durante los siguientes años procuró construir acuerdos que permitieran una alternativa electoral que se formaliza con la coalición Unidad, que 4 años después pasa a formar el Partido Unidad Social Cristiana, que haría suyo los principios e ideales socialcristianos que el Dr. Barahona fundó en Costa Rica.

Entre finales de los 70 y principios de los 80, se desempeñó como embajador en la extinta Unión Soviética, experiencia que lo acercó al pensamiento socialista que supo contrastar con el pensamiento social cristiano que conoció de primera mano de Víctor Manuel Sanabria y Rafael Ángel Calderón Guardia, que terminó de unir con el de Manuel Mora Valverde, pensamiento que definió el devenir de una Costa Rica diversa políticamente pero capaz de reconocer en el diálogo político la capacidad transformadora del liderazgo democrático.

Por lo anterior, el expresidente Luis Alberto Monge Álvarez reconoció en el centenario del natalicio que: “don Luis Barahona Jiménez fue un cartaginés, filósofo ilustre, hombre de grandes quilates intelectuales y éticos, así como constructor, en las décadas de los cuarenta y los cincuenta de un mejor clima político de solidaridad y reencuentro, en momentos en que la familia nacional se enfrentaba.

Este ilustre cartago procuró contribuir a enrumbar los destinos de la patria, haciendo énfasis en la identidad iberoamericana y el pensamiento costarricense, procurando siempre la incorporación de las juventudes a ese bello compromiso que es hacer patria responsable desde la cantera de una ciudadanía consciente de sus derechos, pero también de sus responsabilidades.

En suma... en la seguridad de que Costa Rica está en deuda con este ilustre ciudadano, su pensamiento debe incorporarse de lleno en el conocimiento de las nuevas generaciones... pensamiento de un hombre que enriqueció al país con su honradez intelectual, su sentido de construcción humanista del futuro y su gran patriotismo que, sin duda, inculcó en sus estudiantes.”¹

Otros espacios de participación

Don Luis fue miembro de número de la Real Academia Costarricense de la Lengua, ejerció la Presidencia del Colegio de Licenciados y Profesores, el Instituto de Cultura Hispánica y el Ateneo de Costa Rica.

¹ La inteligencia comprensiva, p. 20.

En la década de los 50 ejerció cargos diplomáticos en España y entre 1978 y 1982 desempeñó el cargo de embajador en la Unión Soviética.

Pero la extracción humilde de don Luis se aprecia no solo en el origen familiar y en el convencimiento de la educación como instrumento transformador, sino en su primera juventud, cuando fue agricultor de hortalizas, pagador de planillas del MOPT en la construcción de caminos hacia el volcán Irazú, estudiante del Seminario donde más se acercó a la figura y pensamiento de Monseñor Víctor Manuel Sanabria, para luego decidirse por sus estudios de filosofía y letras en la Universidad de Costa Rica.

Pero en cualquiera de las esferas en que participó sobresale el sentido de compromiso y acompañamiento del filósofo, profesor y formador de juventudes, así como ciudadano ejemplar, dedicado a la comprensión y transformación democrática y bien pensada de la realidad costarricense.

Su obra literaria

Don Luis Barahona Jiménez dejó una abundante obra que constituye un patrimonio intelectual sobre los temas fundamentales de nuestra patria y en la que se consolidó como precursor de la filosofía de la identidad nacional, ciudadano comprometido con la justicia social a partir de la educación y dignidad de y para todos. Cabe destacar dos principios que guiaron su obra y participación, por un lado, el trabajo y la política, esta última entendida como el servicio público que todos debemos prestar y el compromiso y la educación de la juventud.

Luis Barahona publica 15 libros entre los que se encuentran: Al margen del Mío Cid, 1943; Primeros contactos con la filosofía, 1952; Glosas del Quijote, 1953; El ser hispanoamericano, 1973; Anatomía patriótica, 1971; El pensamiento político en Costa Rica, 1973; Ideas, ensayos y paisajes, 1974; La Universidad de Costa Rica, 1976 (Premio Aquileo J. Echeverría en ensayo); Manuel de Jesús Jiménez, 1977; Las ideas políticas en Costa Rica, 1977; Juventud y política y otros ensayos, 1978; La Patria. Esencial, 1980; Apuntes para una historia de las ideas estéticas en Costa Rica, 1982; Ensayos, 1984; Anatomía patriótica, 1985; La inteligencia comprensiva, 1986; Remembranzas, 1995 (póstumo); Primeros contactos con la filosofía y la antropología filosófica griega (póstumo) 1998. El huerto interior, novela Editorial de la Universidad Estatal a Distancia, 2007, Lo real y lo imaginario, ensayos, ensayos literarios, 2011, Editorial Costa Rica.

Su gran contribución como filósofo político fue la búsqueda de nuevos esquemas de desarrollo nacional y de convivencia fraterna que impulsó a través de toda su vida en la concreción de una Costa Rica con pensamiento propio, soberano y autóctono en su originalidad de nación y comprometida con los mejores valores del humanismo social cristiano, la tradición campesina y la seguridad de un futuro provisorio, basado en la juventud costarricense, como uno de los factores claves del cambio en las transformaciones del país a partir de los

eventos de Alcoa en 1970 y de los hechos posteriores que le han permitido a las juventudes consolidarse.

Una sociedad debe tener personas que la creen, recreen, piensen por eso, Luis Barahona Jiménez pensó, creó y recreó a su país desde su profundo, riguroso y disciplinado pensamiento filosófico, político y social. Fue un pensador cristiano. Solo desde esta piedra angular es posible comprender la intensidad y el compromiso de sus ideas e ideales en el tiempo histórico que le tocó vivir, solo así se puede comprender la necesidad histórica de honrar al doctor Barahona Jiménez y su legado profundo y fecundo.

El pensamiento político de don Luis no fue únicamente una reflexión del fenómeno político localizado en un país o en una época, aspecto al que le dedicó varias de sus obras, sino que como humanista y pensador trató de ir más allá de las formas políticas de una situación histórica, determinada para intentar alcanzar la comprensión de lo político en la complejidad del ser humano y de la sociedad.

La política, dijo, es un concepto dinámico y revolucionario ya que significa "la puesta en marcha de un pensar integrador en todas sus dimensiones para llegar a constituir un ser personal, capaz de realizar y vivir todos los valores políticos... es una vocación que anida en el corazón de todo ser humano y que consiste en una voz interior que indica el camino para la realización personal a través de la comunidad organizada políticamente". Agregó: "Es un modo de vida que sumerge toda la humanidad, en el medio social políticamente organizado, comprometiéndose en forma total, pero deliberada y libremente, en la tarea de promover el bien común en función del bien de las personas individuales... Porque la ciudad, "la polis" es y será siempre una comunión de personas en la que se resuelve la dimensión transpersonal que mediante el despojo de nuestra naturaleza egoísta nos abre las puertas al altruismo, y por su medio, al verdadero amor del prójimo, donde por fin nos conquistamos a nosotros mismos en el grado de nuestra dignidad humana. Ningún hombre puede rehuir el compromiso político si es auténtico"².

Es evidente entonces que su pensamiento político no fue solo filosofía política, fue también compromiso con su país, con su tiempo, con la justicia social, con la educación, con la cultura y lógicamente con la política, por eso, insistió que los partidos políticos moralmente tienen que promover un desarrollo inclusivo de la sociedad costarricense, por ello, planteó en su libro *La patria esencial*, un ideario para lo que consideraba un partido político auténticamente costarricense, que estuviera interesado en proponer las transformaciones que la sociedad costarricense requería de cara a una tercera República.

La preocupación fundamental que lo acompañó hasta el final de sus días fue el dolor que las injusticias sociales provocan en el ser humano, y por eso sus esfuerzos, ya fueran en la acción o en el pensamiento político los dirigió a buscar

² La inteligencia comprensiva, p. 20.

la promoción de la persona como ser integral en su dimensión espiritual, de respeto a su libertad personal y a su eminente dignidad y, por ende, con derechos al disfrute de una vida digna.

En sus libros *El ser hispanoamericano*, *Juventud y política*, *La patria esencial*, *Anatomía patriótica*, *Las ideas políticas en Costa Rica* y *La inteligencia comprensiva* dejó constancia de su esfuerzo intelectual en crear un pensamiento y un ideario propio que perfeccionó en el ejercicio de la participación política.

Don Luis defendió la tesis de la función social de la propiedad y la preeminencia del hombre sobre cualquier modelo económico, por ello se opuso a la explotación que supone el liberalismo económico, así como al marxismo que consideraba contrario a los principios democráticos. Por ello, su visión económica se inclinaba por las fórmulas de organización autogestionarias que ayudaran a mejorar las condiciones sociales, por ello se manifestó a favor del cooperativismo.

Luis Barahona Jiménez no fue un utópico, aunque algunos pretendieron descalificar sus ideas de esta manera; tampoco un pragmático y menos un político de la manera en que se entiende la política actualmente. Fue un hombre que trató de ser coherente con sus principios y el compromiso que sentía hacia su país, se podría decir que fue un idealista con sentido de lo concreto que dijo:

"Con todo, ahí está entera y desnuda nuestra pobre humanidad, ya que no hay quimeras, no hay cánticos, fanfarrias, ni banderolas; ya no hay utopías de cambios revolucionarios capaces por sí mismos de transformarlo todo de la noche a la mañana; no hay ideologías salvadoras; sólo restan un par de cosas esenciales, la tierra en que hemos nacido y el hombre real que hay en cada compatriota; esa es la patria esencial que digo yo"³. Frase que se completa con esta otra que nos deja un gran legado: "En nuestro poder está no sólo torcer el curso de la historia, sino hacer que ésta arrumbe por derroteros seguros que hagan marchar a la humanidad hacia la consecución de metas que nosotros también pretendemos alcanzar, tales como la consolidación de un mundo en que impere la justicia, la libertad y la paz"⁴.

El Dr. Barahona fue un costarricense ejemplar que contribuyó permanentemente con el país desde la academia, la literatura, la participación política y el servicio público, apegado siempre a los principios éticos y procurando el entendimiento tanto de la identidad nacional tanto a nivel nacional como internacional, por eso, es digno de recibir la más honrosa distinción que la patria puede ofrecer a uno de sus hijos, especialmente al celebrarse los 102 años de su

³ La patria esencial, p. 91.

⁴ La segunda independencia.

nacimiento, fecha que coincide con la presentación del presente proyecto de acuerdo legislativo.

Por todo lo anterior, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**BENEMERITAZGO A FAVOR DEL DOCTOR
LUIS BARAHONA JIMÉNEZ**

ARTÍCULO 1.- Se declara Benemérito de la Patria al distinguido ciudadano, filósofo, educador y humanista doctor Luis Barahona Jiménez.

ARTÍCULO 2.- La Asamblea Legislativa procurará la divulgación de las obras del Dr. Luis Barahona Jiménez, mediante la organización de actividades abiertas al público como conversatorios, foros, seminarios o cualquier otra que permita dar a conocer su legado.

Rige a partir de su aprobación.

Rafael Ortiz Fábrega

Luis Alberto Vásquez Castro

Johnny Leiva Badilla

Gerardo Vargas Rojas

Rosibel Ramos Madrigal

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Juan Luis Jiménez Succar

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Antonio Álvarez Desanti

Otto Guevara Guth

Ottón Solís Fallas

Marcela Guerrero Campos

Mario Redondo Poveda

Ana Patricia Mora Castellanos

Gerardo Vargas Varela

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Jorge Rodríguez Araya

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Abelino Esquivel Quesada

Sandra Pizsk Feinzilber

Rolando González Ulloa

psy Alejandra Campbell Barr

Laura María Garro Sánchez

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Natalia Díaz Quintana

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

17 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037817).

PROYECTO DE LEY

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 586 DE LA LEY N.º 63, CÓDIGO CIVIL, DE 26 DE ABRIL DE 1886

Expediente N.º 19.942

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para que ningún político, llámese presidente de la República, ministro de Estado o diputado de la Asamblea Legislativa tenga la “ocurrencia” de restablecer el ejército en nuestro país, los diputados de la Asamblea Constituyente redactaron un artículo, el cual incorporaron a la actual Constitución Política (promulgada el 7 de noviembre de 1949), que en su artículo 12 literalmente dice:

“Se proscribe el ejército como institución permanente, para la vigilancia y conservación del orden público habrá fuerzas de policía necesarias. Solo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares, unas y otras estarán siempre subordinados al poder civil. No podrán deliberar ni hacer manifestación o declaraciones en forma individual o colectiva”¹.

En el acta N.º 178 de la Asamblea Constituyente, de 31 de octubre de 1949, aparece la aprobación del artículo 12 constitucional que suprime el ejército como una institución permanente y crea la Policía Civil, para el resguardo del orden público. Al entrar en vigencia esta Constitución, unas semanas más tarde, la abolición del ejército en el sistema político costarricense adquiere rango constitucional.

La importancia del artículo 12 reside en que no solo puso término a los militares, sino que con ello se descartó la posibilidad de crear oficialmente una casta militar, como la existente en los países vecinos de la región.

Con la abolición del ejército, la sociedad costarricense tomó la gran decisión de eliminar definitivamente la interferencia del ejército en la vida nacional, optando por un desarrollo democrático y civilista sustentado en un buen sistema educativo. Los grandes recursos económicos y humanos que otros países invierten en gastos militares, en el nuestro son empleados para el beneficio y el disfrute de toda la sociedad, en servicios como la educación y la salud.

Con esta decisión de trascendental importancia para nuestro país, se dieron una serie de cambios en muy diversas áreas. Por ejemplo, en el campo de la salud se lograron importantes avances, principalmente con la promulgación de las

garantías sociales y la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cual permitió la solidaridad social para nuestros compatriotas. Con esta brillante decisión se logra ampliar la cobertura en la salud preventiva, curativa y una atención prioritaria dirigida a nuestra niñez, las mujeres y los adultos mayores, situación que ha permitido, al día de hoy, alcanzar niveles de vida superior a los setenta y cinco años, muy por encima de las personas de muchos países del área y del continente.

Por otra parte, en el campo de la educación, podemos decir que nuestro país “cambió las armas por los libros”. Prueba de ello es el importante porcentaje del presupuesto nacional destinado a la educación de nuestros niños y jóvenes, quienes de manera gratuita tienen el gran privilegio de prepararse para ser mejores cada día. Tal fue la importancia en este tema, que nuestros constituyentes le dedicaron un capítulo completo en nuestra Carta Magna y es en esencia el artículo 78 el que rescata el enfoque de estos visionarios:

“Artículo 78.- *La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación. En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución. El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley”.*

Esta decisión de apostar por la educación, al día de hoy, ubica a Costa Rica, junto a Chile y México, en niveles superiores al promedio regional comparativo en América Latina.

Estos logros sociales también plantean cambios en el campo jurídico y han permitido que instituciones o figuras jurídicas deban ser superadas o actualizadas para que funcionen de acuerdo con nuestro ordenamiento y la realidad actual. Es así como encontramos una disposición contenida en el artículo 586 de nuestro Código Civil, que permite “otorgar testamento abierto privilegiado a militares y, como supra se señaló, fue proscrita hace sesenta y siete años, cuando nuestros constituyentes decidieron cambiar las armas por una democracia libre y participativa. Asimismo, de mantenerse este artículo se estaría en presencia de una violación a la “jerarquía de las normas” establecida en el artículo 6 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, que establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 6º.-

1. *La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:*

- a) *La Constitución Política;*
- b) *Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;*
- c) *Las leyes y los demás actos con valor de ley;*
- d) *Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;*
- e) *Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*
- f) *Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.*

[...]"

Así las cosas, la norma establecida en el artículo 586, del Código Civil, de ninguna manera puede ser contraria a lo que estableció, en este caso, el constituyente desde el año 1949, razón por la cual no solo no se puede aplicar sino que debe ser derogada.

Por lo anteriormente señalado, es conveniente que se elimine de nuestro ordenamiento jurídico la disposición descrita en el artículo de marras y se reinvidique, de una vez por todas, cualquier vestigio de ejército en nuestro país.

Por las razones expuestas, se somete a conocimiento y análisis de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 586 DE LA LEY N.º 63,
CÓDIGO CIVIL, DE 26 DE ABRIL DE 1886**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el artículo 586 de la Ley N.º 63, Código Civil, de 26 de abril de 1886.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Hernández Álvarez
DIPUTADO

26 de abril de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.º 19.943

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El partido Frente Amplio reconoce que en el mundo se ha ido generando un proceso progresivo de descentralización política, producto de la necesidad de buscar un acercamiento con las comunidades que permita que los beneficios del desarrollo social y económico lleguen verdaderamente a estas. En este contexto, los gobiernos locales se constituyen en agentes activos y gestores fundamentales del desarrollo de las comunidades, mejorando su capacidad operativa, ampliando el nivel de participación de la población, en busca de incrementar su eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Por ello, la participación de la mayor cantidad de individuos en estas corporaciones se convierte en una necesidad por el aporte de una constante renovación de ideas, proyectos, obras y demás que hoy en día son de suma importancia, en un mundo que está sometido a cambios y requerimientos que deben ser atendidos con la mayor brevedad posible. Lo anterior solo se puede lograr con personas que tengan el deseo y el compromiso de hacer frente a dichas necesidades y dar a los administrados una respuesta eficiente y eficaz, pero sobre todo responsable a sus inquietudes.

En ese orden de ideas, creemos que no se debe obstaculizar la “participación ciudadana” de la mayor cantidad de personas, como ya lo ha manifestado la Sala Constitucional:

“(…) Los principios de representación y participación (ciudadana) son propios del principio democrático, y en consecuencia, presuponen la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho; entendiéndose por tal, al sistema o régimen político de un Estado que es democrático, libre e independiente, lo cual implica, una forma de Estado en particular, en el que las recíprocas relaciones del gobierno, sea, entre las diversas instancias públicas de orden constitucional y legal, entre ellas y los miembros de la sociedad civil, y, entre éstos, se desenvuelven del modo más favorable a la dignidad de la persona, su libertad y el respeto y efectividad de los derechos fundamentales (en este sentido, entre otras,

ver sentencias número 96-00676 y 99-06470). En el orden jurídico-constitucional costarricense, la definición del sistema democrático encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, que define al Estado costarricense como una "República democrática, libre e independiente". Al respecto, debe considerarse que el sustento jurídico-constitucional del régimen democrático lo constituye la soberanía popular, en los términos reseñados en el artículo 2 constitucional, toda vez que "la soberanía reside exclusivamente en la Nación", esto es, el conjunto de ciudadanos – población- que conforman un Estado, y que es uno de los elementos integrantes del mismo (junto con el territorio y la forma de gobierno). De manera, que dada la imposibilidad de que la totalidad de los ciudadanos puedan gobernar –fenómeno denominado como "democracia directa", y que se desarrolló en la antigua Grecia en la Ciudad-Estado-, es que se ha definido la "democracia representativa", que como su nombre lo indica, implica la elección de representantes para el ejercicio del poder, a fin de hacer efectiva la participación del pueblo (ciudadanía) a través de sus representantes, elegidos mediante métodos de amplia participación popular. Por ello, la Carta Fundamental califica al Gobierno de la República de "representativo" (artículo 9), y en el artículo 105 de la Carta Fundamental, la ciudadanía delega en los diputados su soberanía para legislar".

El derecho a elegir y a ser elegido no se puede cercenar estableciendo requisitos que, ajustados a la realidad actual, no son de recibo, tal y como se presenta en el caso de la elección de los miembros de los comités cantonales y comunales de deportes en cada uno de nuestros cantones. Consideramos que la norma debe ser ajustada -como supra se indicó- a la realidad actual.

Resulta contraproducente que nuestro Código Municipal, en su artículo 15, señale como requisitos para ser alcalde o alcaldesa los siguientes:

“ARTÍCULO 15.- Para ser alcalde municipal, se requiere:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b) Pertener al estado seglar.
- c) Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo”. (Lo resaltado no corresponde al original)

Por su parte, este mismo cuerpo normativo indica que para ostentar un cargo en un comité cantonal de deportes se debe cumplir con lo siguiente:

“ARTÍCULO 165.- El Comité cantonal estará integrado por cinco residentes en el cantón:

- a) Dos miembros de nombramiento del Concejo Municipal.

- b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón.
- c) Un miembro de las organizaciones comunales restantes.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del Comité cantonal.

ARTÍCULO 166.- El Comité comunal estará integrado por cinco miembros residentes en la comunidad respectiva que serán nombrados en asamblea general, convocada para tal efecto por el Comité cantonal. La asamblea general estará conformada por dos representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en la comunidad”. (Lo resaltado no corresponde al original)

Basta con hacer un breve análisis de los requisitos que se deben cumplir en ambos casos, para tener una idea de la disparidad entre ambos requisitos. De lo anterior se colige lo siguiente: en primera instancia, es de suma importancia aclarar que la persona que ejerce como alcalde tiene como tal una remuneración salarial producto de sus obligaciones y responsabilidades. En el caso de quien ejerce como miembro de un comité de deportes lo hace ad honórem, ya que el cargo no genera emolumento ni remuneración alguna, pero sí obligaciones y responsabilidades ante su gestión.

Como segundo argumento, para ser alcalde, aparte de lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 15 del Código Municipal, se debe: “c) estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo”. Por su parte, para ser miembro de un comité cantonal o comunal de deportes debe ser residente.

Sin hacer ninguna especificación, el Código hace diferencia entre “residente temporal y/o permanente”, porque la realidad actual demuestra que muchas personas, aun teniendo su arraigo en un cantón (familia, casa y negocios) deben salir a trabajar fuera de este, lo que las convierte en residentes “temporales” del cantón. Esta realidad se ha prestado para interpretaciones “antojadizas” de cualquier miembro de los concejos municipales, alcalde o alcaldesa para así descartar a personas jóvenes, mujeres y adultos, que generalmente tienen conocimiento y experiencia en el tema, valiéndose de la figura de la residencia y anteponiendo criterios personales y, peor aún, políticos.

Esta situación coadyuva a que algunos miembros de los comités de deportes tengan muchísimos años en sus cargos y que sean prácticamente inamovibles. Al final, quienes sufren son las personas jóvenes con aptitudes para algún deporte, quienes, a falta de políticas deportivas, ven limitadas sus aspiraciones como deportistas y para poder desarrollarse en alguna disciplina.

Para corregir y evitar que este tipo de situaciones se sigan presentando, creemos conveniente reformar y equiparar los requisitos para ser miembro de un

comité cantonal o comunal de deportes, con los mismos parámetros que se solicitan para ser alcalde o alcaldesa.

Por lo anteriormente descrito, sometemos a conocimiento y análisis de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 166, DE LA LEY N.º 7794,
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 165 y 166 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 165.- El comité cantonal estará integrado por cinco miembros, quienes deberán estar inscritos electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde se ha de servir el cargo.

Artículo 166.- El comité comunal estará integrado por cinco miembros, quienes deberán estar inscritos electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde se ha de servir el cargo.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Hernández Álvarez
DIPUTADO

2 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LA LEY N.º 7779 USO, MANEJO
Y CONSERVACIÓN DE SUELOS

Expediente N.º 19.944

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto surge como necesidad de reivindicar el trabajo tesonero de nuestros agricultores, y labradores de la tierra cuyo acceso al derecho de contar con los títulos de la tierra cada día se ve más disminuido y cercenado con la puesta en práctica de obstáculos, creación de normas, pago de nuevos impuestos y requisitos que vuelven insostenible la posibilidad de titulación y escrituras a nombre de cientos y cientos de parceleros costarricenses que por años y en especial en la Zona Atlántica y que cuentan con terrenos que no han podido lograr contar con su respectivo título de propiedad, porque el mismo Estado costarricense, primero bajo la figura del ITCO, luego con la sombra del IDA y hoy con el paraguas del Inder no han logrado propiciar y crear las condiciones legales y administrativas para consolidar mecanismos simples y prácticos para dar una verdadera democratización del acceso a la titularización y propiedad real y efectiva de nuestros agricultores.

La explotación racional de la tierra o de los recursos naturales y, en particular, con el ejercicio de la actividad agraria, es un principio de tutela constitucional. (Constitución, arts. 50 y 69. SALA CONSTITUCIONAL, votos 5399-93, 5976-93, 2233-93, 6322-2003, N.º 9927-2004, 10290-2005, 13045-2005, 7996-2006, 18051-2006, 02410-2007, 03923-2007, 17552-2007, 18044-2007, 001171-2008, 001172-2008 y 14092-2008. TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN CUARTA, voto 66-2006 TRIBUNAL AGRARIO, votos 199-2000, 141-F-04, 0252-F-07).

A partir de los parámetros constitucionales, la protección al ambiente debe encaminarse a la utilización inteligente de sus elementos, sin poner en riesgo la productividad de los recursos naturales para el presente y el futuro. (SALA CONSTITUCIONAL, voto 2008-001172), por otro lado existe lo que ha denominado como el certificado de uso conforme de suelo urbano; que en nuestro país, el certificado de uso conforme de suelo tiene su origen en el Derecho Urbanístico, como requisito dentro del trámite de los permisos de construcción o patentes (licencias para el ejercicio de actividades lucrativas), para evitar que se

otorguen contra la ordenación urbana local (reglamento de zonificación del plan regulador). Sin embargo debemos ser conscientes de que nuestros agricultores y campesinos son baluartes del cuidado y manejo de nuestro medio ambiente sus prácticas van siempre de acuerdo con el cuidado y ordenamiento territorial, y es necesario crear ordenamientos más ágiles y en beneficio de este sector desposeído y desprotegido.

El certificado de uso conforme del suelo urbanístico utilizado por las municipalidades, según la jurisprudencia, configura un acto administrativo que hace constar si el uso propuesto para un terreno es o no conforme con la respectiva zonificación. Es de naturaleza declarativa porque se limita a acreditar un hecho, sin crear, modificar o extinguir ninguna situación jurídica, como ocurre con los actos administrativos constitutivos. Por su índole certificadora, debe reflejar la realidad que acredita, en contraste con el planeamiento vigente. (Sección Segunda del Tribunal Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, voto 263-2008. (Cfr.: Dictámenes C-327 y 357-2003. SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, votos 125-2006 y 149-2006, entre otros).

El certificado de uso conforme en la LUMCS (art. 47), si bien tiene algunas diferencias por su fin, la forma de realizarse, inmuebles a que se aplica, el sujeto legitimado para practicarlo, etc., es esencialmente un acto comprobatorio de juicio.

Otro tipo de certificación de uso conforme lo es para información posesoria, artículo 58 del RLUMCS. En ese trámite, el interesado debe demostrar, mediante un estudio de suelos, que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza, de acuerdo con la metodología, y ejecutándola con las mejores prácticas de manejo, según la tecnología disponible.

El “Artículo 59 de la Ley 7779 Uso, Manejo y Conservación De Suelos dice: —El estudio será realizado por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, quien deberá analizar y certificar con base en visita de campo, si la posesión en las actividades del inmueble, se han ejercido de acuerdo con el uso conforme de suelo según su clasificación y que en el inmueble se realizan prácticas de manejo y conservación de suelos y aguas de acuerdo con la metodología aprobada”.

A ese certificador se le asigna asimismo el estudio de uso y manejo de suelos que los Tribunales Agrarios pueden ordenar presentar a las partes en los procesos:

El Artículo 159 de la misma ley reza: . —En todo proceso que conozcan los Tribunales Agrarios, indistintamente de la acción que se reclame, podrán ordenar que las partes involucradas presenten un estudio de uso y manejo de suelos y aguas **elaborado por un Certificador de Uso conforme del Suelo**, para determinar el cumplimiento de la normativa. En caso de que se demostrare incumplimiento, indistintamente del resultado del proceso, deberá ordenar a las partes incumplientes que dentro del plazo que se

otorgara al efecto, procedan a adecuar su actividad y prácticas a los planes de manejo del suelo”.

El estudio de suelos y certificación a que aluden los artículos 46 y 47 LUMCS son, ciertamente, actos de naturaleza distinta, encaminados a determinar una realidad: si la utilización actual o propuesta del terreno por el que se percibirá el beneficio corresponde a la capacidad de uso o uso potencial, según la metodología oficial.

Todo lo anterior plantea una serie de disyuntivas que en conjunto lo que hacen es construir una serie de obstáculos para las personas que desean obtener la titulación respectiva de sus terrenos, tanto es así que el Inder exige a las personas para la adjudicación de los terrenos los requisitos que se indican:

Una vez adquirida la finca por el Instituto para la formación de un asentamiento campesino en el pasado y ahora para la ejecución de un proyecto e identificados los asignatarios o asignatarias de la tierra, esta se puede distribuir mediante dos modelos de dotación, el arrendamiento y la asignación.

Para legalizar el uso y tenencia de la tierra, es necesaria la dotación de escrituras, amparadas por la Ley N.º 2825 o Ley de Tierras y Colonización y la Ley N.º 9036 de creación del Instituto de Desarrollo Rural. Este proceso culmina con la entrega del título de propiedad en el caso de la dotación bajo el modelo de asignación, instrumento que proporciona el derecho real de dominio sobre determinado espacio de tierra, satisface el principio social y jurídico de propiedad, le da mayor posibilidad de acceso a otros servicios, y le brinda seguridad en la tenencia del bien. Se dispone de una guía que tiene como propósito, facilitar la función de las diferentes unidades administrativas, que participan en dicho proceso.

El estudio de uso de suelos es un requerimiento del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y es aplicable en todos los casos.

El Reglamento para la Selección y Asignación de Solicitantes de Tierras, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 116 de 16 de junio de 2010, ya derogado, establecía el concepto de granja familiar.

Granja familiar: Modalidad de predio orientado a un modelo productivo subsidiario y alternativo al de la parcela que se destina a vivienda y a actividades agropecuarias de autoconsumo o de pequeña agroindustria, a fin de que los miembros de la familia cuenten con una vía directa para obtener alimentos para el consumo diario e ingresos económicos adicionales para la compra de otros alimentos o insumos agropecuarios.

Se establecía un área mayor de mil metros y hasta los cinco mil metros cuadrados, dependiendo de las características de la zona.

La Ley N.º 9036 en el artículo 45.- establece las modalidades de dotación, y define que el Inder dotará de tierras, como parte de los bienes productivos de una empresa de forma individual o colectiva, por medio de las siguientes modalidades:

- a) Arrendamiento.
- b) Asignación.

Todo en función del desarrollo de proyectos productivos de la actividad agrícola o de servicios para el desarrollo rural territorial, proyectos de interés social y comunal. Por lo que el área de los predios estará definida por el proyecto que se vaya a desarrollar en los mismos.

En cualquiera de los casos se requiere el estudio de uso conforme de suelos por disposición del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

El Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, establece en el artículo 58.—En toda información posesoria o que se presente ante el IDA o ante los Tribunales de Justicia, con el fin de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el interesado, además de los requisitos que exige la normativa común, deberá de demostrar, con un estudio adecuado de suelos, que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada, y ejecutándolas con las mejores prácticas de su manejo, según la mejor tecnología disponible en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 12, 13, 19, 26, 27, 41, 43 y 64 de la Ley N.º 7779 y este Reglamento.

Adicionalmente los artículos 59 y 63 de ese Reglamento, ratifican la necesidad del Certificado de Uso Conforme de Suelo de los predios a titular, incluso la condición de realizar en ellos actividades que no sean contrarias al uso, manejo y conservación de suelos y aguas.

Artículo 59.- El estudio será realizado por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, quien deberá analizar y certificar con base en visita de campo, si la posesión en las actividades del inmueble, se han ejercido de acuerdo con el uso conforme de suelo según su clasificación y que en el inmueble se realizan prácticas de manejo y conservación de suelos y aguas de acuerdo con la metodología aprobada.

Artículo 63.- En el contrato o título de arrendamiento o adjudicación de tierras por parte del IDA, se incluirá necesariamente bajo pena de caducidad o revocación, la condición de que en el terreno el adjudicatario, no podrá realizar ninguna actividad contraria al uso, manejo y conservación de suelos y aguas. Conforme lo dispone el artículo 27 y 64 de la Ley N.º 7779. Demostrado su incumplimiento el IDA iniciará el procedimiento de revocación del TÍTULO, para lo que se anotará preventivamente en el Folio Real de la respectiva finca.

Las calificaciones de uso de suelos que hacen las municipalidades están asociadas a los planes reguladores donde existen o en su defecto a las condiciones del terreno para desarrollar actividades permitidas por las municipalidades, y difieren en alguna medida al uso conforme de suelos requeridos en los procesos de inscripción de terrenos en donde aquel uso del suelo que se ajuste a las normas consideradas en la metodología para la determinación de capacidad de uso de la tierra y a las normas técnicas de manejo y conservación del suelo establecidas en la Ley N.º 7779. (Reglamento Ley N.º 7779 artículo 6), por lo que lo conveniente es ajustar el primero con el segundo con un criterio técnico del Inder bajo sus direcciones regionales y poder conceptualizar un detalle más práctico y real de la posibilidad técnica de una vivienda y una granja familiar.

En el caso de informaciones posesorias el Inder debe necesariamente cuando los diferentes juzgados del país dan parte a esa institución de todas las informaciones posesorias que se tramitan en el país, esto por ser un mandato de ley, por estar estipulado así en la Ley de Informaciones Posesorias artículo 5, sobre los estudios de suelos esto es un requisito que el juez le pide al solicitante, del terreno que se pretende titular mediante ese proceso.

Actualmente de la información que el Inder mantiene, este dispone de un Sistema de Información para la Gestión Agraria denominado SIGA que entró en operación desde febrero del 2011 y en total operación desde octubre del 2012, cuando se finaliza la inclusión de ampliaciones necesarias. En este momento se encuentra en procesos las ampliaciones necesarias para la atención y ajustes a la Ley N.º 9036. El mismo brinda el estado de avance de cada uno de los procesos agrarios y alimentado por las oficinas regionales, el sistema mantiene datos históricos que podrían generar estadísticas, sin tener claro a la fecha cuántos agricultores tienen pendiente su ansiada titulación, frustrada por tanta barrera burocrática y de requisitos inalcanzables para una gran mayoría, por ello se propone la reforma que pretende sustituir los usos de suelos realizados por profesionales del INTA en los casos de vivienda rural, y en los casos de información posesoria por los usos de suelo conforme dictados por las municipalidades y avaladas y confirmadas por las direcciones regionales de Inder mediante resolución fundada y motivada.

Este proyecto tiene como fin ampliar las posibilidades de los agricultores y las personas que viven en el campo para que puedan acceder de manera ágil, expedita y práctica a los requisitos legales para la consecución de sus títulos de propiedad, modificando para ello el artículo 64 y agregando un artículo 60 bis y 60 ter, a la **Ley N.º 7779 Uso, Manejo y Conservación de Suelos**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7779 USO, MANEJO
Y CONSERVACIÓN DE SUELOS**

ARTÍCULO 1.-

Agréguese el artículo 60 bis a la Ley N.º 7779 Uso, Manejo y Conservación de Suelos, que diga de la siguiente manera:

“Artículo 60 bis.-

El estudio de suelos será realizado por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, quien deberá analizar y certificar con base en visita de campo, si la posesión en las actividades del inmueble, se han ejercido de acuerdo con el uso conforme de suelo según su clasificación y que en el inmueble se realizan prácticas de manejo y conservación de suelos y aguas de acuerdo con la metodología aprobada, lo anterior salvo en terrenos que son utilizados para vivienda rural o granjas familiares cuya extensión no será mayor a los cinco mil metros cuadrados para lo cual se sustituirá por el uso de suelo conforme dictados por las municipalidades y debidamente refrendado por el director regional del Inder de la zona donde se asiente el terreno de vivienda o de granja familiar debidamente declarada así por esa institución.”

ARTÍCULO 2.-

Agréguese el artículo 60 ter a la Ley N.º 7779 Uso, Manejo y Conservación de Suelos, que diga en lo sucesivo:

“Artículo 60 ter.-

En todo proceso que conozcan los Tribunales Agrarios, indistintamente de la acción que se reclame, podrán ordenar que las partes involucradas presenten un estudio de uso y manejo de suelos y aguas **elaborado por un Certificador de Uso Conforme del Suelo**, lo anterior salvo en terrenos que serán utilizados para vivienda rural o granjas familiares cuya extensión no será mayor a los cinco mil metros cuadrados para lo cual se sustituirá por el uso de suelo conforme dictados por las municipalidades y debidamente refrendado por el director regional del Inder de la zona donde se asiente el terreno de vivienda o de granja familiar debidamente declarada así por esa institución”, para determinar el cumplimiento de la normativa. En caso de que se demostrare incumplimiento, indistintamente del resultado del proceso, deberá ordenar

a las partes incumplientes que dentro del plazo que se otorgara al efecto, procedan a adecuar su actividad y prácticas a los planes de manejo del suelo.”

ARTÍCULO 3.-

Modifíquese el artículo 69 de la Ley N.º 2825 Ley de Tierras y Colonización para que en lo sucesivo diga:

“Artículo 69.-

[...] El Instituto de Desarrollo Agrario deberá considerar las directrices definidas por la Ley de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, para valorar la adquisición y adjudicación de terrenos. Es obligación suya disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, antes de adquirirla, para fines de titulación; salvo en terrenos de capacidad menor a cinco mil metros cuadrados y en especial a aquellas dedicadas a la vivienda rural y al desarrollo de proyectos productivos en escala menor, se utilizará el uso de suelo conforme extendido por las municipalidades del país.

Toda adjudicación de terrenos deberá limitarse a que la utilización del terreno adjudicado no pueda ir en contra de la capacidad de uso del terreno, y en terrenos para vivienda rural y granjas familiares no mayores a cinco mil metros cuadrados se utilizarán los certificados otorgados por las municipalidades de Uso conforme y Urbanístico y con base en ello las Direcciones Regionales del Inder extenderá las resoluciones que le permita el uso del suelo destinado a vivienda rural y granjas familiares, tanto del adjudicatario como de sus familiares hasta tercer grado. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria de la adjudicación.”

La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Abelino Esquivel Quesada
DIPUTADO

24 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY
LEY PARA LA GESTION RESPONSABLE DE ENVASES
Y EMBALAJES

Expediente N.º 19.949

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El crecimiento demográfico y en general las concentraciones poblacionales, plantean retos significativos en el manejo de residuos por parte de los individuos a lo interno de sus hogares y fuera de ellos, y su interrelación con los procesos de consumo de bienes y servicios llevan aparejada la necesidad de evidenciar en un primer plano que tanto los fabricantes, los importadores, los distribuidores y los comerciantes finales para lograr sus ventas, requieren atracción por parte del consumidor, lo que ha significado una variedad de envases y embalajes de distintos tamaños y componentes para propiciar el atractivo de los productos.

Estos envases y embalajes pueden estar fabricados en condiciones que desfavorezcan la salud de quienes participen en los procesos que desencadenan la existencia, comercialización, empaque o distribución de los productos, además los componentes pueden ser tóxicos o altamente contaminantes para el ambiente, dada su minúscula posibilidad de ser reutilizados, reciclados y de alguna forma revalorizados, es por esto que muchos envases y embalajes que pueden ser tratados, hoy se constituyen como grandes contaminantes ambientales en los botaderos y rellenos sanitarios de nuestro país.

Según la **BASC (Business Alliance for Secure Commerce) o Alianza Empresarial para el Comercio Seguro**, organización internacional de cooperación entre el sector empresarial, autoridades aduaneras, entidades gubernamentales y organismos internacionales, para fomentar prácticas seguras en la cadena logística del comercio internacional. “El empaque, envase o embalaje son elementos intrínsecamente ligados a la manipulación, conservación y transporte de productos y se definen como todo recubrimiento de estructura flexible o sólida que contiene o agrupa determinados artículos. Dentro de la cadena de suministro la relevancia del empaque respalda la autenticidad, calidad y desde luego la comercialización del producto.¹”

Para el Instituto Mexicano de Profesionales en Envase y Embalaje existen tres criterios para designar y distinguir los conceptos de envase y embalaje. “El primer criterio considera el envase como el contenedor de boca angosta para líquidos que se extraen por gravedad, y de boca ancha para granulados, polvos, geles y pastas que se extraen con la ayuda de un utensilio. Por su parte, un embalaje es un contenedor colectivo que unifica una carga de envases, y tiene como función proteger y unificar el producto durante la etapa de distribución.

¹ <http://basc-costarica.com/site/wp-content/uploads/2013/04/Embalaje.pdf>

El segundo criterio clasifica a los envases en primarios, secundarios y terciarios. El primario es aquel que se encuentra en contacto directo con el producto, el secundario aquel que contiene al primario y finalmente el terciario el que contiene a los dos primeros. Un buen ejemplo de esto es una crema dental, cuyo envase primario es el tubo depresible, el secundario es la caja plegadiza y el terciario es la caja de cartón corrugado que contiene veinticuatro cremas dentales.

El tercer criterio, discutido y resuelto en 1975 por diversos institutos iberoamericanos de envase y embalaje, determinó utilizar la palabra envase como un genérico que agrupaba los conceptos de envase, empaque y embalaje. Un término cómodo para designar con una sola palabra este concepto global. Así, en inglés es packaging, en francés es emballage, y en español es envase.²

Envase y embalaje en términos genéricos involucran tanto los diversos aspectos de la industria y el comercio, de sistemas de contención y protección de bienes y mercancías, como los contenedores mismos.

El término envase remite a considerar el objeto manufacturado que contiene, protege y presenta una mercancía para su comercialización en la venta al menudeo, diseñado de modo que tenga el óptimo costo compatible con los requerimientos de la protección del producto y del medio ambiente.

El término embalaje más bien se remite al objeto manufacturado que protege, de manera unitaria o colectiva, bienes o mercancías para su distribución física a lo largo de la cadena logística: es decir durante las operaciones de manejo, carga, transporte, descarga, almacenamiento, estiba y posible exhibición.

Desde la aprobación de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N.º 8839, de 13 de julio de 2010³, se han dado pasos importantes hacia el manejo, reutilización, reciclaje y reutilización de residuos, sin embargo, estos no han sido suficientes, se continúa sobre la base de las líneas generales, con esfuerzos muy separados, sin establecerse mecanismos más precisos en lo que respecta a la ejecución de las iniciativas.

El undécimo informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible ha sostenido apreciaciones como las siguientes:

“El Estado aún no ha tomado un papel protagónico en el control de la cantidad y calidad de los desechos que generan los diferentes actores sociales. Por su parte, en el sector industrial, la generación y disposición de los desechos ha respondido a una exigencia de mercado, más que a una política articulada. Las pequeñas y medianas empresas no han internalizado el costo del manejo de los desechos en sus cuentas contables. La práctica común del manejo de los desechos industriales ha

² <http://www.elempaque.com/temas/Cuando-usar-las-palabras-envase,-empaque-y-embalaje+4040278>

³ Ley para la Gestión Integral de Residuos N.º 8839, de 13 de julio de 2010.

sido la subcontratación de personas que “recogen” los desechos en forma gratuita y posteriormente los comercializan, sin embargo, esta práctica no asegura el manejo adecuado de los mismos, puesto que aquellos materiales que no representan ningún beneficio económico son dispuestos en cualquier sitio. Por ello es urgente la adopción de normas para el manejo y disposición de los desechos sólidos industriales. Es necesario entre otros, la implementación de herramientas de gestión ambiental tales como ISO- 14000, ecoproducción, ciclo de vida, etc.

A pesar del panorama desalentador, es posible rescatar que en los últimos cinco años muchos grupos comunales, municipalidades, instituciones y centros de enseñanza, se han organizado para manejar sus desechos, sin embargo, en algunos casos aún no se ha integrado el concepto de jerarquía en manejo de desechos sólidos, la cual incluye las etapas de prevención, disminución, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de los desechos, adicionalmente, la actividad del manejo de los desechos continua considerándose una actividad informal, por lo que muchos de los trabajadores que laboran en recuperación de materiales no están amparados por las garantías sociales de ley, y muchas veces están expuestos a accidentes debido a la recolección de vidrio y metales, así como a infecciones provocadas por la mezcla indiscriminada de materiales recuperables con alimentos descompuestos.

Empresas dedicadas a la recuperación y reciclamiento de materiales: Un aspecto muy positivo del manejo de los desechos sólidos es la aparición de nuevas empresas dedicadas a la recuperación y reciclamiento de materiales. Al respecto en el país existen pymes dedicadas al reciclamiento del plástico, material que en el último periodo se ha vuelto muy rentable por elevado precio del petróleo. Estas empresas asociadas a Aciplast han logrado incorporar herramientas de producción más limpia a fin de disminuir la producción de subproductos y aprovechar eficientemente el uso de energía, agua y materiales.

En relación con las empresas dedicadas a la recuperación de vidrio, papel, aluminio y plástico para la reventa a empresas recicladoras, se mantiene la tendencia de ser empresas muy recientes, la mayoría comenzaron a funcionar hace cinco años. En un estudio realizado por la Fundación Ceprona para un total de veinticinco empresas recuperadoras, se logró identificar que la mayoría se dedicaba preferentemente a la recuperación papel, vidrio, cartón, plástico y aluminio. Desafortunadamente, en este comercio existen muchos intermediarios, y solamente un veinte por ciento (20 %) de las empresas tienen un acceso directo a los recicladores.

Es importante indicar que a pesar de la existencia de este tipo de empresas, se mantiene el paradigma de que el manejo de los desechos sólidos es una actividad informal, por lo que mayoría de las personas que laboran en empresas recuperadoras no cuentan con garantías sociales como otros grupos de

trabajadores. Sumado a esto, la sociedad no considera la segregación como una actividad necesaria sino que sigue siendo vista como algo voluntario⁴.

Como parte de este aterrizaje preciso se espera convertir el presente proyecto en ley, por cuanto rescata el principio de la “responsabilidad del generador”, lo que significa que si se embotella agua, quien lo hace debe contribuir con el manejo, reutilización, tratamiento y o reciclaje de esta, ya que de estos procesos depende la protección de la salud de las personas que intervienen en procesos de fabricación, empaque, distribución, importación y se protege también la salud del consumidor, siendo que además conservamos el medio ambiente, mismo que es constantemente asediado por la necesidad de producción masiva de artículos, que deben ser contenidos en envases, y son distribuidos y gestionados con diversos tipos de embalajes y además al momento de su venta envueltos nuevamente en varias oportunidades.

Esta iniciativa pretende reducir la cantidad de residuos generados por los envases y embalajes, optimizando el manejo de los residuos, fomentando la reutilización, el reciclaje, la revalorización, la planificación y la educación en lo que respecta a la importancia de proteger al ambiente de excesos en la utilización de envases y embalajes, siendo que los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes deberán recibir diversas categorías de envases y embalajes con los que ellos comercian, fabrican y distribuyen, siendo esto que como referentes de la compra de artículos, serían también referentes para los consumidores en la entrega de residuos categorizados para el reciclaje, reutilización o gestión, esto ya que quien se beneficia de la venta de productos envasados y embalados, debe ser responsable por lo que pase con ellos “responsabilidad del generador”.

Los envases y embalajes son contaminantes en distintos grados en virtud de aspectos tan diversos como su tamaño, componentes, posibilidad de ser tratado entre otras, es por ello que continuando con lo dispuesto por la Ley para la Gestión Integral de Residuos N.º 8839, de 13 de julio de 2010, se dispone con el presente proyecto, la coordinación, inspección y medidas correctivas por parte del Ministerio de Salud, quien será la autoridad competente para exigir el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del cumplimiento de esta ley, con el detalle que los municipios quedan debidamente autorizados también en esta ley, para el establecimiento de convenios con personas físicas o jurídicas, públicas y privadas para colaborar con las gestiones de tratamiento, siendo que si los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes reciben los residuos indicados pero, no quieren trasladarlos o gestionarlos, estos pueden ser gestionados por los municipios quienes cobrarán por dicho servicio al establecimiento respectivo, con base en reglamentación diferenciada según el sujeto al que se le cobran.

Se plantea la creación de un impuesto a la importación, fabricación, distribución y comercialización de envases y embalajes que contaminen altamente

⁴ Undécimo informe sobre el Estado de la Nación en desarrollo humano sostenible.

o medianamente el ambiente, con base en la categorización con criterios establecidos por la ley y detallados por el Ministerio de Salud. Dicho impuesto sería cobrado por el Ministerio de Hacienda.

Se establece la certificación sello verde con base en los niveles de contaminación de los envases o embalajes, inspecciones periódicas por parte del Ministerio de Salud, un régimen de sanciones, derechos para los consumidores y distribución de sumas pecuniarias que toman en consideración la participación de los municipios, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Salud.

El presente proyecto es una respuesta operativa, efectiva y real, que busca un cambio en la cultura y los procesos de los empaques en general (envases y embalajes), estableciendo compromisos y obligaciones desde la manufactura hasta la comercialización donde cada parte de este proceso junto con las personas, asume un grado de responsabilidad que colabora con las acciones estatales y privadas, por la defensa de la salud y el ambiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA GESTION RESPONSABLE DE ENVASES
Y EMBALAJES**

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación, objetivos y definiciones

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación: La presente ley es aplicable a la fabricación, importación, comercialización, distribución y tratamiento final de envases y embalajes.

ARTÍCULO 2.- Objetivos: Son objetivos de la presente ley:

- a) La optimización en el manejo de los residuos sólidos, en particular, los de envases y embalajes.
- b) La implementación de sistemas de gestión en la separación de los residuos.
- c) El desarrollo de envases o embalajes que sean gestionados luego de su utilización final, por fabricantes, importadores y comercializadores en Costa Rica.
- d) El fomento del reciclaje de envases o embalajes.
- e) El desarrollo de iniciativas públicas y privadas que mejoren la gestión de los residuos.
- f) La creación de novedosos sistemas de gestión de residuos de envases o embalajes.
- g) La planificación, colaboración y creación de sistemas voluntarios que contribuyan a la buena marcha de la gestión de residuos de envases o embalajes.
- h) La educación social en materia de residuos de envases o embalajes.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá:

- a) El productor: toda persona física o jurídica que envase o envale para sí o para un tercero productos en el territorio de Costa Rica, siendo que estos productos podrían ser o no ser fabricados en Costa Rica por él o por un tercero.

- b) El importador: toda persona física o jurídica que ingrese productos embalados o envasados al territorio de Costa Rica.
- c) El comerciante: toda persona física o jurídica que vende productos envasados o embalados al consumidor final, entiéndase incluidos además, supermercados y restaurantes.
- d) El distribuidor: toda persona física o jurídica que inicie una cadena de distribución de productos envasados o embalados sea este o no el importador o fabricante de estos.
- e) Envase: todo producto fabricado con cualquier material de cualquier naturaleza que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar las mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados. También se considerarán envases todos los artículos desechables utilizados con este mismo fin.
- f) Embalaje: colectivo que unifica y protege una carga de envases, y tiene como función proteger y unificar el producto durante la etapa de distribución y manejo, utilizado en operaciones de manejo, carga, transporte, descarga, almacenamiento, estiba y exhibición.

ARTÍCULO 4.- De la autoridad para el cumplimiento: El Ministerio de Salud Pública dispondrá de su personal y equipamiento para garantizar el cumplimiento de la presente ley y será quien disponga las sanciones en sede administrativa.

CAPÍTULO II

Fabricación y clasificación de los envases y embalajes según su nivel contaminante y del Sello Verde

ARTÍCULO 5.- Fabricación de envases y embalajes en Costa Rica: Los envases y embalajes que se fabriquen en Costa Rica deberán considerar lo siguiente:

- a) Volumen y peso mínimo que mantenga la seguridad, higiene y reduzca la contaminación ambiental.
- b) Diseño, fabricación y comercialización que facilite la reutilización, la revalorización y el reciclaje.
- c) Planificación y orientación a la disminución de la contaminación ambiental.

d) Reducción, minimización y eliminación del uso de sustancias y materiales peligrosos en los procesos de fabricación y en los productos finales.

e) Mantenimiento de estándares de seguridad elevados para la protección de la salud de los trabajadores en los procesos de fabricación, almacenaje, empaque y distribución de los envases y embalajes.

ARTÍCULO 6.- Clasificación de los envases y embalajes según su nivel contaminante: Los envases y embalajes se agruparán según su capacidad contaminante para el ambiente, tomando en consideración sus materiales y procesos de fabricación, su periodo para la descomposición con y sin el manejo adecuado, y la dificultad de sustitución y disminución de los componentes del envase o embalaje.

Según estos parámetros los envases y los embalajes se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Capacidad contaminante alta
- b) Capacidad contaminante media
- c) Capacidad contaminante baja

El Ministerio de Salud emitirá la reglamentación que definirá con base en los parámetros establecidos por esta ley, los envases y embalajes que se agrupan en cada categoría y los residuos de estos que serán susceptibles de recepción obligatoria por los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes.

ARTÍCULO 7.- Sello verde sobre envases y embalajes : El Ministerio de Salud otorgará la categoría sello verde, a los envases y embalajes de capacidad contaminante baja, cada fabricante, distribuidor, importador o comerciante, previa aprobación por el Ministerio de Salud, podrá utilizar el sello verde en sus productos como medio de promoción de los diversos envases y embalajes.

CAPÍTULO III

Impuesto a la capacidad contaminante, obligación de recepción de los envases y embalajes, y participación del Ministerio de Hacienda

ARTÍCULO 8.- Impuesto a la capacidad contaminante de los envases o embalajes para el ambiente y del impuesto a las bolsas de plástico. Los fabricantes, importadores, comerciantes y distribuidores que produzcan, importen, comercien y distribuyan productos en envases y embalajes, pagarán un impuesto según el nivel contaminante de cada envase y embalaje, con base en las siguientes condiciones: los envases y embalajes con capacidad contaminante alta, deberán pagar el **diez por ciento (10%)** del valor de costo, venta o importación, según sea el caso por unidad producida, vendida o importada. En el caso de los

envases o embalajes de capacidad contaminante media, deberán pagar la suma del **cinco por ciento (5%)** del valor de costo, venta o importación, según sea el caso por unidad producida, vendida o importada.

Los envases o embalajes con capacidad contaminante baja y los que cuenten con sello verde no pagarán el importe de este impuesto.

En el caso particular de las bolsas plásticas entregadas al consumidor final, por los comerciantes y distribuidores para introducir un producto o un conjunto de productos ya envasados o embalados; los comerciantes y distribuidores pagarán un impuesto del treinta por ciento (30%) del costo de la bolsa entregada, dicho importe podrá ser pagado por el comerciante o distribuidor respectivo, o en su defecto, podrá ser trasladado al cliente, comprador o consumidor, previa indicación sobre la aceptación o no de realizar dicho pago. Los montos generados serán distribuidos en un cuarenta por ciento (40%) para la municipalidad en cuya circunscripción se realiza la entrega o venta de la bolsa, un cuarenta por ciento (40%) para el Ministerio de Salud y un veinte por ciento (20%) para el Ministerio de Hacienda, siendo que un máximo del cuarenta por ciento (40%) de la suma girada al municipio y al Ministerio de Salud, será el tope máximo para destinar, para el pago de compras de servicios y salarios.

ARTÍCULO 9.- Recaudación del impuesto: El impuesto a la capacidad contaminante de los envases o embalajes para el ambiente, dispuesto en la presente ley, será recaudado por el Ministerio de Hacienda, mismo que será quien distribuirá las respectivas sumas según lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Obligación de recibir los envases o embalajes: Los fabricantes, importadores, distribuidores, supermercados, restaurantes, minisupermercados, pulperías y demás obligados por esta ley, estarán en la obligación de proveer a los compradores y consumidores, del servicio de recepción de envases o embalajes vendidos, producidos o importados por ellos, en su mismo horario de venta y gestionarán, por su cuenta y riesgo, su traslado y puesta en tratamiento para su reutilización, reciclaje o revalorización.

Autorícese a las municipalidades a proveer el servicio de recolección, traslado y puesta en tratamiento de envases o embalajes, sin embargo, si los sujetos indicados en el párrafo anterior no lo hicieran por su cuenta y riesgo y deben utilizar los servicios municipales, el municipio trasladará los costos incurridos al fabricante, importador, distribuidor, supermercado, minisupermercado, pulpería u otro obligado por esta ley de que se trate. Cada municipalidad deberá aprobar la reglamentación necesaria para asegurar un costo diferenciado según el tipo de establecimiento y magnitud del material aportado.

El Ministerio de Salud indicará la forma, planificación y orden de la recepción de los residuos de envases y embalajes.

ARTÍCULO 11.- Convenios: Autorícese a las municipalidades para establecer convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que gestionen la

recolección, reciclaje, valorización o reutilización de los envases o embalajes usados.

ARTÍCULO 12.- Descuento del importe del impuesto: Los fabricantes, importadores, comerciantes y distribuidores que cumplan los requerimientos de recepción de residuos de envases y embalajes, planificación para el tratamiento de estos, aseguramiento de la gestión adecuada, traslado y quienes cuenten con el sello verde, podrán descontar hasta un sesenta por ciento (60%) del importe del impuesto indicado.

Los niveles de cumplimiento de las condiciones para descontar el impuesto, serán indicados en la reglamentación que al efecto disponga el Ministerio de Salud, quien emitirá documento anual, a solicitud del interesado, haciendo constar las condiciones cumplidas para ese año, de no aportar nueva documentación se estará a lo dispuesto en el año anterior.

El Ministerio de Salud podrá cobrar al interesado por la respectiva inspección y emisión en la que consten las condiciones del año para efectos de la documentación que podría remitirse al Ministerio de Hacienda, dichos fondos serán utilizados por el Ministerio de Salud, para sufragar los gastos relacionados con las inspecciones y la emisión de documentos probatorios de las condiciones cumplidas para descontar el impuesto.

ARTÍCULO 13.- Descuento del impuesto por el Ministerio de Hacienda: El interesado podrá presentar ante el Ministerio de Hacienda la documentación probatoria de las condiciones cumplidas para descontar el impuesto a la capacidad contaminante de los envases o embalajes para el ambiente y será este Ministerio el que aplique el respectivo descuento, basándose en la documentación probatoria emitida por el Ministerio de Salud, misma que será vinculante para efecto del respectivo descuento.

ARTÍCULO 14.- Integración del impuesto y el descuento del impuesto en los servicios del Ministerio de Hacienda: El Ministerio de Hacienda integrará en sus servicios de inspección y recaudación de obligaciones tributarias, atención al contribuyente, y demás que considere apropiados, el de procesamiento de la documentación para cobro y descuento del impuesto a la capacidad contaminante de los envases o embalajes para el ambiente.

CAPÍTULO IV

Inspecciones para el cumplimiento

ARTÍCULO 15.- Inspecciones ordinarias: Toda persona física o jurídica que fabrique, importe, comercie y distribuya productos en envases o embalajes, permitirá que sus instalaciones sean inspeccionadas por las autoridades designadas por el Ministerio de Salud, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO V

Derecho del consumidor y compras del sector público

ARTÍCULO 16.- Derecho del consumidor: El consumidor final tendrá derecho a retornar al lugar de compra, distribución o fabricación, según su elección, los residuos de envases y embalajes y este lugar deberá asegurar la recepción con base en la reglamentación que al efecto disponga el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 17.- Derecho de información sobre la recepción de residuos: Sin limitación de otros medios de difusión, los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes estarán obligados a exhibir en cartelera, de tamaño suficientemente visible al consumidor y compradores a criterio del Ministerio de Salud, la información completa y adecuada, sobre el mecanismo de recepción, devolución y retornabilidad de los envases o embalajes.

ARTÍCULO 18.- Compras del sector público: En las actividades de adquisiciones del Estado, este deberá disponer lo necesario para dar prioridad a los proveedores que cuenten con sello verde, debidamente verificado y activo al momento de la presentación de la oferta respectiva, en una proporción razonable, verificable y legítima.

CAPITULO VI

Régimen sancionatorio y de las sanciones pecuniarias

ARTÍCULO 19.- Régimen sancionatorio: El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente ley será sancionado de la siguiente forma:

- a) Cuando se fabrique, comercialice o se coloque en el mercado nacional productos en envases o embalajes, con irrespeto de las directrices del Ministerio de Salud sobre volúmenes de ciertos materiales, tamaños, tipo de materiales, condiciones de procesamiento y o almacenaje, se sancionará al incumplidor con una multa de entre cinco y quince, salarios base, además del respectivo retiro de los productos del mercado de considerarlo fundadamente el Ministerio de Salud.
- b) Cuando se evada la obligación de recibir residuos de envases o embalajes para su acopio, valorización, manejo, reciclaje o reutilización, se sancionará el incumplidor con una multa de entre tres y diez salarios base.
- c) Cuando se evada o retarde la obligación de pagar a los municipios por los servicios prestados para el acopio, valorización, manejo, reciclaje o reutilización de residuos de envases o embalajes, se impondrá una multa de entre tres y diez salarios base.

d) Cuando de la fabricación, importación, distribución o manejo de los residuos de envases o embalajes se contamine el ambiente o se ponga en peligro la salud de los trabajadores intervinientes en los diversos procesos, se sancionará al infractor con una sanción de entre cinco y quince salarios base.

e) Cuando de la fabricación, importación, distribución o manejo de los residuos de envases o embalajes se ponga en peligro la salud de los consumidores se sancionará al infractor con una multa de entre cinco y quince salarios base.

f) Cuando los fabricantes, importadores, distribuidores, almacenadores, y comerciantes, se nieguen o retarden la entrega de información al Ministerio de Salud sobre su plan de manejo de residuos de envases o embalajes y sus niveles de cumplimiento, serán sancionados con una multa de entre tres y diez salarios base.

g) Cuando los fabricantes, importadores, distribuidores, almacenadores, y comerciantes se nieguen a cumplir las órdenes o directrices giradas por el Ministerio de Salud para el cumplimiento de la presente ley, se impondrá una multa de entre tres y diez salarios base.

Las multas indicadas serán impuestas por el Ministerio de Salud y tomarán en consideración el tipo de incumplidor, sus instalaciones, su presencia en el mercado, la reincidencia, el grado de afectación al ambiente y a la salud de los compradores, consumidores y trabajadores de los procesos de fabricación, almacenaje, distribución y el compromiso inmediato y demostrado por parte del incumplidor de reparar los daños causados con su acción u omisión.

Se procurará ante una denuncia o constatación mediante inspección de irregularidades con respecto al cumplimiento de la presente ley, el giro de una orden de cumplimiento por parte del Ministerio de Salud que contendrá las acciones mínimas necesarias para el cumplimiento de esta ley, un plazo prudencial de cumplimiento dentro del cual el investigado o inspeccionado, podrá aportar las pruebas y manifestaciones que considere oportunas, y cumplido el plazo se verificaría el cumplimiento y de lo contrario se impondría la multa que disponga el Ministerio de Salud.

Las multas aquí dispuestas, tomarán como parámetro vinculante, el salario base del oficinista uno del Poder Judicial vigente al momento de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 20.- Destino de las sanciones pecuniarias y de los montos por pago del impuesto: Las sumas pecuniarias generadas por incumplimientos a la presente ley y las sumas generadas por el impuesto a la capacidad contaminante de los envases o embalajes para el ambiente, se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un cuarenta por ciento (40%) para la municipalidad en cuya circunscripción se encuentra la o las instalaciones de la persona física o jurídica obligadas por el impuesto y o incumpliente en el caso concreto. Dicho municipio utilizará esos montos únicamente para proyectos y o gestiones relacionadas con el cumplimiento de esta ley, siendo que un máximo de cuarenta por ciento (40%) de la suma girada al municipio, será el tope máximo para destinar, para el pago de compras de servicios y salarios.

b) Un cuarenta por ciento (40%) para el Ministerio de Salud. Dicho Ministerio utilizará esos montos únicamente para proyectos y o gestiones relacionadas con el cumplimiento de esta ley, siendo que un máximo de cuarenta por ciento (40%) de la suma girada al Ministerio será el tope máximo para destinar, para el pago de compras de servicios y salarios.

c) Un veinte por ciento (20%) para el Ministerio de Hacienda, quien recauda y distribuye los montos generados por el impuesto a la capacidad contaminante de los envases o embalajes para el ambiente, según lo dispuesto en la presente ley.

Las demás sumas pecuniarias generadas por el cumplimiento de esta ley, no contempladas en el presente artículo, serán pagadas en favor del Ministerio de Salud, salvo las sumas pecuniarias destinadas específicamente para los municipios.

ARTÍCULO 21.- Personas jurídicas incumplientes y obligadas: Las sanciones pecuniarias producto del incumplimiento de esta ley y los adeudos generados por el pago del impuesto, podrán ser cobrados en el caso de las personas jurídicas tanto a los representantes como a los accionistas de estas.

ARTÍCULO 22.- Impugnaciones: Contra cualquier acto o resolución producido en el ejercicio de la presente ley, se procederá de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 23.- Disposiciones transitorias:

Transitorio I: Los fabricantes, importadores, comerciantes y distribuidores obligados por esta ley, contarán con un plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de esta, para adaptar sus establecimientos y cumplir las obligaciones requeridas.

Transitorio II: El Ministerio de Salud contará con el plazo de diez meses a partir de la vigencia de esta ley, para emitir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

12 de mayo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037835).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE GUANACASTE SOCIEDAD ANÓNIMA (ESOPG S.A.)

Expediente N.º 19.950

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Guanacaste enfrenta una grave situación de acceso al agua potable, tanto para consumo humano como para la producción agropecuaria, lo que conlleva una grave afectación, no solo para la salud pública de los ciudadanos, sino también para la economía de la región, aspectos que profundizan la situación de pobreza y desigualdad social que existe en esta provincia. Así las cosas, se requiere de una solución integral, una política pública que asegure, por un lado el acceso real y efectivo del agua y, por otro lado la reactivación y crecimiento de la economía guanacasteca, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

A pesar de tratarse de un problema recurrente que reclama solución, cada año se repite el clamor de los guanacastecos ante las autoridades de Gobierno porque esa solución no llega, a pesar de las promesas políticas que se lanzan pero no se concretan o la formulación de iniciativas que el Estado y sus instituciones proponen pero que tardan demasiado para convertir en realidad.

En lo que respecta al importante tema del agua, por ejemplo, una fórmula que desde hace algunos años el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (Senara) planteó para tratar de resolver este problema y en el que desde entonces se ha venido trabajando con el objeto de fortalecer el desarrollo teórico de este proyecto es el denominado "AGUANacaste", o "Agua para Guanacaste", con el que se pretende mejorar el desarrollo humano sostenible de esta provincia, mejorando la capacidad de respuesta frente a la demanda constante del abastecimiento de agua potable para las comunidades y su dotación para desarrollos inmobiliarios y turísticos, lo anterior a partir de una gestión integrada de las aguas del Sistema Hídrico Arenal que incluye la construcción del embalse piedras.

Este ambicioso proyecto que representa uno de los mayores retos que deben acometer las y los guanacastecos, en respuesta a la casi indolente acción del Estado por resolver el problema de agua que existe en esta provincia, consiste en construir un embalse aproximadamente a 48.5 metros sobre el nivel del mar en la zona de río Piedras. Este tendría una capacidad para albergar 83 millones de metros cúbicos de agua, en un área de 1000 hectáreas, volumen suficiente para generar una potencia nominal entre 7 a 9 Mega Watts, con solo aprovechar la caída de 25 metros para producir electricidad.

De construirse este embalse se podría conducir agua hasta el polo de desarrollo turístico de Papagayo, la zona de Belén-Conchal, y Nicoya, a una presión y volumen de litros por segundo suficiente para regular las fluctuaciones del servicio de suministro de agua que actualmente sufren los usuarios de este servicio público, pero además, el proyecto tendría capacidad para suministrar agua potable a proyectos, que a la fecha no ha sido posible desarrollar por falta de disponibilidad de este preciado líquido.

Se trata sin duda de una importante iniciativa, pero Guanacaste necesita mucho más que agua, es menester desarrollar un proyecto mucho más amplio que vea el agua no como un fin en sí mismo, sino como un medio para alcanzar otros objetivos de desarrollo que esta provincia se merece, como por ejemplo su recuperación y crecimiento económico. Para lograrlo es menester impulsar además un conjunto de acciones efectivas que mejoren las condiciones y el clima de inversión de la provincia, donde el agua se constituye un importante motor de desarrollo, pero no el único. Es necesario además, la creación de infraestructura y la explotación racional y sostenible de todos los demás recursos que existen en la región y que hasta ahora, no han sido eficientemente explotados en provecho de a misma economía de la provincia. Hacerlo es necesario si realmente queremos generar mayores fuentes de empleo, generar riqueza distributiva y lograr un mayor desarrollo humano.

Para lograr estos objetivos la fracción parlamentaria del Partido Unidad Social Cristiana propone este proyecto de ley, que si bien se dirige en esta ocasión para resolver la mayor parte de los problemas que aquejan esta provincia, puede ser concebido como un proyecto de ley marco, que es perfectamente replicable en cualesquiera otras de las provincias del país.

En efecto, incluso para aquellas provincias donde ya existen empresas de servicios públicos constituidas desde antaño, -como es el caso de Heredia y Cartago- nuestra propuesta de ley puede contribuir a remozarlas, con solo adoptar los esquemas de contratación y algunas de las disposiciones aquí propuestas. A diferencia de las empresas de servicios públicos que fueron creadas a finales del siglo anterior en aquellas provincias, la nueva propuesta despolitiza al órgano directivo convirtiéndolo en un verdadero gobierno corporativo en el que la formación profesional y la desvinculación política, en lo posible, de sus directores constituye el elemento diferenciador con el que se espera dar mayor solidez técnica, jurídica y financiera a cada decisión que ese órgano colegiado adopte.

Este proyecto marco que ofrecemos no solo promueve la dotación de agua para el consumo humano, también para la producción agropecuaria, agroindustrial, industrial y el turismo, es indispensable para el desarrollo económico y social de cualquier provincia, como también lo es para lograr la generación de energía limpia y que en el caso particular de Guanacaste puede generar un mayor beneficio a partir de su territorio y para bien de todo el país.

Lograr estos objetivos es posible y lo mejor de todo es que sus efectos no solo beneficiarían a la región chorotega sino que contribuirían a potenciar la imagen de Costa Rica a nivel regional donde, por cierto, se ha visto rezagada frente a los vecinos países ante la pérdida de competitividad en la atracción de inversión extranjera y para las empresas ya instaladas en el país.

En efecto, porque una de las principales quejas de las empresas que aquí operan, trátase de transnacionales, grandes empresas nacionales, Pimes o Mini Pimes tiene que ver con el alto costo que para cada una de ellas tiene el tema energético, pues la mayoría, sino todas, son usuarias cotidianas de energía.

Guanacaste es una región rica en recursos para la producción de energía limpia. La explotación racional y sostenible de este valioso recurso, además de contribuir a adelantar la consecución de la meta del país de carbono neutral, representa una importante ventaja competitiva y comparativa para la provincia, al ser posible brindar energía a un costo competitivo, complementado con tecnologías de punta e infraestructura apropiada, lo que redundaría en inmediata atracción de empresas nacionales y extranjeras, y por ende colocaría a la Región Chorotega en sí como un verdadero polo de desarrollo.

Guanacaste como provincia costera no tiene por qué cifrar su desarrollo exclusivamente en la explotación de su riqueza turística, pues a partir de las ventajas mencionadas, se abre además la posibilidad de crear un corredor logístico que integre la provincia con el mercado centroamericano utilizándose los puertos del Atlántico y las rutas hacia Zona Norte, quedando así comunicadas Guanacaste y Limón por medio de la ruta de Chilamate. Al Pacífico por la interamericana norte y el Aeropuerto Daniel Oduber. Por ello, la necesidad también de avanzar en el mejoramiento de la red vial de la provincia, no solo para su recuperación y mantenimiento, sino para transformar las carreteras en vías equivalentes a las de países desarrollados.

Este planteamiento de desarrollo y crecimiento, conlleva la integración de una visión innovadora, que hoy nace, desde los guanacastecos para Guanacaste y de Guanacaste para toda Costa Rica. Esta visión es capaz de romper paradigmas pues nos permite pensar que los costarricenses somos capaces de realizar grandes obras y tomar control de nuestro futuro, de forma responsable, ética, profesional, eficiente y eficaz.

Los guanacastecos podemos y debemos iniciar este proceso de visualización de nuestro destino, empezando a trabajar por nuestra provincia para impulsar un verdadero desarrollo económico local que potencie este territorio.

Para legitimar esta visión provincial es necesario integrar, sino a todas, al menos a la mayoría de corporaciones municipales guanacastecas, mediante un nuevo contrato territorial que les ofrezca un esquema capaz de organizarlas para potenciar la participación y el protagonismo de sus propios actores locales en la formulación de estrategias para el desarrollo, así como en la toma de decisiones,

en la implementación de nuevos proyectos y de iniciativas novedosas con liderazgo y capacidad de ejecución.

Este proyecto, que reiteramos tiene vocación de ley marco para ser replicable en las siete provincias de Costa Rica, condensa esa ambiciosa visión de desarrollo que los guanacastecos aún esperan, y está sustentada en la construcción de soluciones por medio de una adecuada y responsable descentralización del Estado, pero apoyado con su garantía, lo que lo convierte en un esquema único.

El instrumento integrador y ejecutor lo constituye la creación de una empresa municipal de servicios y obras públicas, en esta ocasión para la provincia de Guanacaste. Mediante este esquema gerencial el PUSC propone que las municipalidades se arroguen y atribuyan de manera exclusiva y plena una serie de competencias provenientes del Gobierno central y de la administración descentralizada que estos actores estén dispuestos a transferir a las municipales por intermedio de esta Empresa que las asocia.

Con esta iniciativa es posible acelerar los esfuerzos que desde inicio de siglo el Estado ha venido impulsando para promover la descentralización y el fortalecimiento de los gobiernos locales. A la fecha, la única ley que recientemente facilitó el traslado de algunas competencias del Gobierno central a los niveles locales de Gobierno ha sido la N.º 9329: “Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal”, publicada el 17 de noviembre de 2015, en la Gaceta N.º 223, Alcance 96.

Esta ley estableció de manera expresa en su artículo 4 la posibilidad de que los los gobiernos locales puedan ejercer la nueva competencia transferida de manera mancomunada es decir, a través de mecanismos de gestión municipal establecidos en la normativa jurídica nacional. La presente ley de creación de la Esopg S.A. cubre precisamente esta opción, al proponer la creación de una empresa inter cantonal o regional dirigida a prestar no solo aquella competencia, sino cualesquiera otras que se les quiera asignar –de manera global- a los municipios guanacastecos.

Para cumplir con esta misión la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste (Esopg S.A.), fue concebida como persona jurídica de derecho público, de carácter no estatal, con plena capacidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica, sometida al derecho privado para desarrollar su actividad ordinaria y requerimientos de su giro industrial y mercantil autorizados en esta ley.

Esta idea, además de tener soporte legal en el artículo 4 de la “Primera Ley Especial para la Trasferencia de Competencias”, -N.º 9329-, está legitimada en la visión de los propios actores locales lo que garantiza en buena medida su respaldo.

En efecto, desde que en el año 2000 bajo el liderazgo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL) de esa época se promovió de manera visionaria el Primer Congreso Nacional de Descentralización y Poder Local, bajo el lema: "Hacia una Descentralización con participación ciudadana", los gobernantes locales y dirigentes comunales de esa época coincidieron en la idea de que nuestros municipios no solo debían integrarse a través de las estructuras asociativas civiles (federaciones provinciales), sino que también debían de hacerlo a través de modernos esquemas corporativos y gerenciales de gestión que les permitiera a las municipalidades socias contribuir de manera más eficiente y coordinada en la planificación integral de su respectiva provincia, facilitando la coordinación intermunicipal y el acoplamiento de sus respectivos planes reguladores, supliendo así la ausencia que existe en nuestro país por no contar con una figura pública-política de coordinación regional.

Creemos que este es el mejor momento político para impulsar esta idea, no solo por contar –desde comienzos de siglo - con el respaldo latente de los principales actores locales a los que va dirigida, sino también porque en lo que llevamos del presente cuatrienio, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo han coincidido en diferentes foros acerca de la importancia de construir una nueva forma de coordinación regional que permita vincular los niveles de gobierno local con el nacional de manera más ágil, flexible y eficiente para poder garantizar así un desarrollo más palpable en nuestros territorios. Un desarrollo nacional partiendo desde lo local.

Bajo esta visión la empresa que aquí se propone se convertiría en una importante herramienta de desarrollo, -en esta ocasión para la provincia de Guanacaste-, pero como se dijo, podría también serlo para cualquier parte del país, pues al sustentarse en una idea consensuada por autoridades locales y miembros de la sociedad civil ligados al desarrollo de nuestras comunidades, se legitima como un instrumento que tanto los vecinos como gobiernos locales de cada territorio, así como el Gobierno central se verían motivados a apoyar.

Mucho se ha hablado acerca de la necesidad de una reestructuración estatal, nuestra propuesta se adelanta a plantearla desde el plano municipal promoviendo un consorcio privado de entes territoriales constituido expresamente para la consecución de todas las metas arriba indicadas. Para lograrlo la Empresa de Servicios y Obras Públicas que aquí se propone para la provincia de Guanacaste deberá tener las funciones y facultades que el presente proyecto señala como indispensables.

Solo así podremos dar respuesta a las principales inquietudes que los diferentes representantes de los sectores de aquella provincia han venido solicitando con insistencia a los miembros de la Comisión Especial de Guanacaste.

Esta es la razón por la que esta empresa deberá estar autorizada para operar no solo en el territorio nacional y sino también fuera de él, lo anterior para

evitar el estancamiento que otras importantes entidades de servicios han tenido en el ámbito regional por no haber existido la visión de promoverse en otros mercados ajenos al nacional. En momentos en que está confirmado que Costa Rica se rezaga ante la competencia regional, una iniciativa como la propuesta puede marcar la diferencia e iniciar el cambio que el país requiere para revertir esa tendencia.

Es por ello que hemos pensado en una empresa que sea competente y pueda estar facultada para constituir y capitalizar empresas, filiales y sucursales, con participación de capital mayoritario o minoritario, tanto en el territorio nacional, como fuera de él, con el fin de cumplir los propósitos que se proponen en este proyecto de ley y siempre con sujeción al ordenamiento jurídico que le sea aplicable.

La Empresa de Servicios y Obras Públicas que proponemos para la provincia de Guanacaste, lo mismo que las empresas subsidiarias que aquella constituya podrán operar dentro del país y fuera de él. De este modo las empresas que se inscriban fuera del territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, estarían autorizadas para operar en el respectivo país, de conformidad con lo que al efecto disponga la legislación aplicable y lo que acuerde la Junta Directiva General de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A.

Las empresas subsidiarias de la corporación matriz podrán constituirse o participar en otras empresas, previa autorización de la Junta Directiva General de la Esopg S.A.

Siendo que la explotación de los recursos energéticos limpios, es un elemento de competitividad y atracción de inversión nacional y extranjera, al lograr tarifas competitivas, esta empresa y sus subsidiarias, podrán generar, instalar y operar redes de todo tipo, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados, tanto para brindar servicios a nivel nacional como servicios de exportación, utilizando dichas alianzas, asociaciones o convenios según convenga a los intereses de la Esopg S.A.

Los excedentes de energía limpia que el país no requiera podrán exportarse, lo que podría ser un "producto" generador de divisas y hacer de la provincia de Guanacaste un importante productor de energía para fines de exportación.

Por ello, un aspecto fundamental en el éxito de este planteamiento, lo constituye el que la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. sea también un agente plenamente autorizado del mercado eléctrico regional,

como operador de mercado e integrado al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado mediante la Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, sus Protocolos derivados, o a cualquier otro instrumento que en el futuro se suscriba y ratifique. Solo así es posible empezar a revertir el bajo rendimiento que en los tres últimos años nuestro país ha venido proyectando en cuanto a la competencia económica regional.

Por eso la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas deberán poder realizar el diseño, ingeniería, inspección, supervisión y construcción de obras para el suministro de energía eléctrica en las áreas de generación, transmisión, distribución y operación; en el suministro del servicio de acueductos y alcantarillados, suministro de agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes; el diseño, ingeniería, inspección, supervisión, construcción y operación de obras para el suministro del servicio de riego y avenamiento, entre otras.

Para lograrlo proponemos que a través de la presente iniciativa, la empresa madre y sus subsidiarias unifiquen los esfuerzos que sean necesarios para satisfacer las necesidades de agua potable, tanto para el consumo humano, como para la agricultura y la industria.

Esta empresa, como parte de los esfuerzos públicos-privados que deben generarse para el desarrollo de actividades humanas, empresariales y productivas en general, deberá establecer una política de responsabilidad social corporativa con el propósito de apoyar con financiamiento, programas de investigación científica en materia ambiental y uso sostenible de recursos naturales, programas de educación y conservación sostenible de los recursos naturales en la provincia de Guanacaste; para lograrlo, la ley promueve la posibilidad de recurrir a la cooperación técnica y financiera de los organismos públicos y privados, locales e internacionales, relacionados con la materia.

En esa línea nuestro esquema propone el establecimiento de una área especializada para la identificación, monitoreo y generación técnica y científica sobre los recursos hídricos y de generación de energía limpia en la región, con el propósito que esta información técnica y científica sea utilizada para la adecuada planificación en materia de conservación y explotación racional y sostenible de dichos recursos; para ello, -como se indicó antes- se procurará la cooperación técnica y financiera de los organismos públicos y privados, locales e internacionales, relacionados con la materia.

Quizás el aporte más importante que esta iniciativa propone, consiste en que de manera natural encauza a las municipalidades de la provincia de Guanacaste para que realicen o modifiquen sus planes reguladores y planes territoriales en función de la información técnica y científica que les genere y suministre la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. que ellas mismas crearán.

Asumirá, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, la responsabilidad de promover e invertir dentro de sus posibilidades financieras, en la investigación y explotación racional de diversas fuentes energéticas. Para este efecto, podrá celebrar convenios de cooperación científica con instituciones de enseñanza superior y otros centros de investigación públicos y privados, nacionales o extranjeros, con apego a la Constitución y a las leyes de la República. Todas las instituciones públicas deberán quedar facultadas y autorizadas para hacer transferencias de recursos a la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas, para contribuir con el financiamiento de proyectos de investigación y desarrollo apoyados por la Esopg S.A.

Nuestra idea es que la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. lo mismo que sus subsidiarias, asumirá la conservación, administración y explotación racional y sostenible de los recursos energéticos: hídricos, eólicos, geotérmicos, magmáticos y cualquier otra fuente de energía limpia, presente en la región de Guanacaste; aprovechando la legitimación que los gobiernos locales socios tienen en este campo. Además protegerán las cuencas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, corrientes superficiales de agua y mantos acuíferos de la provincia; para lo cual podrá contar con el apoyo técnico y financiero del Estado y de las propias municipalidades guanacastecas.

Podrán también explorar y desarrollar de forma sostenible la energía limpia localizada en toda la provincia. Sin embargo, cuando estas fuentes se encuentren en los parques nacionales y áreas de conservación, corresponderá al legislador por ley especial -previo estudios técnicos y ambientales necesarios y garantizando la ingeniería más avanzada para mitigar los efectos ambientales en las zonas de desarrollo e influencia-, autorizar su desarrollo desarrollando además las acciones de mitigación que sean necesarias para lograr un equilibrio, que permita la explotación racional de los recursos naturales, de forma sostenible y amigable con el ambiente y siempre y cuando exista posibilidad alterna de restauración de las especies y recursos naturales en plazos reales y racionales de conservación.

Proponemos entonces un esquema corporativo con el cual se pueda procurar la aplicación y utilización de los avances tecnológicos que contribuyan a mejorar los procesos técnicos y administrativos en los servicios públicos que se brinden; con este propósito, se propone que esta empresa introduzca y adopte tecnologías que incentiven la eficiencia y mejoren el funcionamiento de la Esopg S.A.

Nuestra visión es que a través de esta iniciativa logremos fomentar el desarrollo agropecuario, agroindustrial e industrial de toda provincia de Guanacaste, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de energía limpia, telecomunicaciones e infocomunicaciones, acceso a agua potable para consumo humano, acceso a agua para consumo industrial, sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones. Procurando que las tarifas que cobre por los servicios públicos prestados sean las más competitivas y bajas

posible, sin afectar la estabilidad y sostenibilidad financiera de la empresa, por ellos procurará los mejores estándares internacionales en aspectos, tales como: precio, servicio, cobertura, seguridad, estabilidad, capacidad, ancho de banda, confiabilidad, disponibilidad y acceso y cualesquiera otros dentro de su competencia. Todos los anteriores elementos se consideran fundamentales para hacer realidad y pronta, la competitividad de la provincia de Guanacaste.

Siendo la creación de capital humano de la provincia de Guanacaste un componente del desarrollo de la misma, los suscritos diputados proponemos que la Esopg S.A. establezca una política de responsabilidad social corporativa, con el propósito de establecer un fondo de becas, para apoyar la formación técnica, académica y profesional de los ciudadanos de la región, tanto a nivel nacional como internacional.

El desarrollo de la infraestructura en esta provincia no puede seguir dependiendo, como hasta ahora, de la decisión de las autoridades nacionales y de sus instituciones. Por ello, en lo referente a la planificación y ejecución de obras públicas es nuestra intención que la Esopg S.A. y sus empresas puedan realizar el diseño, ingeniería, construcción, inspección, supervisión, operación y mantenimiento de obras de infraestructura para el suministro de carreteras, puentes, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y cualesquiera otras obras de infraestructura, necesarias para el desarrollo y competitividad de la provincia de Guanacaste y del país.

Dado que la multiplicidad de servicios que presta la Esopg S.A. colocará a esta empresa en un régimen de franca competencia, respecto de otras entidades que también operan en el mercado, hemos propuesto para aquella un régimen diferenciado de contratación -similar al que en su oportunidad se creó para fortalecer y modernizar tanto las entidades públicas del sector de telecomunicaciones como las del sector de servicios de agua- lo que le permitirá alcanzar de forma más eficiente y oportuna los objetivos que este modelo desarrollo plantea.

Además con el propósito de promover su competitividad y rentabilidad, estamos convencidos de que es necesario que mediante esta ley se le autorice a la empresa suscribir alianzas estratégicas, dentro del país y fuera de él, o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, actividades comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con las competencias de Esopg S.A. y sus empresas. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirían reglamentariamente.

Es claro que una empresa del giro y naturaleza como la propuesta, capitalizará una amplia experiencia y formará un recurso humano altamente especializado, por ello para fortalecer sus ingresos se debe autorizar a la empresa para vender, en el mercado nacional e internacional, directa o indirectamente,

servicios de asesoramiento, consultoría, diseño, construcción, inspección, supervisión, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias. Los precios de estos productos y servicios serán determinados libremente por la Esopg S.A. o sus empresas, según sea el caso, de conformidad con el plan estratégico de las empresas, las condiciones del mercado y el ordenamiento jurídico vigente.

Para el cumplimiento de sus fines, la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste y sus empresas, deben estar facultados para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.

Siendo que un componente importante de la empresa es la prestación de servicios públicos, -que ahora los municipios podrán ofrecer mediante esta mancomunidad gerencial-, corresponderá siempre a la ley autorizar el cobro de tarifas por la prestación de tales servicios de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, al promover por esta vía la prestación de servicios bajo una economía de escala, no solo se lograría un mayor nivel de eficacia, simplicidad, celeridad, sino que se aseguraría la prestación de un servicio al costo bajo criterios de eficiencia económica, equidad social, sostenibilidad ambiental y conservación que beneficiaría aún más a los usuarios del servicio, sin importar cuál sea, ni en qué municipio los reciban.

Asimismo, para garantizar su competitividad se crea a favor de ella un régimen fiscal especial que se justifica por el hecho de tratarse de una empresa municipal, pero también se le sule de un tratamiento en materia de contratación administrativa diferente, a fin de cumplir de mejor manera y de forma más eficiente el fin público asignado por ley, logrando costos más competitivos a partir de beneficios fiscales para la adquisición de materiales, servicios e insumos necesarios para la producción y realización de las obras que realice en el giro de su actividad.

Finalmente la Esopg S.A. y sus empresas, quedan en virtud de esta ley autorizadas para realizar cualquier estrategia comercial y mercadológica, que los usos, las prácticas, las costumbres y el mercado consideren aceptables y necesarias dentro de su giro de negocio, en apego a la ética y a las leyes de protección al consumidor.

En virtud de las razones de motivación expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS Y OBRAS
PÚBLICAS DE GUANACASTE SOCIEDAD ANÓNIMA
(ESOPG S.A.)**

**CAPÍTULO I
De la Empresa**

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste como una sociedad anónima de utilidad pública y plazo indefinido, denominada Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste Sociedad Anónima, cuyo nombre podrá abreviarse como Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. (Esopg S.A.) El domicilio social de la empresa será la ciudad de Liberia, Guanacaste.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza jurídica y actividad de giro

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste (Esopg S.A.), es una persona jurídica de derecho público, de carácter no estatal, con plena capacidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica, estará sometida al derecho privado para desarrollar su actividad ordinaria y requerimientos de su giro industrial y mercantil autorizados en esta ley.

ARTÍCULO 3.- Propiedad accionaria

El patrimonio constitutivo de esta empresa pertenece por igual a todas las municipalidades que se adhieran. Las municipalidades de la provincia de Guanacaste quedan autorizadas para realizar aportes adicionales de capital accionario y su participación se ampliará en proporción equivalente al aporte de capital accionario realizado por cada una de ellas.

El capital accionario será equivalente a once acciones representativas y nominativas, distribuidas por igual entre las corporaciones municipales de la región de Guanacaste que al entrar en vigencia esta ley se incorporen a la Esopg S.A.

Dicho capital accionario podrá ser incrementado por medio de la capitalización de utilidades, o nuevos aportes de los socios o el Estado.

El Pacto Constitutivo de la Empresa normará las condiciones de creación, valor y cesión de acciones, como la organización y reglamentos internos de Junta Directiva y Asamblea de Accionistas, entre aspectos, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4.- Del patrimonio de la Empresa

El Patrimonio de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., estará compuesto por su capital, el valor de sus acciones, los activos tangibles e intangibles registrados a su nombre, donaciones y cualesquiera otros bienes y servicios que sean considerados como parte del patrimonio de acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIF).

ARTÍCULO 5.- Facultades y competencias

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., dentro del territorio nacional y fuera de él, será competente y estará facultada para lo siguiente:

- a)** Podrá constituir y capitalizar empresas, filiales y sucursales, con participación de capital mayoritario o minoritario, tanto en el territorio nacional, como fuera de él, con el fin de cumplir los propósitos que señale el ordenamiento jurídico. La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., y sus empresas podrán operar dentro del país y fuera de él. Las empresas que se constituyan fuera del territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, estarán autorizadas para operar en el país, de conformidad con lo que al efecto disponga la legislación aplicable y lo que acuerde la Junta Directiva General de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A.
- b)** Las empresas de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., podrán constituir o participar en otras empresas para proyectos específicos, previa autorización de la Junta Directiva General de la Esopg S.A.
- c)** La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., y sus empresas podrán: Generar, instalar y operar redes de todo tipo, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados, tanto para brindar servicios a nivel nacional como servicios de exportación utilizando dichas alianzas, asociaciones o convenios según convenga a los intereses de la Esopg S.A.
- d)** La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. será también agente del mercado eléctrico en los países que se adhieran al

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado mediante la Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, o a cualquier otro instrumento que en el futuro se suscriba y ratifique.

e) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste y sus empresas podrán realizar el diseño, ingeniería, inspección, supervisión y construcción de obras para el suministro del servicio de acueductos y alcantarillados, suministro de agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.

f) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas podrán realizar el diseño, ingeniería, inspección, supervisión, construcción y operación de obras para el suministro del servicio de riego y avenamiento.

g) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas unificarán los esfuerzos que sean necesarios para satisfacer las necesidades de agua potable, tanto para el consumo humano, como para la agricultura y la industria.

h) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas como parte de los esfuerzos públicos-privados que deben generarse para el desarrollo de actividades humanas, empresariales y productivas en general, establecerá una política de responsabilidad social corporativa para apoyar el financiamiento de programas la investigación científica en materia ambiental y uso sostenible de recursos naturales, para ello procurará la cooperación técnica y financiera de los organismos públicos y privados, locales e internacionales, relacionados con la materia.

i) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas como parte de los esfuerzos público - privados que deben generarse para el desarrollo de actividades humanas, empresariales y productivas en general, establecerá una política de responsabilidad social corporativa para apoyar el financiamiento de programas de educación y la conservación sostenible de los recursos naturales en la región; para ello procurará la cooperación técnica y financiera de los organismos públicos y privados, locales e internacionales, relacionados con la materia.

j) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas, establecerá un área especializada para la identificación, monitoreo y generación técnica y científica sobre los recursos hídrico y de generación de energía limpia en la región, con el propósito que esta información técnica y científica sea utilizada para la adecuada planificación en materia de conservación y explotación racional y sostenible de dichos recursos; para ello, procurará la cooperación técnica y financiera de los

organismos públicos y privados, locales e internacionales, relacionados con la materia. Las municipalidades de la provincia de Guanacaste deberán realizar o modificar sus planes reguladores y planes territoriales en función de la información técnica y científica que genere la Esopg S.A.

k) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas, asumirá en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, la responsabilidad de promover e invertir dentro de sus posibilidades financieras, en la investigación y explotación racional de diversas fuentes energéticas. Para este efecto, podrá celebrar convenios de cooperación científica con instituciones de enseñanza superior y otros centros de investigación científica públicos y privados, nacionales o extranjeros, todo con apego a la Constitución y las leyes de la República. Todas las instituciones públicas quedan facultadas y autorizadas para hacer transferencias de recursos a la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas para contribuir con el financiamiento de proyectos de investigación y desarrollo apoyados por la Esopg S.A.

l) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas asumirán la conservación, administración y explotación racional de los recursos energéticos: hídricos, eólicos, geotérmicos, magmáticos y cualquier otra fuente de energía limpia presente en la región de Guanacaste; además protegerá las cuencas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, corrientes superficiales de agua y mantos acuíferos; para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades.

m) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas quedan autorizadas para realizar la explotación racional de los recursos energéticos presente en la región de Guanacaste, debiendo para tal propósito, contar con los estudios técnicos y ambientales necesarios, realizando la ingeniería más avanzada para mitigar los efectos ambientales en las zonas de desarrollo e influencia, desarrollando además las acciones de mitigación que sean necesarias para lograr un equilibrio, que permita la explotación racional de los recursos naturales, de forma sostenible y amigable con el ambiente, siempre y cuando exista posibilidad alterna de restauración de las especies y recursos naturales en plazos reales y racionales de conservación.

n) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas aplicarán los avances tecnológicos que contribuyan a mejorar los procesos técnicos y administrativos en los servicios públicos que se brinden; con este propósito, podrá introducir y adoptar tecnologías que incentiven la eficiencia y mejoren el funcionamiento de la Esopg S.A.

ñ) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas fomentarán el desarrollo agropecuario, agroindustrial e industrial de la provincia de Guanacaste, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de energía limpia, telecomunicaciones e infocomunicaciones, acceso a agua potable para consumo humano, acceso a agua para consumo industrial, sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones. Procurará que las tarifas que cobre por los servicios públicos prestados sean las más competitivas y bajas posible, sin afectar la estabilidad y sostenibilidad financiera de la empresa, procurará los mejores estándares internacionales en aspectos, tales como: precio, servicio, cobertura, seguridad, estabilidad, capacidad, ancho de banda, confiabilidad, disponibilidad y acceso y cualesquiera otros dentro de su competencia. Todos los anteriores elementos se consideran fundamentales para hacer realidad y pronta, la competitividad de la provincia de Guanacaste.

o) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A y sus empresas como parte de los esfuerzos públicos - privados que deben generarse para el desarrollo del capital humano de la provincia de Guanacaste, establecerá una política de responsabilidad social corporativa, con el propósito de establecer un fondo de becas, para apoyar la formación técnica, académica y profesional de los ciudadanos de la región, tanto a nivel nacional como internacional.

p) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas podrán realizar el diseño, ingeniería, construcción, inspección, supervisión, operación y mantenimiento de obras de infraestructura para el suministro de carreteras, puentes, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y cualesquiera otras obras de infraestructura, necesarias para el desarrollo y competitividad de la provincia de Guanacaste y del país.

q) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A y sus empresas podrán realizar el diseño, ingeniería, inspección, supervisión, construcción y operación de obras, para el suministro de recolección y plantas de tratamiento de desechos sólidos e industriales. Para lo cual deberá incorporar una visión de gestión integral de residuos de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 8839 y sus reformas.

r) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas, con el propósito de promover su competitividad y rentabilidad, se les autoriza para que suscriban alianzas estratégicas, dentro del país y fuera de él, o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con las actividades de Esopg S.A. y sus empresas. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.

s) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A y sus empresas, están autorizadas para vender, en el mercado nacional e internacional, directa o indirectamente, servicios de asesoramiento, consultoría, diseño, construcción, inspección, supervisión, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias. Los precios de estos productos y servicios serán determinados libremente por la Esopg S.A. o sus empresas, según sea el caso, de conformidad con el plan estratégico de las empresas y el ordenamiento jurídico vigente.

t) Para el cumplimiento de sus fines, la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A y sus empresas, están facultados para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.

Además, los fideicomisos constituidos en el país tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán, en esta materia, las disposiciones de la legislación del país donde fueron constituidos.

La actividad contractual de tales fideicomisos constituidos en el país, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.

En el caso de los fideicomisos constituidos en el territorio nacional, la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A y sus empresas podrán elegir libremente el fiduciario, entre los bancos del Sistema Bancario Nacional; o bancos internacionales de primer orden, para ello, estos últimos deberán cumplir los requerimientos que dispongan Esopg S.A. y sus empresas, y coadyuvar en la consecución del interés público.

u) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A y sus empresas, están autorizadas para el cobro de tarifas por la prestación de servicios públicos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

v) La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste y sus empresas quedan autorizadas para realizar cualquier estrategia comercial y mercadológica, que los usos, las prácticas, las costumbres y el mercado consideren aceptables y necesarias dentro de su giro de negocio, en apego a la ética y a las leyes de protección al consumidor.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE LA EMPRESA

SECCIÓN PRIMERA De la Asamblea de Accionistas

ARTÍCULO 6.- Integración de la Asamblea de Accionistas

La Asamblea de Accionistas de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., es el máximo órgano de gobierno de la empresa, estará representado por el presidente del Concejo Municipal, de cada una de las municipalidades con participación accionaria de la Esopg S.A.

En el caso de las empresas subsidiarias de la Esopg S.A., la representación ante la Asamblea de Accionistas recaerá en el presidente o vicepresidente de la Junta Directiva General de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A.

SECCIÓN SEGUNDA De la Junta Directiva General

ARTÍCULO 7.- Integración de la Junta Directiva General

La Junta Directiva General de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. estará integrada por siete miembros, electos por la Asamblea de Accionistas de la Esopg S.A. por mayoría calificada.

Para la conformación de este órgano la Asamblea de Accionistas velará por la equidad de género y de territorio de manera que los directores que sean electos, además de ajustarse al perfil profesional requerido para ese cargo, deberán representar equitativamente a la mujer, a la bajura y a la altura de Guanacaste.

Para ser elegido miembro de la Junta Directiva los interesados deberán además ser propuestos mediante ternas que enviarán a la empresa las organizaciones federativas de carácter civil, comunal, municipal; así como de las cámaras productivas que se encuentren legalmente inscritas y con sede en Guanacaste; lo mismo que por las instituciones de educación universitaria con sedes regionales mediante terna que enviará Conare.

De los candidatos propuestos la Asamblea de Accionistas deberá seleccionar:

- a)** Un representante de la Federación de Municipalidades de la provincia de Guanacaste.

- b) Un representante de la Federación de Uniones Cantonales de Asociaciones de Desarrollo Comunal o de cualesquiera otra organización federativa regional de carácter civil que se encuentre inscrita en la provincia.
- c) Cuatro representantes de las cámaras productivas que operen en Guanacaste.
- d) Un representante de las instituciones públicas de educación superior en los términos previstos en esta norma.

La designación de una persona como miembro de la Junta Directiva General de la Esopg S.A., conlleva la obligación de dejar ante la Secretaría actas un expediente administrativo, en donde consten sus calidades, competencias, experiencia y el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 8.- Perfil de los miembros de la Junta Directiva General

Para ser miembro de la Junta Directiva General de la Esopg S.A. es necesario: ser costarricense, cumplidos los 30 años de edad, poseer un título profesional a nivel de licenciatura o maestría, o grado superior, tener reconocida experiencia gerencial o directiva o amplios conocimientos en el ámbito económico, o bien, experiencia en materia de proyectos de energía, telecomunicaciones, agua, infraestructura, esto deberá comprobarse debidamente mediante la acreditación de haber ejercido alguna función en esos ámbitos que le califique para la posición de director.

De la totalidad de los miembros de la Junta Directiva General, al menos uno deberá ser profesional en derecho, deseablemente con especialidad y experiencia en derecho público y administrativo o master en derecho de energías; uno deberá ser profesional en economía, deseablemente con formación y experiencia en modelos econométricos; uno deberá ser profesional en ingeniería, deseablemente con formación y experiencia en ingeniería civil o ingeniería eléctrica; uno deberá ser profesional en administración de empresas, deseablemente con formación y experiencia en finanzas.

No podrán optar por la posición de director de Junta Directiva General de la Esopg S.A., las personas que laboren en una institución pública estatal o no estatal, o descentralizada o empresas públicas.

ARTÍCULO 9.- Selección de los miembros de la Junta Directiva General

Los miembros de la Junta Directiva General de la Esopg S.A., serán los ciudadanos que participen libremente en el órgano colegiado; son libres en apariencia y de hecho, reciben una remuneración o dieta por su participación en las sesiones la que será establecida por la Asamblea de Accionistas, está obligado

a cumplir con responsabilidad, diligencia, criterio técnico, profesional y empresarial las responsabilidades encomendadas.

A solicitud de la Junta Directiva General o la Gerencia General, la Asamblea de Accionistas, realizará la selección de los miembros de la Junta Directiva General, a partir de una terna donde se procurará la identificación de los mejores candidatos posibles.

ARTÍCULO 10.- De la independencia de los directores de la Junta Directiva General

En el desempeño de su cargo, los miembros de la Junta Directiva General, deberán actuar con independencia de criterio y en estricto apego a las normas técnicas y legales aplicables a cada caso. Asimismo, estarán ajenos a conflictos de interés en cuanto a su toma de decisiones y deben decidir de acuerdo con su mejor entendimiento, en procura de cumplir con los fines perseguidos por la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. En todo momento, en su accionar debe prevalecer la persecución de los mejores intereses para la empresa.

ARTÍCULO 11.- Quiénes no podrán ser nombrados como miembros de la Junta Directiva General

No podrá ser nombrado como director de la Junta Directiva General de la Esopg S.A.

Quiénes estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive, sean cónyuges o pertenezcan a la misma sociedad mercantil o asociación, ya sea porque formen parte del directorio de esta o por la composición de sus acciones. Cuando con posterioridad a sus nombramientos se presentara una de estas incompatibilidades, la remoción recaerá en el nombramiento del Director con menos antigüedad en el cargo. Si el cargo se asume en forma simultánea, prevalecerá el nombramiento del candidato a director con mayor edad.

ARTÍCULO 12.- De las incompatibilidades con el cargo de director de la Junta Directiva General

El cargo de director de la Junta Directiva General es incompatible con:

1. Los miembros y trabajadores de los Supremos Poderes.
2. Los gerentes, los personeros y los trabajadores de las empresas subsidiarias de la Esopg S.A.
3. Las personas que hasta 18 meses antes, hayan ocupado puestos de elección popular, o se hayan desempeñado como ministros de Estado.

4. Los gerentes, los personeros y los trabajadores de las empresas proveedoras de la Esopg S.A., o de los grupos de interés económico de esas proveedoras.
5. Los directores, los gerentes, los personeros o los empleados de bancos públicos o privados.
6. Los directores, los gerentes, los personeros o los empleados de las empresas competidoras de la Esopg S.A. y sus empresas.
7. Quienes sean, o durante el año anterior hayan sido, miembros de la Junta o Consejo Directivo de sociedades privadas relacionadas con el giro empresarial de la Esopg S.A.
8. Los accionistas o funcionarios de las sociedades indicadas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 13.- De la remoción de los directores

Los miembros de la Junta Directiva General, ejercerán durante el período para el cual fueron designados. Sin embargo, cesarán de ser miembros:

1. Quien incumpla con cualquiera de los requisitos y las obligaciones, o incurriera en las prohibiciones o incompatibilidades definidas en esta ley.
2. El que por causas no justificadas dejara de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.
3. A quien se le haya demostrado haber infringido disposiciones contenidas en las leyes, o los reglamentos aplicables a la Esopg S.A.
4. A quien se le haya demostrado incurrir en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de ser emitida resolución judicial de prisión -aún en su condición de medida cautelar- en contra de un miembro de la Junta Directiva General, será destituido de sus funciones en forma inmediata.
5. El que renunciare a su cargo.

Para la remoción, la Junta Directiva General solicitará su separación a la Asamblea de Accionistas, así como el nombramiento de una nueva persona. La salida de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva General no le libera de las responsabilidades legales en donde pudiera incurrir por incumplimiento de alguna de las disposiciones de la ley o la normativa vigente que le fuera aplicable.

ARTÍCULO 14.- De las decisiones de los directores

La Junta Directiva General ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, en acatamiento de las normas establecidas por las leyes, reglamentos aplicables y principios de la técnica.

Sus miembros tendrán la más completa independencia para proceder en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con su conciencia y su propio criterio; por cuyo motivo serán personalmente responsables de su gestión en la Dirección General de la Esopg S.A. Sobre ellos, recaerá conforme con las leyes la responsabilidad que pueda atribuírseles por dolo, culpa grave o negligencia.

Quienes no hicieran constar su voto disidente, responderán por las pérdidas que le irroque a la Esopg S.A., por la autorización de operaciones u actuaciones prohibidas ante la ley o cualquier otra disposición normativa, o bien, hayan sido autorizados mediando dolo, culpa grave o negligencia, debidamente demostrada.

La asunción de algún margen de riesgo comercial no será un hecho generador de responsabilidad personal, en tanto haya tenido adecuada proporción con la naturaleza emprendida y no se haya actuado con dolo, culpa grave, negligencia o contra alguna disposición normativa; todo según las reglas de la sana negociación comercial.

El presidente y los demás directores cumplirán sus funciones, conforme a las atribuciones que por ley les han sido conferidas; sin intromisiones en las funciones privativas de la administración, ni influir en los funcionarios encargados de dictaminar sobre el otorgamiento de contratos o cualquier tipo de negocio a fin con el giro de la empresa, ni gestionarlos por ellos mismos en favor de persona alguna, salvo extender referencias respecto al gestionante que conozcan. El incumplimiento de lo anterior será causa grave y generará la posibilidad para que sean removidos.

Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva General que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias o implique uso de los fondos de la Esopg S.A. en actividades distintas de las inherentes a sus funciones permitidas, a todos los directores presentes en la sesión respectiva, los hará incurrir en responsabilidad para con la empresa y terceros afectados, por daños y perjuicios que con ello se produjeran. De tal responsabilidad quedarán exentos únicamente los directores que hubieran hecho constar su voto disidente o su objeción en el acta de la sesión respectiva. Todo ello sin perjuicio de las otras sanciones legales que pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 15.- De la duración en sus cargos

Los miembros de la Junta Directiva General durarán en sus cargos por un período de ocho años y no podrán ser sustituidos temporalmente.

Si alguien cesara antes del tiempo previsto para su nombramiento, el sustituto lo será por el resto del período que le tocaba al anterior.

Los miembros de la Junta Directiva General podrán ser reelectos en sus cargos.

ARTÍCULO 16.- Del nombramiento de presidente y vicepresidente

La presidencia y la vicepresidencia, será por un período de un año; estos cargos los definirá la mayoría simple de votos de los miembros de la Junta Directiva General.

En caso de ausencia del presidente, cuando concurra alguna causa justa, lo sustituirá el vicepresidente del Concejo y, en estos eventos, tendrá las mismas funciones y gozará de las mismas atribuciones.

ARTÍCULO 17.- De las atribuciones del presidente

La presidencia de la Junta Directiva General tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Conjuntamente con el Gerente General, preparar la agenda de las sesiones del Concejo.
- b) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del órgano, las cuales podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.
- c) Velar por que el órgano colegiado cumpla las leyes y los reglamentos relativos a su función.
- d) Vigilar por el cumplimiento de los deberes y los objetivos del Esopg S.A. y las funciones. Así como informarse de la marcha general de la empresa.
- e) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano.
- f) Convocar a sesiones extraordinarias.
- g) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- h) Someter a consideración de la Junta Directiva General, los asuntos cuyo conocimiento le corresponde.
- i) Dirigir los debates y tomar las votaciones.

- j) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del órgano.
- k) Autorizar con su firma, conjuntamente con el gerente general, los documentos que determinen las leyes, los reglamentos de la empresa y los acuerdos de la Junta Directiva General.
- l) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, conforme a la ley.

ARTÍCULO 18.- Del quórum de la Junta Directiva General

La Junta Directiva General podrá sesionar, siempre y cuando, como mínimo se encuentren cuatro de sus miembros.

Si no hubiera quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en donde podrá sesionar después de media hora y, para ello, será suficiente la asistencia de tres de sus miembros.

ARTÍCULO 19.- De las sesiones de la Junta Directiva General

A las sesiones de la Junta Directiva General, podrán asistir por invitación, todas las personas que considere pertinente y necesario para el asunto a tratar.

En este caso, la Junta Directiva General podrá acordar concederles el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

También deberá asistir con voz pero sin voto, el gerente general.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que por mayoría simple de los presentes, se declare la urgencia del asunto para su conocimiento y votación.

Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva General se realizarán al menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando así convoque el presidente o al menos tres de sus miembros.

Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial. En el caso de sesión extraordinaria resultará necesaria una convocatoria por escrito, la cual podrá realizarse por correo electrónico, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo casos de urgencia; a la convocatoria se acompañará copia del orden del día. No obstante, se podrá sesionar válidamente sin cumplir con todos los requisitos del orden del día y la convocatoria, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Se podrán realizar sesiones en donde uno o más miembros participen remotamente por medio de las telecomunicaciones, siempre y cuando el medio

empleado permita una comunicación integral, simultánea que comprenda video, audio y datos.

También se podrán someter a votación documentos por medios electrónicos, en cuyo caso los sistemas informáticos deben proveer los niveles de seguridad necesarios, para no refutar la autenticidad y veracidad de los datos, información y votación; para tal caso, los directores deberán hacer valer su voto por medio de la firma digital o clave personal.

El sistema tecnológico debe garantizar la identificación de la persona cuya presencia es virtual, la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado. En caso de sesión virtual así deberá indicarse, se anota cuál de los miembros del colegio ha estado “presente” virtualmente; en su caso, mediante cuál mecanismo tecnológico se produjo la presencia, identificación del lugar en donde se encuentra, la compatibilidad de sistemas y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada; así como los demás elementos.

ARTÍCULO 20.- De las actas de la Junta Directiva General

De cada sesión ordinaria o extraordinaria se levantará un acta, que contendrá la indicación de la hora, fecha y lugar de reunión, los miembros presentes, personas invitadas, los puntos principales que se trataron, la forma y el resultado de la votación; así como el contenido de los acuerdos. Las actas deberán ser identificadas con el número de sesión y debidamente foliadas en forma consecutiva.

Las actas de la Junta Directiva General se aprobarán en la siguiente sesión, antes de aprobarlas los acuerdos tomados carecerán de firmeza, a menos que los miembros presentes convengan por mayoría calificada de cinco miembros, declarar en firme el acuerdo adoptado en la propia sesión y si fuese necesario se autorice su comunicado.

El presidente de la Junta Directiva General y los miembros que estuvieron presentes firmarán las actas, de forma física o digital. Igualmente, los miembros que hubieran hecho constar su voto contrario en cualquier acuerdo adoptado deberán firmarlas.

De ser necesario, corresponderá a la Secretaría de Actas comunicar los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Junta Directiva General.

ARTÍCULO 21.- De la votación de la Junta Directiva General

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta (más de la mitad de los presentes), salvo que se requiera una mayoría calificada; quienes voten de forma negativa deberán razonar su voto y hacerlo constar en la propia acta. En caso de empate, el presidente de la Junta Directiva General tendrá doble voto.

ARTÍCULO 22.- De las causales para no ejercer el voto en las sesiones de la Junta Directiva General

Deberán abstenerse de votar y, por tanto, ausentarse del recinto durante el análisis y la votación de determinado tema, los miembros de la Junta Directiva General, quienes se encuentren dentro de las siguientes causales, sin detrimento de otras:

- a) Quienes durante el año anterior a su nombramiento hayan tenido relaciones laborales, servicios de asesorías, consultorías o hubieran ostentado alguna representación legal de las personas físicas o jurídicas involucradas en el asunto que se está tratando.
- b) Aquellos que se encuentren ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, con las personas físicas o los integrantes de las juntas directivas o el capital accionario de las personas jurídicas involucradas en el asunto que se está tratando.
- c) Quienes se encuentren ligados a la sociedad mercantil anónima, en nombre colectivo o responsabilidad limitada, o bien, formen parte del directorio de la sociedad que se encuentre involucrada en el tema tratado.
- d) Los que integren o hayan integrado, en el año anterior a su nombramiento, cualquier estructura organizativa o gerencial de las sociedades mercantiles, organizaciones no gubernamentales con siglas ONG, cualquier tipo de cámaras, cualquier tipo de cooperativas, asociaciones u organización social que estén involucradas en el tema tratado.

Para efectos de la aplicación de esta norma, se establecerán de forma supletoria las definidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, como causales de abstención y recusación.

ARTÍCULO 23.- De las funciones de la Junta Directiva General

Serán funciones de la Junta Directiva General:

- a) Definir y coordinar las políticas y las directrices que orienten el funcionamiento del Esopg S.A.
- b) Aprobar los presupuestos, ordinarios y extraordinarios de la Esopg S.A.
- c) Aprobar la estructura organizacional de la Esopg S.A.
- d) Aprobar y aplicar las estructuras de Gobierno Corporativo.

- e) Conocer la información financiera de la Esopg S.A. y sus empresas subsidiarias.
- f) Aprobar los proyectos de inversión que desarrolle la Esopg S.A.
- g) Establecer los parámetros de funcionamiento, administración y los mecanismos de control interno de la Esopg S.A.
- h) Definir, por medio del reglamento respectivo, las políticas y las directrices generales del funcionamiento de la Esopg S.A.
- i) Aprobar el endeudamiento, de acuerdo con los medios e instrumentos autorizados en esta ley de la Esopg S.A.
- j) Nombrar y remover, cuando sea el caso, tanto al gerente general como al auditor y asignarles sus funciones y deberes dentro de las prescripciones de esta ley.
- k) Aprobar la creación de las plazas de la Esopg S.A., seleccionar y hacer los movimientos de personal que sean de insoslayable necesidad para la prestación del servicio público, tanto de tiempo completo como temporal, con utilización total o parcial de la jornada.
- l) Nombrar puestos de confianza, subalternos asignados a los más altos niveles ejecutivos.
- m) Delegar en la Gerencia General todos los aspectos relacionados con la administración de la Esopg S.A., la dotación del recurso humano y demás aspectos que considere pertinentes.
- n) Aprobar el respectivo manual de puestos y el sistema de valoración de puestos de la Esopg S.A.
- ñ) A solicitud de la Gerencia General, aprobar las reestructuraciones organizacionales y las reasignaciones individuales, los cambios de nomenclatura, la clasificación y la valoración de puestos; así como la creación de nuevos puestos dentro de su estructura organizacional y ocupacional, cuando así se requiera.
- o) Aprobar la estructura de salarios de la Esopg S.A., los incrementos salariales, revaloraciones, modificaciones de la escala salarial y otros conceptos salariales y técnicos correlacionados para su personal.
- p) Aprobar la aplicación de estrategias de teletrabajo y jornadas laborales acordes con el servicio que brinda la Esopg S.A.

q) Ejercer las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes y los reglamentos pertinentes; así como los principios de la técnica.

SECCIÓN TERCERA De la Gerencia General

ARTÍCULO 24.- Del gerente general

La administración de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., estará a cargo de un gerente general quien tendrá la representación judicial y extrajudicial, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil.

La Junta Directiva General podrá nombrar las subgerencias generales que considere necesarias para la adecuada gestión de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., funcionarios que también gozarán de la representación judicial y extrajudicial, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil.

ARTÍCULO 25.- Del perfil del gerente general

Para ser gerente general de la Esopg S.A. es necesario: tener cumplidos los 30 años de edad, tener título profesional universitario con grado mínimo de licenciatura o maestría, o grado superior, en Administración de Empresas, Economía, Ingeniería o carrera a fin. Poseer experiencia laboral de más de 10 años en puestos de dirección o gerencia, preferiblemente en entidades financieras o empresas afines al giro de negocio de la Esopg S.A.; no estar ligado por consanguinidad o afinidad, hasta segundo grado inclusive, con ninguno de los miembros de la Junta Directiva General; poseer altos valores éticos y con suficiente independencia de criterio que le permitan enfrentar las posibles situaciones de conflicto que su puesto demande; es deseable el manejo del idioma inglés tanto a nivel oral como escrito.

ARTÍCULO 26.- Del nombramiento del gerente general

Con el voto favorable de no menos cinco de sus miembros, la Junta Directiva General nombrará a un gerente general por un plazo de seis años, mismo que podrá ser reelecto más de una vez y en forma consecutiva. Este tendrá a su cargo la administración de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y actúa de acuerdo con las funciones y las facultades establecidas en esta ley, los reglamentos vigentes y las instrucciones que le imparta la Junta Directiva General.

El gerente general, para efectos administrativos, será el jefe inmediato de todas las dependencias de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y su personal, de cuyo conjunto se excluye expresamente a la

Auditoría Interna y su personal, en cuanto a la labor puntual de auditoría. Para efectos funcionales, será el responsable ante la Junta Directiva General del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la empresa.

ARTÍCULO 27.- De las atribuciones del gerente general

El gerente general tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general y jefe inmediato de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., a la vez que vigila la organización y el funcionamiento de todas sus dependencias, la observancia de las leyes, los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva General.
- b)** Asistir a las sesiones de la Junta Directiva General, en donde tendrá voz pero no voto. Sin embargo, cuando lo considere necesario, podrá constar en las actas respectivas sus opiniones sobre asuntos que se debaten.
- c)** Ejecutar, articular, coordinar e implementar los alcances de esta ley.
- d)** Gestionar la totalidad de recursos establecidos de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. en el cumplimiento de sus objetivos.
- e)** Suministrar a la Junta Directiva General la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección superior de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas subsidiarias.
- f)** Realizar un control y un seguimiento de la correcta aplicación de los recursos de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas subsidiarias.
- g)** Proponer a la Junta Directiva General las normas generales de las políticas de la empresa y velar por su debido cumplimiento.
- h)** Para su aprobación, presentar a la Junta Directiva General el proyecto de presupuesto anual de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., los presupuestos extraordinarios que fueran necesarios, los planes estratégicos y operativos empresariales, los modelos de gestión y medición del desempeño de los funcionarios y la entidad; así como velar por su correcta aplicación.
- i)** Presentar ante la Junta Directiva General, con su respectiva recomendación, los proyectos de inversión que la Esopg S.A. pretende desarrollar.

- j) Recibir y analizar los informes que presenten las empresas subsidiarias sobre su desempeño.
- k) Recomendar a la Junta Directiva General procedimientos de selección para la escogencia de fiduciarios, según lo autorizado en esta ley. La remuneración del fiduciario se definirá en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y los gastos en los cuales incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, se cubrirán con la comisión de administración.
- l) Proponer a la Junta Directiva la creación de plazas y servicios indispensables para el debido funcionamiento de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A.
- m) Nombrar, remover y realizar cualquier movimiento de personal de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., en apego a las disposiciones normativas aplicables, las cuales en ningún caso podrán quedar en inferioridad de condiciones a las prescritas en las leyes de trabajo.
- n) Atender las relaciones con los personeros de otras empresas nacionales e internacionales.
- ñ) Autorizar con su firma, conjuntamente con el presidente, los documentos que determinen las leyes, los reglamentos de la institución y los acuerdos de la Junta Directiva General.
- o) Autorizar con su firma los procedimientos operativos aplicables para la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A.
- p) Conjuntamente con el presidente, preparar la agenda de las sesiones de la Junta Directiva General.
- q) En último término, resolver los asuntos que no estuvieran reservados a la decisión de la Junta Directiva General.
- r) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la leyes, los reglamentos, los lineamientos de la Junta Directiva General y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 28.- De la remoción del gerente general

La Junta Directiva General nombrará y removerá al gerente general. En caso de evidenciarse indicios de falta o incumplimientos de los deberes y las responsabilidades del gerente general, manifiestos en los resultados de la organización o el incumplimiento de normativa, la Junta Directiva General ordenará que se lleve a cabo un procedimiento de investigación para determinar la

verdad de los hechos, en donde deberá respetarse el cumplimiento de los elementos constitutivos del derecho fundamental a la defensa y debido proceso y, en caso de demostrarse la falta, podrá aplicarse como sanción disciplinaria hasta el despido sin responsabilidad patronal. Quien realice el proceso para determinar la verdad real de los hechos, será una instancia independiente y externa a la empresa, sus integrantes deberán contar con los atestados y experiencia profesional demostrable, que los acredite como especialistas idóneos para resolver y recomendar sobre la temática pertinente. La remoción del gerente general solo podrá acordarse con el voto de cinco de los miembros de la Junta Directiva General.

SECCIÓN CUARTA **Del auditor interno**

ARTÍCULO 29.- Del nombramiento y remoción del auditor interno

Con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros, la Junta Directiva General nombrará a un auditor interno.

La suspensión o la destitución del auditor interno solo procede por justa causa y únicamente puede dictarlas la Junta Directiva General, previo que se realice un procedimiento de investigación para determinar la verdad de los hechos, en el cual deberá respetarse el cumplimiento de los elementos constitutivos del derecho fundamental a la defensa y debido proceso, en caso de demostrarse haber incurrido en falta, podrá aplicarse sanción disciplinaria, para lo cual deberá respetarse la Ley de Control Interno y las disposiciones emanadas por la Contraloría General de la República en esta materia.

CAPÍTULO IV **DE LAS EMPRESAS SUBSIDIARIAS**

ARTÍCULO 30.- De la estructura de Gobierno para Empresas subsidiarias

Las empresas subsidiarias que llegara a crear la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. se les aplicará en lo que racionalmente corresponda, las mismas disposiciones contenidas en los capítulos anteriores de esta esta ley.

CAPÍTULO V **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y ESTRATEGIA DE LA EMPRESA**

ARTÍCULO 31.- De las directrices y principios rectores de la Empresa

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus subsidiarias deben sustentar su gestión en estrategias y acciones viables y sostenibles para contribuir con el desarrollo integral de la provincia de Guanacaste.

La Esopg S.A. se fundamentará en los siguientes aspectos estratégicos:

- a)** En el establecimiento de estrategias y acciones efectivas en procura de lograr una solución integral, duradera y sostenible a los problemas de abastecimiento de agua potable, agua para uso agrícola, agua para uso industrial de la región.
- b)** En el establecimiento de estrategias y acciones efectivas en procura de lograr los mejores estándares internacionales en materia de infraestructura en la región.
- c)** En la aplicación de los mejores procesos productivos, constructivos y de ingeniería en general, para satisfacer el fin público al mejor precio posible y con la más alta calidad.
- d)** En la ejecución de una planificación estratégica con visión de largo plazo.
- e)** En la aplicación de alianzas público – privados como medio idóneo para lograr alcanzar los objetivos planteados, diversificando los riesgos y adquiriendo la transferencia de tecnologías y conocimiento de otras empresas, nacionales e internacionales.
- f)** En la explotación racional y sostenible de los recursos energéticos limpios.
- g)** En el aprovechamiento de las oportunidades de exportación de energía limpia y en el suministro en la región de energía al precio más bajo y competitivo posible, sin afectar la solidez y sostenibilidad de la empresa.
- h)** En el establecimiento de estrategias y acciones efectivas para la protección de los recursos naturales y su explotación de manera racional y sostenible con el menor impacto ambiental posible.
- i)** En la dotación de un recurso humano: administrativo, técnico y profesional, altamente capacitado, a nivel nacional e internacional, con la aplicación de las mejoras prácticas de ingeniería, tecnológicas, técnicas y científicas conocidas y aplicadas a nivel internacional por países más desarrollados.
- j)** En la aplicación de criterios técnicos, tecnológicos, científicos, financieros y empresariales en la toma de decisiones. En la aplicación de las más avanzadas normas de gobierno corporativo.
- k)** En la aplicación de la ética, la eficacia y la eficiencia como principios rectores de actuación corporativa.

l) Entre otras acciones, mediante la satisfacción de servicio público de suministro de energía limpia, telecomunicaciones e infocomunicaciones, agua potable para uso humano, agua para uso agrícola e industrial y el suministro de infraestructura, todo lo anterior con los más altos estándares de calidad, eficiencia, eficacia y a precios competitivos, la provincia de Guanacaste podrá ser un importante polo de desarrollo, creando empleos de calidad, generando riqueza distributiva y crecimiento económico para el país.

CAPÍTULO VI DE LOS MECANISMOS DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 32.- Autorización para endeudamiento

Para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley, la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas, salvo aquellas empresas subsidiarias constituidas fuera del país, están facultados para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazo; podrán suscribir, ejecutar y desembolsar instrumentos financieros de corto plazo para el financiamiento de capital de trabajo, entre otros, cartas de crédito, garantías, líneas de crédito y pasivos contingentes de corto plazo.

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas podrán emitir todo tipo de títulos valores, en moneda nacional o extranjera, al interés, la tasa de amortización y el monto, que su Junta Directiva General determine de conformidad con la legislación aplicable.

Los títulos que emitan La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por todos los entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluyendo las operadoras de pensiones.

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas podrán emitir, vender y adquirir valores en el mercado financiero primario o secundario, directamente en ventanilla, o por medio de los puestos de bolsa de valores que se estime necesarios. Los valores podrán emitirse en serie o en forma individual y podrán ser objeto de oferta pública. Podrán titularizar sus ingresos actuales y futuros o sus bienes, mediante contratos financieros, tales como arrendamientos de todo tipo o fideicomisos, podrán gravar sus bienes e ingresos.

Dichos títulos y los préstamos que se llegaren a otorgar a la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., según lo dispuesto en este artículo contará con la garantía del Estado.

Las empresas subsidiarias de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. podrán contar con el respaldo de su Casa Matriz para obtener financiamiento para la realización de los proyectos a cargo de aquellas.

La Junta Directiva de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. emitirá la reglamentación necesaria para normar el endeudamiento propio y de sus empresas subsidiarias, para lo cual, se obliga a aplicar las mejores prácticas internacionales a nivel contable, financiera y de gobierno corporativo aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 33.- Regulación de la contratación de bienes y servicios

La adquisición de bienes y servicios que realicen la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en esta ley y en su reglamento. La Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 1 de mayo de 1996, sus reformas, y su Reglamento se aplicarán únicamente de manera supletoria.

La adquisición de bienes y servicios, que realicen las empresas de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. constituidas como una sociedad anónima, quedarán excluidas de la Ley de Contratación Administrativa.

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas contarán con una Junta de Adquisiciones Corporativa cuyo objetivo es ejecutar los procedimientos de contratación administrativa correspondientes, incluyendo la adjudicación y las impugnaciones. La Junta se regirá por su reglamento autónomo.

Las resoluciones con efecto suspensivo que se dicten en sede administrativa o en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda en materia de contratación administrativa serán excepcionales. Para efectos de proteger el interés público, cuando se solicite la suspensión del acto, al solicitante se le fijará una caución, sin perjuicio de que la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas, según corresponda, aporten la contracautela o garantía que se le fije. Una vez rendida la contracautela o garantía se levantará de oficio la suspensión del acto.

La Contraloría General de la República ejercerá sus competencias bajo la modalidad de control posterior.

ARTICULO 34.- Capacidad de contratación

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas tendrán plena capacidad para celebrar contratos de orden lícito de todo tipo, con el propósito de comprar, vender o arrendar bienes y servicios, constituir fideicomisos y, en general, cualquier otro medio u objeto que resulte necesario

para el debido cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrán celebrar préstamos, financiar, hipotecar y otorgar garantías o avales. La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas estarán autorizados para arrendar a terceros sus redes y demás recursos escasos disponibles. No serán susceptibles de gravamen los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 35.- Excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso

Además de las excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso previstas en el marco normativo general de la contratación administrativa, la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. podrá aplicar las siguientes causales de exclusión:

- a) Los acuerdos y contratos celebrados en Costa Rica con municipalidades, empresas públicas, entidades públicas, instituciones autónomas, instituciones semiautónomas y el Gobierno central.
- b) Los acuerdos y contratos celebrados con empresas públicas de otros países.
- c) Los acuerdos celebrados con gobiernos de otros países.
- d) Las contrataciones que se realicen para la construcción e instalación de oficinas y provisión de servicios en el extranjero.
- e) Las actividades que resulten excluidas de acuerdo con la ley o instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica.
- f) Las actividades de escasa cuantía.
- g) La venta, en el mercado nacional e internacional, de servicios de asesoría, consultaría, capacitación, diseño, inspección, supervisión, construcción y operación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias.
- h) La actividad de contratación que, por razones de seguridad, urgencia, emergencia u oportunidad, sea necesaria para garantizar la continuidad de los servicios o para introducir mejoras o nuevas tecnologías a sus productos o servicios.
- i) Los contratos de ayuda desinteresada con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras.
- j) La adquisición de bienes, obras o servicios que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que

por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.

k) En los casos en que la administración, habiendo adquirido el equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.

l) Los contratos de servicios y suministros con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas que evidencie su afán de ayuda desinteresada a la Esopg S.A.

m) Cuando la adquisición de bienes y servicios se realiza con plenas ventajas para la Esopg S.A.

n) La adquisición de servicios legales.

ñ) Las actividades de formación y capacitación.

o) La contratación de fideicomisos.

La aplicación de las causales anteriores será de responsabilidad exclusiva de la administración, sin que se requiera autorización de órganos o entes externos. La administración deberá dejar constancia, en el expediente de cada caso concreto, de las razones que sustentan la aplicación de la causal de exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, lo cual queda sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 36.- Subasta a la bajas

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas podrán emplear la adjudicación por subasta a la baja, para adquirir cualquier tipo de producto o servicio. Antes de emplear este procedimiento, La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas deberán fijar los términos de participación en la subasta, entre los cuales se definirán, por lo menos, los parámetros técnicos y de calidad de los bienes o servicios por adquirir. La reglamentación de este procedimiento deberá garantizar que se respeten los principios de la contratación administrativa y se resguarde, especialmente, la transparencia de la negociación.

ARTÍCULO 37.- Reglas especiales de los procedimientos de concurso

El procedimiento de concurso iniciará con la decisión administrativa de promoverlo, que será emitida por el funcionario competente y deberá contener la

justificación de su procedencia, la descripción del objeto, la estimación del costo del objeto, la duración estimada del procedimiento, así como los recursos humanos, administrativos y presupuestarios suficientes para la ejecución del contrato.

En casos excepcionales, La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., para atender una necesidad muy calificada, podrá iniciar, bajo su propia responsabilidad, procedimientos de contratación administrativa, sin el contenido presupuestario; para ello, deberá garantizar la asignación presupuestaria. En el cartel, la administración advertirá expresamente que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia de contenido presupuestario. En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 38.- Recursos

El recurso de objeción contra el cartel de una licitación pública o abreviada se interpondrá dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Este recurso deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido el plazo señalado, se tendrá por acogido el recurso.

En el caso la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., solo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, se aplicará recurso de revocatoria.

Todo recurso de apelación deberá ser tramitado por la Contraloría General de la República, según las reglas previstas para la licitación abreviada en la de, Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas.

En los casos de las adjudicaciones compuestas por varias líneas, se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar las prórrogas eventuales. En las licitaciones de cuantía inestimable, cabrá el recurso de apelación ante el órgano contralor.

Sin detrimento de lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa citada, en cuanto a las sanciones de inhabilitación, cuando se demuestre que un recurso de apelación ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la Contraloría General de la República, de oficio o a instancia de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., previo debido proceso y mediante resolución razonada, sancionará al apelante, con inhabilitación para contratar con la administración o empresa afectada, por un período de dos (2) a cinco (5) años. La sanción podrá levantarse excepcionalmente, a efecto de contratar los bienes o servicios en los

que haya dependencia tecnológica comprobada o que el oferente sea proveedor único de dicho bien o servicio. La sanción se fijará en función del daño y perjuicio causados a la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y a la prestación de los servicios que brinda.

Cuando, por el procedimiento, no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó, ante el mismo órgano que dictó el acto.

No procederá recurso de revocatoria contra las contrataciones directas de escasa cuantía.

Cuando se demuestre que un recurso de revocatoria ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la administración contratante aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral anterior.

ARTÍCULO 39.- Tipos abiertos

Facúltese a la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. para que emplee los tipos abiertos de contratación administrativa que sean debidamente incorporados a la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 40.- Límites de la cesión

Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., por medio de acto debidamente razonado. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 1 de mayo de 1996. La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. podrá autorizar la cesión siempre que no se desmejoren las condiciones del contrato anterior.

ARTÍCULO 41.- Refrendo

El trámite de refrendo de los contratos derivados de las licitaciones públicas de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., deberá ser resuelto por la Contraloría General de la República, en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada ante el órgano contralor.

Los requisitos para la solicitud del refrendo se establecerán en el Reglamento de refrendo de las contrataciones, emitido por el Órgano Contralor, conforme a las disposiciones especiales establecidas para la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. en esta ley.

Los contratos y convenios que no requieran refrendo contralor, estarán sujetos a la aprobación de la Unidad de Asesoría Jurídica Institucional de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A.; esta última resolverá con independencia del criterio de la Proveduría y de la Auditoría Interna. El procedimiento interno de aprobación será establecido reglamentariamente.

No estarán sujetas al refrendo las modificaciones contractuales que realice la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A.. Será responsabilidad exclusiva de la administración garantizar la legalidad de las modificaciones citadas, aspecto que estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 42.- Autorización para realizar expropiaciones

Cuando la Esopg S.A. requiera para el cumplimiento de sus objetivos un bien inmueble cuya adquisición o afectación no pueda obtener directamente en forma consensual, podrá solicitar, ante las autoridades competentes, la aplicación de la Ley de Expropiaciones, Ley N.º 7495, de 3 de mayo de 1995 y sus reformas; para este efecto se tendrá por justificada la utilidad pública de la adquisición forzosa. Además, con los mismos fines queda facultada para utilizar las vías públicas y demás áreas destinadas al servicio público, para instalar líneas de conducción y distribución de energía eléctrica, telecomunicaciones y agua potable; así como para evacuar aguas pluviales y servidas, con arreglo a las regulaciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

CAPÍTULO VII DEL TRATAMIENTO FISCAL Y APROBACIÓN DE TARIFAS DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 43.- Tratamiento fiscal

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas quedan exentas del pago de derechos de registro y de todo tipo de tributo aplicable a las maquinarias, equipos, materiales, suministros y demás bienes y servicios necesarios para sus actividades dentro del giro de la empresa y las facultades y competencias otorgadas a la Esopg S.A. en esta ley.

Las sociedades subsidiarias de la Esopg S.A. deberán retener y entregar al Erario Público, de conformidad con las normas legales vigentes, el importe de los tributos correspondientes sobre las utilidades distribuidas a sus accionistas privados.

Se exonera del pago de los respectivos impuestos municipales todos los bienes inmuebles que la Esopg S.A. posea en el territorio de los municipios socios.

ARTÍCULO 44.- Aprobación de tarifas públicas

Las tarifas que cobre la Esopg S.A. o cualquiera de las subsidiarias que brinden servicios públicos regulados, serán aprobadas por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. En todas las tarifas que se le aprueben a la Esopg S.A. o a alguna de sus subsidiarias, se contemplará un componente de inversión que garantice el desarrollo y el crecimiento normal de sus actividades.

ARTÍCULO 45.- Aplicación de tarifas

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus subsidiarias utilizarán las modalidades y técnicas que consideren apropiadas para recaudar eficientemente los precios y las tarifas serán establecidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep). La certificación de adeudos por servicio público y debidamente extendido por la oficina financiera respectiva, constituirá título ejecutivo suficiente para tramitar el correspondiente cobro en sede judicial. Las controversias relativas al suministro de servicios eléctricos entre las empresas productoras de energía y la Esopg S.A. y entre esta y los consumidores, serán resueltas de modo definitivo por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su condición de organismo regulador.

**CAPÍTULO VIII
DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS Y
RECURSOS A LA EMPRESA**

ARTÍCULO 46.- Alcance territorial de las transferencias

Se autoriza a la administración central y a la administración descentralizada institucional transferir a las municipalidades de Guanacaste, mediante convenio suscrito directamente con la Empresa de Obras y Servicios Públicos de esta provincia que las aglutina las competencias que ejercen en ese territorio, siempre que no haya impedimento constitucional, lo anterior de conformidad con las reglas que el presente capítulo señala.

ARTÍCULO 47.- Titularidad de las competencias

La administración transferidora mantendrá la titularidad de las competencias con excepción de aquellas que haya traspasado a la Esopg S.A. que a partir de ese acto serán ejercidas por cuenta y a nombre propio de esta empresa.

ARTÍCULO 48.- Principios

Los principios que informan la transferencia consensuada de competencias de alcance nacional de la administración central o descentralizada institucional a las municipalidades de la provincia a través de la empresa que regula la presente ley son los siguientes:

- 1) Gradualidad.
- 2) Selectividad y proporcionalidad.
- 3) Concertación.
- 4) Provisión.

ARTÍCULO 49.- Principio de gradualidad

La transferencia de las competencias de la administración central o descentralizada institucional, a las municipalidades de Guanacaste, a través de la Esopg S.A. será gradual y progresiva para asegurar la eficacia y la eficiencia en su ejercicio.

ARTÍCULO 50.- Principio de selectividad y proporcionalidad

Para la transferencia de competencias a las municipalidades, se tomará en cuenta su capacidad conjunta mediante la articulación de la Esopg S.A. la cual será determinada por medio de un procedimiento sujeto a criterios objetivos.

ARTÍCULO 51.- Principio de concertación

Para la transferencia de competencias de alcance nacional debe existir un acuerdo o concierto de voluntades expreso, manifiesto y formal entre la administración central o descentralizada institucional y las municipalidades de la provincia de Guanacaste, para su ejecución a través de la Esopg S.A. En ningún caso cabrá la transferencia de competencias por acuerdo unilateral.

ARTÍCULO 52.- Principio de provisión

Toda transferencia de competencias deberá ser, necesariamente, acompañada de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos que la Esopg S.A. requerirá para garantizar su ejercicio eficaz y eficiente. Tales recursos, se especificarán de forma puntual y clara en el acuerdo de transferencia de competencias.

ARTÍCULO 53.- Seguimiento del transferidor

Aparte de los derechos y potestades derivados el acuerdo que autorice el traslado de competencias, la administración transferidora dará seguimiento a la Esopg S.A. sobre la actividad sustantiva traspasada y para fiscalizar su ejercicio, en los términos en que convengan las partes. Podrá asimismo disponer, a solicitud de esta empresa, cualquier asesoría o asistencias técnica que coadyuve a la mejor ejecución del convenio.

ARTÍCULO 54.- Traspaso de recursos financieros

Todo traspaso de competencias dispondrá la asignación de los recursos suficientes para financiar su ejercicio, incluyendo los costos de administración y

operación, lo que se preverán como transferencia presupuestaria. En los casos de prestaciones financiables con tasas o precios, se traspasará la administración de su cobro.

ARTÍCULO 55.- Transferencia de recursos no financieros

Cuando lo convengan las partes podrán transferirse recursos humanos, con la anuencia de estos, los cuales serán asumidos por la Esopg S.A. como personal propio, conservando la antigüedad acumulada.

En cuanto a recursos físicos, el traspaso podrá disponerse en uso o en propiedad.

ARTÍCULO 56.- Régimen de personal

Todos los recursos humanos que la Esopg S.A. deba asumir para atender las competencias transferidas se entenderán liquidables al cesar la respectiva transferencia, con pago de auxilio de cesantía, y se regirán por el régimen aplicable a todos los servidores municipales. Queda a salvo el personal del transferidor que la empresa acepte que sea destacado temporalmente para colaborar en la ejecución de las transferencias, lo cual requerirá la anuencia del servidor.

ARTÍCULO 57.- Plazo de las trasferencias

Las transferencias serán convenidas a plazo fijo, prorrogable indefinidamente en los términos en que el mismo convenio lo disponga, salvo que proceda la revocatoria por razones justificadas y previstas en el convenio, conforme a las disposiciones de esta ley.

En ningún caso el plazo podrá ser inferior a dos años.

ARTÍCULO 58.- Modalidades de ejercicio de las competencias

Las competencias transferidas a las municipalidades de Guanacaste se articularán a través de la Empresa de Obras y Servicios Públicos de esa provincia que aquellos gobiernos locales crearán expresamente para este fin. Se autoriza a esta Empresa para constituir empresas subsidiarias dirigidas a la prestación de algunas de estas competencias cuando la especialización del servicio y la individualización del costo lo amerite.

ARTÍCULO 59.- Acuerdo de transferencia

Toda transferencia será autorizada por acuerdo del Poder Ejecutivo, en el caso de competencias ministeriales, o de la Junta Directiva en el supuesto de competencias de entes descentralizados.

ARTÍCULO 60.- Necesidad de convenio

Solo mediante convenio suscrito entre la administración titular y las municipalidades socias de la Esopg S.A. podrá disponerse las transferencias a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 61.- Requisitos de los convenios

Aparte de lo contemplado expresa o implícitamente por esta ley, los convenios de transferencias indicarán las obligaciones y derechos de las partes y su plazo.

Serán suscritos por el presidente de la República y el ministerio respectivo, en su caso, o por el correspondiente representante legal.

Estarán exentos de todo timbre, impuesto o derecho.

Deberán someterse a refrendo de legalidad ante la Contraloría General de la República la cual tendrán un plazo de un mes para resolver, so pena de silencio positivo.

ARTÍCULO 62.- Responsabilidad por ejecución presupuestaria

La responsabilidad por la ejecución presupuestaria, una vez realizada la transferencia de la competencia, será asumida por la Esopg S.A. y sus funcionarios, de conformidad con la presente ley, y su incumplimiento acarreará responsabilidad disciplinaria de los servidores responsables.

ARTÍCULO 63.- Rescisión del convenio

Cualquiera de las partes podrá disponer la rescisión del convenio, sin obligación de indemnizar daños y perjuicios a la otra parte, cuando se produzca un incumplimiento grave, reiterado y comprobado de las obligaciones contraídas, por acciones u omisiones de alguna de ellas.

ARTÍCULO 64.- Dirección del proceso de transferencias

Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar y emanar directrices tendientes a regir y dirigir el proceso de transferencias, sin perjuicio de las autonomías garantizadas constitucionalmente.

ARTÍCULO 65.- Diagnóstico

La cartera a cargo de la Planificación Nacional elaborará un estudio para determinar la transferibilidad gradual de competencias al ámbito local, el cual orientará el proceso.

ARTÍCULO 66.- Evaluación

En el informe anual de cada ministro de Gobierno se incluirá una referencia evaluativa de las transferencias en ejecución de competencias de su cartera y, en su caso, de los entes que integren el sector o área de actividad de su ramo.

La Esopg S.A. deberá suministrar a los alcaldes de los municipios socios un informe respecto de las competencias ejercidas conforme a esta ley por dicha empresa a fin de que puedan ser incluidos en los respectivos informes anuales ante la comunidad.

ARTÍCULO 67.- De las competencias municipales

Sin perjuicio de las competencias que se determinen en ejercicio de las facultades constitucionales que les son propias y que las municipalidades podrán delegar de pleno derecho a favor de la Esopg S.A. para ejercerlas por esta vía, las entidades públicas y ministerios que ejerzan competencias con vocación local deberán brindar a las municipalidades la asistencia técnica y colaboración que sea requerida, para que estas puedan ser ejercidas plenamente, con la mayor eficiencia y eficacia posible.

ARTÍCULO 68.- Prioridad en la transferencia de competencias

Además de las competencias que las municipalidades pueden asumir de manera consensuada a través de la Esopg S.A., mediante los convenios que suscriban con las entidades públicas nacionales y ministerios, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica podrá establecer áreas prioritarias para que sean trasladadas de manera gradual a favor de dicha empresa, de manera total o concurrente, con la entidad o Ministerio respectivo, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad o servicio que se trate:

- a) La generación, prestación y comercialización de los servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, y otros productos y servicios de información.
- b) La construcción de obras para el suministro del servicio de acueductos y alcantarillados, suministro de agua potable para el consumo humano, la agricultura y la industria.
- c) La recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales.
- d) Conservación, administración y explotación racional de los recursos energéticos: hídricos, eólicos, geotérmicos, magmáticos y cualquier otra fuente de energía limpia presente en la región de Guanacaste.
- e) Instalación, operación y mantenimiento del servicio de hidrantes.

- f) La construcción y operación de obras para el suministro del servicio de riego y avenamiento.
- g) Generación técnica y científica sobre los recursos hídrico y de generación de energía limpia.
- h) Diseño, ingeniería, construcción, inspección, supervisión, operación y mantenimiento de obras de infraestructura para el suministro de carreteras, puentes, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y cualesquiera otras obras de infraestructura, necesarias para el desarrollo y competitividad de la provincia de Guanacaste y del país.
- i) Diseño, ingeniería, inspección, supervisión, construcción y operación de obras, para el suministro de recolección y plantas de tratamiento de la gestión integral de residuos.

ARTÍCULO 69.- Fuente de los recursos

Para la atención de las competencias que la administración central y a la administración descentralizada institucional transfieran a las municipalidades de Guanacaste a través de la Esopg S.A., las entidades transfirentes destinarán a esta empresa los mismos recursos presupuestarios y humanos que tuvieren asignados para la prestación de sus servicios en los cantones que esta empresa opere. En ningún caso, el aporte podrá ser menor al que ordinariamente consumiría la administración central y descentralizada para la prestación de tales servicios.

Se incluirán dentro de este monto los aportes en materiales e insumos cuando la prestación del servicio lo requiera. Estos montos serán transferidos totalmente a la Esopg S.A. que será la encargada de destinarlos para la atención del servicio en cada uno de los municipios socios.

ARTÍCULO 70.- Giro de los recursos

Los recursos que provengan de la administración central, una vez hechos los estudios para determinar el costo de los servicios que cubren y que pasarán al nivel local serán girados por la Tesorería Nacional directamente a la Esopg S.A., siguiendo los mecanismos propios de caja única del Estado. Los dichos recursos serán considerados como fondos con destino específico, los cuales no tendrán ningún efecto presupuestario en los términos de los artículos 20, 30 y 170 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y el inciso f) del artículo 10 de la Ley N.º 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015, así como en relación con el cálculo de los aportes que deban hacer las municipalidades en federaciones, confederaciones u otras entidades a las que pertenezcan.

ARTÍCULO 71.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, sin perjuicio del traslado de la competencia, deberá reglamentar la presente ley, en un término de seis meses a partir de su vigencia.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72.- Capitalización de utilidades

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. queda obligada a capitalizar las utilidades netas que obtengan por las actividades realizadas de modo directo, así como por las utilidades recibidas de sus subsidiarias.

ARTÍCULO 73.- Desaplicación de leyes vigentes

La Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste y sus empresas están excluidas expresamente de los alcances de las siguientes leyes: Ley de Administración Financiera de la República y sus reformas, N.º 1279, de 2 de mayo de 1951; la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria y sus reformas, N.º 6821, de 19 de octubre de 1982; la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995; la Ley de Planificación Nacional y sus reformas, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, y la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público para el año 1984, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984 y sus reformas y los respectivos reglamentos; Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. y sus reformas excepto los artículos 57 y 94, el artículo 3 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y sus reformas, N.º 2726, de 14 de abril de 1961; el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas; los artículos 10, 16, 17 y 18 de la Ley de Planificación Nacional N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, y sus reformas, referentes a proyectos de inversión y reorganizaciones; la Ley de Financiamiento Externo 1985-1986, N.º 7010, de 25 de octubre de 1985 y sus reformas; el artículo 8 del Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982 y sus reformas; la Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990 y sus reformas.

La Contraloría General de la República y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ejercerán sus facultades legales sobre la sociedad, bajo la modalidad de control posterior. Asimismo, en materia de gestión operativa de los servicios a cargo de la Esopg S.A., la Contraloría General de la República ejercerá funciones de fiscalización.

ARTÍCULO 74.- Prohibiciones

- a) Prohíbese a los miembros de la Junta Directiva General de la Esopg S.A. y sus empresas, así como sus funcionarios en general, la participación en procesos políticos, salvo el derecho a realizar el sufragio.
- b) Prohíbese cualquier injerencia de orden política o de cualquier tipo de conflicto de interés, que socave la capacidad técnica y empresarial de la Esopg S.A. y sus empresas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

A partir de la publicación de la presente ley las municipalidades dispondrán de un plazo de seis años para que, mediante convenio debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, puedan ceder a Esopg S.A. la prestación de aquellos servicios municipales que hasta este momento prestan por sí mismas.

Transitorio II

Corresponderá al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) preparar el Pacto Constitutivo de la Eospg S.A. de conformidad con los principios establecidos en la presente ley, y coordinar su constitución. Para tales efectos, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley el IFAM invitará a las municipalidades de la provincia de Guanacaste a constituir la empresa con las municipalidades que acordaren hacerlo. En caso de que ninguna otra lo hiciera se constituirá esta con la Municipalidad de Liberia y las restantes acciones las cuales quedarán en custodia de esta Municipalidad en espera de los nuevos socios.

Como parte de sus labores de asesoría y fomento municipal la Junta Directiva presupuestará y aprobará la partida correspondiente para sufragar los gastos que implique la elaboración del Pacto Constitutivo y la Convocatoria para la constitución de la nueva empresa municipal.

Transitorio III

Para la constitución de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. (Esopg S.A.), se autoriza al Registro Público de la Propiedad la inscripción de esta siendo titular del 100% (cien por ciento) de las acciones la municipalidad de Liberia. En caso de que dos o más municipalidades participen en el acto constitutivo se inscribirá una acción a nombre de cada uno de los municipios fundadores y el resto de las ellas continuará a nombre de la

Municipalidad de Liberia que estará obligada a cederla a las nuevas municipalidades conformen se vaya asociando a la Empresa.

Para la constitución de la Junta Directiva General de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., y hasta tanto no se haya incorporado al menos una corporación municipal más, el Concejo Municipal de Liberia actuará de forma temporal en calidad de único socio en la Asamblea de Accionistas la cual será presidida por el presidente de dicho Concejo.

En caso de que dos o más municipalidades participen en el acto constitutivo sus respectivos presidentes municipales se integrarán a la Asamblea de Accionistas y los regidores de la Municipalidad de Liberia se mantendrán en ese órgano hasta que la totalidad de municipios se asocie. En ningún caso la Asamblea de Accionistas tendrá más de once miembros que representa el número de municipios de la provincia. Conforme se vayan integrando nuevos municipios irá disminuyendo el número de representantes de la Municipalidad de Liberia, hasta mantener un representante por cada municipalidad.

Transitorio IV

El ministro de Ambiente y Energía, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de la Presidencia, en un plazo de doce meses, deberán realizar las gestiones que sean necesarias para incorporar a la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., como un agente titular más del mercado eléctrico en los demás países que se adhieran al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado mediante Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, o de cualquier otro instrumento que se suscriba y ratifique en el futuro.

Transitorio V

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), deberá facilitar a la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A., el acceso al mercado eléctrico en los demás países que se adhieran al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado mediante Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, o de cualquier otro instrumento que se suscriba y ratifique en el futuro. Lo anterior hasta la materialización efectiva de la Esopg S.A. como titular en este mercado, según lo dispuesto en esta ley.

Transitorio VI

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), deberá facilitar a la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. el uso irrestricto de las redes nacionales y centroamericanas de telecomunicaciones y transmisión de energía, que según el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones y sus Protocolos se consideran activos del ICE.

Transitorio VII

El Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados dispondrá de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que su Junta Directiva adopte el acuerdo o acuerdos necesarios para autorizar la firma del convenio para el traslado de su competencia institucional regional a favor de la Esopg S.A. para administrar el servicio de acueductos en todos los municipios de la provincia de Guanacaste. Estos acuerdos deberán contemplar además el traslado del personal, los activos y pasivos relacionados con ese servicio que el ICAA mantenga en la región.

Transitorio VIII

Se declaran de utilidad pública, las obras a ejecutar por la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. y sus empresas, en el cumplimiento de las atribuciones legales que el ordenamiento jurídico le ha encomendado.

Transitorio IX

Por una única vez, todas las entidades públicas deberán trasladar a la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste S.A. un cinco por ciento (5%) del superávit libre registrado al 31 de diciembre del año anterior a la promulgación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Johnny Leiva Badilla

William Alvarado Bogantes

Luis Alberto Vázquez Castro

Gerardo Vargas Rojas

Rafael Ortiz Fábrega

Jorge Rodríguez Araya

Rosibel Ramos Madrigal

Humberto Vargas Corrales

DIPUTADOS Y DIPUTADA

11 de mayo de 2016

NOTA. Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Guanacaste para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Guanacaste. Expediente N.º 19.206

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037839).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15, 15 BIS, 16, 81 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.º 19.951

Exposición de motivos

Siendo que Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones miembros y su mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas, mediante la emisión de 40 recomendaciones internacionales. Su sede se encuentra dentro de la OCDE en París y cuenta con 36 países miembros y 8 grupos regionales como organismos asociados.

El GAFI a su vez se compone de organismos regionales al estilo GAFI y Costa Rica participa como miembro activo en el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, Gafilat, el cual fue creado a semejanza del GAFI adhiriéndose a las 40 Recomendaciones y constituyéndose como una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Las 40 Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y para medir el grado de implementación de las medidas contenidas en estas recomendaciones, el GAFI realiza un proceso de evaluaciones mutuas a cada uno de los países, cuyos resultados son de conocimiento público, y los señalamientos negativos que se hagan al país, repercuten directamente sobre su imagen en temas de seguridad, inversiones, compromiso de lucha contra estos delitos, sistema legal, facultades

de las autoridades, cooperación internacional, entre otros temas de especial importancia.

Costa Rica fue evaluada por el Gafilat y los resultados se oficializaron recientemente en el mes de julio del 2015, siendo conocidos por la comunidad internacional y de acuerdo a los procedimientos de Gafilat y los criterios fijados por el GAFI para la cuarta ronda de evaluaciones mutuas aplicada a los países miembros, en el caso particular de Costa Rica, al momento de aprobación del Informe de Evaluación Mutua **se encuentra por debajo del mínimo establecido por el GAFI**, y en ese sentido entraría dentro del proceso de seguimiento intensificado por parte del organismo regional Gafilat por haber sido calificada con parcialmente cumplido las recomendaciones 5, 6 y 20, un nivel moderado de los resultados inmediatos 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 y un nivel bajo en los resultados inmediatos 5 y 10.

Siendo que en términos generales el grado de cumplimiento para el país fue determinado con dieciocho (18) calificaciones de **no cumplidor (NC)** y **parcialmente cumplidor (PC)** de cumplimiento técnico, y adicionalmente se calificó con un nivel **bajo o moderado** de efectividad para diez (10) de los once (11) resultados inmediatos de efectividad por lo tanto, no solamente el país quedaría expuesto a un seguimiento intensificado por parte del organismo regional Gafilat sino que el organismo internacional GAFI, aplicaría otras medidas que establecen que a partir de la aprobación del informe, el país cuenta con un período de un año de trabajo a fin de lograr demostrar una mejora sustancial en su sistema antilavado y contra el financiamiento al terrorismo que demuestre efectivamente el cumplimiento mínimo, de lo contrario se expone a un seguimiento intensificado por parte del grupo internacional GAFI y la inclusión del país a lista gris.

Debido a que en julio del presente año Costa Rica cumple un año de su evaluación, en el próximo XXXIII Pleno de Representantes de Gafilat será revisada la situación de Costa Rica **por lo cual se considera de fundamental trascendencia, que las reformas legislativas en marcha sean culminadas al 15 de julio de 2016, de lo contrario Costa Rica se expone severamente a estar dentro de los listados públicos del GAFI de países no-cooperantes** en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo por tener deficiencias estratégicas en su sistema antilavado y contra el financiamiento al terrorismo y enfrentar el proceso de seguimiento intensificado de nivel internacional.

Revierte especial atención que algunos de los señalamientos que se marcan al país en esta materia, la formulación de estrategias eficaces de lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, demanda la identificación y atención de aquellas actividades, sectores y operaciones que resultan vulnerables para legitimar capitales producto de actividades ilícitas, emitir legislación y controles para prevenirlo de manera que se minimicen los impactos negativos de este delito.

Estas recomendaciones establecen desde el 2003 la obligación de aplicar medidas no solo a las instituciones financieras, sino también a sectores no financieros, definiendo el GAFI un catálogo mínimo de actividades no financieras y profesiones que los países deben regular, controlar y supervisar efectivamente entre los cuales están los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, abogados, notarios, otros profesionales independientes y contadores, que son considerados especialmente vulnerables y pueden verse implicados en una operación de lavado de dinero por diferentes circunstancias principalmente por el tipo de actividad que realizan al tranzar bienes de alto valor, que podrían ser adquiridos con dinero en efectivo producto de actividades ilícitas y que en Costa Rica aún no se ha alcanzado un nivel de regulación, control y supervisión mínima sobre este tipo de sectores.

Los esfuerzos aislados en este ámbito, por parte del Estado resultaría ineficaces sin la ayuda del sector privado y la sociedad civil comprometidos en la lucha contra estos delitos, debido a que el dinero de origen ilegítimo se mueve en forma instantánea sin límites ni fronteras, por lo que se hace necesario sumar fuerzas con sectores y actividades no financieras para garantizar la integridad tanto de los sistemas financieros como de otros sectores de la economía incluyendo a los profesionales que operan en forma independiente.

Las actividades desarrolladas por las profesiones definidas por el GAFI se componen de una estructura y dinámica muy particular en donde se pueden desarrollar, entre otras actividades, el registro, la compra y venta de bienes inmuebles; registro y/o creación, operación o administración de empresas y sociedades; apoderados de una sociedad mercantil, provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil; y que estas actividades movilizan grandes capitales en la economía nacional.

Al ser una preocupación de las autoridades que uno de los componentes de vulnerabilidad para legitimar capitales es la búsqueda de actividades comerciales y reclutamiento de profesionales liberales para generar los canales que permitan la posibilidad de ingresar de forma rápida y sencilla, al torrente financiero formal; un flujo de recursos ilícitos en donde se garantice el anonimato de los beneficiarios finales y se logre distanciar del origen del delito precedente.

Este tipo de prácticas, sumado a la debilidad de controles en materia de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo y la ausencia de canales de información efectiva con las autoridades, aumentan los riesgos de lavado de dinero.

Es de imperante necesidad que las personas que desarrollan este tipo de actividades deben aplicar medidas preventivas y con ello desarrollen habilidades y destrezas necesarias para identificar y protegerse de estos delitos y en forma paralela proteger la economía donde se desenvuelven de manera que los negocios se garanticen dentro de un ámbito de seguridad y responsabilidad.

La Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo establece la intención, entre otras líneas de acción, de la regulación y sanción de las actividades financieras y otros sectores, con el fin de evitar la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas, sin embargo se ha vuelto desactualizada y no alcanza los elementos mínimos de cara a los estándares internacionales en la materia y la atención de una realidad nacional que cada vez es más evidente frente al surgimiento de la gama de delitos subyacentes a la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Finalmente como resultado de la evaluación mutua efectuada a Costa Rica por parte del Gafilat la cual señala importantes deficiencias en el sistema antilavado y contra el financiamiento al terrorismo de Costa Rica especialmente lo que versa sobre las recomendaciones 22, 23 y vinculantes las cuales marcan el mandato al país de aplicar una regulación, control y supervisión efectiva sobre las actividades comerciales y profesiones no financieras designadas por el GAFI y el riesgo inminente de estar bajo un procedimiento de seguimiento intensificado y ser incluidos a la lista gris del organismo como países no cooperantes.

Por medio de las reformas que se plantean a varios artículos de la Ley N.º 7786 mediante este proyecto de ley, se incluye la supervisión de los operadores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, dado que actualmente no están siendo supervisados de forma efectiva en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Además del evidente riesgo que este tipo de actividades podría representar en dicha materia, también hay elementos de banca a la sombra, conocida en las prácticas internacionales como “*shadow banking*” que también merecen ser considerados al momento de cualquier supervisión. De ahí que se proponga someter a la supervisión a los operadores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, de la misma forma en que son supervisadas el resto de entidades que realizan intermediación financiera.

Se propone reformar el artículo 16, dado que el importante concepto de “*origen de los recursos*”, aceptado y adoptado por las mejores prácticas internacionales en materia de prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, no está contemplado de forma expresa el articulado vigente de la Ley N.º 7786.

En el mismo artículo 16, se estaría estableciendo que no será necesaria la firma del formulario “Política conozca su cliente” cuando se establezcan mediante reglamento a dicha ley o normativa prudencial emitida por Conassif, mecanismos sustitutivos en aras de propiciar productos de bajo riesgo destinados a fomentar la inclusión. Con esta excepción se pretende flexibilidad para el lanzamiento de productos de bajo riesgo con un expediente simplificado, y así potenciar los esfuerzos del país en materia de inclusión financiera.

El proyecto de ley sometido a consideración de la Asamblea Legislativa, incluye un nuevo artículo 16 bis a la Ley N.º 7786, que convertiría a Costa Rica en el primer país a nivel mundial de contar con una plataforma tecnológica para unificar y simplificar la aplicación de la “Política conozca a su cliente”, en beneficio de los clientes de las entidades, las propias entidades, y como un mecanismo que reforzará las labores de prevención y supervisión de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Se utiliza como base la experiencia del Centro de Información Crediticia establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, cuyos resultados, manejo adecuado de la información y efectividad no admite mayor discusión.

La Evaluación Mutua practicada a Costa Rica por Gafilat, determinó que resulta necesario mejorar el marco sancionatorio previsto por el artículo 81 de la Ley N.º 7786, en aras de que las autoridades supervisoras cuenten con sanciones proporcionales y disuasivas. Para cumplir con los requerimientos de GAFI y ponerse a tono con las mejores prácticas internacionales, se introducen en la Ley N.º 7786 los conceptos de gravedad de la falta, magnitud del daño y reincidencia, importantes a la hora de tomar la decisión de qué sanción imponer.

En la misma línea, se tiene que la redacción actual del artículo 81 de la Ley N.º 7786, es demasiado rígida, pues establece sanciones del 1% o 2% del patrimonio de las entidades. Con la reforma que se propone mediante este proyecto de ley, se especifica lo que debe entenderse como patrimonio, y se establece un rango en el monto final de las sanciones a imponerse. Para el caso de las actividades que se describen en los artículos 15 y 15 bis, se migra a sanciones calculadas en salarios base y no con base al patrimonio, dado la dificultad para determinarlo en el caso de personas físicas y de las jurídicas que se dedican a esas actividades.

Por su parte, se mejora la redacción del artículo 81 vigente, y se introducen otras conductas sancionables, a los efectos de contar con sanciones proporcionales y disuasivas que permitan mejorar las labores de supervisión y fiscalización de los órganos competentes.

Por último, se declara de interés público la publicación del listado de sanciones en materia de incumplimientos en la prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, lo cual representará una herramienta disuasoria efectiva, a partir del riesgo reputacional que ello puede representar para los sujetos obligados. Actualmente no existe ninguna obligación de publicar el listado de sanciones aplicadas.

Es por los motivos esbozados, que el Poder Ejecutivo pone a consideración de las señoras diputadas y señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley de Reforma de los artículos 15, 15 bis, 16, 81, y Adición del artículo 16 bis de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas,

Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15, 15 BIS, 16, 81 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adiciónese el artículo 16 bis a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 15.-

Estarán sometidos a esta ley, quienes desempeñen las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.
- c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros.
- e) Remesas de dinero de un país a otro.
- f) Operadores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero. En el caso de los operadores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, además de cumplir con las obligaciones señaladas en esta ley, estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades

Financieras y al control monetario del Banco Central, debiendo considerarse para todos los efectos incluidas dentro las entidades a las que se refiere el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

g) Otras personas físicas y jurídicas, cuya lista será establecida mediante el reglamento de esta ley y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante normativa prudencial propuesta por la Superintendencia General de Entidades Financieras, partir de las actividades que se establecen en las recomendaciones de organismos internacionales especializados en materia de prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y los riesgos que se determinen en la Estrategia Nacional de Lucha contra la Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Las personas, físicas o jurídicas, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, y no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país, deberán cumplir con las obligaciones de identificación y debida diligencia del cliente, mantenimiento de registros, comunicación de transacciones sospechosas y programas de cumplimiento obligatorio, establecidas por la presente ley para las instituciones indicadas en el artículo 14 de esta ley, con el alcance que sea compatible con su respectiva naturaleza, lo cual será establecido por la normativa prudencial emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Asimismo, deberán inscribirse ante la Sugef, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; y deberán someterse a la supervisión de esta, respecto de la materia de prevención y lucha contra la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas u organizaciones terroristas, establecidas en esta ley. La inscripción será otorgada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previo dictamen afirmativo de esa Superintendencia, cuando se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las municipalidades del país no podrán extender nuevas patentes ni renovar las actuales para este tipo de actividades, si no han cumplido el requisito de inscripción indicado y de la misma forma las instituciones indicadas en el artículo 14 de esta ley, no podrán mantener relaciones comerciales cuando se incumpla esta medida considerando el riesgo que les pueda generar por la inobservancia a las disposiciones establecidas.

La Sugef contará con una unidad administrativa especializada, como encargada de la supervisión bajo un enfoque basado en el riesgo respecto de la materia de prevención y lucha contra la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo sobre las personas físicas y jurídicas que

desempeñen dichas actividades. El Banco Central de Costa Rica, en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adoptará todas las medidas administrativas y presupuestarias que sean necesarias para preparar la entrada en funciones de dicha unidad administrativa, garantizándole un adecuado contenido tecnológico, y los recursos humanos y financieros que sean necesarios para su funcionamiento.

La Sugef, la Sugeval, la Supén y la Sugese, según corresponda, deberán velar por que no operen, en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo.

Cuando, a juicio del superintendente, existan motivos para que una persona física o jurídica realice alguna de las actividades mencionadas en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según esta ley, respecto de las instituciones sometidas a lo dispuesto en este título, en lo referente a legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Artículo 15 bis.-

Las personas físicas y jurídicas que desarrollen las siguientes actividades, deberán inscribirse ante el Ministerio de Hacienda, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; y deberán someterse a la supervisión de este, respecto de la materia de prevención y lucha contra la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas u organizaciones terroristas, establecidas en esta ley.

El Instituto Costarricense sobre Drogas, en un plazo máximo de un año, proveerá de las herramientas tecnológicas necesarias a fin de cumplir con las medidas de inscripción y reportes necesarios, previamente definidos por la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD y el Ministerio de Hacienda, para el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Dichas actividades son, entre otras, las siguientes:

- a) Los casinos físicos sujetos a la Ley de Impuesto a Casinos y Empresas de Enlace de Llamadas a Apuestas Electrónicas, Ley N.º 9050, de 9 de julio de 2012, regulados y fiscalizados por el Ministerio de Seguridad Pública.

- b) Las personas físicas o jurídicas, sean estas intermediarias, propietarias o constructoras, siempre y cuando se dediquen en forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles.
- c) Organizaciones sin fines de lucro.
- d) Cualquier otra actividad que establezcan el Ministerio de Hacienda o la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas por resolución fundada.

Las personas, físicas o jurídicas, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores, deberán cumplir con las obligaciones de identificación y debida diligencia del cliente, mantenimiento de registros, comunicación de transacciones sospechosas y programas de cumplimiento obligatorio, establecidas por la presente ley para las instituciones y actividades financieras, con el alcance que sea compatible con su respectiva naturaleza, lo cual será establecido por la reglamentación que emita el Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Ministerio de Seguridad Pública.

El Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Hacienda, contarán con las respectivas unidades administrativas especializadas, como encargada de la supervisión bajo un enfoque basado en el riesgo respecto de rectoría en esta materia la materia y con respecto a la prevención y lucha contra la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD será dotada de recursos para cumplir afectivamente con sus fines, sobre las personas físicas y jurídicas que desempeñen dichas actividades. El Ministerio de Hacienda, en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adoptará todas las medidas administrativas y presupuestarias que sean necesarias para preparar la entrada en funciones de dichas unidades administrativas especializadas, garantizándole un adecuado contenido tecnológico, y los recursos humanos y financieros que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 16.-

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) [...]
- b) [...]

c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse; así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales. Esta información debe constar en un formulario, el cual debe estar firmado por el cliente. No será necesaria la firma del formulario cuando se establezcan mediante reglamento a esta ley o normativa prudencial emitida por Conassif, mecanismos sustitutivos en aras de propiciar productos de bajo riesgo destinados a fomentar la inclusión financiera.

En el caso de personas jurídicas catalogadas de riesgo, según los parámetros establecidos por el Consejo Nacional de Supervisión, las entidades financieras deben requerir certificación notarial relativa a la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Esta verificación se efectuará, especialmente, cuando establezcan relaciones comerciales, en particular la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas.

d) [...]

e) [...]

Artículo 16 bis.-

La Superintendencia General de Entidades Financieras podrá informar a las entidades fiscalizadas por cualquiera de las superintendencias, sobre la documentación de los clientes de las entidades en materia de Política conozca a su cliente, de acuerdo con las reglas que se establecen en los incisos siguientes:

a) Cuando una entidad financiera, en la evaluación de solicitud de apertura de cualquier producto o servicio, estime necesario conocer sobre la documentación y datos del solicitante en materia de Política conozca a su cliente, podrá solicitarle a este su autorización escrita para que la entidad consulte en la Superintendencia sobre sus datos.

b) La entidad supervisada enviará a la Superintendencia la autorización del solicitante, y será responsable por el adecuado uso de la información recibida.

c) Si el cliente así lo desea, la entidad supervisada le entregará copia de la información recibida, a efecto de que pueda revisar la veracidad de los datos. Cuando el solicitante estime que los datos no reflejan su situación real en materia de documentos de la Política conozca su cliente, podrá dirigirse a la entidad supervisada en la que pretende aperturar el producto o servicio o ante la Superintendencia, a efecto de que se aclare la situación.

d) Queda prohibido a los funcionarios, empleados y administradores de las entidades fiscalizadas y de la Superintendencia, suministrar a terceros cualquier dato de la información a que se refiere este artículo. Se exceptúa de la prohibición anterior la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en ejercicio de sus potestades para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Quien violare la prohibición anterior o los funcionarios, empleados y administradores que dolosamente alteren, registren o brinden información falsa o que no conste en los registros o certificaciones de la plataforma administrada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, serán sancionados con una pena de prisión de tres a seis años, sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida anteriormente. El funcionario, empleado o administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.

e) La Superintendencia deberá establecer las medidas internas que estimen necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo.

f) La información que otorgue la plataforma administrada por la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre los datos del solicitante en materia de Política conozca su cliente, no implica calificación alguna el nivel de riesgo de los clientes, lo cual deberá establecer cada entidad fiscalizada en sus políticas y procedimientos.

El Banco Central de Costa Rica, en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adoptará todas las medidas administrativas y presupuestarias que sean necesarias para preparar la entrada en funciones de la plataforma requerida para implementar lo ordenado en este artículo, garantizándole un adecuado contenido tecnológico, y los recursos humanos y financieros que sean necesarios para su funcionamiento.

Se autoriza a la Superintendencia General de Entidades Financieras para que establezca un cobro razonable a cargo de las entidades

fiscalizadas consultantes, por los servicios de la plataforma requerida a los efectos de implementar lo ordenado en este artículo, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado y sostenible de la misma.”

“Artículo 81.-

Las entidades sujetas a las obligaciones en esta ley señaladas en el artículo 14, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al tres por ciento (3%) de su patrimonio, entendido este como la parte residual de los activos, una vez deducidos todos sus pasivos, en los siguientes casos:

1.- Cuando no registren, en el plazo en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2.- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3.- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

4.- Cuando incumplan las disposiciones de identificación de los clientes, debida diligencia de los clientes, fuente u origen de los recursos y mantenimiento de registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, y lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

5.- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley; o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley,

la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

6.- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficitaria, programas, normas, procedimientos ni controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

7.- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente, la información que les sea requerida, en la forma y plazos determinados por estos.

Las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo 15 de esta ley, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un mínimo de diez veces el monto del menor salario mínimo y hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo, en los siguientes casos:

1.- Cuando no registren, en el plazo en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2.- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3.- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

4.- Cuando incumplan las disposiciones de identificación de los clientes, debida diligencia de los clientes y mantenimiento de registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, y lo previsto por la normativa

prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

5.- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley; o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

6.- Cuando las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 de esta ley, se nieguen a inscribirse ante la Sugef.

7.- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficitaria, programas, normas, procedimientos ni controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

8.- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente, la información que les sea requerida, en la forma y plazos determinados por estos.

Las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo 15 bis de esta ley, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un mínimo de diez veces el monto del menor salario mínimo y hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo, en los siguientes casos:

1.- Cuando no registren, en el formulario diseñado por el Ministerio de Hacienda y la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2.- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el Ministerio de Hacienda o la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas.

3.- Cuando incumplan las disposiciones de identificación de los clientes, debida diligencia de los clientes, fuente u origen de los recursos y mantenimiento de registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, y en los términos establecidos en la normativa que emita el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas.

4.- Cuando se nieguen a entregar, a la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y documentación necesarias sobre operaciones inusuales o sospechosas.

5.- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley; o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

6.- Cuando las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 de esta ley, se nieguen a inscribirse ante el Ministerio de Hacienda.

7.- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficitaria, programas, normas, procedimientos ni controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

8.- Cuando no entreguen al Ministerio de Hacienda, la información que les sea requerida, en la forma y plazos determinados por este.

Los montos de las multas referidas en el presente artículo, deberán ser cancelados dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su firmeza. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano supervisor correspondiente.

Los dineros provenientes de la imposición de las multas descritas en el presente artículo, serán depositados en una cuenta especial a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas, el cual destinará dichos dineros

al desarrollo de sus políticas, estrategias y a la ejecución de los programas preventivos que lleven a cabo los órganos de supervisión y fiscalización correspondientes, así como la UIF.

Los órganos de supervisión y fiscalización establecidos en el artículo 14 de esta ley, así como el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense de Drogas mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes aplicadas a las personas físicas y jurídicas por las faltas señaladas en este artículo, listado que será de interés público autorizándose su publicación por los medios y en la forma que aquellos estimen pertinente.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sergio Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

12 de mayo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037828).

PROYECTO DE LEY
LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

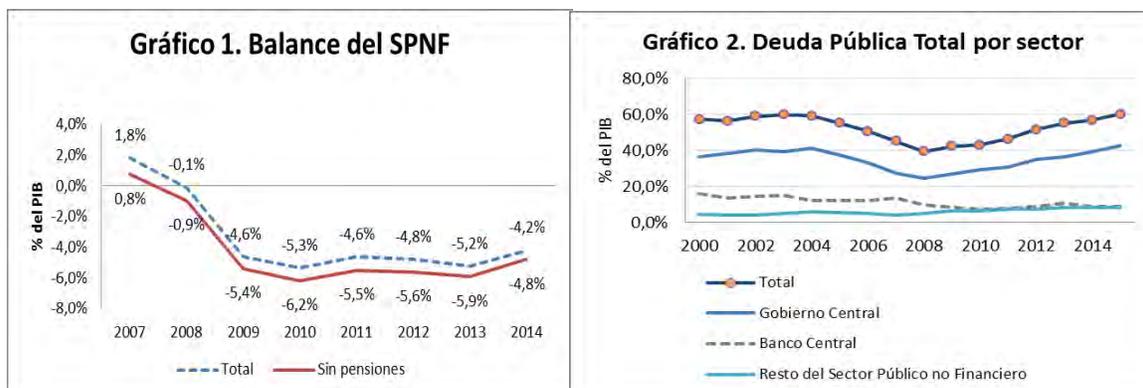
Expediente N.º 19.952

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Antecedentes

El modelo de Estado costarricense está fundamentado en la búsqueda del mayor bienestar de los habitantes y la más adecuada distribución de la riqueza, elementos concertados en una serie de derechos y garantías sociales expresadas en la Constitución Política. Estos principios fundamentales se han traducido en un Estado democrático proveedor de servicios sociales, económicos y ambientales, que en cumplimiento del mandato de equidad, se reconocen universalmente y de manera gratuita a la población. La prestación de estos servicios es financiada, en su mayoría, mediante el cobro de impuestos, pero en los últimos años estos ingresos han sido insuficientes para cubrir los compromisos adquiridos con la ciudadanía. Por otro lado, ajustar el tamaño y la provisión de estos servicios a los ingresos que efectivamente recibe el Gobierno, de una manera abrupta y desordenada, resulta impensable pues una parte importante de estos debería ser eliminada. El aumento de dichas funciones, aunado a la insuficiencia de los ingresos corrientes, provocó que el país se endeudara más para cumplir con las obligaciones establecidas por mandatos de índole constitucional o legal que no contaban con fuente de financiamiento.

Esta escasez de recursos generó continuos déficits que se tradujeron en el incremento de la deuda pública, situación que se evidencia del 2008 al 2014 cuando el balance del sector público no financiero pasó de un -0,9% al -4,8% del PIB. En consecuencia, la deuda pública total pasó de un 40% a un 60% del PIB en menos de una década (gráficos 1 y 2).



Fuente: Ministerio de Hacienda

En síntesis, unas finanzas públicas sanas constituyen una plataforma esencial para generar crecimiento económico y prestar servicios de calidad que propicien el desarrollo de los ciudadanos, pero actualmente este escenario dista de la realidad. Para encausar estas finanzas por una senda sostenible, es necesario emprender una serie de reformas estructurales que permitan al Estado asegurar los recursos para cumplir sus funciones y fomentar un clima que fomente la seguridad, las inversiones y el empleo.

Causas estructurales del incremento de la deuda

El tamaño actual de la deuda es el resultado de los crecientes déficits consecutivos que se han presentado en los últimos años. El incremento de la deuda se explica, principalmente, por el desbalance en el Gobierno central, mismo que resultó en un 5,7% del PIB en el 2014, mientras que el del sector público no financiero fue menor (un 4,8%), debido al superávit que presentaron otras entidades pertenecientes al resto del sector público no financiero.

En las condiciones actuales y asumiendo una posición totalmente pasiva, la dinámica creciente del déficit provocaría que la deuda del Gobierno central supere el 60% del PIB en el 2020 y el 70% en el 2022. Esta cifra resulta altamente peligrosa pues se traduciría en un riesgo para la economía y la sociedad en su conjunto pues implicaría que el ajuste fiscal sería mayor, al que se puede hacer actualmente, generando una contracción abrupta del gasto público y con ello una amenaza para la provisión de los servicios que brinda el Estado.

La búsqueda de soluciones para evitar que la deuda pública llegue a niveles altamente peligrosos, para la economía y la sociedad, conlleva a un análisis de las causas estructurales que originaron el problema fiscal actual, tanto por el lado de los ingresos, como el de los gastos.

En la vertiente de los ingresos públicos, es evidente que la estructura del impuesto general sobre las ventas y del impuesto sobre la renta, cuyas leyes de aprobación datan de la década de los años ochenta, responden a un modelo económico muy distinto del actual. La transformación de la estructura productiva, que actualmente descansa sobre servicios no gravados con el impuesto sobre las ventas, ha hecho que el sistema tributario quede desfasado. En cuanto a la Ley del Impuesto sobre la Renta, las ganancias de capital y muchas otras manifestaciones de riqueza, escapan a su desfasada noción de renta producto.

Adicionalmente, se estima que la evasión y elusión fiscal superan el 8,22% del PIB (2013) y que las exoneraciones llegan al 5,11%. Es decir, se evade y se exonera más de lo que se recauda.

Desde la óptica o perspectiva del gasto público, uno de los principales detonantes del déficit fiscal ha sido la creación de nuevas obligaciones del Estado, atados a destinos constitucionales o legales, sin que se establezcan nuevas

fuentes de ingresos. La creación de destinos específicos limita la asignación de la política presupuestaria pues no es posible asignar los recursos según la disponibilidad de los mismos, sino en acatamiento a la legislación vigente. Esto generó una fuerte rigidez del presupuesto nacional provocando que en la actualidad un 54% del presupuesto se debe destinar a mandatos legales y un 33% se asigna a obligaciones constitucionales.

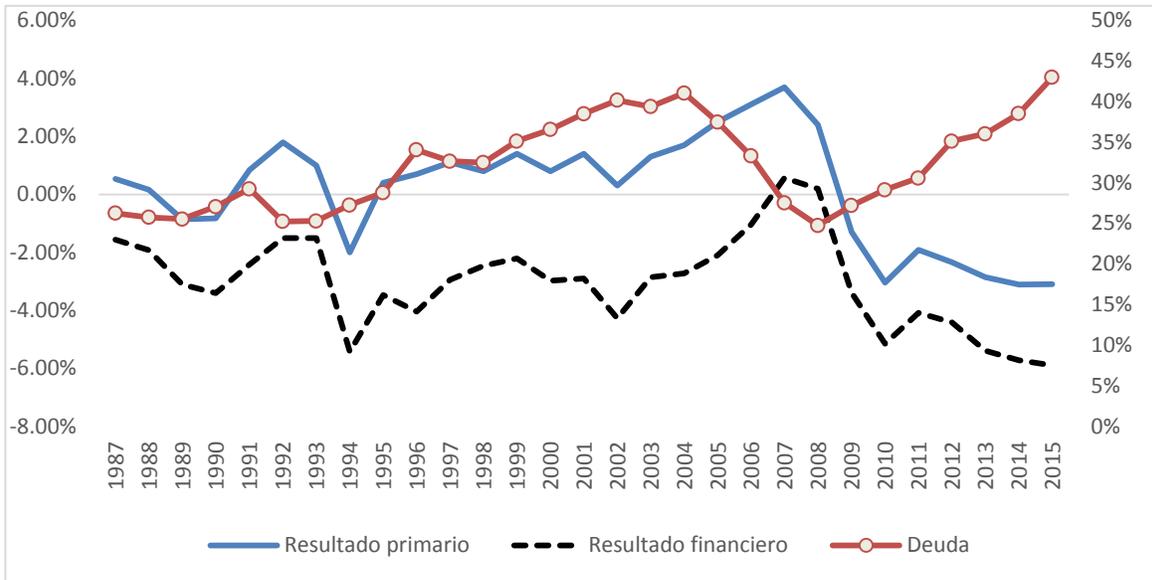
La creación de obligaciones presupuestarias sin las fuentes de ingresos que los respalden contraviene el espíritu y lógica del artículo 179 de la Constitución Política, de conformidad con el cual no debe aumentar el gasto público, si no existen nuevos ingresos que permitan cubrir dicho incremento.

En esta misma línea hay elementos críticos que dispararon el gasto público entre los años 2008-2011, tales como la creación de nuevas obligaciones sin financiamiento entre ellas: la aprobación de la reforma constitucional que incrementa el presupuesto de educación a un 8% del PIB y la aprobación de la política salarial conocida como el percentil 50, que originalmente se aprobó como una medida que se aplicaría a un reducido número de funcionarios públicos clasificados como profesionales, pero que por distintos reclamos y resoluciones judiciales, terminó siendo aplicada a todos los servidores.

Los eventos anteriormente comentados explican la generación de un déficit fiscal consecutivo que durante los últimos seis periodos ha crecido por encima del 4% del PIB, una situación nunca vista en las décadas anteriores. Tampoco se había experimentado la persistencia de un déficit primario por siete años seguidos, pues en el pasado las finanzas arrojaron un superávit.

Como consecuencia del incremento del déficit fiscal, la deuda del Gobierno central ha aumentado pronunciadamente, pasando de un 25% a un 43% del PIB en menos de una década (2008-2015) (Gráfico 3).

Gráfico 3. Gobierno Central: Resultado financiero, primario y deuda, 1987-2015
Porcentaje del PIB



Fuente: Ministerio de Hacienda

El análisis del problema fiscal actual concluye que los factores que produjeron el desbalance en las finanzas públicas son de índole estructural, por lo tanto su solución requiere medidas del mismo tipo a fin de que logre llegar a un equilibrio fiscal en el mediano plazo. De igual manera, este análisis muestra que las causas están tanto en el lado de los ingresos como en el de los gastos por lo que las soluciones también deben venir de ambas vertientes.

Para generar una solución al problema fiscal estructural el Ministerio de Hacienda presentó ante la Asamblea Legislativa una agenda integral para el fortalecimiento de la Hacienda Pública. Esta agenda consta de: i) tres proyectos de ley que pretenden dotar a la Administración Tributaria de potestades y herramientas en la lucha contra el contrabando (Ley N.º 19.407), contra el fraude fiscal (Expediente N.º 19.245) y en el ordenamiento de las exoneraciones (Expediente N.º 19.531); ii) dos proyectos para modernizar los principales impuestos del país (Expedientes N.º 19.678 y 19.679); iii) un proyecto de ley para restablecer el impuesto a las personas jurídicas, algunas de cuyas normas fueron declaradas inconstitucionales por la Sala Constitucional y que por tal razón devino inaplicable (Expediente N.º 19.505), y finalmente, iv) dos proyectos de ley para desacelerar el gasto público mediante la contribución solidaria de las pensiones de lujo pagadas con recursos del presupuesto nacional (Expediente N.º 19.661) y la regulación de los saldos superavitarios en la caja única del Estado (Expediente N.º 19.555).

La agenda hacendaria descrita anteriormente es solo una parte de la fórmula que permitirá conducir las finanzas públicas hasta una senda sostenible. La implementación de todos los proyectos de ley permitirá la disminución del déficit en el corto y mediano plazo, sin embargo no descarta que en el futuro este vuelva a crecer. Por ello, esta agenda debe ser completada por otra pieza jurídica que garantice la sostenibilidad de la deuda en el mediano y largo plazo. La pieza que perfecciona la agenda del fortalecimiento hacendario es el presente Proyecto de Ley de Responsabilidad Fiscal. Esta iniciativa viene a controlar el crecimiento del gasto corriente mediante una regla fiscal, pero también fortalece la sostenibilidad en el mediano y largo plazo mediante una serie de disposiciones de responsabilidad fiscal que evitarán incrementos futuros en el déficit, y por ende en la deuda pública.

Reglas fiscales: Definición, objetivos y tipos

Las reglas fiscales tienen como propósito mantener las finanzas públicas en una senda sostenible, mediante el manejo responsable de los recursos públicos. Según Schaechter et al. (2012)¹, una regla fiscal impone una restricción de largo plazo a la política fiscal a través de límites numéricos sobre los agregados presupuestarios. Además, las reglas fiscales buscan contrarrestar los incentivos a incrementar el gasto público, en épocas de bonanza, asegurando la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad de la deuda.

Además de los límites numéricos, las reglas fiscales pueden establecer normas cualitativas de responsabilidad fiscal tales como prohibiciones o limitaciones al financiamiento, aspectos de procedimientos presupuestarios, o políticas relacionadas con la transparencia.

Según Schaechter et al. (2012) hay cuatro principales tipos de regla fiscal que se diferencian por el tipo de agregado que limitan. Cada una de ellas tiene diferentes propiedades en cuanto a los objetivos, la operatividad y la transparencia:

- **Reglas de deuda:** se establecen a partir de un límite de deuda como porcentaje del PIB, lo que hace este tipo de regla más efectiva para lograr la convergencia de la deuda a un límite deseado además de que es muy fácil de comunicar. Sin embargo, entre sus desventajas se puede citar que: las reglas de deuda no constituyen una guía a corto plazo para los hacedores de política, además de que por su definición, como porcentaje del PIB, pueden resultar pro cíclicas cuando la economía experimenta un shock. Por otro lado, las reglas de deuda no proporcionan una orientación de política cuando la deuda está muy por debajo del límite “techo”.

¹ Schaechter, A., Kinda, T. Budina, N. y Weber, A. (2012) *Fiscal Rules in Response to the Crisis - Toward the "Next-Generation" Rules. A New Dataset*, IMF (International Monetary Fund) Working Paper, (Papeles de trabajo del Fondo Monetario Internacional) 12/187. Washington D.C.: International Monetary Fund.

- **Reglas de balance presupuestario:** limitan directamente la variable que influye en el límite de deuda y les otorgan un mayor control fiscal a los hacedores de política. En este tipo de reglas hay varios subtipos: las de balance total, balance estructural, balance sobre el ciclo. El primer sub tipo tiene la ventaja de que su monitoreo y comunicación es relativamente fácil, sin embargo no tiene elementos de estabilización automática, como los últimos sub tipos. Se aconseja utilizar este tipo de reglas, de ajuste cíclico, en países cuya economía tiene una alta variabilidad, por ejemplo aquellos que dependen de materias primas.
- **Reglas de gasto:** establecen límites al gasto primario, corriente o total. Estos límites pueden ser en términos absolutos, porcentajes de crecimiento y ocasionalmente, como porcentaje del PIB con un horizonte de tiempo de tres o cinco años. Este tipo de regla no está relacionada directamente con la deuda, pues no pone límites a los ingresos. Sin embargo, pueden ser una herramienta para operativizar la consolidación fiscal y la sostenibilidad cuando se acompañan con reglas de deuda o de balance presupuestario. Las reglas de gasto tienen la ventaja de que continúan restringiendo el gasto, aún en épocas de auge, cuando aumentan los ingresos extraordinarios temporalmente. Asimismo, en tiempos de shocks adversos, las normas de gasto no restringen la función de estabilización económica de la política fiscal, ya que no requieren ajustes a reducciones cíclicas o discrecionales de los ingresos fiscales. Según Cortes et al. (2015)², este tipo de propiedades anti cíclicas de las reglas de gasto, las hacen atractivas para aquellas economías en donde estimaciones del balance estructural son difíciles de obtener debido a que el ciclo económico no está bien definido (por ejemplo, las economías en desarrollo o en transición y economías pequeñas y abiertas desarrolladas).
- **Reglas de ingresos:** fijan techos o suelos en los ingresos y están dirigidas a impulsar la recaudación de impuestos y / o prevenir una excesiva carga fiscal. La mayoría de estas reglas no están directamente relacionados con el control de la deuda pública, ya que no limitan el gasto. El establecimiento de techos o suelos sobre los ingresos puede ser un reto ya que los ingresos tal vez tienen un gran componente cíclico.

Según el Banco Mundial (2011)³ la selección del tipo de regla fiscal dependerá necesariamente de los objetivos que pretenda lograr el Gobierno. De acuerdo con Perry (2002), citado por Banco Mundial (2011), hay una dicotomía de objetivos entre los que buscan evitar el saldo deficitario y los que persiguen reducir

² Cortes, T., Kinda T., Muthoora, P. and Weber, A. (2015) *Expenditure Rules: Effective Tools for Sound Fiscal Policy?* IMF (International Monetary Fund) Working Paper, (Papeles de trabajo del Fondo Monetario Internacional) 15/29. Washington DC: International Monetary Fund.

³ World Bank. (2011). *Fiscal Responsibility Framework in Croatia: Lessons from the Past, Rules for the Future*, Croatia Policy Notes. Washington DC: World Bank.

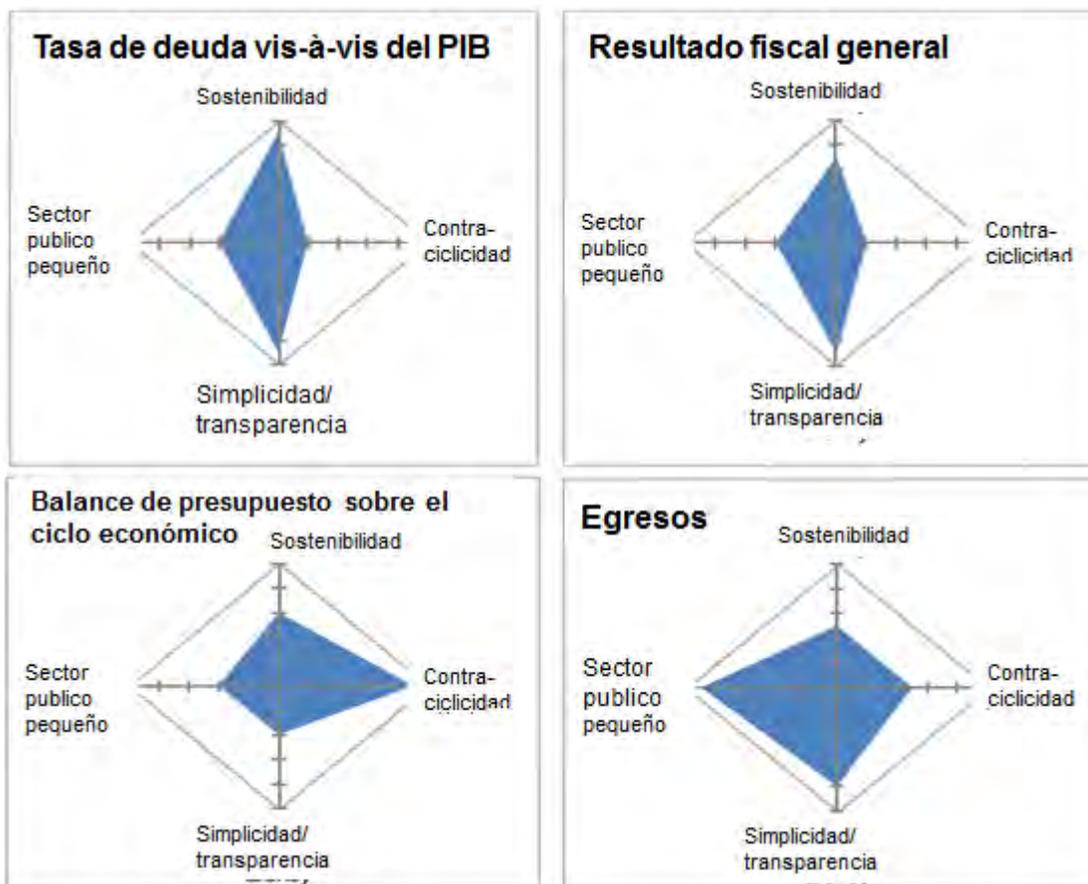
el sesgo pro cíclico. Una regla fiscal que evite el déficit e ignore los efectos de un shock potencial sobre la economía puede acentuar los sesgos procíclicos de la política fiscal. Por otro lado, una regla fiscal que promueva la política fiscal contra cíclica, pero no esté diseñada para lograr la sostenibilidad de la deuda en el largo plazo tampoco es viable, ni creíble (Banco Mundial, 2011).

La selección de los distintos criterios se resumen en la figura 1. Las reglas fiscales de límite de deuda y balance presupuestario favorecen la sostenibilidad de la deuda y la simplicidad/transparencia, sin embargo pueden resultar más pro cíclicas. Por otro lado, las reglas de límite de crecimiento del gasto favorecen la simplicidad/transparencia, son contra cíclicas y se recomiendan para países que buscan reducir el tamaño del sector público. Las reglas de balance sobre el ciclo favorecen la sostenibilidad y son altamente contracíclicas, pero son complejas de monitorear y comunicar.

Debido a las ventajas y desventajas de cada tipo de regla fiscal, muchos países optan por combinar varias de estas reglas según sus objetivos. Según el FMI (2009)⁴, la combinación de una regla de deuda con una regla de gasto impulsará la sostenibilidad de la deuda, al mismo tiempo que orientará a las autoridades fiscales en las políticas de corto y mediano plazo, favoreciendo la contra-ciclicidad y manteniendo el tamaño del Estado dentro de los límites establecidos por el Gobierno.

⁴ IMF (2009). *Fiscal Rules—Anchoring Expectations for Sustainable Public Finances*. Washington DC: International Monetary Fund.

Figura 1. Selección de una regla fiscal según criterios y objetivos



Fuente: Banco Mundial, 2011

Reglas fiscales en Costa Rica

La legislación costarricense cuenta con varias reglas fiscales que no se han cumplido a cabalidad. Dos de ellas están en la Constitución Política en los artículos 176 y 179:

Artículo 176.- El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados, de la administración pública, durante el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables.

Las municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos. ...”

Artículo 179.- La Asamblea no podrá aumentar los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que

hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.

También en la, Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 16 de octubre de 2001, se establecen reglas en cuanto al origen del financiamiento de los gastos corrientes y el financiamiento de nuevas leyes que impacten el presupuesto nacional:

*Artículo 6.- **Financiamiento de gastos corrientes.** Para los efectos de una adecuada gestión financiera, no podrán financiarse gastos corrientes con ingresos de capital.*

*Artículo 44.- **Financiamiento de nuevos gastos.** Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.*

En virtud de lo que establecen los artículos citados anteriormente, este proyecto propone una regla fiscal que limita el crecimiento del gasto corriente y una serie de disposiciones en materia de responsabilidad fiscal, para operativizar el espíritu de lo que se establece en la Carta Magna y en la ley reguladora de las finanzas públicas.

Descripción de la regla fiscal para Costa Rica

El presente proyecto de ley propone una regla fiscal que limita el crecimiento del gasto corriente, según la relación deuda del Gobierno central-PIB. Se utiliza este parámetro por cuanto la deuda del Gobierno central, a través de los años, se ha originado principalmente por el crecimiento del gasto corriente por encima de los ingresos corrientes. Esta situación ha provocado que el Gobierno tenga que emitir deuda para cubrir dicha brecha. Se considera importante excluir la deuda del resto del sector público no financiero por cuanto la misma responde, en su mayoría, a inversión. Lo anterior con el fin de no limitar el crecimiento económico.

Sin desmeritar lo antes expuesto, la aplicación de la regla fiscal abarca todo el sector público no financiero, con ciertas excepciones, por cuanto dentro de este sector existen entidades que podrían convertirse, eventualmente, en riesgos fiscales para el Gobierno central y por ello es conveniente controlar el crecimiento del gasto corriente de las entidades que lo integran.

La regla fiscal está diseñada para que a medida que la deuda/PIB aumenta, la restricción de crecimiento del gasto corriente sea mayor. Por el contrario, a un nivel de deuda considerado como sostenible en el mediano y

largo plazo, el gasto corriente podrá crecer al mismo ritmo de crecimiento del PIB.

El diseño de la regla fiscal ha procurado respetar una serie de principios que se explican a continuación:

- a) Sostenibilidad fiscal en el mediano plazo pues es una regla de gasto, que a su vez tiene como objetivo estabilizar e ir reduciendo paulatinamente el saldo de la deuda pública.
- b) Gradualidad en la implementación para evitar recortes abruptos en el gasto corriente que en la práctica serían difícilmente aplicables.
- c) Credibilidad de la propuesta pues se requiere de la disciplina fiscal de todos los actores que administran fondos públicos para que la regla fiscal sea exitosa.
- d) Prioridad del crecimiento económico y la inversión pública, pues regula el crecimiento del gasto corriente y únicamente incluye inversión en el escenario más gravoso de deuda, de lo contrario no se limita el crecimiento del gasto de capital.
- e) Integralidad de la propuesta pues el control del déficit, únicamente por la vía del gasto resulta insuficiente, se requiere la aprobación de todos los proyectos del fortalecimiento hacendario que están pendientes en la Asamblea Legislativa para que la deuda pueda reducirse con mayor rapidez.

Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a todos los entes y órganos que conforman el sector público no financiero. Se exceptúan los recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y las empresas públicas en competencia pero solo en lo relativo a dicha actividad, por estar sujetos a otro tipo de supervisión financiera.

La excepción en lo atinente a las empresas públicas se dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al 50%.

Disposiciones de responsabilidad fiscal

En aras de atender con lo establecido en el artículo 179 de la Constitución Política y en el 6 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 16 de octubre de 2001, el presente cuerpo legal contiene una norma que establece que la presentación de nuevas iniciativas legislativas que impliquen la creación de nuevas funciones, competencias, órganos u obligaciones a cargo de entes u órganos del sector

público, deberán contar y señalar las nuevas fuentes de financiamiento que cubran las nuevas necesidades de recursos.

Aunado a lo anterior, el presente proyecto propone que todo nuevo proyecto de ley se presente junto con un plan que garantice la sostenibilidad financiera en el largo plazo de las nuevas medidas, políticas o instituciones que se pretendan establecer, así como que dicho plan deberá ser conocido por el Ministerio de Hacienda, a fin de que este último vigile el sano equilibrio de las finanzas públicas. Tanto el plan como el dictamen que sobre el mismo emita el Ministerio de Hacienda, deberán ser acreditados por la Asamblea Legislativa. Atender este requerimiento evitará que en un futuro se vuelvan a generar altos niveles de endeudamiento como los que enfrenta el país actualmente.

Otra de las disposiciones de la responsabilidad fiscal es la introducción de una norma de gasto tributario, que establece la obligación de que toda nueva solicitud de exoneraciones incluya un plan que demuestre su sostenibilidad financiera, así como las medidas compensatorias que se adoptarán para equilibrar y compensar los ingresos que dejarán de percibirse con ocasión de la aprobación de la exención. Estas pueden ser nuevos impuestos o la reducción del gasto existente. Además se introduce la evaluación periódica, cada cinco años, de los beneficios económicos, sociales o de otro tipo, generados por las exoneraciones, pretendiendo así que las exoneraciones, salvo las fundadas en el principio de capacidad económica (por insuficiencia de capacidad económica), no tengan un carácter permanente.

Cláusulas de escape

En casos extremos de recesión económica o emergencia nacional (entendida en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias, Ley N.º 8488, de 6 de enero de 2016), y cuya atención implique una erogación de gasto corriente igual o superior al 0,3% del PIB, hay cláusulas de suspensión temporal de la aplicación de la regla fiscal, según lo establecido en este cuerpo legal.

Monitoreo, vigilancia y cumplimiento

Debido a la alta fragmentación del presupuesto público se dificulta establecer una sola dependencia responsable del cumplimiento de la regla fiscal. Por ello, se establecen una serie de disposiciones que tanto el Ministerio de Hacienda, como la Contraloría General de la República deberán tomar en consideración para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Al respecto, la Dirección General de Presupuesto Nacional vigilará el cumplimiento de la regla fiscal en la formulación del presupuesto ordinario, extraordinario y en las modificaciones presupuestarias de los órganos que conforman el Gobierno central.

La Contraloría General de la República vigilará el cumplimiento de la regla fiscal en aquellas entidades que están incluidas en el sector público no financiero, y cuyo presupuesto debe ser aprobado por este ente contralor. Para ello, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria emitirá una certificación que indique el cumplimiento de la regla fiscal en los presupuestos ordinarios y extraordinarios y las modificaciones presupuestarias a la regla fiscal. Esta certificación será un requisito a incluir dentro de la revisión del marco de legalidad que realiza la Contraloría General de la República. Para que la Secretaría pueda emitir dicha certificación, las entidades deberán remitirle copia de todos los presupuestos ordinarios, extraordinarios y las modificaciones presupuestarias.

Se realizará un monitoreo trimestral de la ejecución del presupuesto a fin de que se puedan prever eventuales desvíos en el cumplimiento de la regla fiscal. El monitoreo estará a cargo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, en el caso de los órganos que conforman el Gobierno central, y de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en el caso del resto de entidades que están incluidas en el sector público no financiero.

Después de la liquidación del presupuesto, se realizará la verificación del cumplimiento de la regla fiscal del ejercicio económico anterior. Para ello tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional, como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria elaborarán, cada una, un informe final del cumplimiento de la regla fiscal de las entidades a su cargo. Dicho informe será remitido a la Contraloría General de la República, la cual comunicará a la Asamblea Legislativa el cumplimiento o incumplimiento de la regla fiscal de las entidades que conforman el sector público no financiero, mediante el informe anual de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

Sanciones por incumplimiento

Un incumplimiento de la regla fiscal, o de su control, se considera una falta grave para la Hacienda Pública. La misma se sancionará según lo que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, Ley de Responsabilidad Fiscal de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Objeto

Establecer reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

La regla fiscal será aplicable a los presupuestos de los entes y órganos del sector público no financiero.

ARTÍCULO 3.- Excepciones

Quedan exentas del ámbito de cobertura de la presente ley, las siguientes instituciones:

- a) La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) únicamente en lo que se refiere a los recursos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que administra dicha institución.
- b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 4.- Avales estatales

Los entes y órganos del sector público no financiero que se encuentran dentro del ámbito de esta ley, conforme a lo normado en el artículo 2, podrán adquirir nuevas obligaciones con garantía o aval del Estado en tanto cumplan con la regla fiscal que establece la presente ley.

En caso de que se declare su estado de incumplimiento de la regla fiscal, las nuevas obligaciones que contraigan no podrán contar con la garantía o aval del

Estado.

ARTÍCULO 5.- Definiciones

Para efectos de aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Gasto Tributario

Nivel de ingresos que el Gobierno deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo distinto al que se aplica de carácter general, en legislación tributaria nacional y que tiene como fin beneficiar o promover a determinadas actividades, sectores, regiones o grupos de contribuyentes. Por lo general se traduce en el otorgamiento de “exenciones o deducciones tributarias, alícuotas diferenciales, diferimientos y amortizaciones aceleradas, entre otros mecanismos.

b) Marco fiscal de mediano plazo

El marco fiscal de mediano plazo es un instrumento de planificación que vincula los objetivos y prioridades nacionales a la formulación del presupuesto plurianual. El marco se utiliza como una referencia para proyectar los gastos y las necesidades de financiamiento que solventarán los compromisos nacionales, en un contexto de corto y mediano plazo.

c) Recesión económica

Caída del PIB real, declarada por el Banco Central de Costa Rica.

d) Responsabilidad fiscal

Conducta de los tomadores de decisiones en materia de Hacienda Pública, que propicia la asignación y ejecución del presupuesto público conforme a los principios de equilibrio, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y demás principios presupuestarios de rango constitucional y legal.

e) Promedio de crecimiento del PIB

El promedio de crecimiento del PIB se refiere al promedio del crecimiento interanual del PIB real de los cuatro años previos al año en que se formula el presupuesto.

TÍTULO II DISPOSICIONES ATINENTES A LA REGLA FISCAL

ARTÍCULO 6.- Definición de la regla fiscal

Límite al crecimiento del gasto corriente, sujeto a una proporción del promedio del crecimiento del PIB real y a la relación de deuda del Gobierno central a PIB.

ARTÍCULO 7.- Estimación de la regla fiscal

La estimación del crecimiento del gasto corriente estará determinada por dos variables:

- a) El nivel de deuda del Gobierno central como porcentaje del PIB.
- b) El crecimiento promedio del PIB real para los últimos cuatro años anteriores al año de formulación del presupuesto nacional.

De esta forma, el crecimiento del gasto corriente es el resultado de multiplicar el promedio del PIB real por un porcentaje que es definido por el nivel de deuda del Gobierno central, según los rangos descritos a continuación.

Rangos de deuda que deben considerarse para determinar el crecimiento del gasto corriente

El gasto corriente de cada uno de los sectores del sector público no financiero crecerá según los siguientes parámetros de deuda del Gobierno central:

- a) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario anterior al año de aplicación de la regla fiscal, no supere el treinta por ciento (30%) del PIB, o la relación gasto corriente-PIB del Gobierno central sea del diecisiete por ciento (17%), el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el promedio del crecimiento del PIB real.
- b) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del PIB, pero inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio del crecimiento del PIB real.
- c) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al cuarenta y cinco por ciento (45%) del PIB, pero inferior al sesenta por ciento

(60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto corriente no sobrepasará el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio del crecimiento del PIB real.

d) Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio del crecimiento del PIB real.

ARTÍCULO 8.- Períodos de crecimiento económico extraordinario

Cuando el crecimiento del PIB real supere el seis por ciento (6%), durante dos años consecutivos, el Ministerio de Hacienda podrá decidir el parámetro de límite al crecimiento del gasto corriente, mismo que no podrá superar el ochenta y cinco por ciento (85%).

ARTÍCULO 9.- Medidas extraordinarias

En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 7 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias:

- a)** No se ajustarán por ningún concepto las pensiones.
- b)** El Gobierno central no suscribirá préstamos o créditos, salvo aquellos que sean un paliativo para la deuda pública.
- c)** El aumento de gastos totales de cada una de las entidades descentralizadas no podrá superar el crecimiento de gastos totales en la Administración central.
- d)** No se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base, asimismo los demás incentivos salariales no serán objeto de reconocimiento patrimonial durante esta situación ni de manera retroactiva, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar tanto las prestaciones legales o jubilaciones, como la antigüedad del funcionario.
- e)** El Poder Ejecutivo no podrá efectuar rescates financieros, otorgar subsidios de ningún tipo, así como realizar cualquier otro movimiento que implique una erogación de recursos públicos, a los sectores productivos, salvo en aquellos casos en que la Asamblea Legislativa, mediante ley, declare la procedencia del rescate financiero, ayuda o subsidio a favor de los mismos.

ARTÍCULO 10.- Plazo de aplicación de la regla fiscal

Una vez determinada la aplicación de una regla, no podrá aplicarse otra menos rigurosa antes de que transcurran al menos cinco años, de manera que la revisión anual de la regla solo permitirá la eventual aplicación de una más severa.

ARTÍCULO 11.- Publicación del escenario regla fiscal

El Ministerio de Hacienda comunicará la tasa de crecimiento del gasto corriente resultante del cálculo de la regla fiscal, tomando las cifras oficiales de deuda y del PIB promedio. Esta tasa se comunicará de manera conjunta con las directrices presupuestarias y se aplicará en la formulación del presupuesto del año siguiente.

En caso de que el Ministerio de Hacienda no comunique la tasa de crecimiento del gasto corriente, se asumirá que la correspondiente tasa aplicable al ejercicio presupuestario será la regla del escenario vigente.

TÍTULO III DISPOSICIONES DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 12.- Consideraciones de los futuros compromisos del Estado

Todo proyecto de ley que presente el Poder Ejecutivo, los diputados, o los ciudadanos por iniciativa popular, que implique un incremento en el gasto o la adición de nuevas funciones a la Administración Pública, deberá ir acompañado de un plan que garantice su financiamiento de mediano y largo plazo con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política. Para tal efecto deberán señalarse las nuevas fuentes de financiamiento o recortes de gasto, acorde con lo dispuesto en este artículo.

Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al ministro de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su plan de financiamiento para que el Ministerio se pronuncie al respecto.

Toda norma de creación de nuevas entidades u órganos, o de asignación de nuevas competencias, servicios o funciones, a las entidades y órganos ya existentes, deberá considerar los límites presupuestarios de gasto que instaura la regla fiscal que establece la presente ley, y en función de tales límites deberá valorarse la calidad, continuidad y eficiencia del servicio prestado.

La presupuestación y giro del nuevo gasto, atendiendo el ciclo presupuestario, se hará en el siguiente ejercicio, luego de la aprobación de la nueva fuente de ingreso, salvo disposición legal en contrario que disponga una fecha de vigencia mayor, a lo aquí señalada.

ARTÍCULO 13.- Aprobación de gasto tributario

Para aprobar cualquier nueva exoneración que no responda al principio de capacidad económica o para aprobar otros incentivos fiscales distintos a exoneraciones, el respectivo proyecto de ley deberá ir acompañado, para iniciar su trámite legislativo, de lo siguiente:

- a) Estudio que establezca y cuantifique los beneficios económicos, sociales o de otro tipo, que generará la exoneración.
- b) Propuesta de adopción de medidas compensatorias para aumentar los ingresos públicos o recortar el gasto público en una proporción igual a la de la exoneración o beneficio fiscal que se proponen.
- c) Plazo máximo de vigencia de la exoneración.

Todas las exoneraciones objetivas o subjetivas, quedarán sujetas a revisión cada cinco años para efectos de evaluar la conveniencia de la continuidad de la misma. La evaluación estará a cargo de la Dirección General de Hacienda, con excepción de aquellas exoneraciones que se otorguen por un ente recomendador, en cuyo caso la evaluación se realizará en forma conjunta. En el supuesto de que el estudio, conforme a los parámetros que reglamentariamente se defina para tal efecto, determine que la exoneración no está cumpliendo su objetivo, o no cumple con algunos de los requisitos que fundamentaron su creación, la Dirección General de Hacienda podrá suspender su otorgamiento hasta tanto no se demuestre por parte de los beneficiarios el cumplimiento de los fines.

ARTÍCULO 14.- Destinos específicos

Si la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de recursos sanos y suficientes del Gobierno y de las entidades beneficiarias.

ARTÍCULO 15.- Cláusulas de escape

La aplicación de la regla fiscal establecida por la presente ley se suspenderá en los siguientes casos:

- a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias, Ley N.º 8488, de 11 de enero de 2006 y cuya atención implique un erogación de gasto corriente igual o superior al cero coma tres por ciento (0,3%) del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el período de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.

b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al uno por ciento (1%). La declaratoria la hará el ministro de Hacienda y el presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un período máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.

En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad.

ARTÍCULO 16.- Destino de los superávit libres generados por la aplicación de la regla

En caso de que las entidades públicas que tengan pasivos, generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, el mismo se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del presupuesto nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al presupuesto nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública.

ARTÍCULO 17.- Marco fiscal a mediano plazo

El Ministerio de Hacienda elaborará y publicará cada año, en la fecha que se establecerá reglamentariamente, un marco fiscal de mediano plazo (MFMP) que incluirá las proyecciones de los principales agregados fiscales de los cuatro años siguientes.

TÍTULO IV CUMPLIMIENTO DE LA REGLA FISCAL

ARTÍCULO 18.- Cumplimiento de la regla fiscal durante las etapas de formulación y presupuestación

El Ministerio de Hacienda realizará la asignación presupuestaria de los títulos presupuestarios que conforman el Gobierno central con pleno apego a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

La Dirección General de Presupuesto Nacional verificará que las modificaciones presupuestarias y presupuestos extraordinarios cumplan con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley. En caso de que dichas modificaciones impliquen el incumplimiento de la regla, esta Dirección informará al ministro de Hacienda quien decidirá la forma en que debe realizarse el ajuste para cumplir con lo establecido por el artículo 7 de la presente ley.

En el caso de las transferencias a órganos desconcentrados, el Ministerio de Hacienda decidirá, mediante criterios de oportunidad y conveniencia y siguiendo las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, el monto a presupuestar a estos órganos.

El resto de entidades del sector público no financiero deberán elaborar su presupuesto ordinario, extraordinario y modificaciones presupuestarias con pleno apego a lo establecido en el artículo 7 de la presente ley. La verificación del cumplimiento de esta norma estará a cargo de la Contraloría General de la República, la cual considerará, para efectos de la revisión del bloque de legalidad que efectúa, la certificación que emitirá la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria sobre el cumplimiento de la regla fiscal. En caso de que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria certifique un incumplimiento de la regla fiscal por parte de entidades del sector público no financiero, la Contraloría General de la República valorará esa certificación y resolverá lo que corresponda.

Para atender lo dispuesto en esta norma, las entidades del artículo 2 de esta ley cuyo presupuesto sea de aprobación por parte de la Contraloría General de la República, deberán presentar copia de sus presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones presupuestarias a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria verificará que las modificaciones presupuestarias y los presupuestos extraordinarios de las entidades del resto del sector público no financiero cumplan con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley. De presentar situaciones que podrían llevar al incumplimiento de la regla la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria deberá informar a la Contraloría General de la República para

lo correspondiente. Asimismo, las entidades del sector público no financiero remitirán copia de sus ejecuciones trimestrales y su liquidación presupuestaria a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 19.- Monitoreo trimestral durante la ejecución del presupuesto

Tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional, como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria realizarán y presentarán al ministro de Hacienda informes trimestrales sobre la evolución del gasto corriente.

El Ministerio de Hacienda publicará trimestralmente, en medio electrónico, la información de la ejecución de los ingresos, gastos y financiamiento del sector público no financiero.

ARTÍCULO 20. Verificación del cumplimiento de la regla fiscal

A partir de la liquidación presupuestaria de las entidades públicas, tanto la Dirección General de Presupuesto Nacional, como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, elaborarán un informe final del cumplimiento del artículo 7 de esta ley y lo remitirán a la Contraloría General de la República, con copia al presidente de la República. Estos informes se publicarán en la página web del Ministerio de Hacienda.

Durante el mes de mayo de cada año, la Contraloría General de la República remitirá informe a la Asamblea Legislativa sobre el cumplimiento o incumplimiento de la regla fiscal durante el ejercicio presupuestario precedente, por parte de cada una de las entidades del sector público no financiero. Dicho informe será remitido conjuntamente con el informe anual de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior. Tal informe deberá ser divulgado y publicado por la Contraloría General de la República en su página web, a más tardar en el mes de mayo de cada año.

TÍTULO V SANCIONES

ARTÍCULO 21.- Sanciones

El incumplimiento injustificado de la regla fiscal y del control de la misma, constituye una falta grave contra la Hacienda Pública, y serán sancionadas según lo indicado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.

Le corresponde a la Asamblea Legislativa proceder contra el contralor y subcontralor general de la República que incumplan con su deber de controlar debidamente el cumplimiento de la regla fiscal, en los términos que establece el

artículo 43 de su Ley Orgánica.

TÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 22.- Todos los entes y órganos del sector público no financiero, deberán adoptar y aplicar las normas internacionales de contabilidad para el sector público en un plazo máximo de tres años. La Contabilidad Nacional vigilará el cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 23.- El Ministerio de Hacienda efectuará un monitoreo y valoración periódica de las contingencias fiscales que puedan incidir negativamente en la situación fiscal del país, y para tal efecto deberá identificar, valorar y evaluar los riesgos fiscales que puedan surgir durante los cuatro (4) años siguientes a la valoración. Con posterioridad a la realización de tal monitoreo y valoración periódica, el Ministerio publicará un informe de dichos riesgos, incluyendo los planes de mitigación de los mismos.

TRANSITORIO I.-

El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor a seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

La presente ley regirá a partir del ejercicio económico presupuestario siguiente a su aprobación.

TRANSITORIO II.-

En caso de que la presente ley se aprobara cuando el presupuesto ordinario del siguiente ejercicio presupuestario del Gobierno Central y de las entidades que conforman el sector público no financiero estuviese aprobado, el gasto corriente de dicho período presupuestario crecerá según el parámetro de proporción de crecimiento del gasto corriente, que aplique según el nivel de deuda/PIB vigente, hasta un máximo de 20 puntos porcentuales adicionales. Los ajustes correspondientes se realizarán mediante un presupuesto extraordinario. Esta norma aplicará por única vez en el primer año de aplicación de la regla fiscal.

TRANSITORIO III.-

En relación con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9 de la presente ley, en aquellos casos, en los que al momento de tener que aplicar las medidas extraordinarias, la negociación del préstamo o crédito ya se encuentre prácticamente concluida en su etapa final, estando pendiente únicamente la firma del instrumento jurídico, se podrá continuar con la suscripción del mismo.

Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Helio Fallas Venegas
MINISTRO DE HACIENDA

10 de mayo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037821).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (ARTÍCULO 3 BIS)

Expediente N.º 19.953

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente protocolo relativo a la enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional (artículo 3 bis) tiene como antecedente inmediato, el mencionado Convenio conocido también como "Convenio de Chicago", el cual se suscribió en la ciudad de Chicago en 1944 y fue aprobado por Ley N.º 877, del 4 de julio de 1947.

La Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, propuso la enmienda del mencionado artículo, pues constituye un importante instrumento jurídico que tutela la seguridad de la aviación civil internacional; así como la soberanía de los Estados miembros.

En este protocolo se establece la abstención de recurrir al uso de las armas en contra de aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación, no se debe poner en peligro ni la vida ni la seguridad de los ocupantes. La interceptación procederá cuando una aeronave penetre el espacio aéreo soberano de un Estado sin previa autorización y que transgreda las indicaciones de aterrizar o abandonar el espacio aéreo, o bien siguiendo posiciones o rutas distintas de las establecidas en el permiso de sobrevuelo, o en el caso que resulte un peligro para la otra aeronave.

Con la modificación del artículo 3 bis, se plantea la importancia de tutelar la soberanía de los Estados Partes, toda vez que esta disposición le otorga al Estado un instrumento jurídico muy valioso para reivindicarla, en el caso de que el espacio aéreo nacional se intente violar, sea por falta de permisos o por considerarse que la aeronave en cuestión ejecuta actos probadamente ilícitos.

El Gobierno de Costa Rica, considera de gran importancia la aprobación de este Protocolo, el cual cuenta con la aprobación de las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil quienes lo consideran un instrumento internacional bastante completo, con la finalidad de ponerlo en práctica, lo más pronto posible.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **“Aprobación del Protocolo Relativo a una Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional (Artículo 3 bis)”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL
CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (ARTÍCULO 3 BIS)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el “**Protocolo Relativo a una Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional (Artículo 3 bis)**”, suscrito en Montreal, Canadá, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO

relativo a una enmienda al Convenio
sobre Aviación Civil Internacional

firmado en Montreal el 10 de mayo de 1984

LA ASAMBLEA
DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL,

HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimo quinto período de sesiones
(extraordinario) en Montreal el 10 de mayo de 1984,

HABIENDO TOMADO NOTA de que la aviación civil internacional puede contribuir
poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las
naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma
puede llegar a constituir una amenaza a la seguridad general,

HABIENDO TOMADO NOTA de que es deseable evitar toda disensión entre las
naciones y los pueblos y promover entre ellos la cooperación de que
depende la paz del mundo,

HABIENDO TOMADO NOTA de que es necesario que la aviación civil
internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada,

HABIENDO TOMADO NOTA de que, con arreglo a consideraciones humanitarias
elementales, debe garantizarse la seguridad y la vida de las personas a
bordo de las aeronaves civiles,

HABIENDO TOMADO NOTA de que en el Convenio sobre Aviación Civil
Internacional, hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, los Estados
contratantes

- reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio,
- se comprometen a tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado, y
- convienen en no emplear la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del Convenio,

HABIENDO TOMADO NOTA de que los Estados contratantes han resuelto tomar medidas apropiadas para evitar que se viole el espacio aéreo de otros Estados y que la aviación civil se emplee para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio, así como para intensificar aún más la seguridad de la aviación civil internacional,

HABIENDO TOMADO NOTA de que es el deseo general de los Estados contratantes ratificar el principio de no recurrir a las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo,

1. DECIDE que, en consecuencia, es conveniente enmendar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,
2. APRUEBA, de conformidad con las disposiciones del Artículo 94 a) del referido Convenio, la siguiente enmienda propuesta al mismo:

Insértese, después del Artículo 3, un nuevo Artículo 3 bis del tenor siguiente:

“Artículo 3 bis

a) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado debe abstenerse de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación, no debe ponerse en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de éstas. La presente disposición no se interpretará en el sentido de que modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones de los Estados estipulados en la Carta de las Naciones Unidas.

b) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene derecho, en el ejercicio de su soberanía, a exigir el aterrizaje en un aeropuerto designado de una aeronave civil que sobrevuele su territorio sin estar facultada para ello, o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio; asimismo puede

dar a dicha aeronave toda otra instrucción necesaria para poner fin a este acto de violación. A tales efectos, los Estados contratantes podrán recurrir a todos los medios apropiados compatibles con los preceptos pertinentes del derecho internacional, comprendidas las disposiciones pertinentes del presente Convenio y, específicamente, con el párrafo a) del presente Artículo. Cada Estado contratante conviene en publicar sus reglamentos vigentes en materia de interceptación de aeronaves civiles.

c) Toda aeronave civil acatará una orden dada de conformidad con el párrafo b) del presente Artículo. A este fin, cada Estado contratante incorporará en su legislación o reglamentación todas las disposiciones necesarias para que toda aeronave civil matriculada en él o explotada por un explotador cuya oficina principal o residencia permanente se encuentre en su territorio, tenga la obligación de acatar dicha orden. Cada Estado contratante tomará las disposiciones necesarias para que toda violación de esas leyes o reglamentos aplicables se castigue con sanciones severas y someterá el caso a sus autoridades competentes de conformidad con las leyes nacionales.

d) Cada Estado contratante tomará medidas apropiadas para prohibir el uso deliberado de aeronaves civiles matriculadas en dicho Estado o explotadas por un explotador que tenga su oficina principal o su residencia permanente en dicho Estado, para cualquier propósito incompatible con los fines del presente Convenio. Esta disposición no afectará a el párrafo a) ni derogará los párrafos b) y c) del presente Artículo.”,

3. PRESCRIBE, de conformidad con la disposición de dicho Artículo 94 a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación se requerirá para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor, será de ciento dos, y
4. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad, en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como lo expuesto a continuación:
 - a) El Protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario General.
 - b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

- c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.
- d) El Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo segundo instrumento de ratificación.
- e) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo.
- f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.
- g) Con respecto a cualquier Estado contratante que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente referida, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado vigésimo quinto período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el 10 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo, a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Assad Kotaite
*Presidente del 25º período de
sesiones (extraordinario) de la Asamblea*

Yves Lambert
Secretario General

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

25 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037813).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE CIERTOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

Expediente N.º 19.954

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece una serie de prohibiciones en el ejercicio de los derechos políticos, para todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, sin que medie en dicha prohibición ningún tipo de excepción con respecto a las funciones realizadas por estos funcionarios.

Al respecto indica el citado artículo:

“Artículo 9.- Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

(...)

4.- Dirigir felicitaciones o censura por actos públicos, a funcionarios y corporaciones oficiales. Se exceptúan los asuntos en que intervengan, en defensa de intereses legítimos y derechos subjetivos y en los casos en que la ley lo permita.

5.- Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

6.- Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.”

En virtud de lo anterior, se les prohíbe a los funcionarios y empleados del Poder Judicial tomar parte activa en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes y reuniones de carácter político electoral, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos, usar divisas o distintivos de los partidos, colocar divisas en sus viviendas y hacer ostentación de cualquier otro género.

Todas estas prohibiciones violentan nuestra Constitución Política, es por ello que han sido objetadas ante la Sala Constitucional, mediante acciones de inconstitucionalidad que lastimosamente han sido declaradas sin lugar. Dentro de las principales violaciones a la Constitución Política se encuentran las siguientes:

1) Artículos 2 y 3 de la Constitución Política -Titularidad de la soberanía

De acuerdo con la Constitución, la soberanía se delimita en la representación del pueblo, lo que requiere de la existencia de una elección como fórmula para que se constituya legalmente la escogencia de quienes fungirán como representantes del pueblo; escogencia que si bien es cierto debe estar protegida por ciertas restricciones que aseguren la credibilidad del proceso, no obstan para que se restrinja la participación de alguno o varios ciudadanos en el proceso político-electoral, debe existir una igualdad en las condiciones de los sujetos a los cuales se les prohíbe dicho ejercicio, pues de lo contrario estaríamos ante el establecimiento de medidas desproporcionadas. De allí que con las limitaciones establecidas en el artículo 9 de la citada ley se transgrede el principio de soberanía, porque este principio permite que se garantice una adecuada participación dentro del proceso.

2) Artículo 7 de la Constitución Política -Jerarquía de normas

Costa Rica ha ratificado instrumentos internacionales que garantizan la libre participación ciudadana dentro del proceso de política electoral, sin limitaciones odiosas o que contravengan tales postulados.

Tal y como lo disponen instrumentos como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se establecen una serie de derechos inalienables del ser humano y de los ciudadanos dentro del conglomerado político-social, siendo el derecho al sufragio y la participación política parte de estos derechos.

3) Artículos 25 y 26 de la Constitución Política -Derecho de asociación y de reunión

El derecho de reunión para asuntos políticos de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, derecho que sí reconoce a otros ciudadanos de la República, quienes sí pueden reunirse pacíficamente para discutir asuntos políticos.

4) Artículos 20 y 28 de la Constitución Política. Derecho de libertad

El derecho a la libertad comprende la libertad para la activa participación incluso en el campo político y cubre también los aspectos

relativos al ejercicio democrático del sufragio en su conjunto. La libertad en el campo político-electoral cuenta con protección constitucional, siempre que las acciones que deriven de dicha libertad de participación no dañen la moral o el orden público.

Deviene excesivo que la prohibición en la participación política se traslade incluso a la prohibición de usar divisas o distintivos de los partidos políticos, pues esto atenta contra la libertad personal, pues toda persona tiene la libertad de escoger y utilizar el tipo de prendas de vestir.

5) Artículos 33, 90, 93 y 98 de la Constitución Política. Derecho de igualdad ante la ley e igualdad de condiciones para el ejercicio del derecho de participación en la actividad política electoral

Estos derechos son violentados al ser concedidos parcialmente, pues con las restricciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se coartan estos derechos y se impide su pleno ejercicio a los funcionarios judiciales que no imparten justicia.

Nuestra Constitución Política en el artículo 33 establece la igualdad de condiciones sin crear diferencias odiosas. Todos los costarricenses estamos en la obligación de participar en los procesos político-electorales, siendo el sufragio una función cívica primordial (art. 93) y para un mejor logro se permite a todos sin excepción, sin restricción alguna, el agruparse en partidos políticos, exigiéndose como requisito sine qua non que en los programas de dichos partidos -postulados o estatutos internos- se formule el compromiso de respetar el orden constitucional vigente. Al comparar estos presupuestos con la norma supra citada encontramos que se crean diferencias que conllevan a una violación injustificable de los artículos constitucionales citados.

6) Artículo 74 de la Constitución Política. Irrenunciabilidad de derechos y beneficios

Los servidores judiciales tienen prohibición de ejercer plenamente el goce de los derechos político-electorales, ya que en caso contrario se incurre en causal de despido. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al prohibirse la participación en este tipo de actividades a los servidores judiciales se les obliga a renunciar al derecho de participación política a cambio del ejercicio de otro derecho, es decir, a poseer un trabajo estable.

Tales prohibiciones son irracionales en relación con el ejercicio de los derechos políticos. También resultan desproporcionadas, pues deberían centrarse en los funcionarios que administran justicia y no en la generalidad de los funcionarios judiciales que realizan actividades meramente administrativas.

Este tipo de normas devienen innecesarias, porque intentan crear una protección que puede ser obtenida por otros remedios jurídicos, ya que dentro del marco de la legalidad, en caso de que algún empleado o funcionario se extralimite en el ejercicio de sus funciones, será sancionado conforme el ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que la imparcialidad constituye uno de los pilares de la administración de la justicia en Costa Rica, debe tomarse en cuenta que no todos los funcionarios en el Poder Judicial tienen a su cargo la administración de la justicia.

Tal y como se puede observar en el cuadro adjunto, en el Poder Judicial se encuentran al menos 210 categorías salariales, correspondientes a 210 tipos de puestos. De ellos un porcentaje está representado por la judicatura, fiscales, investigadores del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) o defensores públicos. El otro gran porcentaje corresponde a personal administrativo.

A continuación el detalle:

Margarita Matamoros R.



República de Costa Rica - Poder Judicial
 Dirección de Gestión Humana-Administración Salarial
 Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales

INDICE SALARIAL II SEMESTRE 2015

Porcentaje de aumento: 0.08%

CLAVE PRESUP.	TITULO DEL PUESTO	BASE ANTERIOR	BASE ACTUAL	% ANUALIDAD	ANUAL ACTUAL	REF.	I.C.S. ACTUAL	SOBRES LAUDO	CATEGORIA ACTUAL
25	ABOGADO DE ATENCION Y PROTECCION A LA VICTIMA DEL DELITO	928.200	929.000	2,414117647%	22.427,15	18	20,5491%		2339
34	ABOGADO DEFENSA CIVIL DE LA VICTIMA	928.200	929.000	2,414117647%	22.427,15	18	20,5491%		2339
167	ADMINISTRADOR DEL JUZGADO DE TRANSITO	812.200	813.000	2,445681283%	19.883,39	22	20,8210%		2049
170	ADMINISTRADOR CENTRO INFANTIL DEL PODER JUDICIAL	812.200	813.000	2,445681283%	19.883,39	22	20,8210%		2049
171	ADMINISTRADOR REGIONAL 1	879.000	879.800	2,427378679%	21.356,09	22	20,9401%		2216
172	ADMINISTRADOR REGIONAL 2	945.400	946.200	2,409343316%	22.797,21	22	21,1314%		2382
173	ADMINISTRADOR REGIONAL 3	995.000	995.800	2,395816045%	23.857,54	26	21,6269%		2506
175	ADMINISTRADOR SALA CONSTITUCIONAL	865.800	866.600	2,431225668%	21.069,00	22	20,8210%		2183
177	ADMINISTRADOR PROGRAMA 932- SERVICIO JUSTICIA DE TRANSITO (1)	945.400	946.200	2,409343316%	22.797,21	22	21,1314%		1227
270	AGENTE DE PROTECCION 1	483.800	484.200	2,535067380%	12.274,80	10	13,4079%		1408
271	AGENTE DE PROTECCION 2	555.800	556.600	2,515571193%	14.001,67	14	14,6706%		1408
275	AGENTE DE PROTECCION A FUNCIONARIOS JUDICIALES	555.800	556.600	2,515571193%	14.001,67	14	14,6706%		1691
799	ANALISTA EN CRIMINOLOGIA	669.000	669.800	2,484539837%	16.641,44	18	20,2206%		2506
1005	ASESOR CONSEJO SUPERIOR	923.800	924.600	2,415178610%	22.330,74	18	20,5599%		2328
1038	ASESOR EN INVERSIONES	995.000	995.800	2,395816043%	23.857,54	26	21,6269%		2506
1052	ASESOR JURIDICO 1	923.800	924.600	2,415178610%	22.330,74	18	20,5599%		2328
1053	ASESOR JURIDICO 2	945.400	946.200	2,409343316%	22.797,21	18	20,6794%		2128
1080	ASESOR OPERATIVO	843.800	844.600	2,457060963%	20.383,42	18	20,5846%		1144
1208	ASISTENTE ADMINISTRATIVO 1	450.600	451.000	2,544218182%	11.474,42	10	11,6436%		1176
1210	ASISTENTE ADMINISTRATIVO 2	463.400	463.800	2,540637433%	11.785,48	10	11,6254%		1217
1217	ASISTENTE ADMINISTRATIVO 3	479.800	480.200	2,536260963%	12.179,13	10	11,8062%		1334
1245	ASISTENTE DENTAL	526.200	527.000	2,52829412%	13.299,00	10	11,8260%		1248
1285	ASISTENTE DE MORGUE	492.200	492.600	2,532045455%	12.477,29	10	11,7854%		1248
1955	ASISTENTE DE RECEPCION DE INDICIOS (2)	463.400	463.800	2,540637433%	11.785,48	10	11,6254%		1176



República de Costa Rica - Poder Judicial
 Dirección de Gestión Humana-Administración Salarial
 Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales

INDICE SALARIAL II SEMESTRE 2015

Porcentaje de aumento: 0.08%

CLAVE PRESUP.	TITULO DEL PUESTO	BASE ANTERIOR	BASE ACTUAL	% ANUALIDAD	ANUAL ACTUAL	REF. I.C.S. ACTUAL	SOBRES LAUDO	CATEGORIA ACTUAL
2207	AUDITOR SUPERVISOR	945.400	946.200	2,809343316%	22.797,21	22		2382
2241	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	424.200	424.600	2,551247089%	10.832,60	10		1078
2275	AUXILIAR CONTRALORIA DE SERVICIOS	439.000	439.400	2,547533690%	11.193,86	10		1115
2377	AUXILIAR DE ENFERMERIA	526.200	527.000	2,52529412%	13.299,00	10		1334
2606	AUXILIAR DE SEGURIDAD	420.600	421.000	2,552440642%	10.745,78	10		1069
2610	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 1	394.200	394.600	2,56000000%	10.101,76	10		1003
2616	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 2	401.000	401.400	2,558143316%	10.268,39	10		1020
2616	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 3	411.800	412.200	2,554695187%	10.530,45	10		1047
2617	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 4	420.600	421.000	2,552440642%	10.745,78	10		1069
2654	AUXILIAR JUDICIAL 2	439.400	439.800	2,54740107%	11.203,47	10		1116
2660	AUXILIAR JUDICIAL 3 C	503.000	503.800	2,529762567%	12.744,94	10		1276
2661	AUXILIAR JUDICIAL 3 D	544.200	545.000	2,518623460%	13.726,49	10		1379
2671	AUXILIAR JURIDICO 2	551.400	552.200	2,516633155%	13.896,85	10		1397
2712	AUXILIAR SUPERNUMERARIO 2	450.600	451.000	2,544218182%	11.474,42	10		1144
3135	CHOFER DE ADMINISTRACION REGIONAL	420.600	421.000	2,552440642%	10.745,78	10		1069
3810	CONTRALOR DE SERVICIOS	1.142.200	1.143.400	2,362660963%	27.014,67	26		2875
3814	CONTRALOR DE SERVICIOS REGIONAL	812.200	813.000	2,445881283%	19.883,39	18		2049
3829	COORDINADOR JUDICIAL 1	544.200	545.000	2,518623460%	13.726,49	10		1379
3830	COORDINADOR JUDICIAL 2	571.800	572.600	2,511195722%	14.379,11	10		1448
3831	COORDINADOR JUDICIAL 3	593.000	593.800	2,505860428%	14.876,83	10		1501
3855	COORDINADOR DE GESTION PROGRAMA PARTICIPACION CIUDADANA	812.200	813.000	2,445881283%	19.883,39	18		2049
3915	COORDINADOR OFICINA DE APOYO JURISDICCIONAL	593.000	593.800	2,505860428%	14.876,83	10		1501
3929	COORDINADOR UNIDAD TECNICA ESPECIALIZADA	702.600	703.400	2,475520850%	17.412,81	14		1775
3933	COORDINADOR DE UNIDAD 1	749.800	750.600	2,462656684%	18.484,70	18		1893

Margarita Matamoros R



República de Costa Rica - Poder Judicial
 Dirección de Gestión Humana-Administración Salarial
 Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales

INDICE SALARIAL II SEMESTRE 2015

Porcentaje de aumento: 0.08%

CLAVE PRESUP	TITULO DEL PUESTO	BASE ANTERIOR	BASE ACTUAL	% ANUALIDAD	ANUAL ACTUAL	REFEJ	I.C.S. ACTUAL	SOBRES LAUDO	CATEGORIA ACTUAL
3944	COORDINADOR DE UNIDAD 2	762.600	763.400	2,459941176%	18.774.61	18	20.1959%		1925
3935	COORDINADOR DE UNIDAD 3	775.400	776.200	2,455760428%	19.061.61	18	20.3730%		1957
3936	COORDINADOR DE UNIDAD 4	791.000	791.800	2,451383957%	19.410.06	18	20.4320%		1996
3938	CUSTODIO DE DETENIDOS	503.000	503.800	2,529762567%	12.744.94	10	11,7682%		1276
3988	DEFENSOR PÚBLICO COORDINADOR 1	1.105.400	1.106.600	2,365843850%	26.180.43	26	21,7534%	7.369.50	2783
3989	DEFENSOR PÚBLICO COORDINADOR 2	1.130.600	1.131.800	2,558947594%	26.698.57	26	21,7687%	7.369.50	2726
3990	DEFENSOR PÚBLICO	1.082.600	1.083.800	2,371944385%	25.707.13	22	21,2767%	7.369.50	2726
4010	DEFENSOR PÚBLICO SUPERVISOR	1.142.200	1.143.400	2,355897326%	26.937.33	26	21,6676%	7.369.50	2875
4898	DIRECTOR GENERAL 1	1.263.800	1.265.000	2,322742246%	29.382.69	30	22,2756%		3179
4903	DIRECTOR GENERAL 2	1.490.600	1.491.800	2,460808556%	33.726.74	30	22,4271%		3746
4944	DIRECTOR GENERAL DEL O.L.J.	1.809.000	1.810.600	2,174207487%	39.366.20	30	22,5738%		4543
5200	ENCARGADO DE CAMPO DE TIRO	536.200	537.000	2,520877005%	13.537.11	10	11,8105%		1359
5280	ENCARGADO BODEGA DE PATOLOGIA	492.200	492.600	2,532945455%	12.477.29	10	11,7854%		1248
5362	ENCARGADO DE PRENSA DEL O.L.J.	791.000	791.800	2,451383957%	19.410.06	22	20,8786%		1996
5869	FISCAL AUXILIAR	1.116.200	1.117.400	2,362795583%	26.401.86	22	21,2722%	7.369.50	2810
5870	FISCAL	1.142.200	1.143.400	2,355897326%	26.937.33	26	21,6676%	7.369.50	2875
5880	FISCAL GENERAL	1.990.600	1.992.200	2,124474866%	42.323.79	30	22,6366%	11.215.50	4997
5885	FISCAL ADJUNTO 1	1.237.000	1.238.200	2,329771123%	28.847.23	26	21,8775%	8.920.50	3112
5886	FISCAL ADJUNTO 2	1.366.600	1.367.800	2,294626738%	31.385.90	30	22,5792%	8.920.50	3436
5891	FISCAL ADJUNTO 3	1.717.000	1.718.600	2,199007487%	37.792.14	30	22,5387%	9.168.00	4313
5989	GESTOR DE CAPACITACION 1	742.600	743.400	2,464645989%	18.522.18	14	14,9052%		1875
5990	GESTOR DE CAPACITACION 2	749.800	750.600	2,462656684%	18.484.70	18	20,3351%		1893
5991	GESTOR DE CAPACITACION 3	843.800	844.600	2,437160963%	20.583.42	18	20,5846%		2128
6220	GUÍA CANINO	555.800	556.600	2,515572193%	14.001.67	10	13,6853%		1408



República de Costa Rica - Poder Judicial
 Dirección de Gestión Humana-Administración Salarial
 Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales

INDICE SALARIAL II SEMESTRE 2015

Porcentaje de aumento: 0.08%

CLAVE PRESUP.	TITULO DEL PUESTO	BASE ANTERIOR	BASE ACTUAL	% ANUALIDAD	ANUAL ACTUAL	REF. I.C.S. ACTUAL	SOBRES LAUDO	CATEGORIA ACTUAL
7165	JEFE DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES CRIMINALES	1.116.600	1.117.800	2,362660963%	26.409,82	26		2811
7168	JEFE DEPTO. MEDICINA LEGAL	1.116.600	1.117.800	5,500000000%	61.479,00	26		2811
7200	JEFE DE COMUNICACION ORGANIZACIONAL	879.000	879.800	2,42799679%	21.386,09	22		2216
7320	JEFE DE INVESTIGACION 1	613.000	613.800	2,500056615%	15.345,34	18		1551
7321	JEFE DE INVESTIGACION 2	669.000	669.800	2,48459037%	16.641,44	22		1691
7322	JEFE DE INVESTIGACION 3	865.800	866.600	2,431225668%	21.069,00	22		2183
7368	JEFE DE BIBLIOTECA JUDICIAL	945.400	946.200	2,409343316%	22.797,21	22		2382
7505	JEFE DE OFICINA ESPECIALIZADA OPO	865.800	866.600	2,431225668%	21.069,00	22		2183
7523	JEFE DE PLANES Y OPERACIONES DEL OJ	1.116.600	1.117.800	2,362660963%	26.409,82	26		2811
7525	JEFE DE PRENSA	879.000	879.800	2,42799679%	21.386,09	22		2216
7530	JEFE DE PROCESO	1.025.000	1.026.200	2,387593883%	24.501,49	26		2582
7536	JEFE PROFESIONAL DE INVESTIGACION 1	928.200	929.000	2,41411647%	22.427,75	26		2339
7537	JEFE PROFESIONAL DE INVESTIGACION 2	995.000	995.800	2,395816043%	23.857,54	26		2506
7572	JEFE DE ASESORIA LEGAL	945.400	946.200	2,409343316%	22.797,21	22	7.303,50	2382
7573	JEFE DE LA OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	995.000	995.800	2,395816043%	23.857,54	26		2506
7776	JEFE DEL DIGESTO	1.116.600	1.117.800	2,362660963%	26.409,82	26	3.683,80	2811
7850	JEFE DEPTO.LABORATORIO CIENC.FOR.	1.116.600	1.117.800	2,362660963%	26.409,82	26		2811
7851	JEFE DEPTO.LABORATORIO CIENC.FOR.-B (MEDICO)	1.116.600	1.117.800	5,500000000%	61.479,00	26		2811
7946	JEFE DEPOS.DE OBJETOS Y MUSEO CRIM.	693.400	694.200	2,478173262%	17.203,48	18		1752
8135	JEFE SECC. ANAL. ESCR. DOC. DUD.	812.200	813.000	2,445681283%	19.883,39	22		2049
8145	JEFE SECC. DEL ECONOMICOS Y FIN.	989.400	990.200	2,397540107%	23.740,44	22		2492
8150	JEFE SECRETARIA TECNICA DE ETICA Y VALORES	1.116.600	1.117.800	2,362660963%	26.409,82	22		2811
8160	JEFE SECC. FOTOG. Y AUDIOVISUALES	715.000	715.800	2,472077272%	17.695,10	18		1806
8199	JEFE SECC. LABORATORIO CIENC. FOR.	989.400	990.200	2,397540107%	23.740,44	22		2492

Matigana Matigana R



República de Costa Rica - Poder Judicial
 Dirección de Gestión Humana-Administración Salarial
 Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales

INDICE SALARIAL II SEMESTRE 2015

Porcentaje de aumento: 0.08%

CLAVE	TITULO DEL PUESTO	BASE ANTERIOR	BASE ACTUAL	% ANUALIDAD	ANUAL ACTUAL	REF.J	I.C.S. ACTUAL	SOBRES LAUDO	CATEGORIA ACTUAL
PRESUP.									
8234	JEFE SECC. LABORATORIO CIENC. FOR. B	989.400	990.200	5.500000000%	54.461,00	22	20,3242%		2492
8240	JEFE SECC. LEGITIMACIÓN DE CAPITALLES (1)	989.400	990.200	2.397540107%	23.740,44	22	21,1895%		2382
8273	JEFE SERVICIO MEDICO DE EMPRESA	945.400	946.200	5.500000000%	52.041,00	22	20,2862%	8.920,50	2751
8728	JUEZ 1	1.092.600	1.093.800	2.369159388%	25.913,87	22	21,2529%	11.725,00	2810
8735	JUEZ 2	1.116.200	1.117.400	2.362793583%	26.401,86	22	21,2722%	11.725,00	2875
8740	JUEZ 3	1.142.200	1.143.400	2.355897326%	26.897,33	26	21,8775%	11.215,50	3112
8745	JUEZ 4	1.237.000	1.238.200	2.329771123%	28.847,23	26	22,3792%	11.725,00	3436
8750	JUEZ 5	1.366.600	1.367.800	2.294626738%	31.385,90	30	21,2722%	7.369,50	2810
8788	JUEZ SUPERNUMERARIO	1.116.200	1.117.400	2.362793583%	26.401,86	22	21,2722%	8.430,90	6124
8889	MAGISTRADO	2.668.200	2.670.600	2.001933690%	48.907,24	30	22,8015%	21.517,50	6693
8910	MAGISTRADO PRESIDENTE	2.554.200	2.556.600	1.940000000%	51.809,64	30	22,7481%	8.430,90	6408
8915	MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA	2.441.000	2.443.000	1.971033155%	50.391,43	30	22,7481%	8.430,90	6124
8918	MAGISTRADO SUPLENTE	843.800	844.600	2.001933690%	48.907,24	30	22,7585%	8.430,90	2128
9085	MEDICO 1	887.400	888.200	5.500000000%	46.453,00	18	19,7731%		2237
9091	MEDICO 2B	989.400	990.200	5.500000000%	48.851,00	22	20,1478%		2492
9095	MEDICO 3	775.400	776.200	5.500000000%	54.461,00	22	20,3242%		1957
9160	MEDICO DE APOYO AL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCION	775.400	776.200	5.500000000%	42.691,00	18	19,6367%		1957
9171	MEDICO DE EMPRESA	812.200	813.000	5.500000000%	42.691,00	18	19,6367%		2049
9172	MEDICO DE EMPRESA ESPECIALISTA	904.200	905.000	5.500000000%	44.715,00	18	19,6384%		2279
9217	MEDICO JEFE UNIDAD 1	945.400	946.200	5.500000000%	49.775,00	22	20,1802%		2382
9218	MEDICO JEFE UNIDAD 2	812.200	813.000	5.500000000%	52.041,00	22	20,2862%		2049
9226	MEDICO RESIDENTE	479.800	480.200	5.500000000%	44.715,00	18	19,6384%		1217
9661	NOTIFICADOR JUDICIAL	461.000	461.400	2.536269963%	12.179,13	10	11,8062%		1170
9712	NOTIFICADOR 1	461.000	461.400	2.541300535%	11.725,56	10	11,7337%		1170

La justificación de tan absurda restricción a los derechos fundamentales radica en la necesidad de contar con jueces independientes. No obstante, el personal que no administra justicia no tiene ningún poder de decisión, ninguna injerencia en el curso de las investigaciones judiciales y menos aún en la forma de resolver en sentencia.

Por ejemplo, un jardinero, chofer, archivista, asistente administrativo, informático, contador, enfermero, doctor, debería poder, sin ninguna restricción, manifestar su filiación política o partidista y ello en nada afectaría la independencia del Poder Judicial o de quienes administran justicia (pues la prohibición no es solo para la filiación partidaria, sino además para cualquier acto de naturaleza político electoral y la emisión de actos de felicitación o censura).

Se considera, por tanto, que esa prohibición es desproporcionada y constituye una afrenta a la libertad de expresión, de asociación y a los derechos políticos que nos asisten como sujetos libres y ciudadanos de una nación democrática.

En atención a las razones expuestas anteriormente, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
DE CIERTOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se reforme el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8, de 1 de diciembre de 1937. El texto dirá:

“Artículo 9.- Se prohíbe a los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

1.- Ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, con derecho a recibir por ello, en los casos en que legalmente corresponda, pago por dedicación exclusiva o prohibición, aunque estén con licencia, salvo en los casos de excepción que esta ley indica.

La prohibición a que se refiere este inciso no será aplicable a los profesionales que la Corte autorice, siempre que no haya superposición horaria y no se desempeñen como administradores de justicia o sus asesores, fiscales o defensores públicos, jefes de oficina, ni en otros cargos en que la Corte lo considere inconveniente. Los profesionales autorizados no percibirán sobresueldo por dedicación exclusiva ni por prohibición; tampoco podrán reingresar a ninguno de estos regímenes.

2.- Facilitar o coadyuvar, en cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrarles a estos datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas.

Será destituido de su cargo el funcionario o empleado que incumpla lo establecido en los incisos 1) y 2) de este artículo.

3.- Desempeñar cualquier otro empleo público. Esta prohibición no comprende los casos exceptuados en la ley ni el cargo de profesor en escuelas universitarias, siempre que el Consejo Superior del Poder Judicial así lo autorice y las horas lectivas que deba impartir, en horas laborales, no excedan de cinco por semana.

4.- Dirigir felicitaciones o censura por actos públicos a funcionarios y corporaciones oficiales. Se exceptúan los asuntos en que intervengan, en defensa de intereses legítimos y derechos subjetivos y en los casos en que la ley lo permita.

- 5.- Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.
- 6.- Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.
- 7.- Interesarse indebidamente y de cualquier modo en asuntos pendientes ante los tribunales, o externar su parecer sobre ellos.
- 8.- Servir como peritos en asuntos sometidos a los tribunales, salvo si han sido nombrados de común acuerdo por todas las partes o en causas penales, o si deben cumplir esa función por imperativo legal. En ningún caso, podrán recibir pago por el peritaje rendido.
- 9.- Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

Los servidores que incurran en los hechos señalados en este artículo serán corregidos disciplinariamente, según la gravedad de la acción, con una de las sanciones establecidas en el artículo 195 de la presente Ley.

Las prohibiciones a las que se refieren los incisos 1) y 3) no son aplicables a los servidores que no se desempeñen a tiempo completo.

Las prohibiciones establecidas en los incisos 4), 5) y 6) serán aplicables únicamente a los: magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos y agentes del Organismo de Investigación Judicial.”

Otto Guevara Guth
DIPUTADO

18 de mayo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 5100, “DECLARA PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO”, Y DE LA LEY N.º 8133, “REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 5100, Y SUS REFORMAS, Y CREACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO”

Expediente N.º 19.955

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 23 de noviembre de 1972, se publica en la Gaceta la Ley N.º 5100, que crea el Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, hoy conocido como Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA), a raíz de la lucha del pueblo de Quepos por reivindicar el derecho a disfrutar de esta maravilla de la naturaleza, lucha que alimenta y hace crecer su identidad, y la importancia cultural, social, económica, ambiental, y política de esta área; esa lucha no termina y se prolonga hasta el día de hoy.

En ese mismo año, 1972, se establece un área inicial de 285 hectáreas, que luego en 1980 es aumentada 683 has, y en el año 2000 llega a extenderse a 1983 has, siendo uno de los parques nacionales del país con menos tierra, pero que abarca además 55.000 hectáreas de área marítima.

Desde su creación, el legislador tuvo la voluntad, de dotar a este Parque de todos los recursos necesarios para su “**desarrollo y consolidación**”, voluntad que quedó expresada en forma literal en el artículo 3 de la Ley N.º 5100, entre otros, en el “inciso a”, donde además expresamente destina a esos fines los ingresos por entradas al Parque.

Sin embargo, este mandato no se ha cumplido tal como lo manda el espíritu de la ley, y la vida del PNMA ha estado caracterizada por omisiones, incumplimientos de las funciones propias del Estado y excesos del ejecutivo que han atentado y atentan contra su estabilidad y la función socioeconómica, ambiental y cultural, interna y externa de esta y de las áreas protegidas conexas.

Durante 32 años esta área protegida pendió de un hilo; pues aunque la Ley N.º 5100 destina los ingresos a su establecimiento y desarrollo, este mandato de la ley ha sido ignorado por las diferentes administraciones.

El incumplimiento de la aplicación de los recursos y la segregación de una propiedad dentro de los límites del Parque nombrándola como Refugio de Vida Silvestre privado, mediante el Decreto N.º 25701-Minae de 6 de enero del 2007,

puso en peligro su integración por el no pago de las tierras; entonces diferentes sectores de la sociedad local iniciamos el proceso que culmina con la aprobación de la Ley N.º 7793, que estableció un fideicomiso para garantizar los recursos específicos destinados a consolidar y desarrollar el PNMA.

Posteriormente la Ley N.º 8133, de 9 de octubre del 2001, crea la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, reiterando y ampliando lo dispuesto en la Ley N.º 5100; *enfaticando que para financiar el establecimiento, desarrollo, operación y consolidación del Parque se contará con los ingresos que este genere y define que el 50% de esos ingresos por entrada al Parque se destinen al pago de tierras del PNMA y que una vez cubiertas las necesidades del PNMA, los fondos podrán utilizarse en el pago de tierras de otras áreas estatales protegidas de las subregiones de Aguirre (hoy Quepos)-Parrita y Los Santos del Acopac, que por sus recursos asociados, biodiversidad, suelo y agua son considerados zonas geográficas estratégicas y corredores biológicos interrelacionados, de cuya protección depende la salud ecológica del PNMA.*

No obstante el avance de pago de las tierras de las áreas estatales protegidas conexas se vio frenado por las constantes interpretaciones a la actual ley que hacen nugatoria la posibilidad de ejecutar el mandato de esta norma.

De esta forma, el parque en sí enfrentó una situación difícil, pues el Estado no ha destinado los recursos necesarios a la conservación, desarrollo, operación, ni consolidación del Parque, a pesar de recibir muchísimo dinero generado por el ingreso al mismo, y a pesar de las necesidades imperantes, utilizando muchas veces como excusa interpretaciones a la actual ley para con ellas eximirse de darle al Parque la atención que este requiere y que se merece sin lugar a dudas, no solo por respeto al espíritu del legislador y a las comunidades que han luchado por este Parque desde su creación, sino además por respeto al mismo Parque que ha producido, sin ayuda del Estado, ingresos cuantiosos al país y al sistema de áreas de conservación por años. Es más que injusto e ilegítimo que este Parque, sea el productor de tal riqueza y su riqueza natural, científica, cultural, sea amenazada por quienes precisamente sacan provecho de ella.

La Asamblea Legislativa modificó la Ley N.º 5100 con el fin de ajustarla a la resolución de la entonces problemática; la última Ley N.º 8133, ya mencionada, impulsa el concepto de co-manejo, a través de un Consejo Directivo integrado por diferentes sectores de la sociedad: organizaciones, sector privado, gobierno local y central, y que pretende su consolidación a través del pago de tierras y la de las áreas protegidas conexas, así como su desarrollo y operación.

Nuevamente interpretaciones dadas por el Minae, en cuanto a las competencias de la Junta y la aplicación de los recursos en el PNMA, han frenado injustificadamente la labor de la Junta y, por ende, el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Inicialmente, el Minae asumió que solo el treinta por ciento (30%) de los ingresos se dedicarían al pago de tierras, por lo que las organizaciones locales debieron recurrir a la Sala Constitucional, quien dictaminó que el cincuenta por ciento (50%) de estos recursos debían dedicarse a dicho pago.

Posteriormente, en una acción extrema en contra de la Junta, del fideicomiso y del PNMA, se gestó en el borrador del anteproyecto de la Ley de Áreas Silvestres Protegidas, publicado en la Gaceta N.º 89 del 11 de mayo de 2009, Expediente N.º 17.211, que pretendió en uno de sus artículos la eliminación de la Junta y del fideicomiso para el pago de la tierra del PNMA; intención que fue anulada por varios diputados después de visitar el Parque, y de analizar el trabajo de la Junta.

Pese a los múltiples avances realizados por esta Junta, en cuanto al pago de tierras e identificación del Patrimonio Natural del Estado, las tácticas dilatorias del Minae, para evitar mayores avances de la Junta han sido recurrentes: atrasos en establecerla cuando ha vencido, apertura de investigaciones en el 2012 sobre las contrataciones realizadas -que resultaron en que los procedimientos realizados fueron correctos-, lento trámite en la firma del contrato de fideicomiso el cual se finiquitó en enero del 2014, falta de apoyo con los mínimos recursos para su operación, la exclusión de participar, -al menos opinar-, en la operación y desarrollo del Parque, entre otros.

Por último, cabe destacar la falta de seguimiento a los estudios realizados de identificación del Patrimonio Natural del Estado y otros realizados por la Junta entre el 2005 y 2012, y que le daban los insumos suficientes para que Minae iniciara los procesos de prueba a la lesividad de este Patrimonio que está bajo su tutela.

Ninguno de los esfuerzos de la Junta ha obtenido el respeto por parte de las autoridades del Minae, quienes al parecer ven como una amenaza a sus intereses, un cuerpo colegiado integrado por personas de la zona que solamente desean proteger este patrimonio natural que no solo les pertenece por su ubicación geográfica y que ha sido testigo del crecimiento de sus hijos y sus familias por generaciones, sino que además los enorgullece por ser el Parque costero de mayor visitación del país y de Centroamérica, y el lugar calificado por la revista Forbes como uno de los paraísos naturales más bellos del mundo, pero que hoy también los entristece ver cada día como se deteriora y abandona, cayendo poco a poco en el desorden y caos en el que se encuentran otras áreas protegidas del país.

El escenario actual, no muy diferente al escenario histórico por parte de las entidades estatales, demanda actualizar la Ley N.º 5100 y sus reformas en consideración de los siguientes puntos de mayor relevancia:

- La duplicación de la visitación en los últimos años, este aumento en 180000 visitantes al PNMA entre el 2004 y 2014, -estimándose en 400.000

personas en el 2015, en el sector Manuel Antonio del Parque Nacional- sin embargo, se carece de los medios necesarios, infraestructura, personal y la logística necesaria para proteger los recursos naturales y para brindar servicios de alta calidad a los miles de visitantes.

- La necesidad de habilitar otras áreas de visitación entre estas el sector playa El Rey del PNMA, como una alternativa a la visitación al sector Manuel Antonio.
- La interpretación divergente del destino del 50% del ingreso de los recursos que no deben dedicarse al pago de tierras.
- Los necesarios avances hacia el co-manejo de las áreas protegidas debido a las insuficiencias administrativas actuales producidas por una estructura del Sinac que no puede atender la protección y manejo de las 163 áreas protegidas que lo conforman, todas vitales en la prestación de servicios ambientales a la sociedad costarricense.
- Las medidas necesarias para mitigar el deterioro y protección de los ecosistemas interconectados especiales que van desde el Cerro de la Muerte a los marítimos (entre estos los corales y manglares del PNMA fuertemente deteriorados).
- La necesidad de avanzar en el pago de las tierras particulares en el PN La Cangreja y Reserva Biológica Cerro Vueltas así como de otras tierras que son de importancia en su función múltiple de conservación de los ecosistemas, suelos, el paisaje, el agua, la biodiversidad, la mitigación de los efectos de los desastres naturales, la fijación de GEI, la salud humana y ser parte del producto turístico naturaleza nacional.
- La necesidad de avanzar en el inventario e inscripción de las tierras pertenecientes al Patrimonio Natural del Estado en las subregiones de Aguirre (Quepos)-Parrita y Los Santos del Acopac.
- La importancia de lograr la mejor calidad de atención al visitante en razón del impacto de no deteriorar imagen turística proyectada por nuestro país en el exterior.

I.- Sobre la necesidad de mantener y fortalecer el enfoque ecosistemático de la Ley N.º 8133

Las cuencas del río Naranjo y Savegre están vinculadas sin duda alguna al PNMA, por ser contiguos y compartir ecosistemas, tener semejanzas en la aptitud de suelos y clima, áreas que no pueden separarse debido a que entre ambos ríos se encuentra la masa boscosa salvaguardada en el complejo de áreas silvestres protegidas, desembocan ambos ríos en el Parque Nacional Manuel Antonio y su

manejo impacta directamente la salud de los ecosistemas de este y la estructura socioeconómica de los polos turísticos Quepos-Manuel Antonio y el de Los Santos.

El área continental rescata el último parche de bosque Tropical Muy Húmedo en el Pacífico Central, formando una isla biológica, situación que impulsó acciones para conectarlo a través del sector playa El Rey con las masas boscosas de la Reserva Forestal.

Esta área tiene un gran valor por su importancia ecosistemática y riqueza biológica, al ser parte del único corredor biológico interoceánico de Costa Rica; interconecta el Parque Nacional Manuel Antonio (el más visitado de Centroamérica,) la Reserva Forestal Los Santos, el Parque Nacional los Quetzales, la Reserva Biológica Cerro Vueltas (el páramo sin quemar más al norte de mundo), Parque Nacional Tapantí, y se enlaza con los corredores biológicos Paso de la Danta y Los Santos.

Los estudios realizados a través del Proyecto de Desarrollo Sostenible Savegre demostraron la riqueza de su biodiversidad la cual se evidenció en la existencia de “más de 2024 especies de plantas, en apenas un 1.17% del territorio nacional; además cuenta con el 20% de especies vegetales de Costa Rica, equivalente al 1% de las existentes en el mundo.

Resultado de su variada topografía, así como de la heterogeneidad de microclimas, el área es uno de los sitios con mayor biodiversidad del país; sitio de especies endémicas donde se encuentran varias de estas especies únicas en el mundo y otras amenazadas de extinción.

Se identificaron 71 especies vegetales endémicas, 53 de las 75 especies de aves endémicas del país, doce especies de mamíferos y 27 especies y 21 subespecies de mariposas endémicas de la región de Talamanca. También el TNC en el análisis biofísico para el corredor biológico Paso de la Danta identificó que esta área se caracteriza por el alto endemismo icteológico.

Así las intervenciones del río Naranjo, la extracción de agua, de materiales de este río, y el mal uso del suelo al generar arrastre de sedimentos, están afectando ecosistemas especiales, sumamente frágiles y únicos interrelacionados como los arrecifes del PNMA y los marino costeros que se degradan por la visión reduccionista y no sistémica que debe regir la acción de la Setena, direcciones de agua, geología y minas y el Sinac.

Además, se debe reconocer la gran importancia de este Parque en la biología marina, que abarca ecosistemas más amplios que conectan el mar tropical con los mares polares y otros, tal lo evidencia la presencia de ballenas, la anidación de tortugas el sector de playa El Rey y aves migratorias que anidan en las islas y visitan los humedales del Parque; y no debe dejarse de lado el

importante rol socioeconómico en el sostenimiento de la actividad pesquera y turística de la zona.

Tal es la conectividad y la dependencia de los ecosistemas del PNMA terrestres, marinos, marino costero, y lóticos con los existentes a lo largo de las cuencas de Savegre y Naranjo.

II. Sobre la necesidad de realizar cambios de la Ley N.º 5100 y sus reformas del restante 50% de dinero recibido por el ingreso al PNMA para desarrollo y operación de la Junta

El PNMA es el Parque Nacional más visitado de Centroamérica, y el primero en ingresos por visitación en Costa Rica.

Para el año 2015, ingresaron **374605** visitantes, de los cuales un **71.2%** son extranjeros y un 28.8% costarricenses. El ingreso a las arcas del Estado costarricense fue de ¢ 2.541.8 millones (no incluye los visitantes exonerados que para el 2014 fueron **33484**). En el siguiente cuadro, se detalla el número de visitantes al Parque Nacional Manuel Antonio, en el período 2013-2015, especificando los ingresos del año 1998 al 2015.

CUADRO:

**Visitantes del 2003- 2015 e ingresos al 1998 al 2015
Parque Nacional Manuel Antonio**

Año	Visitantes				Ingresos	50%
	Nacionales	Extranjeros	Exonerados	Total	Millones ¢	Millones ¢
2015	107677	273655	n.d	374605	2541,8	1270,9
2014	96146,0	255728	33484	385358	1703,5	802,2
2013	97074,0	228221	32797	358092	1340	670
2012	112254,0	230025		342276	1245	622,5
2011	95745,0	223545		319290	1079,2	539,6
2010	63805,0	176055		239860	1000	500
2009	58544,0	171639		230025	1073,1	536,6
2008				270000	1039,6	519,8
2007	57891,0	182790		240681	703,7	351,8
2006	61573,0	160427		222000	603	301
2005	57475,0	158092		215567	527,6	263,8
2004	65355,0	141374		206729	491,5	245,7
2003	62056,0	127816		189872	406,8	203,8
1998- 2002					791,4	395,7
TOTAL	781.334,00	2.329.367	66281	3.602.439	14.546	7.223

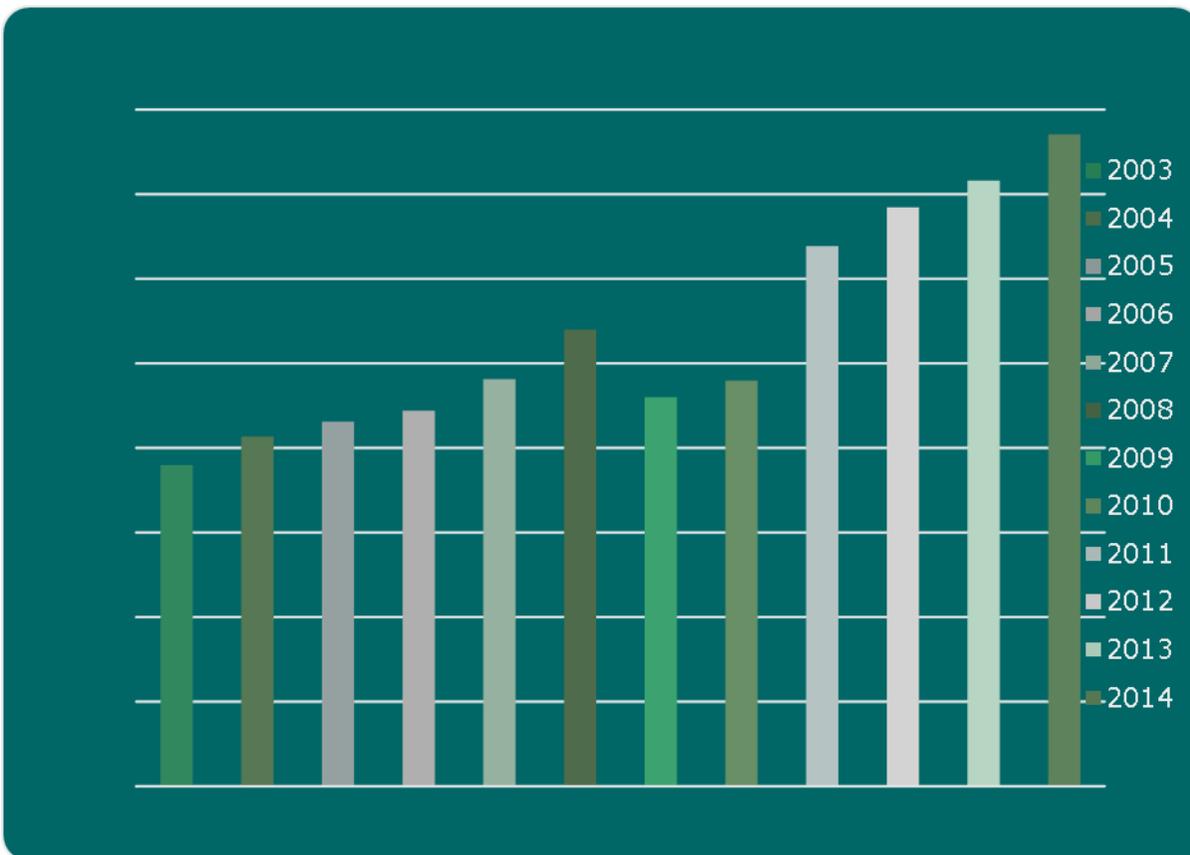


Fig. 1. Visitantes

En el entorno de esta área protegida se ha establecido uno de los núcleos turísticos más importantes, que es producto de la marca turística Costa Rica.

El ICT reportó para el año 2011, 118 hoteles con 892 certificadas; para el año 2013 se reportaron 936 habitaciones, además de 623 cabinas equipadas y 559 cabinas no equipadas en el actual cantón: Quepos.

Pero a pesar de estos números que claramente evidencian la importancia económica de este Parque para la zona, para Costa Rica, para el turismo (principal fuente de ingresos nacional), como palpamos todos los que ingresamos a esta joya única de la naturaleza - el Parque Nacional Manuel Antonio - carece de los medios necesarios, infraestructura, personal y la logística necesaria para proteger los recursos naturales y para brindar servicios de alta calidad a los miles de visitantes; situación que va en detrimento de la imagen del Parque, de la zona, y del país.

Sin duda el Parque Nacional Manuel Antonio está en crisis, como siempre lo ha estado, pero además está empeorando y poniendo en riesgo su vida misma a cada minuto que pasa. Cada minuto que el Minae invierte en excusarse y buscar interpretaciones legales para frenar los esfuerzos de la Junta del Parque y

de quienes lo defendemos, muere posiblemente un coral, se pierde la oportunidad de investigar especies y, en general, agoniza la esperanza de garantizar un futuro saludable de este Parque.

El sector de playa El Rey, adolece de la mínima infraestructura para la visitación, la administración y vigilancia; ante esta falta de atención se ha provocado la construcción y recaba de drenajes con daños evidentes a La Laguna Negra Forral, Estero Garita (expedientes 44-15-02-TAA y 175-13-01-TAA) dentro del Parque Nacional e inclusive la siembra de arroz y palma dentro de los linderos del PNMA, como lo han constatado los señores diputados que realizaron la visita a este sector el 1 de octubre del año 2015, invitados por la Junta actual.

A pesar del trabajo incansable de esta Junta, la ley que pretendemos reformar, ha enfrentado diferentes interpretaciones por parte de la Contraloría en cuanto a la utilización del 50% de ventas de entradas no destinado a compra de tierras, lo que no ha impedido su empleo en las inversiones necesarias y URGENTES para solventar las necesidades más básicas y que deberían canalizarse al desarrollo y operación, en primera instancia del PNMA y, posteriormente, de las áreas estatales protegidas conexas arriba citadas.

La Sala Constitucional, atribuye a la redacción del artículo 1 de la Ley N.º 8133, las diferentes interpretaciones, de tal forma que solo un 50% de los ingresos se depositan en el fideicomiso y se destinan específicamente a la compra de tierras.

¿Tendría lógica preocuparse únicamente por comprar más tierras, sin tener si quiera un colón para destinarlo a vigilar, conservar y mantener las ya existentes?.

¿Será que los legisladores pretendían consolidar un Parque Nacional al sumar metros cuadrados sin importar el mantenerlos en buenas condiciones, o al menos en condiciones mínimas?.

El legislador al aprobar la Ley N.º 8133, fue claro en que el 50% de los ingresos al Parque debían apuntar a la compra de tierras, pero además, el otro 50% debía destinarse a la operación y consolidación del mismo.

La misma Sala Constitucional reconoce esta distribución porcentual en el voto número 2009-011959, de 1 de julio del 2009, refiriéndose al oficio FOE-AM-0541 de 30 de setiembre del 2005 del Área del Servicios Agropecuarios y Medio Ambiente de la CGR, que dice:

“... el 50 % de los ingresos brutos generados por la cuota de entrada deben ser transferidos en su totalidad al fideicomiso. Es decir, el órgano contralor definió que las cuotas de entradas al Parque tienen un doble destino: un cincuenta por ciento tienen un destino específico dado por ley y que debe de ingresar a la administración del

fideicomiso, mientras el restante cincuenta por ciento debe de ingresar al Fondo de Parques, bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Más aún, el órgano contralor es bastante claro al explicar que para financiar los gastos de establecimiento, desarrollo y consolidación, se dispone del 50% ciento de los ingresos que no entran al fideicomiso, y que el 50% que sí entran al fideicomiso deben ser destinadas al pago de tierras de propiedad privada que se encuentran en los linderos del parque. De tal forma, es claro el destino que debe de dársele a las cuotas del Parque, siendo así que un cincuenta por ciento se destina al pago de tierras propiedad privada que están inmersas en el parque, fondos que deben ser depositados en el fideicomiso, mientras que el restante cincuenta por ciento no entra al fideicomiso sino al Fondo de Parques Nacionales y sí puede ser utilizado para los gastos de desarrollo, operación y consolidación del Parque".¹

No obstante el voto anterior, lo cierto es que no se ha destinado el 50% de los recursos generados por el PNMA a su desarrollo y operación provocando un estado muy crítico, sobre todo en épocas de máxima visitación.

Los encargados de dotar al Parque de estos fondos se han amparado, entre otras excusas, en oficios como el N.º 11875 (DCA-3329) de 5 de octubre del 2007, de la Contraloría General de la Republica, el cual en lo que interesa dice:

“Por medio del artículo 1º de la Ley N.º 8133, se modifica el numeral 3 de la Ley 5100 y sus reformas, disponiendo en lo conducente:

"Artículo 3º- Para financiar los gastos de establecimiento, desarrollo, operación y consolidación de este Parque, se contará con los siguientes recursos:

(...)

Dichos recursos serán administrados mediante un fideicomiso que se constituirá con uno de los bancos comerciales del Estado, según la selección que realice la Consejo Directivo del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden.

El fideicomitente será el Estado, representado por el Ministerio de Ambiente y Energía. Un Consejo Directivo se encargará de establecer los parámetros de funcionamiento del fideicomiso, según lo establece esta Ley. (El resaltado no es del original).

¹ Resolución 2009-011959, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, doce horas y tres minutos del treinta y uno de julio del dos mil nueve).

Posteriormente se indica:

“Acorde con los textos legales transcritos, encontramos que el fideicomiso a que alude la norma tendrá como finalidad el financiamiento de los gastos de establecimiento, desarrollo, operación y consolidación de dicho Parque. Tal aspecto es reiterado en la cláusula 1.3 del contrato de fideicomiso celebrado entre el MINAE y el Banco de Costa Rica, de fecha 15 de noviembre del 2002 (refrendado por Oficio N.º 16352 de 18 de noviembre del 2002), al determinar como fines del contrato que el fiduciario administre, registre, invierta, custodie y realice desembolsos de dinero objeto del contrato, por cuenta y nombre del fideicomiso”.

La situación actual amerita, la inversión necesaria a partir de los recursos generados del 50% de los ingresos para superar las deficiencias operacionales y de infraestructura de este Parque, reafirmando su destino específico y agilizando su ejecución mediante la incorporación de estos recursos al fideicomiso.

III.- Sobre la necesidad de modificar los términos actuales para el pago de tierras y estudios necesarios para la identificación e inscripción del PNE

La aplicación parcial de la Ley N.º 8133, ha permitido en primera instancia, cancelar las tierras del Parque adeudadas por el Estado durante 32 años. La última finca costó ₡ 7.997 millones de colones, faltando por cancelar ₡ 1.709 millones de colones; quedando solamente una finca por pagar con un área de 7,4 hectáreas aproximadamente; le corresponde al Minae realizar las gestiones para su expropiación.

Asimismo, ha permitido la realización de una serie de estudios tendientes a la consolidación del PNMA y sus zonas de amortiguamiento, (tema este sobre el que ha insistido la Contraloría reiteradamente), permitiendo identificar la existencia de 23.000 hectáreas de terrenos estatales, pertenecientes al patrimonio natural del Estado en la Reserva Forestal Los Santos, Zona Protectora Cerro Nara, y el sector playa El Rey del PNMA. Además, ha podido valorar la ubicación, límites y área de terrenos, y status legal de fincas en el PN La Cangreja, PN Los Quetzales, Reserva Biológica Cerro Vueltas Zona Protectora de Cerro Nara y el propio PN Manuel Antonio, lo anterior dado el enfoque ecosistemático que tiene esta ley.

La CGR insiste en que no podrán utilizarse los recursos hasta tanto no se terminen de pagar las tierras privadas dentro del PNMA, previendo reservar los recursos necesarios, antes de realizar cualquier trámite de compra en otras áreas; asimismo, sujetos a este precepto, la realización de estudios para la identificación del PNE.

Dado que solo quedan 7,4 hectáreas por pagar dentro del PNMA, y que según datos de la Junta Directiva del Parque, a la fecha de abril del 2016, existen

¢ 2.827 millones de colones disponibles para cancelar tierras, es importante que los recursos para pago de tierras no estén sujetos a la adquisición de esta propiedad, para la cual se estima que se cuenta con un buen respaldo de pago. Sin embargo, un posible reclamo judicial por no aceptación del avalúo administrativo puede llevarse años -sin que pueda iniciarse el pago en otras áreas protegidas de las subregiones de Aguirre (Quepos), Parrita y los Santos-, o que sean de importancia hídrica y biológica para mantener la salud del Parque, ni continuar con los estudios de identificación del PNE, solicitados por la Contraloría, aunque existan recursos.

Por lo anterior, es que se plantea la modificación de este artículo con el fin de aprovechar la aceptación de avalúos administrativos por los dueños de las propiedades y que no han podido adquirirse por la limitación señalada, la adquisición de otras tierras de importancia hídrica y biológica; así como para continuar con los estudios para la identificación del PNE.

IV.- Sobre la necesidad de cambiar la estructura de la Junta Directiva por una Junta Administrativa del PNMA

La Junta Directiva del PNMA ha fungido sin tener los recursos humanos y logísticos mínimos para el desempeño de los mandatos de la Ley N.º 8133, quedando en manos de los directivos la operatividad.

La CGR y la auditoría interna de Minae han señalado, que dentro del marco legal actual, le corresponde al Ministerio dar los recursos para operación de la Junta, lo cual ha realizado solo parcialmente, y en los últimos años se ha erosionado.

Es importante destacar la intención ya señalada, de eliminar la Junta y trasladar los recursos a un fideicomiso único a nivel central, así como los atrasos en la firma de los contratos del fideicomiso, por ejemplo, se tardó desde enero del 2014 a febrero del 2016 para firmar un nuevo contrato, el cual está aún en proceso de refrendo por la Contraloría. A la luz de lo anterior, si bien la Junta Directiva ha cumplido con avances significativos en el pago de tierras y la identificación e inventario del PNE, su acción se supedita a la voluntad del Ministerio en dotar o no de los recursos operativos y aún en el caso de los recursos para pago de tierras a tardanzas en la firma de contratos y otras gestiones que recaen el Minae.

Con el fin de superar esta situación es que se está planteando fortalecer la acción intersegmental y participación local, (principio que inspiró la creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio), a través de una figura jurídica que sea más independiente en su accionar, concretamente una Junta Administrativa con autonomía operacional y decisoria, con la autoridad suficiente para resolver los problemas crecientes del PNMA, y en lo que concierne, de las áreas definidas por la Ley N.º 8133 que vaya más allá de lo hecho y permitido a la Junta Directiva actual, desde luego sujeta a la Ley de la Administración Pública y leyes conexas.

Se incluye en su constitución la participación del Instituto Costarricense de Turismo, quien será corresponsable del mejoramiento de la calidad de la atención del turista, por lo que, la vinculación de esta institución reviste especial interés.

V.- Explicación del articulado del proyecto de ley

Este proyecto reforma la Ley N.º 5100 y la Ley N.º 8133, que es la normativa vigente sobre la Junta Directiva del Parque Nacional Manuel Antonio.

Con esta reforma, se otorga a la Junta los ingresos propios del Parque, para que atienda su consolidación, su protección, su mantenimiento y su desarrollo. Mantiene que el 50% de los ingresos por visitas se aplique a la adquisición de terrenos, incluidos los de otras áreas protegidas en las subregiones de Aguirre, Parrita, Los Santos y en el Parque Nacional La Cangreja, que sean necesarios para la protección del mismo Parque Nacional Manuel Antonio. Estos fondos seguirán manejándose en un fideicomiso, solo que el fideicomitente será ahora la Junta. El restante 50% de los ingresos dichos sería manejado directamente por la Junta.

La Junta pasa de ser un mero órgano irrelevante, a un ente descentralizado, con personalidad propia plena. Se llamará en adelante "Administrativa", siendo su órgano jerarca un "Consejo Directivo". Se trata de un ente público estatal.

En lo sucesivo la Junta Administrativa será el ente administrador del Parque. Dada la integración de su Consejo Directivo, se pretende una administración local, representada mayoritariamente por organismos de la región donde se ubica el Parque, aunque lógicamente con representación también del Minae y del ICT.

Con el esquema organizativo actual ha quedado hartado demostrado que el desarrollo del Parque quedará rezagado, y más bien amenazado de deterioro.

Por esa razón, la reforma lo que pretende es darle una organización y recursos al Parque congruentes con la necesidad de no solo mantener una calidad reconocida internacionalmente, sino también aumentar esa calidad, con la debida protección y desarrollo, aspectos que requieren tomar pronto medidas contundentes como las que se proponen. La propuesta que se hace pretende garantizar que el Parque se protegerá y se desarrollará además, de modo que dé sustento al turismo de que es objeto y del que depende buena parte de la economía local. No solo se trata de una protección a la naturaleza, sino también de protección y fomento económico-social de la zona.

Como ente público, la Junta naturalmente queda sujeta al conjunto normativo del derecho público, especialmente en el ámbito administrativo-financiero. En cuanto a empleo se dispone mantener el régimen propio de los

entes no empresa, cual es el de naturaleza pública, regido básicamente por principios constitucionales y legales.

El proyecto, en suma, contiene las disposiciones necesarias y suficientes para conjurar la penosa situación que se atraviesa y permitir un porvenir aceptable para la fauna y la flora del lugar, para el disfrute de semejantes bellezas naturales y para el sostenimiento de una actividad turística vital para la región.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos el presente proyecto de ley, para su trámite y aprobación final por parte de las y los señores diputadas y diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 5100, “DECLARA PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO”, Y DE LA LEY N.º 8133, “REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 5100, Y SUS REFORMAS, Y CREACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO”

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 3 de la Ley N.º 5100 y sus reformas, “Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 15 de noviembre de 1972. El texto dirá:

“Artículo 3.- La Junta Administrativa del Parque Nacional Manuel Antonio se financiará con los aportes que dispongan los entes públicos, los que se reciban de organismos internacionales y las donaciones de particulares, que se podrán deducir del impuesto sobre la renta, aparte del producto de los pagos por visitación, cuya tarifa será fijada por la misma Junta.

El cincuenta por ciento (50%) de los ingresos por visitación será destinado al pago de la adquisición de terrenos dentro de los linderos del Parque, o fuera de este siempre y cuando estos últimos se encuentren ubicados dentro de las subregiones Quepos-Parrita, Los Santos y el Parque Nacional La Cangreja, que por su biodiversidad, suelos y aguas resulten necesarias para el desarrollo, protección y conservación del Parque Nacional Manuel Antonio y además aquellos terrenos que integren ecosistemas conexos. Estas áreas fuera de los límites del Parque, serán administradas por la entidad estatal que corresponda, sin perjuicio de la suscripción de convenios de cooperación que puedan celebrar con la Junta.

Las adquisiciones se harán por compra directa o expropiación, por acuerdo de la Junta y conforme a la legislación aplicable. Las compras directas deberán ser autorizadas por la Contraloría General de la República. Los fondos serán administrados mediante un fideicomiso en un banco estatal, en el que se tendrá como fideicomitente a la Junta.

El restante cincuenta por ciento (50%) ingresará a la Junta y esta lo administrará con su propio presupuesto, lo mismo que los aportes o donaciones de terceros.

Las áreas que adquiera la Junta fuera de los límites del Parque se considerarán bienes del dominio público del Estado.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre del 2001. El texto dirá:

“Artículo 2.- La Junta Administrativa del Parque Nacional Manuel Antonio, creado por la Ley N.º 5100 de 15 de noviembre de 1972, será un ente público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con plena capacidad contractual, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía.

La Junta estará sujeta a las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y será auditada por la Auditoría Interna de la Junta.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 3 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre del 2001. El texto dirá:

“Artículo 3.- Son fines de la Junta Administrativa:

- a) Procurar el desarrollo y consolidación del Parque, velando por la protección de su fauna y flora.
- b) Facilitar el disfrute sostenible y sustentable del Parque, mejorando las condiciones de atención a los visitantes, especialmente a las personas con discapacidad, menores de edad y de la tercera edad.
- c) Fomentar y facilitar la educación ambiental y la investigación científica dentro de las áreas que administra.

d) Financiar programas y proyectos de índole ambiental que garanticen la sostenibilidad y consolidación del Parque Nacional Manuel Antonio.”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 4 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre del 2001. El texto dirá:

“Artículo 4.- La Junta Administrativa tendrá un Consejo Directivo como órgano superior, y un director ejecutivo.

Contará con las unidades organizativas necesarias y tendrá el personal que se requiera para la operación, cuidado y desarrollo del Parque y demás áreas administradas y para su funcionamiento interno.”

ARTÍCULO 5.- Refórmase el artículo 5 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre del 2001. El texto dirá:

“Artículo 5.- Serán funciones del Consejo Directivo:

a) La adquisición de los terrenos que conforman legalmente el Parque, así como de las áreas fuera de los límites del Parque señaladas en el artículo 1 de esta ley.

b) Administrar y proteger el Parque en cuanto a terrenos, fauna, flora, instalaciones y servicios.

c) Proteger los territorios que inciden en la salud del Parque no adquiridos aun por la Junta, mediante convenio con los respectivos propietarios.

d) Fijar y cobrar las tarifas de ingreso así como gestionar y aceptar donaciones.

e) Administrar, en su condición de fideicomitente el contrato de fideicomiso a que se refiere el artículo 3 de la Ley N.º 5100, e integrar el comité ejecutivo del fideicomiso que se establezca en dicho contrato.

f) Aprobar el presupuesto del ente.

- g) Adquirir créditos, aprobar convenios, y aprobar las contrataciones que no correspondan a la Dirección Ejecutiva, necesarios para la atención de sus funciones y fines.
- h) Disponer la construcción de obras dentro de los terrenos que administra y en caso de necesidad la habilitación de caminos para acceder a esos terrenos.
- i) Aprobar los reglamentos de organización y servicio.
- j) Aprobar concesiones para la prestación de servicios y definir el canon de las mismas otorgando prioridad a las organizaciones locales sin fines de lucro.
- k) Realizar estudios para la identificación y recuperación del patrimonio natural del Estado de las áreas fuera del Parque señaladas en el artículo 1 de esta ley.
- l) Rendir un informe anual de labores al Ministro de Ambiente y Energía.
- m) Nombrar y remover al director ejecutivo, al auditor interno y al personal subalterno.
- n) Las demás que le correspondan según el respectivo reglamento.”

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 6 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre del 2001. El texto dirá:

“Artículo 6.- La representación judicial y extrajudicial de la Junta Administrativa corresponderá al presidente del Consejo Directivo.

El director ejecutivo tendrá la administración general del ente, de acuerdo con las atribuciones que se le definan y será servidor de confianza.”

ARTÍCULO 7.- Refórmase el artículo 7 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre del 2001. El texto dirá:

“Artículo 7.- El Consejo Directivo estará integrado así:

- a) Un representante del Minae.
- b) Un representante del ICT.

- c) Dos representantes de la Municipalidad de Quepos, nombrados por su Concejo Municipal.
- d) Dos representantes de las organizaciones locales activas, legalmente inscritas, del cantón de Quepos.
- e) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Aguirre, designado por esa misma.

Simultáneamente se designarán suplentes para cada uno de los representantes. En el caso de los representantes de las organizaciones locales activas, los miembros suplentes y los miembros propietarios podrán pertenecer a diversas organizaciones.

Los representantes ministeriales y del ICT ejercerán sus cargos por el período gubernamental respectivo; los municipales por el período del gobierno local; y los restantes por períodos de cuatro años.

La falta de nombramiento de alguno de los miembros no impedirá el funcionamiento de la Junta, siempre que estén nombrados y juramentados por lo menos cinco miembros.

Los nombramientos a que se refieren los incisos d) y e) serán comunicados al presidente de la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Aguirre, quien juramentará a los designados.

En el caso de los representantes indicados en el inciso d), la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Aguirre (Quepos) convocará a las organizaciones para que en Asamblea que presidirá designen por mayoría simple los representantes, propietario y suplente.

Si venciere el período de un miembro y no se designare el sustituto, ese o su suplente continuarán ejerciendo el cargo hasta que no se produzca la sustitución. Igual regla se aplicará para el caso de que por cualquier razón se produzca una ausencia definitiva del propietario y mientras no se designe el sustituto.

Los representantes que integran el Consejo Directivo cesarán en sus cargos cuando incurran en falta grave, según el Reglamento del propio Consejo. Este mismo determinará la existencia de la causal, solicitará la remoción y sustitución y podrá disponer una suspensión precautoria, mientras se define la sanción, en cuyo caso el respectivo suplente ejercerá el cargo.”

ARTÍCULO 8.- Refórmase el artículo 8 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre del 2001. El texto dirá:

“Artículo 8.- De su seno el Consejo Directivo elegirá al presidente y vicepresidente, por un período de un año.

Los miembros del Consejo Directivo, siempre que no haya superposición horaria respecto de otros cargos públicos, devengarán dietas por sesiones, con un máximo de cuatro mensuales, conforme a la ley general sobre la materia.

El funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por su propio reglamento, dentro del marco de la Ley General de la Administración Pública.”

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 9 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre del 2001. El texto dirá:

“Artículo 9.- Las operaciones respecto de inmuebles que se realicen vía el fideicomiso previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 5100 de 15 de noviembre de 1972 estarán exentas de toda clase de pagos, de tasas, derechos, timbres o impuestos.”

ARTÍCULO 10.- Refórmase el artículo 12 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre del 2001. El texto dirá:

“Artículo 12.- El personal de la Junta Administrativa se regirá por los principios del derecho público de empleo, por la legislación supletoria laboral aplicable y por el reglamento autónomo de empleo de la Junta. El régimen salarial se ajustará al dispuesto para el Servicio Civil.

La Junta estará sometida a la Ley de Contratación Administrativa y demás legislación pública aplicable. No estará sujeta a directrices de la Autoridad Presupuestaria.”

ARTÍCULO 11.- Derogatorias

Se derogan el artículo 4 de la Ley N.º 5100 y sus reformas, “Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 15 de noviembre de 1972, y el artículo 1 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º

5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de setiembre del 2001.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Un mes después de publicada la presente ley, todos los ingresos generados por visitación al Parque depositados en la Caja Única del Estado deberán transferirse de inmediato a la cuenta corriente bancaria que la Junta Administrativa abra al efecto. La Junta transferirá al fideicomiso el porcentaje que corresponda a la compra de tierras.

TRANSITORIO II.- Seis meses después de publicada la presente ley, la Junta Administrativa deberá haber asumido plenamente sus funciones. Al efecto la Contraloría General de la República deberá poner a disposición de la Junta una asesoría efectiva y oportuna.

Rige a partir de su publicación.

Karla Prendas Matarrita
DIPUTADA

18 de mayo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe a la Comisión Permanente Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas. (19.202).

1 vez.—O. C. N.º 26002.—(IN2016037843).

PROYECTO DE LEY
LEY DE REESTRUCTURACIÓN DEL PATRONATO
NACIONAL DE LA INFANCIA

Expediente N.º 19.956

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En materia de derechos de la niñez y adolescencia, podemos afirmar que desde nuestra Carta Magna del año 49, existe un especial interés por la garantía de sus derechos. Esto queda reflejado en el artículo 55 de la Constitución Política al indicar que *“La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado”*.

A partir de este mandato constitucional y de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Orgánica N.º 7648, de 1999, se procuró orientar la actividad del PANI hacia la defensa de este sector de la población.

Para el cumplimiento de tales fines, el Estado costarricense se encuentra en la obligación de proporcionar recursos necesarios a la institución, con el fin de que se reconozcan, garanticen y defiendan los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y la familia.

Sobre este particular cabe indicar que el Patronato nunca ha recibido los recursos indicados en la ley. A manera de ejemplo, podemos indicar que para el año 2015, la institución recibió 3.15% del 7% recaudado por concepto de impuesto de renta, es decir, menos de la mitad del monto que le correspondía.

Asimismo, la norma constitucional establece un deber de colaboración de las instituciones del Estado, para el cumplimiento de los fines de la institución, lo que demuestra la visión del constituyente, el cual dispuso que el PANI debería recibir la ayuda de las instituciones del Estado para la protección de este sector tan vulnerable.

Actualmente el Patronato Nacional de la Infancia tiene a cargo una serie de funciones cuya materialización resulta sumamente difícil, debido a una serie de disposiciones que amarran el accionar de la institución, sumado a ello, su

estructura organizativa carece de las fortalezas necesarias para lograr los cometidos a favor de nuestra niñez y adolescencia.

El presente proyecto de ley, propone una serie de reformas con el objeto de dar una estructura administrativa más ágil, en la cual la toma de decisiones sea más ejecutiva y menos política. Para ello, se modifica la estructura con el fin de atacar problemáticas puntuales, que pueden ayudar a un mejor funcionamiento de la institución.

El primer cambio que se realiza, es eliminar de su artículo primero la obligación de que el domicilio tenga que estar en la capital. Evidentemente, esta disposición obedece a otro momento histórico, en el cual las tecnologías de la comunicación y la información ostentaban un menor desarrollo.

Bajo las condiciones y posibilidades actuales, el Patronato Nacional de la Infancia debería contar con la flexibilidad necesaria a fin de determinar cuál es el espacio físico idóneo para cumplir adecuadamente su mandato constitucional y legal. Es conocido también que para la construcción de grandes proyectos de infraestructura el valor de la tierra en la ciudad capital podría eventualmente ser una limitante, por ello, se elimina la disposición para que sea el propio ente, el que decida en qué lugar pueda dar mejor cumplimiento a sus deberes.

Esta reforma pretende dar la oportunidad a la institución de que en un futuro pueda pensar en una "Ciudad de Niños y Adolescentes", donde puedan concentrarse a algún sector de esta población (al menos la del GAM), con el objetivo de dar una atención integral a esta población, así como enseñarles un oficio, que les permita salir adelante una vez que tengan que abandonar la institución.

También se busca la eliminación de su Junta Directiva, la cual no brinda un valor agregado a la toma de decisiones, todo lo contrario, provoca que las mismas tengan que retrasarse hasta que se reúna el órgano colegiado.

Si se evalúan los requisitos necesarios para ser miembro de dicho órgano, puede constatarse que el único requisito con algún grado de significancia, es poseer cinco años de experiencia en materia de niñez y adolescencia, lo cual tampoco garantiza algún tipo de idoneidad, ya que con este requisito podría acceder al puesto hasta una niñera (sin demeritar la importante labor que realiza esta), en virtud de la generalidad de la norma. Esta situación provoca que la integración del órgano colegiado haya sido tomado en algunas ocasiones como una oportunidad para saldar compromisos políticos más que en un asunto de idoneidad.

El aporte que históricamente han brindado los miembros de la Junta Directiva ha sido exiguo, no obstante, el Patronato también posee sendos problemas estructurales. Por tal motivo, el proyecto plantea trasladar las

funciones que ejerce la Junta Directiva a la Presidencia Ejecutiva y fortalecer estructuralmente la institución.

Sobre las funciones de la Junta Directiva, cabe señalar que el Código de Niñez y Adolescencia, establece una serie de funciones al denominado "Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez", el cual crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Dentro de las funciones de este Consejo, se encuentran la formulación de las políticas y la ejecución de los programas de prevención, atención y defensa de las personas menores de edad.

El Consejo lo conforman una serie de instituciones que juntas, pueden dar un diagnóstico más integral para dictar las políticas valorando las distintas aristas para la atención de las problemática asociadas a la niñez y adolescencia, razón adicional para prescindir de la Junta Directiva.

Uno de los principales problemas que presenta la institución, es que la infraestructura del PANI no está respondiendo a las necesidades de cada tipo de población. A manera de ejemplo, los jóvenes que se encuentran sujetos a medidas alternas son colocados con el resto de jóvenes que se encuentran albergados en la institución, dejando de lado las especiales características de atención que requiere esta población.

Un joven con problemas de drogas, delincuencia, violencia u otro problema de esta naturaleza, debería de estar albergado en centros especiales de conformidad con su patología, con el fin de brindarles una atención especializada y reinsertarlos exitosamente en la sociedad. De igual forma deberían atenderse a los menores con necesidades físicas o emocionales abiertamente distintas, como podría ser el caso de un trastorno mental, ya que en ocasiones los niños con autismo u otra patología son agredidos física y psicológicamente por parte del resto de menores que habitan el albergue.

En tal sentido, deberían de establecerse distintos ambientes con el fin de evitar aprendizajes inadecuados, por ejemplo, existen niños que han sido objeto de violaciones o abusos sexuales, que terminan enseñando conductas incorrectas o despertando pensamientos maliciosos sobre otros menores que no han sufrido estas situaciones.

Sin embargo, la situación actual es que todos los jóvenes se encuentran juntos, lo que provoca que los que no son objeto de estas problemáticas se vean amenazados, aprendan conductas no deseables o crezcan expuestos a situaciones de violencia física, sexual y/o psicológica.

En este sentido, se le brinda la posibilidad a la Presidencia Ejecutiva de que pueda construir centros especiales, los cuáles deberían tener condiciones diferenciadas de atención y seguridad, con el fin de salvaguardar la vida, la integridad y promover buenos hábitos.

En consonancia con la problemática citada, se propone entre otras acciones, la incorporación de una nueva gerencia, la cual estará a cargo de todo el tema de infraestructura. Es un asunto notorio, el abandono que tiene la infraestructura en general, no solo los albergues sino las mismas oficinas regionales. Este campo ha sido uno de los que ha presentado mayores retrasos, ya que actualmente dicha temática es abordada por la gerencia de administración, la cual se encuentra saturada, lo que le impide atender oportunamente todos los requerimientos que en materia de mantenimiento e infraestructura necesita la institución, sumado a ello la falta de experiencia y conocimiento técnico, en el área de ingeniería.

Ahora bien, la fracción del Partido Alianza Demócrata Cristiana ha sido crítica del despilfarro, el mal manejo de los fondos públicos y ha pregonado la contención del gasto. Consecuente con dicho enunciado, lo que se propone es eliminar a cuatro miembros de la Junta Directiva y en su lugar, crear una nueva gerencia cuyo aporte repercutirá en mejores resultados en la parte operativa.

Asimismo, el proyecto de ley pretende establecer una serie de requisitos que coadyuven para que la Presidencia Ejecutiva sea ocupada por una persona que cumpla al menos ciertas condiciones que colaboren con una mejor gestión.

También se establece que otros nombramientos claves para la institución, sean realizados a través de un concurso de antecedentes realizado por la Dirección General del Servicio Civil, tal es el caso de la Auditoría y las gerencias, lo cual permitirá garantizar mayor transparencia e idoneidad en la escogencia del puesto.

Dentro de las funciones de las gerencias se establece una norma número apertus con el fin de que puedan definirse nuevas funciones a las gerencias, con el objeto de que la institución pueda ir adecuando tareas sin tener que pasar por el engorroso trámite legislativo.

Otro grave problema que ataca el proyecto, es la lentitud y la forma burocrática en que se deben ejecutar los recursos por parte de las juntas de protección, ya que cualquier programa u actividad que se pretenda implementar, debe pasar por el estudio, aprobación y desembolso, por parte de oficinas centrales. Esta situación provoca que los recursos disponibles no se puedan ejecutar, lo cual se ve reflejado en el superávit que muestra la institución. Para eliminar dicho problema, se les dota a las juntas de protección de autonomía administrativa con el fin de que puedan ejecutar sus recursos de forma más ágil. No obstante, para garantizar el adecuado manejo de los fondos, las juntas deberán remitir la liquidación de los gastos al departamento correspondiente del PANI para un control ex post.

En términos generales, el proyecto pretende actualizar la normativa, precisar de mejor forma algunas funciones, simplificar la estructura de la institución con el objetivo de que opere de forma más ágil, atender de forma más

especializada a la población con condiciones especiales, promover una educación especializada para que los jóvenes puedan hacer frente a la vida una vez que salgan de los albergues y adecuar la Ley Orgánica a la normativa interna y a los tratados internacionales suscritos por el país, que van mucho más allá de la Convención de los Derechos del Niño, sino que comprenden otros instrumentos internacionales.

Asimismo, se propone la implementación de un plan integral para el manejo de riesgos, incorporando nuevas metodologías y las mejores prácticas en el tema de riesgos. Sobre este particular existen casos exitosos en las favelas de Brasil y en Colombia, que pueden ser adecuados a nuestro entorno.

Por las razones expuestas, es que se somete a consideración de las señoras y señores diputados, la presente iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**LEY DE REESTRUCTURACIÓN DEL PATRONATO
NACIONAL DE LA INFANCIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese la Ley N.º 7648, de 20 de diciembre de 1996, y sus reformas, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NATURALEZA Y LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Naturaleza

El Patronato Nacional de la Infancia es una institución autónoma con administración descentralizada y presupuesto propio. Su fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad.

Será obligación del Estado dotar al Patronato Nacional de la Infancia, de todos los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2.- Principios

El Patronato Nacional de la Infancia será la institución rectora en materia de infancia, adolescencia y familia y se registrá por los siguientes principios:

- a)** La obligación prioritaria del Estado costarricense de reconocer, defender y garantizar los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- b)** El interés superior de la persona menor de edad.
- c)** La protección a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, por ser el medio idóneo para el desarrollo integral del ser humano
- d)** La protección integral de la infancia y la adolescencia, así como el reconocimiento de sus derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, las normas de derecho internacional y las leyes atinentes a la materia.
- e)** La dignidad de la persona humana y el espíritu de solidaridad como elementos básicos que orientarán el quehacer institucional.

CAPÍTULO II FINES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 3.- Fines

El Patronato Nacional de la Infancia tendrá los siguientes fines:

- a)** Fortalecer y proteger a la niñez, la adolescencia y la familia dentro de los mejores valores tradicionales del ser costarricense.
- b)** Orientar y coadyuvar en las tareas de formación y educación de los padres de familia, para el cumplimiento de sus deberes y derechos inherentes a la autoridad parental.
- c)** Orientar y coadyuvar en las tareas de formación integral y educación, para el cumplimiento y la satisfacción de los derechos y deberes de las personas menores de edad.
- d)** Garantizar a las personas menores de edad de forma oportuna, el derecho de crecer y desarrollarse en el seno de una familia, sea biológica o adoptiva.
- e)** Brindar asistencia técnica y protección a la niñez, la adolescencia y a la familia, en situación de riesgo.
- f)** Promover los valores y principios morales que inspiran el derecho a la vida, la familia, la educación, la convivencia pacífica, el respeto mutuo, la cultura, el crecimiento y el progreso digno para todos los habitantes de la República.
- g)** Estimular la solidaridad ciudadana y el sentido de responsabilidad colectiva para fortalecer, promover y garantizar los derechos y deberes de la niñez y la adolescencia.
- h)** Promover la participación organizada de la sociedad civil, los padres de familia, las instituciones estatales y las organizaciones sociales en los procesos de estudio, análisis y toma de decisiones en materia de infancia, adolescencia y familia, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de las personas menores de edad.
- i)** Fortalecer, promover y supervisar las iniciativas y la participación de las organizaciones no gubernamentales, en la atención integral de la niñez, la adolescencia y la familia.
- j)** Fomentar la integración familiar por medio de la formación y la capacitación ciudadana, en aras de lograr una convivencia armoniosa y democrática.

- k)** Mantener una coordinación interinstitucional permanente, con la participación de la sociedad organizada, para ejecutar y fiscalizar las políticas de infancia y adolescencia.
- l)** Dictar e implementar en coordinación con la sociedad civil y las instituciones estatales, las políticas en materia de infancia, adolescencia y familia.
- m)** Organizar las comunidades, para que cooperen en el diseño de diagnósticos locales y la ejecución de programas preventivos y de atención integral a los menores de edad.
- n)** Planificar, ejecutar y supervisar programas de prevención de manera conjunta con las instituciones respectivas, con el objeto de erradicar, en los menores de edad, toda forma de delincuencia, prostitución, maltrato, abuso sexual, drogadicción, alcoholismo, abandono u otras causas que lesionen su integridad.
- ñ)** Impulsar programas de capacitación y formación para los padres de familia, sobre sus responsabilidades y deberes, así como propiciar con otras instituciones, programas y actividades que inculquen y reafirmen la práctica de valores espirituales, morales, sociales y familiares.
- o)** Sugerir al Consejo Superior de Educación los contenidos temáticos necesarios para fomentar una cultura de respeto, integración familiar, valores u otros aspectos que fomenten una mejor formación de los niños y adolescentes.
- p)** Velar por la seguridad y la integridad física de personas menores de edad en condición de riesgo.
- q)** Salvaguardar la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad en situación de riesgo.
- r)** Velar por que los mayores de doce años que se mantengan institucionalizados se les enseñe un oficio que les permita insertarse de forma exitosa en la sociedad.

ARTÍCULO 4.- Atribuciones

Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

- a)** Gestionar la actualización y promulgación de las leyes necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.

- b)** Propiciar y fomentar el reconocimiento de los deberes cívicos y de aquellos inherentes correlativamente a los derechos de los menores de edad.
- c)** Promover y difundir los derechos establecidos en la normativa nacional y los convenios internacionales suscritos por el país.
- d)** Realizar el seguimiento y la auditoría del cumplimiento de los derechos de los menores de edad y evaluar periódicamente las políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
- e)** Realizar diagnósticos e investigaciones sobre la realidad económica, social, psicológica, legal y cultural de la niñez, la adolescencia y la familia y difundir los resultados de esos estudios.
- f)** Brindar supervisión y asesoramiento en materia de niñez, adolescencia y familia, tanto a organizaciones públicas y privadas como a la sociedad civil que los requieran.
- g)** Constituir fideicomisos para financiar programas y modelos innovadores en beneficio de menores de edad y sus familias.
- h)** Promover el cumplimiento de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- i)** Capacitar a los órganos gubernamentales, no gubernamentales, municipales y, en general, a la sociedad civil, sobre los principios que rigen en materia de niñez y adolescencia, de conformidad con la normativa interna y los tratados internacionales suscritos por el país.
- j)** Colaborar con las entidades en la promoción y ejecución de proyectos y programas específicos en materia de niñez y adolescencia.
- k)** Intervenir como parte en los procesos judiciales y administrativos en que esté vinculada cualquier persona menor de edad que requiera esa intervención, para que se le garantice el disfrute pleno de sus derechos.
- l)** Representar legalmente a los menores de edad que no se encuentren bajo autoridad parental ni tutela, así como a quienes estén bajo la patria potestad de una persona no apta para asegurarles la garantía de sus derechos.
- m)** Disponer en forma provisional de la guarda y crianza de los menores de edad, en aras de proteger su interés superior, garantizando la continuidad académica de los menores de edad y su formación integral.

- n)** Dictar resoluciones motivadas con carácter vinculante, en casos de conflicto, hasta tanto los tribunales resuelvan, en forma definitiva, sobre el particular.
- ñ)** Administrar los bienes de los menores de edad cuando carezcan de representación legal o cuando, teniéndola, existan motivos razonables de duda sobre la correcta administración de los bienes conforme a la legislación vigente.
- o)** Promover la adopción nacional e internacional, a través del Consejo de Adopciones Internacionales, como autoridad central administrativa de Costa Rica y del Consejo Nacional de Adopciones, según la normativa vigente que regula esta materia y el reglamento que se dicte al efecto.
- p)** Resolver las solicitudes de funcionamiento de organizaciones públicas y privadas, cuyo fin sea desarrollar actividades vinculadas con la atención de las personas menores de edad.
- q)** Suscribir convenios de cooperación, nacionales e internacionales, para apoyar y fortalecer el cumplimiento de los objetivos de la entidad.
- r)** Aceptar donaciones, herencias, legados y cesiones de derechos, así como cualquier otra transacción que beneficie el patrimonio de la institución.
- s)** Administrar el fondo proporcionado por el Poder Ejecutivo para atender, en todo el país, a la población infantil en riesgo.
- t)** Dictar los reglamentos internos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.
- u)** Fomentar alianzas público privadas para brindar oportunidades de empleo, educación o recreación, con el fin de procurar un mayor desarrollo los menores de los albergues.
- v)** Las demás atribuciones establecidas en los convenios internacionales suscritos por el país y la legislación vigente sobre la materia.

TÍTULO II ÓRGANOS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I PRESIDENCIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 5.- Nombramiento, remoción e impedimentos

El Patronato Nacional de la Infancia estará dirigido por un presidente ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno. Será el funcionario de mayor jerarquía y podrá delegar funciones en los gerentes. Le corresponderá, en lo fundamental, velar por la correcta ejecución de las decisiones de la institución, así como coordinar la acción del Patronato con las demás instituciones del Estado.

Será un funcionario de tiempo completo con prohibición; por tanto, no podrá desempeñar ningún otro cargo público ni ejercer actividad remunerada, pública o privada, excepto la docencia en instituciones de enseñanza superior, siempre y cuando no sea incompatible con sus funciones.

Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 6.- Requisitos

Para ocupar el cargo de presidente ejecutivo se requerirá al menos:

- a) Licenciatura o grado superior universitario en Administración o una rama de las ciencias sociales que se encuentren estrictamente vinculada a la materia de niñez y adolescencia.
- b) Tener al menos diez años de experiencia en la ejecución de programas relacionados con el área de niñez y adolescencia.
- c) Tener al menos cinco años de experiencia en supervisión de personal.
- d) Estar debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.
- e) Idoneidad comprobada para el desempeño del cargo, la cual se verificará a través de su hoja de vida, desempeño laboral y logros profesionales.
- f) Encontrarse al día con las obligaciones tributarias, tanto personales como de aquellas sociedades en las que figure como miembro.
- g) Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 7.- Atribuciones

La Presidencia Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Establecer y coordinar, conforme lo establece la presente ley y demás normativa, las políticas nacionales en materia de infancia, adolescencia y familia y velar por su cumplimiento; asimismo, establecer las políticas institucionales relativas a menores de edad.
- b)** Gestionar los recursos financieros y técnicos necesarios para el logro de los fines de la institución.
- c)** Someter a aprobación de la Contraloría General de la República los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la entidad, así como sus modificaciones.
- d)** Nombrar al auditor interno, y a los gerentes, mediante concurso de antecedentes que realizará la Dirección General de Servicio Civil, así como aplicarles el régimen disciplinario. Asimismo, le corresponderá designar y remover a los funcionarios que nombre, concederles licencias e imponerles sanciones, de acuerdo con las leyes y los reglamentos. No podrá nombrar personas ligadas a él por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- e)** Dictar, interpretar, reformar y derogar los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento correcto y la sana administración.
- f)** Autorizar la creación de programas y proyectos de la entidad, así como fiscalizar su ejecución.
- g)** Autorizar la creación de las juntas de protección a la niñez y la adolescencia.
- h)** Nombrar a los miembros del Consejo Nacional de Adopciones como autoridad central administrativa en materia de adopción, y de los consejos regionales de adopción y reubicación de personas menores de edad.
- i)** Crear las oficinas y los servicios requeridos para la consecución de sus fines.
- j)** Aprobar los planes y programas operativos, la memoria anual y los estados financieros.
- k)** Adjudicar las licitaciones y cualquier otro contrato administrativo.
- l)** Solicitar a la Asamblea Legislativa la autorización correspondiente para vender, enajenar, ceder o donar bienes inmuebles.

m) Representar judicial y extrajudicialmente al Patronato Nacional de la Infancia, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Su personería se comprobará por la publicación de su nombramiento en el Diario Oficial.

n) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios de la institución y delegarla cuando las circunstancias lo ameriten.

ñ) Aprobar los convenios que la institución lleve a cabo con otras instituciones, tanto públicas como privadas.

o) Coordinar con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, la dotación de personal para el establecimiento de centros que puedan coadyuvar para que los menores en albergues puedan superar sus problemas de adicción.

p) Aprobar la construcción de centros especiales para la atención integral de menores con problemas emocionales, mentales, de drogadicción u otra característica que implique un riesgo al resto de la población que se encuentra en los albergues.

CAPÍTULO II AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 8.- Unidad de auditoría interna

La institución contará con una unidad de auditoría interna, dirigida por el auditor interno, la cual se regulará de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, y sus Reformas.

ARTÍCULO 9.- Nombramiento

La Dirección General de Servicio Civil nombrará, por plazo indefinido al auditor general. El auditor deberá ser contador público autorizado, y miembro activo de su colegio. Sus funciones y atribuciones se apegarán a lo establecido en la Ley General de Control Interno, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus respectivos manuales.

CAPÍTULO III GERENCIAS

ARTÍCULO 10.- Gerencias

Para garantizar el funcionamiento eficiente del Patronato Nacional de la Infancia, la Presidencia Ejecutiva contará, además, con el apoyo de una Gerencia de Administración, una Gerencia de Infraestructura y una Gerencia Técnica.

SECCIÓN I GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 11.- Requisitos del gerente de administración

El gerente de administración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Ser un profesional en administración, con grado académico mínimo de licenciatura y miembro activo de su colegio.
- b)** Contar al menos con cinco años de experiencia en el ejercicio de la especialidad.
- c)** Tener experiencia en el manejo de recursos humanos, financieros e informáticos.
- d)** Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones

Serán atribuciones del gerente de Administración:

- a)** Dirigir administrativamente la institución, siguiendo las políticas dictadas por la presidencia Ejecutiva. Sin embargo, en casos particulares, el presidente podrá arrogarse dicha dirección en forma total o parcial.
- b)** Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar las acciones tendientes a asegurar los recursos humanos, financieros y materiales para lograr los objetivos de la institución.
- c)** Velar, en estrecha coordinación con el gerente técnico, el gerente de infraestructura y el presidente ejecutivo, por la correcta distribución de los recursos institucionales y su empleo racional, para garantizar la ejecución eficiente de los programas, proyectos y actividades que debe desarrollar el Patronato en beneficio de la niñez, la adolescencia y la familia.
- d)** Recomendar al presidente ejecutivo, la implementación de nuevas estrategias, metodologías, normas y procedimientos de trabajo, tendientes a mejorar el funcionamiento institucional.
- e)** Velar por la contratación de recurso humano idóneo para cada puesto, considerando actitudes y aptitudes para el desempeño de cada perfil. Asimismo garantizar la agilidad y oportunidad en los procesos de selección y reclutamiento.
- f)** Las demás que sean definidas vía reglamento.

SECCIÓN II GERENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 13.- Requisitos

El gerente técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Ser un profesional con grado académico mínimo de licenciatura en el área de ciencias sociales e incorporado al colegio profesional respectivo.
- b)** Tener un mínimo de cinco años de experiencia en el desarrollo y/o implementación de planes, programas o estudios en materia de niñez y adolescencia.
- c)** Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones

El gerente técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Ejercerá la dirección técnica de los programas y servicios institucionales dirigidos a la infancia, la adolescencia y la familia, según las políticas dictadas por la Presidencia Ejecutiva. Sin embargo, en casos particulares, el Presidente podrá arrogarse dicha dirección en forma total o parcial.
- b)** Llevará un control estricto sobre el funcionamiento técnico de la entidad organizando los recursos de la mejor forma, con el fin de garantizar la eficiencia de los programas y servicios.
- c)** Implementará, con el presidente ejecutivo, los lineamientos y políticas relacionados con el funcionamiento técnico de la institución, mediante sistemas planificados, para cumplir cabalmente con los objetivos y las metas.
- d)** Velará, en estrecha coordinación con el gerente de administración, el gerente de infraestructura y el presidente ejecutivo, por la correcta distribución de los recursos institucionales y su empleo racional, para lograr el desempeño eficiente de los programas y las oficinas ejecutoras.
- e)** Recomendará al presidente ejecutivo, los manuales de procedimientos necesarios para el buen desempeño técnico y profesional de las áreas asignadas a programas y servicios.
- f)** Realizará al menos una evaluación anual sobre los indicadores de riesgos, así como tomar las acciones necesarias para atender oportunamente estos indicadores.

- g)** Realizará visitas periódicas a los albergues, hogares de acogimiento, organizaciones no gubernamentales que alberguen temporalmente a menores de edad.
- h)** Vigilará y establecer los controles necesarios respecto a los niños en depósito en albergues
- i)** Establecerá un protocolo para la atención de las denuncias, con el fin de garantizar su resolución de forma segura y oportuna.
- f)** Las demás que sean definidas vía reglamento.

SECCIÓN III GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 15.- Requisitos

El gerente técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Ser un profesional con grado académico mínimo de licenciatura en el área de Ingeniería, o áreas afines a la contratación administrativa, arquitectura o administración de proyectos de infraestructura y deberá estar incorporado al colegio profesional respectivo.
- b)** Tener un mínimo de cinco años de experiencia en el desarrollo de proyectos de infraestructura en el sector público.
- c)** Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 16.- Atribuciones

El gerente de infraestructura tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Será el encargado de planificar, desarrollar, coordinar, dirigir, dar seguimiento, y evaluar planes, programas y proyectos tendientes a la creación, mejora o ampliación de la infraestructura de la institución. Lo anterior, tomando en consideración las políticas dictadas por el presidente ejecutivo. Sin embargo, en casos particulares, el presidente podrá arrogarse dicha dirección en forma total o parcial.
- b)** Llevará un control estricto sobre el funcionamiento de la infraestructura de la entidad organizando los recursos de la mejor forma, con el fin de garantizar la eficiencia de los programas y servicios.
- c)** Coordinará y ejecutará las tareas necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo, mediante sistemas planificados, para cumplir cabalmente con los objetivos y las metas de la institución.

- d) Velará, en estrecha coordinación con el gerente de administración, el gerente de técnico y el presidente ejecutivo, por la correcta distribución de los recursos institucionales y su empleo racional, para lograr el desempeño eficiente de los programas y las oficinas ejecutoras.
- e) Recomendará al presidente ejecutivo, las condiciones de seguridad necesarias para proteger a la población menor de edad en cuanto a infraestructura se refiere.
- f) Las demás que sean definidas vía reglamento.

CAPÍTULO IV
OFICINAS LOCALES Y LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN
A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

SECCIÓN I
OFICINAS LOCALES

ARTÍCULO 17.- Representantes legales

La Presidencia Ejecutiva, podrá autorizar la creación de oficinas locales, y nombrará un representante legal, quien asumirá la representación judicial y extrajudicial del Patronato en las jurisdicciones, sin perjuicio de la representación general que ejerza el presidente ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- Requisitos

El representante legal deberá ser un profesional en Derecho y miembro activo de su colegio. Dentro de su jurisdicción, podrá actuar con independencia de criterio; pero jerárquicamente estará sujeto a la Presidencia Ejecutiva, sin perjuicio de la subordinación que la jefatura ejerza en materia administrativa.

ARTÍCULO 19.- Profesionales requeridos

Las oficinas locales estarán integradas por los profesionales que se requieran en las ramas de Derecho, Trabajo Social, Psicología, Administración y otras, de acuerdo con las necesidades de cada localidad.

ARTÍCULO 20.- Integración de las juntas

En cada oficina local, se integrará una Junta de protección a la niñez y la adolescencia, como órgano de apoyo para ejecutar los planes, programas y proyectos del Patronato en la jurisdicción.

SECCIÓN II
JUNTAS DE PROTECCIÓN A
LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 21.- Juntas de protección a la niñez y la adolescencia

Créanse las juntas de protección a la niñez y la adolescencia, con personería jurídica propia, para la administración de los recursos asignados por el Patronato. Las juntas, deberán remitir la liquidación de los gastos al departamento correspondiente del PANI para el respectivo control.

Las juntas de protección a la niñez y la adolescencia estarán conformadas por un representante del Patronato Nacional de la Infancia, quien las presidirá; un representante de la municipalidad del cantón con poder de decisión; un representante del sector educativo, residente en la comunidad y nombrado por la dirección regional respectiva, tres representantes comunales de reconocida solvencia moral y un representante de la población adolescente de la comunidad, quien deberá ser mayor de quince años. En el caso de los representantes comunales y de la población adolescente, serán de elección popular de acuerdo con las normas y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Excepto el representante del Patronato, los demás miembros serán nombrados por períodos de dos años; podrán ser reelegidos y desempeñarán sus cargos ad honórem.

El representante del Patronato será designado por el presidente ejecutivo de la institución, con base en nóminas que deberán remitir las oficinas locales.

ARTÍCULO 22.- Financiamiento

El Patronato Nacional de la Infancia dotará a las juntas de los recursos financieros que requiera para su funcionamiento y la ejecución de programas específicos, sin perjuicio de los recursos propios que se le asignen.

ARTÍCULO 23.- Atribuciones

Las juntas de protección a la niñez y la adolescencia dependerán jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar, adecuar y ejecutar la aplicación a nivel comunitario de las políticas de protección integral dictadas para la niñez y la adolescencia.
- b) Colaborar con las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia en la ejecución de los planes, proyectos y programas diseñados conjuntamente.

- c)** Fiscalizar el cumplimiento de las políticas de protección y de prestación de servicios por parte de los entes públicos locales y la ejecución de programas de particulares. Para ello enviarán informes trimestrales a la Presidencia Ejecutiva.
- d)** Facilitar la aplicación local de las sanciones no privativas de libertad de las personas adolescentes infractoras.
- e)** Informar sobre los casos de su competencia y remitirlos a la autoridad judicial.
- f)** Denunciar ante el Ministerio Público los delitos contra la niñez y la adolescencia.
- g)** Verificar, en la localidad, los requisitos y las condiciones de trabajo de los menores de edad que excepcionalmente requieran laborar.
- h)** Vigilar el desarrollo de las labores remuneradas que realicen los menores de edad en la comunidad.
- i)** Asesorar y capacitar a los habitantes del lugar para que cumplan con las políticas de niñez y adolescencia.
- j)** Dictar los reglamentos para su buen funcionamiento.
- k)** Administrar los fondos que se les asignen.
- l)** Promover el respeto a los derechos de las personas menores de edad de la comunidad por parte de las instituciones, públicas y privadas, ejecutora de programas y proyectos de atención, prevención y defensa de derechos; así como el respeto a las garantías procesales que les correspondan en los procedimientos administrativos en que sean parte.
- m)** Conocer de los informes que deberán remitirle trimestralmente las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia, relativos a la situación de niños y adolescentes a partir de los casos atendidos y los programas desarrollados por ellas. Deberán evaluar dichos informes, emitir recomendaciones y divulgarlas en la comunidad respectiva, por medio de publicaciones, actividades públicas y otros medios que se consideren apropiados.
- n)** Emitir las recomendaciones y sugerencias que estime necesarias para garantizar el respeto a los derechos de niños y adolescentes, tanto a entidades públicas como privadas locales, como a particulares que ejecutan programas y proyectos de atención y defensa.

ñ) Colaborar con la identificación de riesgos, dar seguimiento a las amenazas detectadas y notificar al Patronato para la búsqueda de soluciones.

ARTÍCULO 24.- Sesiones

Las juntas de protección a la niñez y la adolescencia sesionarán ordinariamente una vez por semana como mínimo y, en forma extraordinaria, cuando sean convocadas por su presidente o a solicitud de al menos cuatro de sus miembros.

Las juntas sesionarán con la mitad más uno del total de sus miembros.

Los miembros no podrán ser sustituidos ni representados en las sesiones; su participación será obligatoria, por tanto, deberán justificar sus ausencias ante la Presidencia de la Junta.

La ausencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas acarreará la pérdida del cargo, el cual deberá reponerse en un plazo máximo de un mes calendario.

TÍTULO III RECURSOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I FUENTES DE INGRESO

ARTÍCULO 25.- Fuentes de financiamiento

Para cumplir cabalmente con sus fines y desarrollar sus programas de manera óptima, el Patronato Nacional de la Infancia contará con estas fuentes de financiamiento:

a) El Estado incluirá en el presupuesto nacional una partida equivalente al siete por ciento (7%) de lo recaudado en el año fiscal anterior por concepto de impuesto sobre la renta, que se girará al Patronato una sola vez, en el mes de enero de cada año.

b) La Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares girará, a favor del Patronato, un porcentaje mínimo del cuatro por ciento (4%) del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. El monto exacto lo determinará la justificación del Patronato con base en los proyectos y programas concretos que deberá elaborar. La Contraloría General de la República vigilará el cumplimiento de esta norma.

c) El monto asignado de conformidad con el inciso a) del artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

d) Los ingresos provenientes de donaciones y empréstitos nacionales e internacionales, de conformidad con la ley. Así como herencias, legados y cesiones de derechos, así como cualquier otra transacción que beneficie el patrimonio de la institución.

e) Los ingresos por servicios y actividades productivos de la institución, que deberán figurar en el presupuesto del Patronato.
Los recursos transferidos al Patronato Nacional de la Infancia ingresarán a su patrimonio y se tendrán como propios.

CAPÍTULO II FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 26.- Fideicomisos

Se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia a suscribir contratos de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado para el cumplimiento de los fines de la institución. Para ello podrá disponer de cualquiera de las fuentes de financiamiento descritas en el artículo anterior.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27.- Beneficios

El Patronato Nacional de la Infancia gozará de los siguientes beneficios:

- a) Exoneración del pago de timbres y derechos de registro.
- b) Exoneración de tributos e impuestos nacionales, directos o indirectos.
- c) Exoneración de rendir garantía de costas y depósitos para garantizar embargos, en los asuntos litigiosos donde sea parte activa o pasiva.
- d) Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, rentas y fondos.
- e) Franquicia en los servicios postales, telegráficos y radiográficos.

ARTÍCULO 28.- Órdenes de allanamiento

Cuando los hechos y las circunstancias lo justifiquen, el Patronato Nacional de la Infancia, por medio de sus representantes legales, podrá solicitar al juez competente órdenes de allanamiento de morada, para cumplir con sus

obligaciones de salvaguardia de la estabilidad física y emocional de las personas menores de edad. Las órdenes deberán concederse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud y, si la autoridad judicial las denegare, la resolución que así lo decida deberá ser suficientemente motivada.

Las autoridades de la policía judicial y administrativa, competentes por razón de territorio, estarán obligadas a prestar cooperación eficiente para los allanamientos, con prioridad sobre cualquier otro asunto. La inobservancia de lo anterior dará motivo a responsabilidades disciplinarias del servidor, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 29.- Obligación de colaborar

Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política, las instituciones y los órganos gubernamentales quedan obligados a coadyuvar, en las áreas de su competencia, con el Patronato Nacional de la Infancia en la atención integral de la niñez y la adolescencia cuando este lo solicite para lograr el pleno cumplimiento de sus fines.

Los órganos e instituciones del Estado deberán prestarle al Patronato Nacional de la Infancia, colaboración en las áreas de su competencia cuando la institución se la solicite, para lograr el pleno cumplimiento de sus fines.

La inobservancia al deber de colaboración será considerado incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las sanciones administrativas o civiles que deriven del hecho.

ARTÍCULO 30.- Transferencia de fondos

El Patronato Nacional de la Infancia estará autorizado para transferir fondos, con cargo a su presupuesto, a organismos públicos, privados y personas físicas, con la autorización y la supervisión de la Contraloría General de la República. Estos recursos serán utilizados exclusivamente para implementar y ejecutar programas en beneficio de la niñez, la adolescencia y la familia.

ARTÍCULO 31.- Contratación de servicios

Con el propósito de asegurar el eficiente cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, el Patronato Nacional de la Infancia podrá contratar servicios que, por razones de oportunidad y conveniencia, no puedan ser prestados directamente por sus funcionarios.

ARTÍCULO 32.- Deber de informar

Todo funcionario público que se sea testigo o tenga noticia, de cualquier tipo de agresión o violación de los derechos de los menores de edad, deberá de notificar de forma inmediata al Patronato Nacional de la Infancia, el cual una vez

valorados los hechos, deberá de intervenir de forma inmediata. Para tal efecto, podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía u otras instituciones del Estado.

La omisión de este deber será considerado incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las sanciones administrativas o civiles que deriven del hecho.

TRANSITORIO ÚNICO.- Reglamento

El Poder Ejecutivo dictará un reglamento general a esta ley dentro del término improrrogable de seis meses, contados a partir de su fecha de vigencia.

Rige a partir de su publicación

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

24 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037826).

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO DEL FACTOREO

Expediente N.º 19.957

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El factoreo es una operación que instrumenta la prestación de una serie de servicios de la entidad financiera o empresa especializada (factor) a un cliente, vinculados con la atención financiera, administrativa y contable de su cartera de créditos, por un precio previamente estipulado. En nuestro país, normalmente se combina el descuento de facturas y créditos con el servicio de cobro de ellas, lo cual permite a las empresas enfrentar la agresiva competencia y asegurar su permanencia en el mercado, sin necesidad de invertir grandes recursos en el manejo de la cartera crediticia.

El factoreo no se encuentra regulado de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que su reconocimiento jurídico se deriva del principio de autonomía de la voluntad de las partes, regulado en el Código Civil, al establecer que las partes contratantes pueden hacer y pactar todo aquello que no se encuentre prohibido en la ley, además de otras regulaciones establecidas en el Código Civil y en el Código de Comercio, tales como las normas generales de la cesión de créditos establecidas en el Código Civil, artículos 1101 al 1116, y en el Código de Comercio, artículos 490 al 494, sin embargo, dichas normas regulan otros aspectos diferentes de los sustantivos y si se quiere, distintos de los que conforman el tipo contractual, por cuanto son regulaciones de carácter general sobre las obligaciones y los contratos.

A pesar de ese marco regulatorio, persisten una serie de inconvenientes operativos que van en detrimento del factoreo, que generan inseguridad jurídica y se originan en vacíos legales que en esta ley marco se pretende solventar. En este sentido, para garantizar la realización del factoreo se ha recurrido a figuras contractuales típicas, para utilizarlas como mecanismo de actuación y así poder desarrollar todos los efectos deseados por las partes en este tipo de acuerdo, dentro de la normativa vigente.

Siendo la cesión de créditos la figura contractual base para el factoreo, el factor adquiere la titularidad de los créditos cedidos, contenidos principalmente en

las facturas, lo cual da inicio a los distintos efectos de esta figura de acuerdo a la voluntad de las partes. No obstante, el factoreo es más que un contrato de cesión de créditos, dado que generalmente contiene otro tipo de cláusulas relacionadas con la financiación, la administración, y el cobro de los mismos, así como la inclusión de cláusulas de garantía para el factor en caso de incumplimiento de los terceros deudores.

Esta iniciativa de ley pretende regular la relación entre las partes que intervienen en el proceso de factoreo y amplía el objeto del contrato extendiéndolo a derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros, pero también introduce el factoreo en la tecnología digital propiciando transparencia y simplificación de trámites; esto sin detrimento de la utilización de la factura física. Para ello se integran los conceptos de plataforma electrónica, contrato electrónico, factura electrónica, firma digital certificada, notificación electrónica, y transmisión de derechos por medio de una plataforma electrónica, entre otros, con lo cual se pretende ganar en agilidad, reducción de costos, claridad y transparencia para todos los participantes. Al realizar el proceso dentro de la plataforma electrónica, los costos asociados al descuento de facturas serán mínimos comparados con los costos actuales. Se pretende que la plataforma valide todo el proceso y las firmas digitales legitimen los documentos.

Se propone que todos los entes y órganos del sector público que descuenten facturas utilicen la plataforma electrónica para que se automatice el proceso, pero también se permite que las empresas privadas puedan utilizar esta plataforma.

Se incorpora el concepto “derechos de crédito y cobro presentes y futuros” en virtud de que las mejores prácticas y las tendencias modernas en factoreo ya hacen descuento de este tipo de derechos de cobro, ya sea presentes o futuros, tanto en facturas como en contratos, órdenes de compra, documentos de exportación y otros.

Para simplificar y no encarecer injustificadamente los trámites se establece que el endoso de facturas permitirá el traspaso del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión, pero con los efectos de esta. La transmisión de la factura no podrá modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito transmitido o gravado. Son oponibles por el deudor del crédito transmitido en contra del factor todas las excepciones reales y personales resultantes del contrato original o de cualquier otro contrato u acto jurídico que sea parte de la misma transacción, sin perjuicio de la facultad de renuncia a oponerlas.

Adicionalmente se propone derogar el inciso “e” del artículo 984 del Código de Comercio pues se ha considerado que existe un régimen para la prescripción de obligaciones relacionadas con el pago del precio de venta de bienes que es injustificadamente distinto, de aquel aplicable a la venta o prestación de servicios. El actual artículo 984 inciso e) del Código de Comercio, introduce un plazo

reducido en comparación con la prestación de servicios. Con la derogación de ese inciso el plazo de prescripción para las ventas a crédito de bienes o servicios será el mismo. Los derechos derivados de compraventas comerciales, tendrán un plazo de prescripción de cuatro años en lugar de solo uno, es decir, las deudas de compradores a crédito prescriban a cuatro años en lugar de uno. Asimismo, los reclamos dirigidos al vendedor también verán su plazo de prescripción aumentado. El cambio no afecta las compraventas a crédito documentadas con pagarés o letras de cambio, cuyo plazo de prescripción ya es y se mantiene en cuatro años.

Al plantear esta ley marco para el factoreo, se tiene presente, que no todas las empresas (con una porción importante de ventas a crédito) cuentan con la capacidad administrativa y procedimientos para el manejo eficiente de su cartera de crédito. Esta situación puede incidir en la permanencia en el corto y mediano plazo de las compañías, y por ende, en el desarrollo del comercio e industria local.

En el caso particular de las pequeñas y medianas empresas costarricenses, el contrato de factoreo es un instrumento esencial y optativo más de financiamiento, porque permite la administración eficiente de la cartera de cuentas por cobrar. De acuerdo con algunos autores este tipo de contrato es más adecuado para las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante Mipymes), ya que se basa más en el potencial económico-financiero de sus clientes (los deudores) que en el suyo propio, a diferencia del criterio bancario de la concesión de créditos.

En una época donde la situación mundial nos lleva a tomar medidas de apoyo para la industria nacional, es fundamental proveer a las Mipymes las herramientas necesarias para afrontar la coyuntura, desarrollarse y tener éxito en el mediano y largo plazo. Dentro de esta perspectiva, vemos el factoreo como una opción adecuada para fortalecer a las Mipymes y en general a la economía costarricense.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, con el propósito de que sea aprobado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY MARCO DEL CONTRATO DE FACTOREO

**CAPÍTULO I
OBJETIVO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Esta ley regula todo contrato de factoreo, así como cualquier transferencia de derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros a un factor.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

Administrador de la plataforma electrónica de factoreo: Será el órgano responsable encargado de la administración de la plataforma electrónica de factoreo.

Contrato de factoreo: Es un contrato cuyo objeto consiste en regular la transferencia de derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros, de un transmitente a un factor.

Contrato electrónico: Contrato realizado en un documento electrónico y firmado por las partes, mediante una firma digital certificada.

Documento electrónico: Es cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresado o transmitido por un medio electrónico o informático.

Factor: Constituye la persona física o jurídica que cuenta con recursos financieros y técnicos que le permite administrar la facturación desde la investigación hasta su recuperación.

Factoraje: Producto financiero que consiste en anticipar los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros, los cuales son cedidos por un transmitente a un factor y este a su vez se encarga de administrar y cobrar dichos derechos al pagador como primer obligado.

Factura electrónica: Documento comercial con efectos tributarios, generado, expresado y transmitido en formato electrónico.

Formulario electrónico: Documento electrónico estandarizado disponible en la plataforma electrónica de factoreo, para realizar actos de

los procedimientos de factoraje. Estos formularios deben ser completados y firmados digitalmente por los interesados.

Pagador: Persona física o jurídica, patrimonio autónomo o entidad de derecho público, que es el primer obligado a pagar los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros objeto de transmisión.

Plataforma electrónica de factoreo: La plataforma es una solución informática para la automatización de los procesos que realizan los transmitentes, para presentar una solicitud de cesión de descuento de derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros, a favor de un factor y que puede ser aceptada, cedida y pagada por un pagador. Es un sistema que tiene como objetivo mejorar la eficiencia y transparencia en los procesos de descuento para todos los usuarios, agilizando los trámites y requisitos necesarios para formalizar el proceso de cesión.

Transmitente: Persona física o jurídica, patrimonio autónomo o entidad de derecho público propietaria de derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros, que los transmite por cualquier título o medio legal.

CAPÍTULO II CONTRATO DE FACTOREO

ARTÍCULO 3.- Modalidades de factoreo

El contrato de factoreo se entenderá con recurso cuando el transmitente garantice el pago de los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros. Esta responsabilidad por parte del transmitente deberá constar en un documento colateral de garantía, o en una de las cláusulas del contrato.

Se tendrá sin recurso, cuando no se asuma dicha obligación por parte del transmitente, en cuyo caso, el factor asumirá los riesgos de no pago.

ARTÍCULO 4.- Autenticidad de la firma original

Toda firma tanto en el recibo de la factura y otros documentos comerciales, se presumirá auténtica y realizada por funcionario autorizado para ese fin, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 5. Estipulación del precio en tractos

Cuando el precio facturado deba pagarse en tractos, dicha condición se hará constar en la factura y en los otros derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros.

ARTÍCULO 6.- Ejecutividad de la factura

La factura de venta de bienes o servicios tendrá el carácter de título ejecutivo. También tendrán el carácter de título ejecutivo las certificaciones del monto adeudado en la factura, expedidas por un contador público autorizado, a partir de la veracidad de la existencia del contrato o acto jurídico.

ARTÍCULO 7.- Trasmisión de la factura y otros derechos de crédito y cobro

Las facturas y otros derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros podrán ser transmitidos en las formas previstas por la Ley de Garantías Mobiliarias, y sus Reformas, Ley N.º 9246, de 20 de mayo de 2014 para la cesión y endosados de conformidad con el Código de Comercio, según sea la configuración jurídica del derecho a transmitir.

La observancia de las formas propias de la cesión será necesaria solamente cuando el endoso de facturas para el traspaso del derecho sea incluido en el sistema de garantías mobiliarias.

ARTÍCULO 8.- Notificación de la transmisión de los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros

La transmisión de derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros será notificada al pagador por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario, certificado o correo electrónico.

No será notificada la transmisión de los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros cuando así lo acuerden el transmitente y el factor.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del factor:

- a) Asumir los derechos del crédito y cobro presentes y/o futuros del transmitente, frente al pagador, en virtud del traspaso.
- b) Llevar a cabo los actos necesarios para el cobro de los derechos del crédito y cobro presentes y/o futuros traspasados por el transmitente.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones del factor:

- a) Pagar el monto acordado al transmitente en la forma y tiempo convenidos en el contrato.
- b) En el caso de que renuncie a la garantía del transmitente, asumir el riesgo de insolvencia del pagador según las condiciones definidas en el contrato.

- c) Deber de confidencialidad con relación a los estados financieros e información de los transmitentes.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del transmitente:

- a) Transmitir los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros.
- b) Exigir el monto acordado por el traspaso de los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros, en el tiempo y forma estipulados en el contrato de factoreo.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones del transmitente:

- a) Brindar toda la información fidedigna referente al estado de los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros al factor, para que este pueda gestionar y cobrar los créditos transmitidos mediante un contrato de factoreo.
- b) Abstenerse de realizar cualquier tipo de acto u omisión que perjudique los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros transmitidos al factor mediante un contrato de factoreo.
- c) Contar con la autorización previa, por escrito, por parte del factor, en caso de requerir modificar los derechos transmitidos.
- d) En los contratos de factoreo con recurso que suscriba, garantizar que los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros transmitidos sean ciertos y exigibles al vencimiento y pagar al factor los montos acordados según el contrato.

ARTÍCULO 13.- Validez de la transmisión de derechos de crédito y cobro

Los derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros podrán transmitirse en cualquier momento sin que sea necesario el consentimiento del pagador quien no podrá negarse a recibir la notificación ni a pagar.

ARTÍCULO 14.- Normativa aplicable en materia de notificaciones

En materia de notificaciones, se deberá acatar lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, y sus Reformas, Ley N.º 6227, de 30 de noviembre de 1978 y supletoriamente en la Ley de Notificaciones Judiciales y sus reformas, Ley N.º 8687, de 1 de marzo de 2009, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO III USO ALTERNATIVO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 15.- Uso alternativo de medios electrónicos

Los procedimientos de transmisión de derechos de crédito y cobro presentes y/o futuros, podrán desarrollarse por medios electrónicos. Todos los actos jurídicos que se realicen por medio de una plataforma electrónica que automatice el proceso, deben estar suscritos mediante firma digital certificada, emitida al amparo de lo dispuesto en la normativa vigente sobre certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

ARTÍCULO 16.- Formularios y factura electrónica

A efectos de garantizar la eficiencia, la estandarización y la seguridad del proceso, los trámites que se realicen por medio de una plataforma electrónica se deberán realizar haciendo uso de los formularios electrónicos disponibles. Asimismo, se podrán utilizar facturas electrónicas, de acuerdo con el formato autorizado por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 17.- Contrato de cesión por medio electrónico

La formación, formalización y ejecución del contrato, se podrá realizar mediante un documento electrónico, suscrito por las partes, mediante una firma digital certificada.

ARTÍCULO 18.- Mecanismos de identificación electrónica

Por medio del uso de la firma digital certificada, se garantizará la vinculación jurídica de la firma del emisor con el formulario electrónico que identifica al receptor de este según el tipo de solicitud que se desee tramitar, de manera tal que se certifique la no alteración y la conservación del contenido original de cada documento que se reciba y se envíe por medio de una plataforma electrónica.

ARTÍCULO 19.- Integridad e inalterabilidad de la información

La plataforma electrónica deberá conservar sin ningún tipo de alteración los formularios electrónicos enviados y recibidos y dejar constancia en su bitácora de todas las transacciones y los mensajes generados. El acceso a la información sea total o parcial, se definirá según el perfil de cada persona usuaria.

La violación de este artículo conlleva sanciones reguladas en la legislación penal vigente.

ARTÍCULO 20.- Almacenamiento y custodia de la información

Una plataforma electrónica debe contar con los espacios físicos y los mecanismos óptimos para garantizar que la información se encuentra almacenada y custodiada, de modo que se eviten riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida.

ARTÍCULO 21.- Deber de confidencialidad y probidad

El administrador de una plataforma electrónica deberá adoptar las medidas de control interno pertinentes para salvaguardar la confidencialidad de la información e implementar los mecanismos de seguridad necesarios. Quienes por su función tengan acceso al sistema, quedan obligados a guardar estricta reserva sobre toda información o datos que este contenga. Asimismo, se prohíbe la reproducción y la utilización total o parcial de la información disponible en la plataforma electrónica, con fines distintos para los que fue suministrada, todo de conformidad con la normativa aplicable.

El incumplimiento de esta norma conlleva sanciones contempladas en la legislación penal vigente.

ARTÍCULO 22.- Notificación por medio electrónico

La notificación de las partes se realizará por medio del correo electrónico registrado en la plataforma electrónica, misma que adicionalmente generará un casillero electrónico para cada usuario. Es responsabilidad de los usuarios revisar tanto su correo electrónico como su casillero electrónico con la frecuencia oportuna, para conocer las notificaciones que se le han realizado.

ARTÍCULO 23.- Plataformas electrónicas

Las entidades privadas podrán implementar plataformas electrónicas de factoreo, para ello, deberán contar previamente con la autorización emitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Con la solicitud deberán presentar la documentación que reglamentariamente requiera el ministerio de forma que se compruebe el cumplimiento de las condiciones indicadas en los artículos 20 y 21 de esta ley, asimismo el modelo de negocio que detalle el financiamiento respectivo.

Se autoriza al Instituto Costarricense de Electricidad o una de sus empresas, de conformidad con la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, y sus Reformas, Ley N.º 8660, de 13 de agosto de 2008, para que establezca y opere la plataforma electrónica de factoreo que será de uso obligatorio para todas las entidades del sector público cuando actúen como pagadores. El costo de la operación correrá a cargo de las entidades de factoreo, el cual será de conformidad con el principio de servicio al

costo. Las personas físicas o jurídicas del sector privado también podrán utilizar esta plataforma.

ARTÍCULO 24.- Normativa supletoria

En la materia regulada en esta ley se aplicará de forma supletoria la Ley de Garantías Mobiliarias, y sus Reformas, Ley N.º 9246, de 20 de mayo de 2014 y el Código de Comercio, y sus Reformas, Ley N.º 3284, de 1 de junio de 1964.

ARTÍCULO 25.- Derogatoria

Deróguese el Inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio.

TRANSITORIO ÚNICO.-

Las entidades públicas con registros o bases de datos relacionadas con el objeto de la presente ley deberán realizar la interconexión necesaria con la plataforma citada en el párrafo segundo del artículo 23 de la presente ley.

Rige a partir de la publicación.

Humberto Vargas Corrales

Natalia Díaz Quintana

Lorelly Trejos Salas

DIPUTADO Y DIPUTADAS

23 de mayo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N.º 10, LEY SOBRE VENTA DE LICORES, DE 7 DE OCTUBRE DE 1936

Expediente N.º 19.961

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto tiene como objetivo fortalecer a las municipalidades por medio de una redistribución de recursos libres derivados de la Ley de Licores. El 26 de junio de 2012, se aprobó la Ley N.º 9047 intitulada “Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”, mediante la cual se destinaron una parte sustanciosa de recursos hacia tres asociaciones privadas que están integradas por autoridades locales y es en el seno de cada una de esas organizaciones donde se definen los objetivos y las formas en que se administran y gastan los recursos públicos asignados por estas leyes.

La distribución actual del impuesto de licores vigente es la siguiente:

- 1.- El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) reciben un cincuenta por ciento (50%) para su financiamiento.
- 2.- Entre todas las municipalidades se reparte un veinticinco por ciento, (25%) según índice de población.
- 3.- El Instituto de Formación y Capacitación y Desarrollo Local de la UNED recibe un diez por ciento (10%) que debe destinarlo exclusivamente a capacitación municipal.
- 4.- Y, finalmente, y sin un destino específico indicado en la ley y sin rendir informes de rendición de cuentas, las asociaciones privadas compuestas por autoridades locales se distribuyen el resto del impuesto en la siguiente proporción:
 - I. **La Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL) recibe un diez por ciento (10%).**
 - II. **La Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI) recibe un dos coma cinco por ciento (2,5%).**
 - III. **Y la Red de Mujeres Municipalistas recibe un dos coma cinco por ciento (2,5%).**

Esta distribución hecha mediante la Ley N.º 9047 le restó recursos libres a las municipalidades que podrían emplearse en el fortalecimiento de la gestión municipal por no estar destinados al cumplimiento de una finalidad específica.

De los fondos que recibe el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) se destinan a las municipalidades, por concepto de licores nacionales el monto de trescientos veintitrés millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro colones con treinta céntimos (323.678.494.30) y por concepto de licores extranjeros seiscientos quince millones seiscientos veintisiete mil seiscientos ochenta y un colones con setenta y seis céntimos (615.627.681.76). Estos fondos deben distribuirse entre las 81 municipalidades y 8 concejos municipales de distrito, que a su vez destinan dentro de sus presupuestos municipales un porcentaje por afiliación a la Unión Nacional de Gobiernos Locales, a la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias y a la Red Costarricense de Mujeres Municipalistas, dándose un doble aporte a dichas organizaciones privadas de autoridades locales por porcentaje de impuesto nacional y por cuota de afiliación local.

La Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL) recibe por concepto de impuesto de licores un total de trescientos setenta y cinco millones setecientos veintidós mil cuatrocientos setenta colones con cuarenta y dos céntimos (375.722.470.42). A su vez, la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI) y la Red de Mujeres Municipalistas (Recomm) reciben por este impuesto noventa y tres millones novecientos treinta mil seiscientos diecisiete colones con setenta y un céntimos (93.930.617.71) cada una, para el cumplimiento de sus fines estatutarios y bajo una administración privada.

Una de las principales incoherencias del financiamiento de estas tres asociaciones es que todas exigen una cuota de afiliación por parte de cada gobierno local, además del porcentaje asignado por la ley para su funcionamiento. Esto no se justifica porque existe un financiamiento estatal bastante elevado.

A la fecha, ninguna entidad estatal ha fiscalizado el uso de estos recursos públicos ni se conocen cuáles son las acciones concretas de capacitación, ni se conocen los resultados de las gestiones realizadas por quienes las dirigen.

Tampoco existen mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas por parte de quienes dirigen estas asociaciones hacia los gobiernos locales que forman parte de ellas.

La Contraloría General de la República (CGR) no ha emitido ningún informe de cómo se han invertido los recursos públicos asignados a dichas asociaciones.

En materia de capacitación, se desconocen los logros y la oferta de capacitación de parte de estas asociaciones para los gobiernos locales.

Según datos del IFAM, la distribución de los fondos por concepto de licores no le genera un aporte importante a muchas municipalidades que tienen estructuras raquíticas y presupuestos muy limitados.

Considerando que los recursos de las Leyes N.º 10 y N.º 9047 son fondos públicos, se hace la propuesta de redistribuir el dinero por concepto de licores para redirigirlo hacia las municipalidades, directamente, acreciéndoles en un diez por ciento (10%) en la parte que les corresponde, la cual sería distribuida en proporción inversa a dos indicadores que se consideran de suma relevancia por el impacto en materia de justicia tributaria municipal. Así, en aras de velar por el principio constitucional de la justa distribución de la riqueza consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política, se plantea retomar el **índice de desarrollo social** para impulsar a las municipalidades con los menores niveles de desarrollo y, en segunda instancia, se incorpora un nuevo indicador que refleja la realidad de los ingresos municipales que se refleja en la destinación previa del uso de los recursos hacia una actividad sin dejar margen de acción a las autoridades locales.

La inflexibilidad de la mayoría de los ingresos tributarios municipales no les permite mejorar la gestión administrativa e incluso ha generado problemas para el cumplimiento de las funciones municipales, pues en algunas municipalidades ha ocurrido que ni siquiera les alcanza el presupuesto para el pago de salarios de los funcionarios municipales. Este nuevo indicador se denomina **índice de ingresos libres** y sería fijado por la Contraloría General de la República para efectos de evidenciar cuáles son los porcentajes libres de los ingresos que cada municipalidad recibe y que podrían ser empleados para la gestión administrativa o para las actividades, obras e inversiones que definan los propios gobiernos locales, reforzando así la autonomía tributaria y financiera derivada del artículo 170 de la Constitución Política.

Y, en el caso de las tres asociaciones privadas, estas pueden sostenerse con los aportes de los asociados y, en última instancia, serán los concejos municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 incisos e) y f) del Código Municipal, los que acordarán pertenecer o no a dichas asociaciones aportando las cuotas que definan sus estatutos. Asimismo, se propone aumentar el porcentaje destinado a capacitación municipal especializada que estaría administrado por el Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la Universidad Estatal a Distancia, quien ha demostrado tener una administración y ejecución responsable de los fondos públicos recibidos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N.º 10, LEY SOBRE
VENTA DE LICORES, DE 7 DE OCTUBRE DE 1936**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 40 de la Ley N.º 10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 40.-

Del total recibido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de conformidad con los artículos 1, 36, 37, 38 y 39 de la presente ley, corresponde a este un cincuenta por ciento (50%) para los fines del inciso a) del artículo 30 de su ley constitutiva; un treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre todas las municipalidades del país, acreditándole a cada una lo que le corresponde en una cuenta especial, de conformidad con los siguientes parámetros:

i.- El cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el índice de desarrollo social cantonal (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán). Los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.

ii.- El otro cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el índice de recursos libres, que se refiere al porcentaje de ingresos sin destino específico que tienen las municipalidades. Estos porcentajes deberán ser elaborados por la Contraloría General de la República cada año. Los cantones con menores ingresos libres recibirán proporcionalmente mayores recursos.

El restante quince por ciento (15%) será destinado exclusivamente a la gestión y capacitación municipal especializada dirigida a precandidaturas, candidaturas y autoridades locales, por medio del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la Universidad Estatal a Distancia. Este deberá incorporar las necesidades de capacitación que definan las propias municipalidades.”

Marco Vinicio Redondo Quirós

Franklin Corella Vargas

Emilia Molina Cruz	Marvin Atencio Delgado
Marcela Guerrero Campos	Nidia Maria Jiménez Vásquez
José Francisco Camacho Leiva	Ana Patricia Mora Castellanos
Jorge Rodríguez Araya	William Alvarado Bogantes
Rosibel Ramos Madrigal	Luis Alberto Vásquez Castro
Rafael Ángel Ortiz Fábrega	Gerardo Vargas Rojas
Otto Guevara Guth	José Antonio Ramírez Aguilar
Carmen Quesada Santamaría	Mario Redondo Poveda
Carlos Enrique Hernández Álvarez	Marlene Madrigal Flores

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

27 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016037855).